REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT
PALACIO DE JUSTICIA CARRERA 10ª No. 37-39 SEGUNDO PISO BARRIO MIRAFLORES
Girardot - Cundinamarca

**CUADERNO No. 1-A**

EXPEDIENTE No.

**25307-33-33-002-2018-00362-00**

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE : DIANA MARCELA BAQUERO MEDINA Y OTROS

Apoderado : OTONIEL GONZALEZ OROZCO

DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA Y OTROS

**25307-33-33-002-2018-00362-00**

Fecha de Recibido: noviembre 23 de 2018
Fecha de Reparto: noviembre 26 de2018

2018-00362

Coomeva EPS

222

Respetado
**DR. JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**
**JUEZ SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT.**
**E. S. D.**

17-JUL-'19- 2:52PM
JDO-2-ADN-CTO-GIRARDOT

33 folios

***Referencia:*** *REPARACIÓN DIRECTA DIANA MARCELA BAQUERO Y OTROS EN CONTRA DE MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ- ESE HOSPITAL DE SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ Y OTROS*

***Radicación:*** *25307-33-33-002-2018-00362-00*

***Asunto:*** *Contestación de la demanda.*

**Juan Pablo Morantes Acuña**, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula No. 80.170.972 expedida en Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 223.013 del C.S de la J., en calidad de apoderado de la sociedad **Coomeva EPS SA**, con domicilio principal en la ciudad de Cali, identificada con Nit. No. 805.000.427-1, conforme al poder otorgado por el Gerente Regional Centro Oriente, el señor **Juan Guillermo de la Hoz Tobón**, domiciliado en la ciudad de Bogotá e identificado con cédula No. 3.182.836 de Bogotá, conforme certificados de existencia y representación legal que obran en los anexos de este escrito; procedo a **contestar la demanda** de la referencia en los términos exigidos por el artículo 175 del CPACA, tal y como se realiza a continuación.

## I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS:

Para ofrecer una mayor claridad al despacho tomaré como referencia la misma numeración que ha planteado la parte demandante:

**Frente al hecho 3.1: ES CIERTO** conforme la documental aportada en el material probatorio.

**Frente al hecho 3.2: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, deberá probarse,** toda vez que a mi mandante no le constan los detalles de la atención medica brindada al afiliado por los profesionales de salud, pues mi representada **NO** fue quien atendió, ni quien valoró, sino que fue una institución prestadora de servicios de salud (IPS), a través de los profesionales de salud, de conformidad con las funciones a ellas otorgadas por el legislador en el Art. 185 de la ley 100 de 1993 tal como sea expuesto a lo largo de este documento.
En lo que, si le corresponde a COOMEVA EPS SA., es en otorgar las autorizaciones para las respectivas valoraciones médicas y la práctica de los procedimientos quirúrgicos pertinentes con la base en la prescripción médica y sobre los cuales no hay reparos en este punto de la demanda



VIGILADO Supersalud

**Frente al hecho 3.3: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, deberá probarse,** toda vez que a mi mandante no le constan los detalles de la atención medica brindada al afiliado por los profesionales de salud, pues mi representada **NO** fue quien atendió, ni quien valoró, sino que fue una institución prestadora de servicios de salud (IPS), a través de los profesionales de salud, de conformidad con las funciones a ellas otorgadas por el legislador en el Art. 185 de la ley 100 de 1993 tal como sea expuesto a lo largo de este documento.
En lo que, si le corresponde a COOMEVA EPS SA., es en otorgar las autorizaciones para las respectivas valoraciones médicas y la práctica de los procedimientos quirúrgicos pertinentes con la base en la prescripción médica, y en el caso en concreto se le brindaron todas las autorizaciones para el "plan canguro".

**Frente al hecho 3.4: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, deberá probarse**, pues mi mandante, no fue quien atendió, ni quien la valoró en los controles a la Sra. Diana Milena Baquero Medina (madre del menor), ni al menor.

Lo que sí le consta a esta EPS es que el primero de marzo de 2016 se expidió la autorización No, 3441968 con destino a la institución "Programa Madre Canguro Integral" Ltda. Institución prestadora de Servicios de Salud (IPS), a través de profesionales de salud, tal como establece la norma la función de la EPS de conformidad con el artículo 185 de la Ley 100 de 1993 que expresa:

> *"**ARTÍCULO 185. INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD**. Son funciones de las Instituciones **Prestadoras de Servicios** de Salud prestar los servicios en su nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios dentro de los parámetros y principios señalados en la presente Ley (...)" (negrilla y subrayado fuera de texto)".*

A lo anterior se puede inferir que mi representada cumplió su obligación de garantía de acceso a las prestaciones de salud, sin participar de la prestación directa y material del servicio de salud, por lo que así, desconoce este hecho frente a las fechas en las cuales fue atendida, por lo que se atiene a la literalidad de la Historia Clínica.

**Frente al hecho 3.5: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, tal como está expresado.**
Lo que consta a Coomeva EPS, es que el Hospital San Rafael de Fusagasugá solicitó autorización para atención del evento en salud presentado por David Santiago Vivas, el 4 de abril de 2016. A las 6:01 p.m. solicitud en donde se detalló el ingreso del menor desde el 3



VIGILADO Supersalud

de abril de 2016 a las 21:34. Horas. Autorización que se expidió bajo el número 1901676. El cual, al ser una autorización del servicio de urgencias y posterior Hospitalización se entiende que se encuentra incluida la autorización para todos procedimientos médicos, ayuda diagnóstica, quirúrgica, terapéutica disponible en el establecimiento en donde se autoriza la atención.

No obstante, se aclara a este despacho que a mi representada no le constan los detalles de la atención medica brindada al afiliado, pues mi representada no fue quien la atendió, ni quien la valoró; sino que fue una Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS), a través de sus profesionales de salud, de conformidad con las funciones a ella otorgadas por el legislador en el artículo 185 de la Ley 100 de 1993 como sea expresado a lo largo de este escrito.

**Frente al hecho 3.6: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, deberá probarse**, pues como ya se ha indicado **COOMEVA EPS SA.,** no presta de manera directa los servicios de salud, sino que dispone de una red de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) para que atiendan a sus afiliados.
Tal como se expuso en el hecho anterior a las 6:01 del 4 de abril de 2016 se informó por parte del Hospital el ingreso del menor a Hospitalización. Sin que le sea dable a esta EPS, conocer en detalle lo relacionado en el hecho.

**Frente al hecho 3.7: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, deberá probarse** lo indicado en este hecho por el extremo demandante, se tratan de actos y procedimientos clínicos que no estuvieron a cargo de COOMEVA EPS SA, razón por la que nos atendremos a lo que se encuentre evidenciado en los registros clínicos realizados por el personal médico asistencial y especializado.

**Frente al hecho 3.8: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, deberá probarse** lo indicado en este hecho por el extremo demandante, se tratan de actos y procedimientos clínicos que no estuvieron a cargo de COOMEVA EPS SA, razón por la que nos atendremos a lo que se encuentre evidenciado en los registros clínicos realizados por el personal médico asistencial y especializado.

**Frente al hecho 3.9: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, deberá probarse**, pues como ya se ha indicado **COOMEVA EPS SA.,** no presta de manera directa los servicios de salud, sino que cuenta con una red de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) para que atiendan a sus afiliados.

**Frente al hecho 3.10: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, deberá probarse,** en cuanto a la prestación del servicio mi mandante no fue quien atendió, ni quien lo valoró al menor; sino que fue una institución prestadora de Servicios de Salud (IPS), a través de profesionales de salud, de conformidad con las funciones otorgadas por el legislador en el artículo 185 de la Ley 100 de 1993 que dice:



VIGILADO Supersalud

*"**ARTÍCULO 185. INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD**. Son funciones de las Instituciones **Prestadoras de Servicios** de Salud prestar los servicios en su nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios dentro de los parámetros y principios señalados en la presente Ley (...)" (negrilla y subrayado fuera de texto)".*

A lo anterior se puede inferir que mi representada al no participar de la prestación directa, ni material del servicio de salud, desconoce este hecho ateniéndome a la literalidad de la Historia Clínica.

**Frente al hecho 3.11: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, deberá probarse**, pues como ya se ha indicado **COOMEVA EPS SA.,** no presta de manera directa los servicios de salud, sino que organiza una red de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) para que atiendan a sus afiliados.

**Frente al hecho 3.12: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, deberá probarse**, pues como ya se ha indicado **COOMEVA EPS SA.,** no presta de manera directa los servicios de salud, sino que organiza una red de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) para que atiendan a sus afiliados.

**Frente al hecho 3.13: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, deberá probarse** lo indicado en este hecho por el extremo demandante, se tratan de actos y procedimientos clínicos que no estuvieron a cargo de COOMEVA EPS SA, razón por la que nos atendremos a lo que se encuentre evidenciado en los registros clínicos realizados por el personal médico asistencial y especializado.

A lo anterior se puede inferir que mi representada al no participar de la prestación directa, ni material del servicio de salud, desconoce este hecho ateniéndome a la literalidad de la Historia Clínica.

**Frente al hecho 3.14: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, deberá probarse** lo indicado en este hecho por el extremo demandante, se tratan de actos y procedimientos clínicos que no estuvieron a cargo de COOMEVA EPS SA, razón por la que nos atendremos a lo que se encuentre evidenciado en los registros clínicos realizados por el personal médico asistencial y especializado.

A lo anterior se puede inferir que mi representada al no participar de la prestación directa, ni material del servicio de salud, desconoce este hecho ateniéndome a la literalidad de la Historia Clínica.



VIGILADO Supersalud

Ha de destacarse que lo referido en negrilla no es un hecho, hace parte del objeto del litigio.

**Frente al hecho 3.15: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, deberá probarse** lo indicado en este hecho por el extremo demandante, se tratan de actos y procedimientos clínicos que no estuvieron a cargo de COOMEVA EPS SA, razón por la que nos atendremos a lo que se encuentre evidenciado en los registros clínicos realizados por el personal médico asistencial y especializado.

Nuevamente se destaca que la negrilla no hace referencia a un hecho, como tampoco puede afirmarse que la remisión a cuidado intensivo pediátrico constituye en si misma una falla en el servicio.

**Frente al hecho 3.16: NO ES CIERTO.** Debe indicarse que conforme la información disponible en el sistema de información de COOMEVA EPS SA, a ésta compañía se le comunicó sobre la situación del paciente el 04/04/2016 a las 06:01 p.m. y en ese mismo momento se emitió un NAP No. 1901676, con el cual queda autorizada la entidad de salud para realizar cualquier tipo de actuación médica que garantice la salud del paciente.

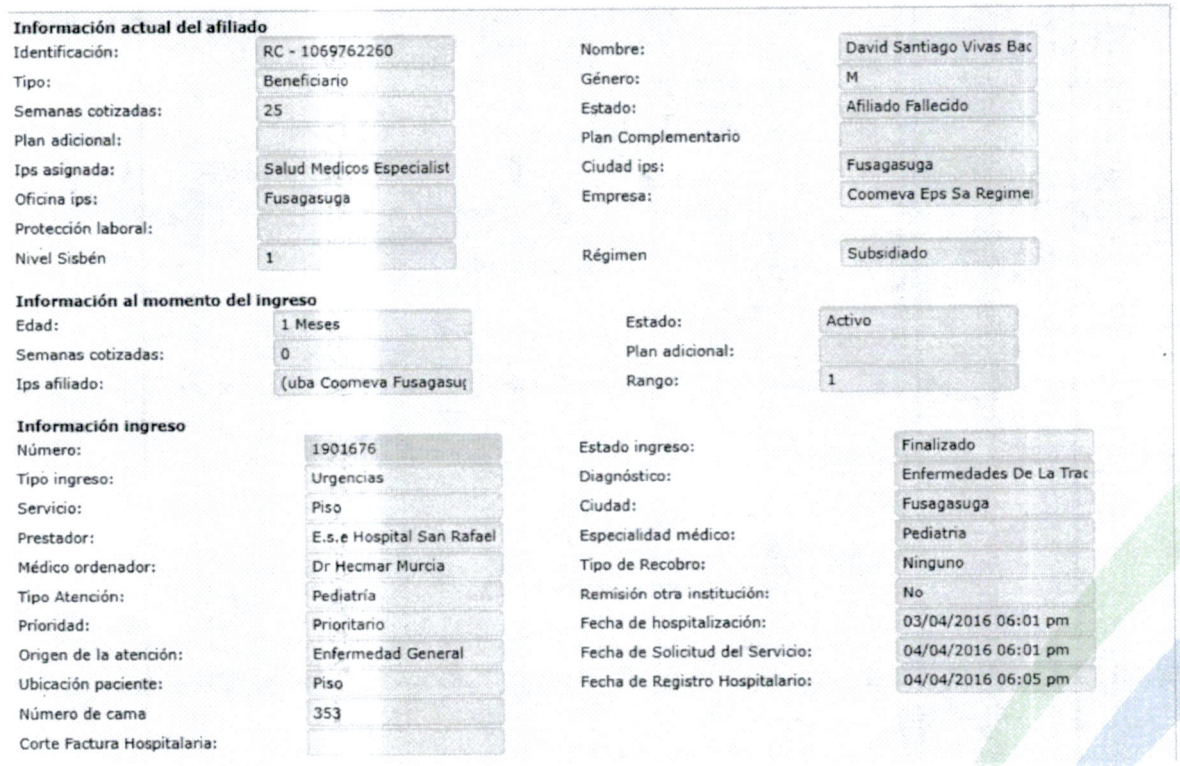

**Información actual del afiliado**

| | | | |
|---|---|---|---|
| Identificación: | RC - 1069762260 | Nombre: | David Santiago Vivas Bac |
| Tipo: | Beneficiario | Género: | M |
| Semanas cotizadas: | 25 | Estado: | Afiliado Fallecido |
| Plan adicional: | | Plan Complementario | |
| Ips asignada: | Salud Medicos Especialist | Ciudad ips: | Fusagasuga |
| Oficina ips: | Fusagasuga | Empresa: | Coomeva Eps Sa Regime |
| Protección laboral: | | | |
| Nivel Sisbén | 1 | Régimen | Subsidiado |

**Información al momento del ingreso**

| | | | |
|---|---|---|---|
| Edad: | 1 Meses | Estado: | Activo |
| Semanas cotizadas: | 0 | Plan adicional: | |
| Ips afiliado: | (uba Coomeva Fusagasu | Rango: | 1 |

**Información ingreso**

| | | | |
|---|---|---|---|
| Número: | 1901676 | Estado ingreso: | Finalizado |
| Tipo ingreso: | Urgencias | Diagnóstico: | Enfermedades De La Trac |
| Servicio: | Piso | Ciudad: | Fusagasuga |
| Prestador: | E.s.e Hospital San Rafael | Especialidad médico: | Pediatria |
| Médico ordenador: | Dr Hecmar Murcia | Tipo de Recobro: | Ninguno |
| Tipo Atención: | Pediatria | Remisión otra institución: | No |
| Prioridad: | Prioritario | Fecha de hospitalización: | 03/04/2016 06:01 pm |
| Origen de la atención: | Enfermedad General | Fecha de Solicitud del Servicio: | 04/04/2016 06:01 pm |
| Ubicación paciente: | Piso | Fecha de Registro Hospitalario: | 04/04/2016 06:05 pm |
| Número de cama | 353 | | |
| Corte Factura Hospitalaria: | | | |

Teniendo en cuenta lo anterior para el 12 de abril de 2019, ya se contaba con autorización integral para todo cuanto fuera requerido



VIGILADO Supersalud

Frente a la gestión administrativa por parte de mi representada se debe tener de presente que ella garantizó todos los servicios que requería el menor, y cuando se solicitó su remisión, Coomeva EPS S.A. a través de su Centro Regulador de Atención de Urgencias Hospitalarias (CRAUH) que para la fecha de los hechos, contaba con atención 24 horas al día los 7 días de la semana, con personal administrativo, auxiliares y médicos suficientes para atender la totalidad de las llamadas en una robusta línea de atención, recibió notificación del Hospital el día 12 de abril de 2016, a las 0:00 momento a partir del cual empieza una incesante búsqueda de cama en unidad de cuidado intensivo pediátrico siendo presentado a las siguientes instituciones:

Clínica Mediláser, Instituto Rooselvet, Fundación Cardio Infantil, Hospital Cardiovascular del niño, Hospital Universitario Infantil de San José, en donde la remisión los que manifestaron que no contaban con camas disponibles.

Teniendo en cuenta la bitácora del 11042016, del menor David Santiago Vivas Baquero, se puede identificar que Coomeva EPS, adelantó con diligencia y cuidado todos los trámites que le eran atribuibles, dependiendo de la aceptación de las unidades de cuidado intensivo de cada institución a la que fue presentado y de las cuales se da cuenta que rechazaron la remisión por ausencia de camas

Se adjunta imagen de la cual también se anexará en la prueba así:

| Codigo Gestion | Fecha y hora de la Gestión | Fecha y hora de Registo | Tipo de Gestión | Prestador | Funcionario del Prestador | Respuesta | Motivo de Rechazo | Observaciones |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 4107115 | 13/04/2016 5:46 | 13/04/2016 5:47 | Ubicacion | Procardio Servicios Medicos Integrales Ltda | Claudia Gonzalez // Ref Cardio Soacha | Rechazada | No Hay Cupo | Buenos Dias No Disponibilidad De Camas Dr Guerrero Att Claudia Milena Gonzalez -- |
| 4107119 | 13/04/2016 5:46 | 13/04/2016 5:48 | Ubicacion | Instituto De Ortopedia Infantil Roosevelt | No Responden Lineas | Contacto No Posible | | Varios Intentos No Responden Correos Ni Lineas Celular |
| 4107112 | 13/04/2016 5:44 | 13/04/2016 5:47 | Ubicacion | Fundacion Hospital Infantil Universitario De San Jose | Rafael Roa // Ref San Jose Infantil | Rechazada | No Hay Cupo | Buen Dia No Contamos Con Disponibilidad De Camas Dr Carvajal Rafael Roa ********** ********** |
| 4107108 | 13/04/2016 5:42 | 13/04/2016 5:45 | Ubicacion | Fundacion Cardioinfantil | Jefe Katerine Rozo | Rechazada | No Hay Cupo | Cordial Saludo. Se Informa Que En El Momento No Hay Disponibilidad De Cama. Cordialmente, Katerine Rozo Enfermero Oficina De Referencia Y Contrareferencia Fundación Cardioinfantil - - Instituto De Cardiología. ********** ********** ******** |
| 4105427 | 12/04/2016 14:43 | 12/04/2016 14:45 | Ubicacion | Procardio Servicios Medicos Integrales Ltda | Lizeth Ayala//Procardio | Rechazada | No Hay Cupo | Informa No Disponibilidad De Camas |
| 4105426 | 12/04/2016 14:00 | 12/04/2016 14:44 | Ubicacion | Fundacion Cardioinfantil | Jenny Castillo//Fundacion Cardioinfantil | Rechazada | No Hay Cupo | Cordial Saludo Se Informa Que En El Momento No Hay Disponibilidad De Cama. Cordialmente, Jenny Castillo Enfermera Oficina De Referencia Y Contrareferencia Fundación Cardioinfantil - Instituto De Cardiología. |
| 4105415 | 12/04/2016 13:00 | 12/04/2016 14:37 | Ubicacion | Fundacion Hospital Infantil Universitario De San Jose | Hasbleydy Miranda//Hospital San Jose Inf | Rechazada | No Hay Cupo | Buenas Dias: No Contamos Con Disponibilidad De Camas Dr Salamanca, Hasbleydy Miranda |
| 4105263 | 12/04/2016 12:35 | 12/04/2016 12:37 | Ubicacion | Instituto De Ortopedia Infantil Roosevelt | Juan Andrade//Instituto De Ortopedia Inf | Rechazada | No Hay Cupo | Buenos Dias En El Momento No Contamos Con Disponibilidad De Camas Para La Patologia Cordialmente; Juan Andrade Enfermero Profesional Referencia Y Contrareferencia Instituto De Ortopedia Infantil Roosevelt 34534000 Ext 163 |
| 4104466 | 12/04/2016 0:15 | 12/04/2016 0:24 | Ubicacion | Fundacion Hospital Infantil Universitario De San Jose | Gestion//Pintor | Rechazada | No Hay Cupo | Marcela Laguna No Disponibilidad De Camas |
| 4104435 | 12/04/2016 0:08 | 12/04/2016 0:16 | Ubicacion | U T Hospital Cardio Vascular Del Niño De Cundinamarca | Gestion//Pintor | Rechazada | No Hay Cupo | Julian Montero No Hay Camas Disponibles En La Unidad. Dr Carlos Acosta. |
| 4104409 | 12/04/2016 0:02 | 12/04/2016 0:09 | Ubicacion | Fundacion Cardioinfantil | Gestion//Pintor | Rechazada | No Hay Cupo | Jefe Angela Gomez No Camas Disponibles. |
| 4104381 | 12/04/2016 0:00 | 12/04/2016 0:03 | Ubicacion | Instituto De Ortopedia Infantil Roosevelt | Gestion//Pintor | Rechazada | No Hay Cupo | Oscar Javier Rios Informa No Disponibilidad De Camas En El Momento. |
| 4104379 | 12/04/2016 0:00 | 12/04/2016 0:02 | Ubicacion | Clinica Medilaser S.A | Enoc Nocue***Medilaser Neiva | Rechazada | No Hay Cupo | Se Envia Correo Se Presenta Paciente Da Negativo Por No Disponibilidad De Camas |



VIGILADO Supersalud

1

**Frente al hecho 3.17: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, deberá probarse** lo indicado en este hecho por el extremo demandante, se tratan de actos y procedimientos clínicos que no estuvieron a cargo de COOMEVA EPS SA, razón por la que nos atendremos a lo que se encuentre evidenciado en los registros clínicos realizados por el personal médico asistencial y especializado.

**Frente al hecho 3.18:** el numeral contiene dos hechos, el primero, el que refiere el fallecimiento del menor en circunstancias de tiempo y modo que NO LE CONSTAN A COOMEVA EPS, por cuanto en amplio se ha dicho, no es quien materialmente presta el servicio de salud,

Frente a la afirmación que COOMEVA EPS no autorizó la remisión del menor, ES FALSA, por cuanto se expone:

La remisión entre hospitales es un servicio cubierto por el hoy Plan de beneficios en Salud, y que para el momento de los hechos se denominaba POS (plan obligatorio de Salud) por lo que así como ahora, bastaba la solicitud de la entidad remitente para que la EPS procediera a ubicar el servicio, sin que tal estuviera remisión estuviera sometida a algún nivel de autorización. O dicho de otra forma, el traslado no requería de autorización pues se tenía acceso a la remisión con la sola solicitud del Hospital.

Situación distinta es que el traslado dependa de la aceptación por parte de una unidad de cuidado intensivo pediátrica que recepcione o acepte al paciente, situación que en este caso no se logró, no por la voluntad de esta EPS, como pretende hacerla ver el demandante, sino por el hecho que las instituciones que cuentan con el servicio de Unidad de cuidado intensivo pediátrico, no aceptaron al paciente por falta de camas o cupos, tal como da cuenta el historial de remisión del Crauh de Coomeva E.P.S.

**Frente al hecho 3.19:** No le consta a mi apoderdante.

**Frente al hecho 3.20:** Es cierto.

**Frente al hecho 3.20:** No le consta a mi poderdante.

## II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES:

COOMEVA EPS se opone por completo a las pretensiones de la demanda, por no concurrir en este proceso los presupuestos de la acción indemnizatoria, tal y como se expone ampliamente al fundamentar las excepciones de mérito que se exponen en el acápite siguiente.

---

[1] Adjunto con las pruebas allegadas con el presente escrito.



VIGILADO Supersalud

## III. EXCEPCIONES Y SU FUNDAMENTO FÁCTICO Y JURÍDICO:

### A. OBLIGACIÓN DE MEDIO A CARGO DE LOS MÉDICOS Y LAS ENTIDADES DE SALUD.

- **Consideraciones generales.**

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia y la Sección Tercera del Consejo de Estado han reiterado de forma pacífica que existen menoscabos o afecciones a la salud, incluida la muerte, que se derivan de la patología de base del paciente o de la evolución tórpida de su enfermedad, sin que por ello se pueda hablar en todos estos casos de una responsabilidad de los médicos o de las entidades encargadas de la atención en salud. En otros términos, la prestación del servicio de salud, envuelve un alea o, como dice con acierto FERNANDO HINESTROSA, ambas partes, tanto el paciente como los médicos y las entidades de salud, saben que le resultado es de *"suyo aleatorio"*.[2] De allí que la propia ley califique la prestación del servicio de salud como obligación de medio.[3]

Sobre este carácter de medio de algunas obligaciones, en las que cabe incluir, por regla general, la prestación del servicio de salud, el citado FERNANDO HINESTROSA señala: *"Ciertamente hay oportunidades en las que el deber del deudor consiste solamente en ser diligente, advertido, cuidadoso, entendido, y emplear los medios idóneos, conforme a las circunstancias, para alcanzar un determinado resultado útil para el acreedor y que este apetece, pero sin asegurarlo, o sea que no responde por el mero hecho de la ausencia de aquel, sino en razón de una conducta deficiente. Una y otra parte son conscientes de la situación, ambas prevén el resultado, saben que este es de suyo aleatorio, y le asignan al deudor la tarea de propiciarlo con una conducta idónea"*.[4]

Así, en sentencia del 28 de septiembre de 2017, el Consejo de Estado estudió un caso donde se alegaba una supuesta falla del servicio, por la pérdida funcional del brazo izquierdo de un paciente. El Consejo de Estado absolvió al extremo pasivo, al considerar que la pérdida funcional se debía a la evolución de una fractura e infección producida por un disparo por arma de fuego y no al actuar de los galenos.

---

[2] FERNANDO HINESTROSA, *Tratado de las obligaciones*. Tomo I. Bogotá, Universidad Externado, 2007. Págs., 248-249.

[3] Ley 1164 de 2007, artículo 26. Tanto para FERNANDO HINESTROSA como para la Corte Suprema, Sala Civil, el origen de las obligaciones de medio se dio al interior de la doctrina francesa, gracias a un tratadista DEMOGUE. HINESTROSA, op. cit., pág., 238, nota 491. Para la Corte: *"En Francia, particularmente, la adopción de esta clasificación, allí atribuida a los planteamientos del jurista René Demogue, tuvo como propósito armonizar las disposiciones contenidas en los artículos 1137 y 1147 del Código Civil, en cuanto a la admisibilidad de la prueba de la diligencia o cuidado como mecanismo para obtener la exoneración del deudor en diversos supuestos de responsabilidad contractual"*. Sentencia de 5 de noviembre de 2013, sobre la que se volverá a continuación.

[4] HINESTROSA, op. cit., ídem.



VIGILADO Supersalud

Dicha sentencia dio lugar a que el Consejo de Estado reiterara su posición en torno al carácter de medio de la prestación del servicio de salud: *«debe tenerse en cuenta que, según la posición jurisprudencial reiterada por la Corporación, "**la práctica médica debe evaluarse desde una perspectiva de medios y no de resultados**, lo que lleva a entender que el galeno se encuentra en la obligación de practicar la totalidad de procedimientos adecuados para el tratamiento de las diversas patologías puestas a su conocimiento, procedimientos que, por regla general, conllevan riesgos de complicaciones, situaciones que, de llegar a presentarse, **obligan al profesional de la medicina al agotamiento de todos los medios a su alcance, conforme a la lex artis, para evitar daños mayores y, de así hacerlo, en ningún momento se compromete su responsabilidad, incluso en aquellos eventos en los cuales los resultados sean negativos o insatisfactorios para la salud del paciente**, a pesar de haberse intentado evitarlos en la forma como se deja dicho"*[5]».[6]

También debe ser tenida en cuenta la sentencia del 5 de noviembre de 2013 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.[7] En este importante pronunciamiento se llevó a cabo un análisis profundo de la diferencia entre obligación de resultado y obligación de medio, concluyéndose que *"el médico no puede garantizar que el resultado esperado y querido se realice, pues no se encuentra totalmente a su alcance que ello ocurra (existen circunstancias físicas, anímicas, ambientales, etc., que pueden condicionar y determinar el resultado esperado)"*. En dicha sentencia se analizó el caso de una mujer que alegaba una supuesta negligencia médica en la práctica de varios procedimientos estéticos, que le causaron, al parecer, parálisis fácil, síndrome de ojo seco, entre otros problemas. Si bien la Corte casó la sentencia absolutoria del Tribunal, lo fue por motivos diferentes a aquel que establecía el carácter de medio de la obligación de prestación del servicio médico.

La Corte reiteró que, *"en algunas ocasiones el compromiso del deudor consiste en desplegar una conducta, actividad o comportamiento, con diligencia, sin garantizar que el acreedor obtenga un logro concreto o específico –obligaciones de medio o de medios-"*.[8] El criterio diferenciador sigue siendo, en gran medida, la aleatoriedad del resultado: *"si tal resultado también depende de factores cuyo control es ajeno al comportamiento del deudor, v.gr. elementos aleatorios o contingentes, la obligación, en dichos eventos, es de medio o de medios, y el deudor cumple su compromiso si obra con la diligencia que corresponda, aunque no se produzca la satisfacción del interés primario del acreedor"*.[9]

---

[5] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 24 de marzo de 2011 (expediente 18947).
[6] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Sentencia del veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 05001-23-31-000-2006-02055-01 (43316). Negrillas por fuera del original.
[7] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 5 de noviembre de 2013. Ref.: 20001-3103-005-2005-00025-01. Magistrado Ponente: Arturo Solarte Rodríguez.
[8] Ídem.
[9] Ídem.



VIGILADO Supersalud

Dentro de la reconstrucción de este sucinto análisis jurisprudencial, cabe citar igualmente la sentencia del 12 de enero de 2018, también de la Sala de Casación Civil de la Corte. [10] Se analizaba en esta sentencia una demanda de responsabilidad médica por un eventual error en el diagnostico al tratar como migraña clásica lo que posteriormente resultó siendo un *"síndrome motor sensitivo, esclerosis múltiple y accidente cerebrovascular"*. Sin embargo, al estudiar los medios de prueba la Corte encontró que los diagnósticos que se dieron a la paciente eran acordes con los síntomas que manifestaba en cada momento de atención, de modo que, inicialmente no se pudo diagnosticar el *"síndrome motor sensitivo, esclerosis múltiple y accidente cerebrovascular"* porque no había síntomas que hicieran pensar en ello.

Por ello, la Corte reiteró que la prestación de los servicios médicos, se sujeta al régimen de obligaciones medio: *"el artículo 26 de la Ley 1164 de 2007, alusiva al talento humano en salud, con la modificación introducida por el canon 104 de la Ley 1438 de 2011, establece que la relación médico-paciente "genera una obligación de medio" sobre la base de una competencia profesional, en clara distinción con las de resultado, estas últimas, en virtud de "estipulaciones especiales de las partes" (artículo 1604, in fine, del Código Civil)... En punto de las obligaciones de medio, es al demandante a quien le incumbe acreditar la negligencia, impericia o falta de cuidado de los facultativos, mientras en las de resultado, ese elemento subjetivo se presume"*.[11]

## B. RIESGO INHERENTE Y PATOLOGÍAS DE BASE.

- **Consideraciones generales.**

En una sentencia relevante de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en un caso de colecistectomía laparoscópica, donde se consideró que la perforación de los intestinos era un riesgo inherente,[12] expresó lo siguiente: *"resulta cuestionable que haya lugar a responsabilidad civil derivada del acto médico, cuando se materializa un riesgo que es propio, natural o inherente al procedimiento ofrecido. En estos casos, el daño causado no tiene el carácter de indemnizable, al no estar precedido de un comportamiento culposo"*, pues la profesión hipocrática apareja *"ciertos riesgos inherentes a la realización de ciertos procedimientos médicos, los cuales hacen que el daño derivado del acto médico no configure ninguna modalidad de culpa"*.

Por riesgos inherente, entiende la Corte aquellas *"las complicaciones, contingencias o peligros que se pueden presentar en la ejecución de un acto médico e íntimamente ligados con éste, sea por causa de las condiciones especiales del paciente, de la naturaleza del*

---

[10] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación, Magistrado Ponente: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. SC003-2018 Radicación: 11001-31-03-032-2012-00445-01. Sentencia del doce (12) de enero de dos mil dieciocho (2018).
[11] Ídem.
[12] Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia del 24 de mayo de 2017. Radicación 05001-31-03-012-2006-00234-01, SC7110-2017. M.P.: Luis Armando Tolosa Villabona.



VIGILADO Supersalud

*procedimiento, la técnicas o instrumentos utilizados en su realización, del medio o de las circunstancias externas, que eventualmente pueden generar daños somáticos o a la persona, no provenientes propiamente de la ineptitud, negligencia, descuido o de la violación de los deberes legales o reglamentarios tocantes con la lex artis".*[13]

Estas precisiones doctrinales ratifican la filosofía de una sentencia anterior de la propia Corte, adiada el 26 de noviembre de 2010, donde se dijo: *"aquellos errores inculpables que se originan en la equivocidad o ambigüedad de la situación del paciente, o las derivadas de las reacciones imprevisibles de su organismo, o en la manifestación tardía o incierta de los síntomas, entre muchas otras, que pueden calificarse como* ***aleas de la medicina*** *no comprometen su responsabilidad* [esto es, de los profesionales de la salud]".[14] Los riesgos inherentes son pues, en pocas palabras, aleas de la medicina.

Posición que es ratificada por el Consejo de Estado, quien ha señalado que aquellos procedimientos que dispone la medicina para mejorar o conservar la salud de un paciente *"conllevan riesgos de complicaciones, situaciones que, de llegar a presentarse,* ***obligan al profesional de la medicina al agotamiento de todos los medios a su alcance, conforme a la lex artis, para evitar daños mayores y, de así hacerlo, en ningún momento se compromete su responsabilidad, incluso en aquellos eventos en los cuales los resultados sean negativos o insatisfactorios para la salud del paciente****, a pesar de haberse intentado evitarlos en la forma como se deja dicho".*[15]

## C. INEXISTENCIA DE CAUSALIDAD Y DE ATRIBUCIÓN DEL DAÑO.

- **La relación de causalidad en actividades médicas (jurisprudencia del Consejo de Estado).**

La responsabilidad médica ha dado lugar a que se estudien con mayor profundidad o se replanteen ciertos principios generales y clásicos de la responsabilidad. Así, en sentencia del 11 de noviembre de 1999,[16] el Consejo de Estado realizó importantes precisiones sobre el nexo de causalidad desde la óptica de la responsabilidad médica o de una presunta falla en el servicio médico. Para el Consejo de Estado, en estos supuestos debe tenerse especialmente presente que la mera participación fáctica de un médico frente a un paciente que termina sufriendo algún tipo de afectación en su salud o inclusive la muerte, no puede ser tomada como causa en sentido jurídico. En esta oportunidad estudió el Consejo de Estado el

---

[13] Ídem.
[14] Ídem. Negrillas fuera del original.
[15] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 24 de marzo de 2011 (expediente 18947). Ratificada en Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Sentencia del veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 05001-23-31-000-2006-02055-01 (43316). Negrillas por fuera del original.
[16] Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 11 de noviembre de 1999. Consejero ponente: DANIEL SUAREZ HERNANDEZ. Radicación número: 11949.



VIGILADO Supersalud

fallecimiento de un recién nacido que, una vez parido, se le dio de alta. Sin embargo, los padres regresaron al hospital por urgencias, donde se examinó al bebé y se volvió a dar de alta. Horas después el bebé falleció por insuficiencia respiratoria – broncoaspiración. En opinión de los demandantes *"de haber sido atendido adecuadamente, otra hubiera sido su suerte, como que en el Hospital se le habrían podido dispensar los cuidados médicos para la insuficiencia respiratoria - broncoaspiración, por la cual falleció"*.

Para desatar el anterior caso, el Consejo de Estado consideró que la teoría conforme a la cual *"de haber sido sometido el paciente a un análisis exhaustivo, el resultado hubiese sido otro"*, no pasaba *"de ser una suposición de los demandantes y que por lo mismo no puede fundar un juicio de responsabilidad"*. Es decir, no se acreditó realmente que el nexo entre la supuesta omisión que se endilgaba a los médicos que atendieron al recién nacido y el fallecimiento de este; conclusión que dio lugar a importantes precisiones sobre el nexo de causalidad.

Dice la sentencia citada: *"En tratándose del acreditamiento del elemento causal, hácese indispensable la demostración de que la conducta del médico tratante o, en su caso, del centro hospitalario a quien se imputan las consecuencias dañinas, resultan ser la causa adecuada del desenlace producido en el paciente, pues sabido se tiene que* ***el mero contacto del médico con el paciente, no resulta ser un elemento probatorio suficientemente descriptivo que permita tener por acreditada la causalidad exigida por el régimen de responsabilidad***".[17]

Posteriormente, se desarrolla el juicio conforme al cual el mero contacto del médico con el paciente no es suficiente para acreditar la responsabilidad: *"Se hace la anterior afirmación, toda vez que el caso concreto pone de presente que existió un contacto de la entidad hospitalaria con el menor recién nacido, pero no se sabe, qué consecuencias se pueden atribuir al médico en relación con el resultado muerte y, desde luego, aquel resultado no puede atribuirse por la vía de las suposiciones, pues por este camino, se corre el riesgo de atribuir a la conducta del médico demandado, la totalidad de las consecuencias nocivas que haya podido experimentar el paciente, sin que se encuentren eventualmente ligadas al comportamiento de aquél, resultado éste que desde la perspectiva del régimen de responsabilidad, no puede aceptarse. Recuérdese que, en materia de responsabilidad,* ***el demandado*** *ha de cargar con las consecuencias que se encuentren ligadas a su comportamiento, pero* ***de ninguna manera, habrá de asumir aquellas que no encuentren origen en su conducta y que, por el contrario, tengan su causa en un comportamiento ajeno o, en el caso de la responsabilidad médica, sean el resultado de la evolución natural de la enfermedad del paciente***".[18]

---

[17] Ídem. Negrillas fuera del original.
[18] Ídem. Negrillas fuera del original.



VIGILADO Supersalud

Otro tanto hizo el Consejo de Estado en sentencia del 12 de agosto de 2013.[19] En esta ocasión se pedía indemnización de perjuicios en razón a las secuelas padecidas por un bebé de un embarazo gemelar. Para el Consejo de Estado, no se imponía la sentencia condenatoria puesto que dichas secuelas se debían a la patología de base y no a un actuar negligente de las entidades demandadas. Para el Consejo, el primer gemelo *"nació con normalidad, sin embargo, el segundo presentó complicaciones respiratorias desde el momento mismo del nacimiento y según la historia clínica se encontraba: flácido, hipotónico y cianótico y con sepsis neonatal. Luego de ser valorado por el servicio de pediatría, el menor fue trasladado al Hospital General de Medellín donde demoró 68 días hospitalizado con un diagnóstico final de hidrocefalia y ventriculitis, patologías que le generarían secuelas permanentes en su desarrollo psicomotor. Durante el tratamiento en el Hospital General de Medellín, fue atendido por un grupo interdisciplinario, desde el servicio de pediatría hasta el de neurocirugía. Asimismo, la historia clínica revela su mal estado de salud al momento de ingreso y durante los días de hospitalización, tiempo en el cual no mostró mejorías significativas".*[20]

Ante tal panorama, "*lo que revelan las pruebas es que el resultado dañoso se presentó por una multiplicidad de causas que tienen relación con los riesgos que representa un embarazo gemelar, y de contrapartida, se encuentra demostrado un actuar diligente del servicio médico (...) toda vez que la historia clínica demuestra que, sin necesidad de hacer un análisis profundo porque en el recurso no se señalaron las razones que lo sustenten,* ***la atención médica al menor fue cuidadosa y que las secuelas finales fueron consecuencia de la patología de base****. Adicionalmente, fue evidente la imposibilidad de realizar intervención quirúrgica de cualquier tipo en razón de la corta edad del recién nacido y su mal pronóstico".*[21]

De tal manera, no se configuraba el nexo de causalidad, razón por la cual el Consejo de Estado reiteró por vía de doctrina la importancia del mismo y la necesidad de su concurrencia para que exista la responsabilidad endilgada al extremo pasivo de la litis. Así, *"es imprescindible establecer el vínculo entre la actuación de los demandados y el daño antijurídico alegado por el demandante para determinar si la lesión tuvo su génesis o no en el comportamiento activo u omisivo que se le endilga a aquél. Esta es la razón por la cual el paradigma de la responsabilidad se modificó y, por lo tanto, antes de la verificación de si el demandado actuó con culpa o falla del servicio (imputación jurídica)* ***es imprescindible constatar la existencia de un daño antijurídico que sea producto de la conducta que se le atribuye en el plano fáctico a aquél (imputación fáctica)****".*[22]

---

[19] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Sentencia del 12 de agosto de 2013. Radicación número: 05001-23-31-000-2001-03986-01 (34052).
[20] Ídem.
[21] Ídem. Negrillas fuera del original.
[22] Ídem. Negrillas fuera del original.



VIGILADO Supersalud

Sobre la necesidad ontológica del nexo de causalidad para la responsabilidad, dijo el Consejo en ejemplar párrafo: *"La importancia de la imputación fáctica radica en trazar el vínculo o conexión entre el daño antijurídico y la conducta activa u omisiva que se le atribuye al demandado para que una vez verificada esa existencia, determinar si el comportamiento fue negligente o imprudente, esto es, si medió una falla del servicio siempre que el régimen de responsabilidad aplicable sea el subjetivo, puesto que en uno de naturaleza objetivo sólo bastará la constatación de los dos primeros supuestos, es decir, la lesión y su atribución fáctica. En ese orden de ideas, será posible que a lo largo del proceso se acredite la existencia una o varias fallas del servicio,* ***sin que esa circunstancia, por sí sola, configure la responsabilidad extracontractual de la administración pública, comoquiera que será necesario que se demuestre que ese actuar imprudente o negligente fue decisivo al momento de configuración del daño***".[23]

- **Otros casos en los que se interrumpe la relación o nexo de causalidad.**

Junto a los casos antes citados conviene examinar también otras sentencias del Consejo de Estado, dos de ellas de menores de edad fallecidos por paro cardiorrespiratorio, uno de ellos un recién nacido.

En este primer caso los padres alegaban que el menor había fallecido en razón a *"lesiones severas al neonato en la frente y costado de la cabeza, quien debido a una intensa hemorragia fue suturado con trece puntos"*.

El Consejo de Estado, Sección Tercera, por sentencia del 21 de marzo de 2012,[24] determinó que, si bien dicha lesión se había presentado, no había tenido relación de causalidad con el deceso del menor, el cual se dio en razón a dos paros cardiorrespiratorios sufridos cuando apenas tenía dos meses de vida. Para el Consejo *"podría sostenerse que la lesión causada al infante, durante el proceso de parto, si bien afectó superficialmente su cuero cabelludo, llegando hasta la galea aponeurótica, no constituyó la causa determinante del daño por el que se reclama, pues el fallecimiento se debió a su grave compromiso pulmonar, dadas las condiciones particulares del menor, aunado al cuadro clínico de la madre gestante"*. Fue precisamente esos compromisos pulmonares los que terminaron por generar la muerte del bebé, razón por la cual se confirmó la sentencia absolutoria de las pretensiones.

La segunda sentencia que se desea poner de presente es del 13 de junio de 2016.[25] En esta ocasión el Consejo de Estado se enfrentó a la alegación de los padres de una menor de edad que fue llevada de urgencias por asfixia. Ese día se auscultó, se ordenaron diferentes

---

[23] Ídem.

[24] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. Consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO. Sentencia del 21 de marzo de 2012. Radicación número: 17001-23-31-000-1999-00405-01(22361).

[25] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELASQUEZ RICO Sentencia del 13 de junio de 2016. Radicación número: 66001-23-31-000-2006-00270-01 (37331).



VIGILADO Supersalud

exámenes y se dio de alta a la paciente. Sin embargo, al día siguiente la paciente falleció de modo súbito por un paro cardiorrespiratorio.

Para el Consejo de Estado, la muerte de la paciente no era imputable a las entidades demandadas comoquiera que el deceso se dio por una patología cardíaca congénita y asintomática por un término de más de 10 años: *"dada la evolución de una patología sin tratamiento, al llegar a la edad adolescente es probable la muerte de un paciente con una posible cardiopatía sin reparar; en el caso concreto, la menor tenía 16 años y nunca había consultado por su afección ni tampoco recibido tratamiento alguno, es decir, su posible comunicación interventricular CIV nunca fue reparada".*[26]

Por lo anterior: *"No puede entonces atribuirse a la entidad demandada el hecho de no evitar la muerte de la menor que luego de la primera consulta en urgencias no era posible prever, dada la escasa información clínica y la falta de diagnóstico, es decir, los médicos no podían esperar que al día siguiente de haberla examinado y enviado a su casa con indicaciones de reposo y de práctica de unos de exámenes,* ***la paciente presentara un paro cardio respiratorio y falleciera, a pesar de la atención oportuna y adecuada para el nivel de complejidad del centro de salud consultado****. De esta manera, si los galenos siguieron el protocolo médico, es decir, no se presentó una falta de atención, ni una atención tardía o inadecuada, la conducta de formular los exámenes para definir el diagnóstico y el tratamiento fue la correcta y, dado que la paciente ingresó y salió de la primera consulta en buenas condiciones y por sus propios medios,* ***los profesionales de la salud no podían prever que antes de obtener el diagnóstico aquella iba a morir*** *y, en todo caso,* ***dicha muerte no se originó en el obrar de los médicos sino que fue producto de la patología misma****, hasta ese momento desconocida".*[27]

Por último, cabe citar la sentencia del 7 de marzo de 2012 donde se examinó el caso de un paciente con VIH que falleció en razón a un paro cardiorrespiratorio.[28] Para el Consejo de Estado, dicho paro había devenido de una infección pulmonar, razón por la cual se excluía todo nexo de causalidad entre la muerte del paciente y el actuar de las entidades demandadas.

Dijo el Consejo de Estado: *"el señor Álvaro Marín Marín falleció el 9 de enero de 1996, como consecuencia de un paro cariorespiratorio, cuando estaba hospitalizado en un centro clínico de la Policía Nacional (...) Igualmente, en el proceso se encuentra demostrado que la atención médica que se le brindó al señor Álvaro Marín Marín fue diligente y oportuna y que su deceso no se produjo como consecuencia de una acción u omisión imputable a la entidad demandada,* ***sino que devino de una infección pulmonar, la cual, según lo indicó el doctor Jaime Guillermo Escandón Díaz del Castillo, es una complicación propia del***

---

[26] Ídem.
[27] Ídem. Negrillas fuera del original.
[28] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Sentencia del siete (7) de marzo de dos mil doce (2012) Radicación: 76001-23-25-000-1997-05106-01(22588).



VIGILADO Supersalud

***síndrome de inmunodeficiencia adquirida –V.I.H.-*** *y que, a pesar de que los médicos del Hospital Central de la Policía le suministraron al señor Alvaro Marín Marín la atención medica que su condición de salud requería, éste falleció en instantes en que era atendido en el mencionado centro hospitalario".* [29]

Así pues, concluyó la citada sentencia del 7 de marzo de 2012: *"el deceso del mencionado paciente no se produjo por negligencia o descuido del personal médico que lo atendió,* ***sino por una complicación de la patología que padecía, de la cual, pese a los tratamientos médicos que se le proporcionaron de manera oportuna e idónea, no fue posible recuperarlo***".[30]

## D. INEXISTENCIA DE CULPA Y DE REPROCHE CULPABILÍSTICO.

- **Consideraciones generales.**

En un relevante pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, del 30 de septiembre de 2016, se realizaron importantes consideraciones en torno a la culpa, la cual define brevemente esta sentencia como "falta de prudencia". Aclara esta sentencia que *"en materia de culpabilidad, el dolo y la culpa* ***se imputan a partir de un marco de sentido jurídico que valora la conducta concreta del agente***".[31] El marco de sentido jurídico es un elemento indispensable, en efecto, para estudiar la culpa, pues sirve para fijar el contenido de una acción dentro de un horizonte de sentido y poder determinar así si existió o no falta de prudencia.

Dijo la Corte igualmente: *"«La culpa civil –explica BARROS BOURIE– es esencialmente un juicio de ilicitud acerca de la conducta y no respecto de un estado de ánimo. (...) el juicio de disvalor no recae en el sujeto sino en su conducta, de modo que son irrelevantes las peculiaridades subjetivas del agente». (Tratado de responsabilidad extracontractual. Santiago de Chile, 2009. p. 78)".*[32]

Ahora bien, la culpa presupone la posibilidad de elegir entre varias acciones: *"La libertad en materia extracontractual significa que el artífice ha de contar con alternativas de decisión o poder de control de la situación, es decir que se trata de una libertad entendida como volición. Luego, el agente no responde de aquello en lo que no participa con esta libertad mínima, porque entonces el resultado no podría imputársele sino que sería causa extraña. Estas son las condiciones de realización de la atribución de culpabilidad pero no son la culpa misma, pues ésta se patentiza en la valoración de la conducta como falta de*

---

[29] Ídem. Negrillas fuera del original.
[30] Ídem. Negrillas fuera del original.
[31] Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia 30 de septiembre de 2016, SC13925-2016, radicación: 05001-31-03-003-2005-00174-01. Magistrado Ponente: Dr. Ariel Salazar Ramírez. Negrillas fuera del original.
[32] Ídem.



VIGILADO Supersalud

*prudencia".*[33]

Debe entonces aceptarse que la culpa es también un elemento axiológico de la responsabilidad, inclusive en sede de la jurisdicción contencioso administrativo, pues en casos de eventual falla galénica el régimen de imputación es la falla probada del servicio (debiéndose entonces probar la culpa o la falla del servicio, si usamos la terminología administrativa).

Así, reiteradamente, ha dicho el Consejo de Estado que *"En relación con la responsabilidad del Estado por la prestación del servicio médico de salud,* ***corresponde a la parte actora acreditar los supuestos de hecho que estructuran los fundamentos de la misma****; es decir, debe demostrar el daño,* ***la falla en la prestación del servicio médico hospitalario*** *y la relación de causalidad entre estos dos elementos".*[34] Y, en un reciente pronunciamiento, indició la misma corporación: *"En suma,* ***sin la demostración de los elementos fundantes de la responsabilidad dentro del régimen subjetivo, especialmente la falla, procede la negativa de las pretensiones enlistadas por los actores****, por lo que indefectiblemente deberá ser confirmada la decisión emitida en primera instancia".*[35]

## E. CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES POR PARTE DEL ASEGURADOR COOMEVA EPS. EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD POR EL HECHO DE OTRO.

- **Consideraciones generales.**

Los artículos 178 y 179 de la ley 100 de 1993 definen el marco funcional de las EPS. Específicamente el artículo 178 establece siete funciones principales de las EPS, entre las cuales cabe destacar las siguientes: *"... 3. Organizar la forma y mecanismos a través de los cuales los afiliados y sus familias puedan acceder a los servicios de salud en todo el territorio nacional. Las Empresas Promotoras de Salud tienen la obligación de aceptar a toda persona que solicite afiliación y cumpla con los requisitos de Ley. 4. Definir procedimientos para garantizar el libre acceso de los afiliados y sus familias, a las Instituciones Prestadoras con las cuales haya establecido convenios o contratos en su área de influencia o en cualquier lugar del territorio nacional, en caso de enfermedad del afiliado y su familia. (...) 6. Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud".*

---

[33] Ídem.

[34] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Sentencia del doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014). Radicación número: 88001-23-31-000-2005-00050-01(34125). Negrillas por fuera del original.

[35] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. Consejera Ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Sentencia del seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 08001-23-31-000-2002-02725-01(43847). Negrillas fuera del original.



VIGILADO Supersalud

Por su parte, el artículo 179 ídem indica que, para garantizar el plan de beneficios en salud, las EPSs *"prestarán directamente o contratarán los servicios de salud con las Instituciones Prestadoras y los profesionales"*.

Lo anterior se traduce en que COOMEVA EPS cumple sus obligaciones legales al autorizar los servicios y medicamentos comprendidos en el plan de salud y al poner al servicio de los afiliados una red de prestadores que se encarguen de la atención en salud como tal, incluyendo el diagnóstico y tratamiento de las diferentes afecciones padecidas por los usuarios.

Pretender lo contrario, sería hacer responsable a COOMEVA de una situación sobre la cual no tiene el control, pues, en efecto, el actuar de los médicos -piénsese, v.gr., el actuar desplegado en medio de una cirugía- es totalmente independiente y la EPS no tiene forma de vigilar o verificar que dichos galenos actúen de manera correcta, como sí lo puede hacer la IPS para la cual trabajan tales profesionales.

Por ello ha dicho la Corte Suprema de Justicia: *"Y, en consonancia con lo anterior, razonablemente ha dicho con contundencia la jurisprudencia patria que "si se prueba que* ***el perjuicio se produjo por fuera del marco funcional que la ley impone a la empresa promotora, quedará desvirtuado el juicio de atribución del hecho a la EPS****, lo que podría ocurrir, por ejemplo, si la atención brindada al cliente fue por cuenta de otra EPS o por cuenta de servicios particulares;* ***si la lesión a la integridad personal del paciente no es atribuible al quebrantamiento del deber de acción que la ley impone a la empresa sino a otra razón determinante****; o, en fin, si se demuestra que el daño fue el resultado de una causa extraña o de la conducta exclusiva de la víctima"*.[36]

Ahora bien, se dirá que el propio artículo 178.6 de la ley 100 indica que una de las funciones de las EPS consiste en establecer *"procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud"*. Para responder a este contraargumento habría que indicar lo siguiente: primero, dicha norma habla de procedimientos de control sobre las IPS y ***no sobre los actos ultra específicos que puedan realizar los médicos***, que es lo que importa para resolver el caso concreto, pero, especialmente, dichos procedimientos fueron desarrollados por COOMEVA EPS al realizar una labor de escogencia de una IPS debidamente habilitada y con la infraestructura para prestar el respectivo servicio en términos de calidad e integralidad. De este modo, el art. 178.6 establece una obligación de cuidado, pero en ningún momento contiene un criterio de atribución de un daño, que son cuestiones distintas. Es decir, el artículo 178.6 impone la realización de procedimientos para controlar la calidad y atención en salud, pero jamás le impone a una EPS que, en el eventual caso de que un médico llegase a vulnerar la lex artis, entonces ésta sea responsable por el actuar de ese médico.

---

[36] Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia 30 de septiembre de 2016, SC13925-2016, radicación: 05001-31-03-003-2005-00174-01. Magistrado Ponente: Dr. Ariel Salazar Ramírez. Negrillas fuera del original.



VIGILADO Supersalud

Siendo así las cosas, en caso de que el Despacho quisiera hacer responsable a COOMEVA EPS por hechos cometidos por terceros como lo son los médicos que participaron en las diferentes intervenciones diagnostico y tratamiento (obviamente, si no prosperaran las excepciones antes enunciadas), debe aceptarse que, a la persona que se le imputa responsabilidad por el hecho de otro, tiene derecho a exonerarse probando la debida diligencia y mostrando que, inclusive desplegando mecanismos de control y vigilancia, el otro tercero igual hubiese cometido el hecho que se imputa. Es precisamente el principio que trae el Código Civil que, al consagrar la responsabilidad de los padres o empleadores por el hecho ajeno a ellos pero derivado de personas que tienen a cargo (hijos o empleados), les permite exonerarse probando que inclusive a pesar de su cuidado y diligencia el hecho hubiese igualmente ocurrido: *"Pero cesará la responsabilidad de tales personas, si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho"*.[37]

De las pruebas a practicarse al interior del proceso no quedará duda en su sdespcho que Coomeva EPS, como asegurdor en salud, contaba con la red para el acceso a los servicios de salud que requrió el menor, desde su nacimiento prematuro se encontró inmerso en un programa canguro, por sus condiciones de talla, peso y edad gestacional al momento del parto, La EPS lo mantuvo en los controles, en seguimiento constante a la madre para la asistencia a los programas de nutrición y desarrollo con el fin de monitorear su crecimiento, e le llamaba para la asistencia medica a su unidad básica de atención, había sido visto por pediatría días antes de su ingreso a la institución hospitalario con un desarrollo adecuado, la EPS contaba con los programas de promoción y prevención de la enfermedad acordes para él y para su mamá, dispuso de manera inmediata a su conocimiento las autorizaciones para la atención y gestionó de manera diligente su traslado a unidad de cuidado intensivo pediátrico.

## F. DIVISIÓN DE LA RESPONSABILIDAD.

Señala el artículo 140, último inciso, del CPACA que en *"todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño"*.

La primera y más relevante conclusión del mencionado precepto es la derogatoria, para los procesos que se adelanten ante la jurisdicción contencioso, del artículo 2344 del Código ***Civil***: *"Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa"*. Desaparece así en lo contencioso esta importante norma de la solidaridad entre los causantes de un hecho dañoso, pues, conforme el citado art. 140 ídem (claro está, en caso de que no

[37] Artículo 2347 del Código Civil.



VIGILADO Supersalud

llegasen a prosperar las excepciones atrás mencionadas) jamás podrá ser COOMEVA condenada solidariamente por hechos donde hayan participado causalmente otros demandados, pues, en tal caso, se impone ***la división de la condena*** conforme la participación causal de cada uno de los demandados o de los participantes en el daño que se alega en la demanda. No a otra conclusión es posible llegar cuando el citado artículo 140 indica que *"en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal"*.

De esta manera, corresponde entrar a determinar la preponderancia causal de cada uno de los demandados o de la propia víctima inclusive, para que se fije el respectivo porcentaje de responsabilidad, pues no parece razonable y contraría el fin de la disposición señalada que, si, por ejemplo, algún demandando causó preponderantemente el daño, los demás involucrados tengan que asumir en proporciones iguales la indemnización del daño. Así, a mayor preponderancia causal, mayor responsabilidad.

A modo de sustento de lo anterior, es posible citar una sentencia del Consejo de Estado que, si bien no aplicó expresamente el inciso cuarto del artículo 140 del CPACA, sirve para ilustrar el principio contenido en dicha norma.[38]

Así, en la sentencia que se comenta, el Consejo de Estado, Sección Tercera, dividió la responsabilidad entre las dos demandadas conforme a su participación causal, que encontró mayor en una de ellas. Dijo el Alto Tribunal: *"En conclusión, la Sala estima que la sentencia apelada deberá ser revocada en el sentido de declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento del Tolima y de declarar la responsabilidad del Hospital Federico Lleras Acosta y del Nuevo Hospital la Candelaria ESE de Purificación en un porcentaje del 70% al encontrarse que existió mayor grado de responsabilidad de su parte y del 30% al evidenciarse que su responsabilidad en la muerte de la víctima fue menor, respectivamente"*.

Por lo anterior, comoquiera que dentro del proceso son varios los demandados (se, aclara en la remota posibilidad de fulminarse una sentencia condenatoria) se deberá, estudiando la participación causal de cada uno de ellos, dividir la responsabilidad tal y como lo manda el inciso 4 del artículo 140 del CPACA y como lo hizo el Consejo de Estado, Sección Tercera, en la sentencia citada de 16 de febrero de 2017.

## G. EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS.

Debe indicarse que la cuantificación de las pretensiones de la demanda resulta excesiva y contraria a la técnica jurídica. Así, en primer lugar, se acude a categorías de daño hoy inexistentes en la jurisprudencia administrativa, entendiendo entonces que se solicita el

[38] Ver, Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Sentencia del dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 73001-23-31-000-2003-02431-01(33037).



VIGILADO Supersalud

resarcimiento del daño moral, pero en proporción distante de las sentencias de unificación[39] que en la materia ha emitido el máximo Tribunal de lo contencioso Administrativo.

Así basta con observar en los numerales 2.2.1.3 – 2.2.1.4 – 2.2.1.1.5- 2.2.1.1.6 - 2.2.1.1.7 - 2.2.1.1.8 en donde de bulto se encuentran los yerros en la tasación de tal perjuicio cuando pretenden sobrepasar los límites o topes que en materia de reparación del daño moral ha trazado el Consejo de estado. Ha de aclararse que, en el remoto e improbable evento de atribución del daño, no puede en modo alguno el juez sobre pasar los baremos indemnizatorios que en tratándose de la categoría daño moral se tiene tazado por familiares hasta en tercer grado de consanguinidad como lo son los tíos, quienes presentan como *"petitum doloris"* sumas que sobre pasan los 35 smlmv, así como familiares en segundo grado como los abuelos al pretender más de 50 smlmv.

Tampoco ha de perderse de vista que los topes señalados, son exactamente eso, topes, que obedecen al máximo dolor padecido, hechos que en todo caso deben ser materia de discusión y prueba en el proceso, pues el daño moral no puede escapar a los preceptuado en el artículo 167 del código general del proceso en tanto y cuanto incumbe a las partes probar y más aún cuando se pretende alcanzar el máximo *cuantum* indemnizatorio

Pero tal yerro no es el único que resulta evidente en el petitum, pues no se entiende con claridad sí pretenden el reconocimiento del daño moral, por la muerte del menor, o la perdida de chance en cabeza de él mismo.

Suponiendo que se pretenda el reconocimiento del daño moral por el hecho del fallecimiento, es evidente que no pudo ingresar a su patrimonio, pues la naturaleza del supuesto daño padecido, es precisamente la aflicción por su fallecimiento, daño que es imposible que él haya sufrido o por cuanto tal hecho le era en si mismo imperceptible.

Admitir la hipótesis presentada en la demanda es tanto como decir que podría indemnizarse el daño moral del menor por la aflicción de sus padres con ocasión de su propio fallecimiento. Admitir el perjuicio como se identifica en la demanda indemnizaría doble vez los perjuicios morales, infringiendo así la regla general de prohibición de indemnizar dos veces el mismo daño.

Así mismo frente a la perdida de oportunidad, ha de recordarse que la sección tercera de Consejo de Estado[40] ha establecido que debe tenerse como referencia "la probabilidad considerable que, de haberse configurado la oportunidad alegada perdida, se hubiese obtenido el beneficio"

---

[39] Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo Sección tercera Documento Final Aprobado Mediante acta del 28 de Agosto de 2014 Referente a la reparación de Perjuicios Inmateriales.
[40] Consejo de Estado Sección Tercera Sentencia 63001233100020030026l Exp, 38267 Mayo 31 /2016



VIGILADO Supersalud



20

En el caso que aquí se alega no podrá la parte demandante alegar ningún beneficio como oportunidad perdida, pues como se dijo en amplio en los medios exceptivos, no sólo la consideración de la alea médica, sino el manejo dado en el Hospital San Rafael, hacen fácilmente advertible que no se privó al menor de las atenciones que hubiese podido recibir en una UCI pediátrica y por lo tanto su acceso a tal unidad tampoco le hubiese permitido un supuesto beneficio que pueda entenderse como perdido.

En orden al perjuicio alegado como perdida de oportunidad en una cuantía de 400 smlmv, tampoco guarda coherencia con su tasación, pues ha de reconocer el despacho, que los altos tribunales de esta jurisdicción han señalado que cuando no hay garantía de resultado esperado, la indemnización corresponderá al porcentaje de su probabilidad, el que en este caso era inexistente.

## H. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Se proponen también las demás excepciones que lleguen a quedar probadas dentro del expediente y que deberán ser reconocidas de oficio por el respetado Despacho en los términos del artículo 282 del CGP, el cual dispone en su inciso primero: *"En cualquier tipo de proceso, **cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia**, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda"*. (Negrillas fuera del original)

## IV. PRUEBAS:

**Documentales.**

1. Ordenamiento 01 de marzo 2016, Paquete (programa Madre Canguro Fase I), al menor David Santiago Vivas Baquero.
2. Autorizaciones al menor David Santiago Vivas Baquero. Como sustento del seguimiento por crecimiento y desarrollo de Coomeva E.P.S
3. Ordenamiento del 29 de marzo de 2016, consulta de control o de seguimiento por otras especialidades médicas del menor David Santiago Vivas Baquero
4. Autorización Hospitalaria NAP número 1901676
5. Bitácora 11042016 del menor David Santiago Vivas Baquero, del 12 al 13 de abril de 2106. Referida por el Centro Regulador de Autorizaciones y Urgencia Hospitalarias CRAUH

**Testimoniales.**

Solicito al respetado Despacho decrete la recepción de los siguientes testimonios:



VIGILADO Supersalud

1. El testimonio de Claudia M. Cajubán G, Epidemióloga Regional de COOMEVA EPS, o quien haga sus veces al momento del testimonio, quien testificará sobre los hechos que fundamentan las excepciones propuestas, específicamente, sobre la prestación del servicio de salud al menor David Santiago Vivas Baquero en la ESE Hospital de Fusagasugá y demás, así como el seguimiento y control POS hospitalario del caso, en cumplimiento de los deberes de información y análisis de El testigo se notificará por intermedio de COOMEVA EPS.

2. El testimonio de Diana Llesmaryth Cabuya Villegas, quien para la fecha de los hechos ejercía el cargo de Coordinadora Regional CRAUH de COOMEVA EPS, quien testificará sobre los hechos que fundamentan las excepciones propuestas, específicamente, sobre la oportunidad de respuesta, gestión en la consecución de unidad de cuidado intensivo pediátrico a favor del menor David Santiago Vivas Baquero. El testigo se notificará por la secretaria de su juzgado o por intermedio de COOMEVA EPS.

3. El testimonio de Catalina Quintero Rojas, Directora de Aseguramiento en Salud de COOMEVA EPS, quien para el momento de los hechos desempeñaba el cargo de jefe regional de gestión del riesgo y quien testificará sobre los hechos que fundamentan las excepciones propuestas, específicamente, sobre la prestación oportuna e integral que conforme a los programas de prevención y promoción de la enfermedad y detección temprana que ejecuta Coomeva EPS como asegurador en salud, y los medios que dispuso a favor del servicio de salud al menor David Santiago Vivas Baquero desde su nacimiento. El testigo se notificará en la secretaría de su despacho o por intermedio de COOMEVA EPS.

- **Interrogatorio de parte.**

Solicito se decrete declaración de parte con el fin de absolver interrogatorio.

- **Dictamen pericial.**

Se solicita la designación de perito pediatra y administrador en salud, con el fin que rinda dictamen pericial, acerca de la historia clínica, y las actividades y actuaciones, desplegadas por Coomeva EPS podrá ser rendido por la Universidad Nacional de Colombia // Facultad de Medicina, conforme interrogatorio que formularé a su designación.

## V. ANEXO:

1. Poder otorgado por el Dr. Juan Guillermo de la Hoz.



VIGILADO Supersalud

**Sede Nacional:** Cra.100 # 11-60, Holguines Trade Center Local 250 • Tel: (2) 318 2400
**Línea Nacional Gratuita:** 01 8000 930 779
Cali • Colombia • Suramérica
www.eps.coomeva.com.co

2. Certificado de existencia y representación legal de la sucursal Bogotá Coomeva EPS SA.
3. Los enunciados como pruebas documentales

## VI. NOTIFICACIONES:

COOMEVA EPS recibirá notificaciones judiciales en la siguiente dirección: carrera 100 No. 11- 60, Local 250, en la ciudad de Cali. O electrónicamente al siguiente correo: correoinstitucionaleps@coomeva.com.co

El suscrito, conforme al artículo 53, 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011 manifiesto que AUTORIZO Y SOLICITO se remita toda comunicación, acto, notificación, citación o aviso a mi cuenta de correo electrónico nancyp_salamanca@coomeva.com.co y juan_morantes@coomeva.com.co, para efectos de notificaciones de cualquier actuación, así mismo recibiré comunicaciones en la dirección Carrera 19 a No. 78 – 80 piso 4 en la ciudad de Bogotá, Teléfono (1) 3199555 extensión 11101, celular 3217509045.

Del Despacho,

**JUAN PABLO MORANTES ACUÑA**,
CC. No. 80.170.972 de Bogotá,
T.P No. 223.013 del C.S de la J.



VIGILADO Supersalud

246

Coomeva | EPS

Señores
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
GIRARDOT - CUNDINAMARCA
E S D

Notaría Ciarenta y Ocho de Bogotá, D.C
MIGUEL ANGEL DIAZ TELLEZ
NOTARIO

**REFERENCIA:** Reparación Directa de Diana Marcela Baquero Medina y otros en contra de Coomeva EPS y otros.

**RADICADO:** 2018 - 00362

**ASUNTO:** OTORGAMIENTO DE PODER

Respetados Señores:

**JUAN GUILLERMO DE LA HOZ TOBÓN**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 3.182.836 expedida en Bogotá D.C, en mi condición de Gerente de la Regional Centro Oriente de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, manifiesto que, a su vez confiero poder especial amplio y suficiente al Dr. **JUAN PABLO MORANTES ACUÑA,** mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 80.170.972 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 223.013 del C. S de la J, para que en nombre de la sociedad que represento asista a las diligencias programadas por su despacho, interponga los recursos de ley y en general lleve a cabo todas y cada una de las acciones pertinentes en defensa de COOMEVA EPS S.A.

Tiene el doctor **JUAN PABLO MORANTES ACUÑA**, además de las facultades que le confiere el artículo 77 del C.G.P., las de notificarse, **CONCILIAR**, recibir, desistir, sustituir, reasumir, llamar en garantía, transigir, recurrir y en general para actuar con las mismas atribuciones del poder que me fuera conferido.

Sírvase reconocerle personería para actuar.

Cordialmente,

**JUAN GUILLERMO DE LA HOZ TOBON**
CC. No. 3.182.836 de Bogotá
Gerente Regional Centro Oriente

Acepto,

**JUAN PABLO MORANTES ACUÑA**
CC. No. 80.170.972 de Bogotá
T.P No. 223.013 del C.S de la J



29

Notaría Cuarenta y Ocho de Bogotá, D.C
MIGUEL ANGEL DIAZ TELLEZ
NOTARIO

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO Y PRESENTACION PERSONAL**

48

ANTE EL NOTARIO 48 DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C., COMPARECIO:

**DE LA HOZ TOBON JUAN GUILLERMO**

CON: C.C. 3182836

Y DECLARO QUE LA FIRMA Y HUELLA QUE APARECEN EN EL PRESENTE DOCUMENTO SON SUYAS Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO.

ESCRITO DIRIGIDO A:

Juez

BOGOTA D.C. 16/07/2019

g4ybygn4nrhbr46

CADA

IYKICU8N6SU2U7QT

Verifique estos datos en www.notariaenlinea.com

FIRMA HUELLA

REPUBLICA DE COLOMBIA
MIGUEL ANGEL DIAZ TELLEZ
NOTARIO CUARENTA Y OCHO
BOGOTA D.C.

CC. 3182836 BOG.

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO**
**Y PRESENTACION PERSONAL**

48

ANTE EL NOTARIO 48 DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C.,
COMPARECIO:

**MORANTES ACUÑA JUAN PABLO**

CON: C.C. 80170972 y T.P. 223013

Y DECLARO QUE LA FIRMA Y HUELLA QUE APARECEN EN EL PRESENTE DOCUMENTO SON SUYAS Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO.
ESCRITO DIRIGIDO A:
Juez

BOGOTA D.C. 16/07/2019

31xe1vesxd1es1xv
CADA

8J6DAWYAYVADHEP7
Verifique estos datos en
www.notariaenlinea.com

FIRMA HUELLA

NOTARIO MIGUEL ANGEL DIAZ TELLEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA CUARENTA Y OCHO
BOGOTA D.C.

247

30

28 / 4

**CENTRO ORIENTE**

## Ordenamiento

Número 3441968 Fecha: 01/03/2016 Ciudad: Bogota D.c. Ordenamiento: Generales
Ordenador: Prestador Fuera de la Red - CAMILO CRISTANCHO
Comprobante nómina:

**Información Afiliado**

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| Identificación: | RC-1069762260 | Nombre: | David Santiago Vivas Baquero | Rango: | Rango 1 (estrato 1) |
| Edad: | 3 Años | Genero: | M | Semanas: | 25 |
| Plan Adicional: | | Tipo: | Beneficiario | Tipo contrato: | Dependiente |
| I.P.S. del Afiliado: | (uba Coomeva Fusagasuga) | Diagnóstico 1: | P059 | Diagnóstico 2: | |
| Oficina: | Fusagasuga | Justificación: | | Régimen | |

**Servicios**

| Realizado | Finalidad | Codigo | Descripción | Prestador | Cantidad | Observaciones | Valor | Cuota Moderadora | Copago |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| S | Enfermedad General | 890383 | Paquete (programa Madre Canguro Fase I) | Programa Madre Canguro Integral Ltda-Programa Madre Canguro Integral Ltda | 1 | | 848730 | 0 | 0 |

| | |
|---|---|
| Total Cuota Moderadora | 0 |
| Total Copago | 0 |
| Periodos Carentes | 0 |
| Valor pagado por afiliado | 0 |
| Valor pendiente de pago por afiliado | 0 |
| Valor a pagar a la IPS | 848730 |

© 2003 Ciklos.com.co Todos los Derechos Reservados

24

**Afiliado: RC-1069762260 David Santiago Vivas Baquero**

| | | | | Datos Prestador Solicitante | | | | Medico Solicitante | | | | Usuario Registra | | | | | | Servicios Solicitados | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| No. Solicitud Ciklos | No, Solicitud Prestador | Fecha de Solicitud | Estado | Razón Social | Sede | Identificación | Telefono | Nombre | Identificación | Fecha de Respuesta | Centro Registro AT3 | Nombre | Perfil | AT9 Registrado | Médico tiene Ciklos | Datos de anulacion AT3 | Datos Pendiente | Descripcion | Estado | Remisión | Nivel Autorización | Justificación Auditoria | Responsable Auditoria | Responsable Generar At4 |
| 161910115 | 161910115 | 2016-03-01 13:50:17 | Resuelta | Coomeva Eps S. A. | Uba Coomeva Fusagasuga | NIT-805000427 | 8671630 | Mayerleny Beltran Floriano | CC-26510206 | 2016-03-03 | (UBA COOMEVA FUSAGASUGA) | Mayerleny Beltran Floriano | | Si | No | | | Consulta De Control O De Seguimient | Generado | | Front | | | Ips |
| 161816440 | 161816440 | 2016-02-26 16:15:01 | Resuelta | Clinica Chia S.a | Clinica Chia Principal | NIT-800200789 | 5938080 | Camilo Cristancho | CC-1604444 | 2016-03-01 | SALA SIP BOGOTA | Sherly Garcia Castro | GENERADOR DE AUTORIZA | No | Si | | | Paquete (programa Madre Canguro | Generado | | Back 1 | [Nivel de parametrizacion del procedimie | Eps | Eps |

252

**CENTRO ORIENTE**

## Ordenamiento

Número 581732 Fecha: 29/03/2016 Ciudad: Fusagasuga Ordenamiento: Especialidades
Ordenador: Mayerleny Beltran Floriano
Comprobante nómina:

**Información Afiliado**

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| Identificación: | RC-1069762260 | Nombre: | David Santiago Vivas Baquero | Rango: | Rango 1 (estrato 1) |
| Edad: | 3 Años | Genero: | M | Semanas: | 25 |
| Plan Adicional: | | Tipo: | Beneficiario | Tipo contrato: | Dependiente |
| I.P.S. del Afiliado: | (uba Coomeva Fusagasuga) | Diagnóstico 1: | Z379 | Diagnóstico 2: | |
| Oficina: | Fusagasuga | Justificación: | | Régimen | |

**Servicios**

| Realizado | Finalidad | Codigo | Descripción | Especialidad | Diagnóstico | Prestador | Cantidad | Valor | Cuota Moderadora | Copago |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| S | Promocion Y Prevencion | 890302 | Consulta De Control O De Seguimiento Por Otras Especialidades Medicas | Pediatria | Z379 | Claudia Patricia Bedoya Valencia-Claudia Bedoya - Uba Fusagasuga | 1 | 16889 | 0 | 0 |

| | |
|---|---|
| Total Cuota Moderadora | 0 |
| Total Copago | 0 |
| Periodos Carentes | 0 |
| Valor pagado por afiliado | 0 |
| Valor pendiente de pago por afiliado | 0 |
| Valor a pagar a la IPS | 16889 |

© 2003 Ciklos.com.co Todos los Derechos Reservados

26

CENTRO ORIENTE

## Consulta de evento hospitalario

Ingreso hospitalario | Cambios de Servicio | Auditoria concurrente hospitalaria | Egreso hospitalario | Conciliacion de Objeciones/Recobros | Costo Hospitalario | Costo PAC

**Información actual del afiliado**

| | | | |
|---|---|---|---|
| Identificación: | RC - 1069762260 | Nombre: | David Santiago Vivas Baqu |
| Tipo: | Beneficiario | Género: | M |
| Semanas cotizadas: | 25 | Estado: | Afiliado Fallecido |
| Plan adicional: | | Plan Complementario | |
| Ips asignada: | Salud Medicos Especialista | Ciudad ips: | Fusagasuga |
| Oficina ips: | Fusagasuga | Empresa: | Coomeva Eps Sa Regimen |
| Protección laboral: | | | |
| Nivel Sisbén | 1 | Régimen | Subsidiado |

**Información al momento del ingreso**

| | | | |
|---|---|---|---|
| Edad: | 1 Meses | Estado: | Activo |
| Semanas cotizadas: | 0 | Plan adicional: | |
| Ips afiliado: | (uba Coomeva Fusagasug | Rango: | 1 |

**Información ingreso**

| | | | |
|---|---|---|---|
| Número: | 1901676 | Estado ingreso: | Finalizado |
| Tipo ingreso: | Urgencias | Diagnóstico: | Enfermedades De La Traqu |
| Servicio: | Piso | Ciudad: | Fusagasuga |
| Prestador: | E.s.e Hospital San Rafael I | Especialidad médico: | Pediatria |
| Médico ordenador: | Dr Hecmar Murcia | Tipo de Recobro: | Ninguno |
| Tipo Atención: | Pediatria | Remisión otra institución: | No |
| Príoridad: | Prioritario | Fecha de hospitalización: | 03/04/2016 06:01 pm |
| Origen de la atención: | Enfermedad General | Fecha de Solicitud del Servicio: | 04/04/2016 06:01 pm |
| Ubicación paciente: | Piso | Fecha de Registro Hospitalario: | 04/04/2016 06:05 pm |
| Número de cama | 353 | | |
| Corte Factura Hospitalaria: | | | |

**Datos del funcionario que llama**

| | |
|---|---|
| Funcionario solicitante: | Lizet Sanchez |
| Número celular | 000000000 |
| Cargo: | Aux Autorizaciones |
| Correo electrónico: | Hospifusautorizacionesurg8@gmail.com |
| Usuario registra: | Alejandra Maria Prieto Agu |
| Nombre del auditor con quien se comenta: | DRA DIANA CABUYA |
| Obsevaciones: | SE GENERA NAP CON DATOS BÁSICOS POR SOLICITUD DE LA DRA DIANA CABUYA<br>1- REPORTE DE HOSPITALIZACION<br>FECHA DE INGRESO: 03/04/2016 21:34<br>CUADRO CLINICO :PTE MENOR DE EDAD EN COMPAÑIA DE LA MADRE CON SINTOMAS RESPIRATORIOS AFEBRIL SIN DIFICULTAD |

**Información anulación**

| | | | |
|---|---|---|---|
| Fecha: | | Usuario: | |
| Motivo de anulación: | | | |
| Observaciones: | | | |

| Codigo Gestion | Fecha y hora de la Gestión | Fecha y hora de Registo | Tipo de Gestión | Prestador | Funcionario del Prestador | Respuesta | Motivo de Rechazo | Observaciones |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 4107115 | 13/04/2016 5:46 | 13/04/2016 5:47 | Ubicacion | Procardio Servicios Medicos Integrales Ltda | Claudia Gonzalez // Ref Cardio Soacha | Rechazada | No Hay Cupo | Buenos Dias No Disponibilidad De Camas Dr Guerrero Att Claudia Milena Gonzalez -- |
| 4107119 | 13/04/2016 5:46 | 13/04/2016 5:48 | Ubicacion | Instituto De Ortopedia Infantil Roosevelt | No Responden Lineas | Contacto No Posible | | Varios Intentos No Responden Correos Ni Lineas Celular |
| 4107112 | 13/04/2016 5:44 | 13/04/2016 5:47 | Ubicacion | Fundacion Hospital Infantil Universitario De San Jose | Rafael Roa // Ref San Jose Infantil | Rechazada | No Hay Cupo | Buen Dia No Contamos Con Disponibilidad De Camas Dr Carvajal Rafael Roa ********** ********** ********** ********** |
| 4107108 | 13/04/2016 5:42 | 13/04/2016 5:45 | Ubicacion | Fundacion Cardioinfantil | Jefe Katerine Rozo | Rechazada | No Hay Cupo | Cordial Saludo. Se Informa Que En El Momento No Hay Disponibilidad De Cama. Cordialmente, Katerine Rozo Enfermero Oficina De Referencia Y Contrareferencia Fundación Cardioinfantil - Instituto De Cardiología. ********** ********** ********** ********** ****** |
| 4105427 | 12/04/2016 14:43 | 12/04/2016 14:45 | Ubicacion | Procardio Servicios Medicos Integrales Ltda | Lizeth Ayala//Procardio | Rechazada | No Hay Cupo | Informa No Disponibilidad De Camas |
| 4105426 | 12/04/2016 14:00 | 12/04/2016 14:44 | Ubicacion | Fundacion Cardioinfantil | Jenny Castillo//Fundacion Cardioinfantil | Rechazada | No Hay Cupo | Cordial Saludo Se Informa Que En El Momento No Hay Disponibilidad De Cama. Cordialmente, Jenny Castillo Enfermera Oficina De Referencia Y Contrareferencia Fundación Cardioinfantil - Instituto De Cardiología. |
| 4105415 | 12/04/2016 13:00 | 12/04/2016 14:37 | Ubicacion | Fundacion Hospital Infantil Universitario De San Jose | Hasbleydy Miranda//Hospital San Jose Inf | Rechazada | No Hay Cupo | Buenas Dias: No Contamos Con Disponibilidad De Camas Dr Salamanca, Hasbleydy Miranda |
| 4105263 | 12/04/2016 12:35 | 12/04/2016 12:37 | Ubicacion | Instituto De Ortopedia Infantil Roosevelt | Juan Andrade//Instituto De Ortopedia Inf | Rechazada | No Hay Cupo | Buenos Dias En El Momento No Contamos Con Disponibilidad De Camas Para La Patologia Cordialmente; Juan Andrade Enfermero Profesional Referencia Y Contrareferencia Instituto De Ortopedia Infantil Roosevelt 34534000 Ext 163 |
| 4104466 | 12/04/2016 0:15 | 12/04/2016 0:24 | Ubicacion | Fundacion Hospital Infantil Universitario De San Jose | Gestion//Pintor | Rechazada | No Hay Cupo | Marcela Laguna No Disponibilidad De Camas |
| 4104435 | 12/04/2016 0:08 | 12/04/2016 0:16 | Ubicacion | U T Hospital Cardio Vascular Del Niño De Cundinamarca | Gestion//Pintor | Rechazada | No Hay Cupo | Julian Montero No Hay Camas Disponibles En La Unidad. Dr Carlos Acosta. |
| 4104409 | 12/04/2016 0:02 | 12/04/2016 0:09 | Ubicacion | Fundacion Cardioinfantil | Gestion//Pintor | Rechazada | No Hay Cupo | Jefe Angela Gomez No Camas Disponibles. |
| 4104381 | 12/04/2016 0:00 | 12/04/2016 0:03 | Ubicacion | Instituto De Ortopedia Infantil Roosevelt | Gestion//Pintor | Rechazada | No Hay Cupo | Oscar Javier Rios Informa No Disponibilidad De Camas En El Momento. |
| 4104379 | 12/04/2016 0:00 | 12/04/2016 0:02 | Ubicacion | Clinica Medilaser S.A | Enoc Nocue***Medilaser Neiva | Rechazada | No Hay Cupo | Se Envia Correo Se Presenta Paciente Da Negativo Por No Disponibilidad De Camas |

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CHAPINERO

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 919342862F2B7E**

21 DE JUNIO DE 2019 HORA 15:20:37

0919342862 PÁGINA: 1 DE 3

* * * * * * * * * * * * * * * * * * * * * * * * * *

**********

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

**********

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

**********

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

**********

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A Y PODRA USAR LA SIGLA COOMMEVA E P S S A
SIGLA : COOMEVA E P S S A
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00908212 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 1998

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :29 DE MARZO DE 2019
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
TAMAÑO EMPRESA : MICROEMPRESA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CARRERRA 100 N° 11 - 901 CC HOLGINES TRADE CENTER
MUNICIPIO : CALI (VALLE DEL CAUCA)
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : CORREOINSTITUCIONALEPS@COOMEVA.COM.CO
DIRECCION COMERCIAL : CRA 19 A NO. 78 - 80
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL : CORREOINSTITUCIONALEPS@COOMEVA.COM.CO

CERTIFICA:

CONSTITUCION CASA PRINCIPAL: QUE POR E.P. NO. 1597 DE LA NOTARIA 6 DE CALI DEL 7 DE ABRIL DE 1995, INSCRITA EL 17 DE DICIEMBRE DE 1998 BAJO EL NO. 85897 DEL LIBRO VI, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD DENOMINADA: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. Y PODRA USAR LA SIGLA COOMEVA E.P.S. S.A. DOMICILIADA EN CALI.-

CERTIFICA:

APERTURA DE LA SUCURSAL: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0001597 DE NOTARIA 6 DE CALI (VALLE DEL CAUCA) DEL 7 DE ABRIL DE 1995, INSCRITA

Constanza del Pilar Puentes Trujillo

EL 17 DE DICIEMBRE DE 1998 BAJO EL NUMERO 00085897 DEL LIBRO VI, SE AUTORIZO LA APERTURA DE LA SUCURSAL DENOMINADA COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A Y PODRA USAR LA SIGLA COOMMEVA E P S S A.

CERTIFICA:

REFORMAS:

| DOCUMENTO NO. | FECHA | ORIGEN | FECHA | NO.INSC. |
|---|---|---|---|---|
| 0002657 | 1995/06/04 | NOTARIA 7 | 1998/12/17 | 00085901 |
| 0003376 | 1995/07/28 | NOTARIA 6 | 1998/12/17 | 00085900 |

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
8621 (ACTIVIDADES DE LA PRÁCTICA MÉDICA, SIN INTERNACIÓN)

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 323 DEL 6 DE FEBRERO DE 2018, INSCRITO EL 23 DE MARZO DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO. 00167067 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MAYOR CUANTIA NO. 11001310300520180001400, DE: PLANSALUD LTDA, CONTRA: COOMEVA EPS SA, SE DECRETO EL EMBARGO DEL ETABLECIMIENTO DE COMERCIO (SUCURSAL) DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 737 DEL 5 DE JULIO DE 2018, INSCRITO EL 24 DE JULIO DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO. 00169876 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 9 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI (VALLE DEL CAUCA), COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 2018-00086-00, DE: UNIÓN TEMPORAL ATENCIÓN INTEGRAL VIHONCO CONTRA: COOMEVA EPS S.A. SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 289 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 14 DE FEBRERO DE 2017, INSCRITA EL 21 DE MARZO DE 2017 BAJO EL NUMERO 00267507 DEL LIBRO VI, FUE (RON) NOMBRADO (S):

| NOMBRE | IDENTIFICACION |
|---|---|
| GERENTE DE SUCURSAL | |
| DE LA HOZ TOBON JUAN GUILLERMO | C.C. 000000003182836 |

CERTIFICA:

SIN PERJUICIO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 164 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, MEDIANTE ACTA NO. 166 DE LA JUNTA DE SOCIOS, DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2008, INSCRITA EL 18 DE AGOSTO DE 2009, BAJO EL NO. 0180121 DEL LIBRO VI, SE REMOVIÓ LA DESIGNACIÓN DE GERMAN MAURICIO CASTILLO PEREZ COMO GERENTE.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 13 DE LA NOTARIA 01 DE CALI, DEL 6 DE ENERO DE 2015, INSCRITA EL 26 DE ENERO DE 2015 BAJO EL NO. 00241639 DEL LIBRO VI, COMPARECIÓ JAIRO REINALES LONDOÑO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 16.633.681 DE CALI EN SU CALIDAD DE GERENTE GENERAL DE LA SOCIEDAD COOMEVA EPS S.A., POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL A JUAN GUILLERMO DE LA HOZ TOBON IDENTIFICADO CON CEDULA CIUDADANIA NO. 3.182.836 DE BOGOTA D.C., PARA QUE EN CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES DE GERENTE DE LA REGIONAL CENTRO ORIENTE Y SU AREA DE INFLUENCIA, EN ATENCIÓN A LAS POLÍTICAS DE LA EMPRESA EFECTUÉ LOS SIGUIENTES ACTOS O CONTRATOS: A.-. PARA QUE CELEBRE, ACLARE, MODIFIQUE, PRORROGUE, CANCELE, ANULE LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD, LOS DE CORRETAJE COMERCIAL Y ADMINISTRATIVOS CORRESPONDIENTES A LA REGIONAL CENTRO ORIENTE Y SU ÁREA DE INFLUENCIA, DE ACUERDO CON LAS

NUEVAS FACULTADES APROBADAS POR LA JUNTA DIRECTIVA ASÍ: PARA CONTRATOS ASISTENCIALES O DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD HASTA 8.000 SMMLV, PARA CONTRATOS CTE CORRETAJE COMERCIAL HASTA 700 SMMLV Y PARA CONTRATOS ADMINISTRATIVOS HASTA 100 SMLMV. LAS CUANTÍAS SEÑALADAS CORRESPONDEN EN CADA CASO AL VALOR ANUAL DEL CONTRATO Y COMO CONSECUENCIA DE ÉSTA AUTORIZACIÓN EL GERENTE DE LA REGIONAL CENTRO ORIENTE Y SU ÁREA DE INFLUENCIA, QUEDA OBLIGADO A LA PRESENTACIÓN MENSUAL A LA GERENCIA GENERAL DEL INFORME SOBRE LOS CONTRATOS CELEBRADOS EN EL RESPECTIVO PERIODO, LOS CUÁLES ATENDERÁN LAS DIRECTRICES DE CARÁCTER NACIONAL.- B.- PARA QUE ADMINISTRE BIENES MUEBLES, DE LA REGIONAL CENTRO ORIENTE.- C.- PARA QUE ADQUIERA O VENDA EN CASO NECESARIO Y DE CONVENIENCIA, BIENES, MUEBLES Y EQUIPOS DE OFICINA DE LA REGIONAL CENTRO ORIENTE Y SU ÁREA DE INFLUENCIA, CUANDO LOS RESPECTIVOS ACTOS TENGAN CUANTÍA MÁXIMA DE 100 S.M.M.L.V.- QUEDA OBLIGADO EL GERENTE DE LA REGIONAL CENTRO ORIENTE A INFORMAR POR ESCRITO Y OPORTUNAMENTE, A LA GERENCIA GENERAL DE LOS ACTOS QUE CELEBRE CON BASE EN LA AUTORIZACIÓN CONTENIDA EN EL PRESENTE LITERAL. D. PARA QUE RATIFIQUE EN NOMBRE DE LA GERENCIA GENERAL DE COOMEVA EPS S.A., LOS CONTRATOS CELEBRADOS POR ÉSTA Y QUE TENGAN INCIDENCIA EN LA REGIONAL CENTRO ORIENTE, LOS AMPLIÉ, MODIFIQUE, REVOQUE, ANULE, ADICIONE, CORRIJA, PRORROGUE Y CANCELE, TENIENDO EN CUENTA LA CONVENIENCIA Y BAJO SU RESPONSABILIDAD.- E.- PARA ACEPTAR EN NOMBRE DE COOMEVA EPS S.A. LA CONSTITUCIÓN DE GARANTÍAS HIPOTECARIAS QUE OTORGUEN A FAVOR DE LA MISMA, LOS EMPLEADOS DE COOMEVA EPS S.A. DE LA REGIONAL CENTRO ORIENTE Y SU ÁREA DE INFLUENCIA Y SUSCRIBA LA CORRESPONDIENTE ESCRITURA PÚBLICA CONFORME A LA CARTA DE APROBACIÓN DE CRÉDITO QUE SE PROTOCOLIZARÁ CON EL RESPECTIVO INSTRUMENTO PÚBLICO. F.- PARA ACLARAR, CORREGIR, ADICIONAR O MODIFICAR EN CASO DE SER NECESARIO LAS ESCRITURAS PÚBLICAS DE CONSTITUCIÓN DE GARANTÍAS HIPOTECARIAS QUE OTORGUEN A FAVOR DE COOMEVA EPS S A LOS EMPLEADOS DE COOMEVA EPS S.A. DE LA REGIONAL CENTRO ORIENTE Y SU ÁREA DE INFLUENCIA. G. PARA OTORGAR LAS ESCRITURAS PÚBLICAS DE CANCELACIÓN DE LAS GARANTÍAS HIPOTECARIAS OTORGADAS A. FAVOR DE COOMEVA EPS S.A. POR LOS EMPLEADOS DE COOMEVA EPS S.A. DE LA REGIONAL CENTRO (SIC) SU ÁREA DE INFLUENCIA UNA VEZ SE HAYA EFECTUADO EL PAGO TOTAL DE LA RESPECTIVA ACREENCIA A FAVOR DE COOMEVA EPS S.A. H. PARA QUE ASEGURE OBLIGACIONES QUE TENGAN CON LA REGIONAL CENTRO ORIENTE O LAS QUE CONTRAIGA EN LA CUANTÍA MÁXIMA PERMITIDA Y EN CUMPLIMIENTO DE LOS FINES DE LA EMPRESA. I. PARA QUE POR CUENTA DE LOS CRÉDITOS RECONOCIDOS O QUE SE RECONOZCAN A FAVOR DE COOMEVA EPS S.A. DE LA REGIONAL CENTRO ORIENTE ADMITA A LOS DEUDORES OBLIGADOS AL PAGO, BIENES DISTINTOS DE LOS QUE ESTÉN OBLIGADOS A DAR Y PARA QUE REMATE TALES BIENES EN PROCESO. J. PARA QUE PAGUE A LOS ACREEDORES DE COOMEVA EPS S.A. DE LA REGIONAL CENTRO ORIENTE Y HAGA CON ELLO LAS TRANSACCIONES QUE CONSIDERE CONVENIENTES PARA LA ENTIDAD. K. PARA QUE JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE COBRE Y

PERCIBA EL VALOR DE LOS CRÉDITOS QUE SE ADEUDEN A LA REGIONAL CENTRO ORIENTE, EXPIDA RECIBOS Y HAGA LAS CANCELACIONES CORRESPONDIENTES. L. PARA QUE EXIJA CUENTAS, LAS APRUEBE O IMPRUEBE Y PERCIBA EL SALDO O LO PAGUE, SEGÚN SEA EL CASO Y EXPIDA EL FINIQUITO RESPECTIVO. M. PARA QUE RECIBA Y ENTREGUE DINERO EN CALIDAD DE MUTUO O PRÉSTAMO CON INTERÉS POR CUENTA DE LA REGIONAL CENTRO ORIENTE DE SER CONVENIENTES Y OPORTUNOS ÉSTOS NEGOCIOS Y PREVIA LA OBTENCIÓN DE LA AUTORIZACIÓN ESCRITA DE LA GERENCIA GENERAL QUE HARÁ PARTE DE LA TRANSACCIÓN Y QUE EN CASO DE NO OBTENERSE LA AUTORIZACIÓN MENCIONADA, SERÁ RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DEL MANDATARIO QUIEN DE PRESENTARSE PERJUICIOS MATERIALES O MORALES, SERÍA EL OBLIGADO A RESPONDER DE FORMA PERSONAL POR ELLOS FRENTE A LA COMPAÑÍA. N. PARA QUE REPRESENTE A LA SOCIEDAD COOMEVA EPS S.A. DE LA REGIONAL CENTRO ORIENTE ANTE CUALQUIER CORPORACIÓN, ENTIDAD, FUNCIONARIO O EMPLEADO DE LA RAMA EJECUTIVA Y SUS ÓRGANOS ADSCRITOS; DE LA RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO Y DE SUS ÓRGANOS ADSCRITOS; DE LA RAMA JUDICIAL EN CUALQUIER PETICIÓN, ACTUACIÓN, (SIC) O ACTUACIONES PREJUDICIALES COMO AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN (SIC) SEA COMO DEMANDANTE O COMO DEMANDADA O COMO COADYUVANTE DE CUALQUIERA DE LAS PARTES, PARA INICIAR O SEGUIR HASTA SU CULMINACIÓN LOS , PROCESOS, ACTOS, DILIGENCIAS Y ACTUACIONES RESPECTIVAS Y PARA QUE CONFIERA LOS PODERES CORRESPONDIENTES. O. TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO. PARA QUE SOMETA A LA DECISIÓN DE ÁRBITROS, CONFORME CON LA SECCIÓN QUINTA, TÍTULO XXXIII DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, LAS CONTROVERSIAS SUSCEPTIBLES DE TRANSACCIÓN RELATIVAS A LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD COOMEVA EPS S.A. DE LA REGIONAL CENTRO ORIENTE Y SU ÁREA DE INFLUENCIA Y PARA QUE LA REPRESENTE DONDE SEA NECESARIO EN EL PROCESO O PROCESOS ARBÍTRALES. P. TRANSIGIR. PARA QUE TRANSIJA PLEITOS O DIFERENCIAS QUE OCURRAN RESPECTO DE DERECHOS U OBLIGACIONES DE COOMEVA EPS S.A. DE LA REGIONAL CENTRO ORIENTE. Q. CONCILIAR. PARA QUE CONCILIE DERECHOS U OBLIGACIONES DE COOMEVA EPS S.A. DE LA REGIONAL CENTRO ORIENTE Y SU ÁREA DE INFLUENCIA EXTRAJUDICIAL O JUDICIALMENTE Y HASTA CUANTÍA MÁXIMA DEL PRESENTE PODER. R. SUSTITUCIÓN Y REVOCACIÓN. PARA QUE SUSTITUYA TOTAL O PARCIALMENTE EL PRESENTE PODER Y REVOQUE LAS SUSTITUCIONES. S. EN GENERAL PARA QUE ASUMA LA PERSONERÍA DE COOMEVA EPS S.A. DE LA REGIONAL CENTRO ORIENTE Y SU ÁREA DE INFLUENCIA, CUANDO SEA NECESARIO Y CONVENIENTE, DE TAL MANERA QUE EN NINGÚN CASO QUEDE SIN REPRESENTACIÓN EN SUS NEGOCIOS Y CONTRATOS REFERIDOS A ESTA ZONA. T. TODOS LOS ACTOS, CONTRATOS, REPRESENTACIÓN JUDICIAL, EXTRAJUDICIAL, CONCILIACIÓN, TRANSACCIÓN Y DEMÁS DELEGADOS AL MANDATARIO, POR EL GERENTE GENERAL DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA COOMEVA EPS S.A. SON EN ATENCIÓN AL CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES Y FUNCIONES DERIVADOS DE SU CONDICIÓN DE GERENTE DE LA DE LA REGIONAL CENTRO ORIENTE Y SU ÁREA DE INFLUENCIA Y POR CONSIGUIENTE SE OBLIGA A HACER USO DE ÉL CON ABSOLUTA RESPONSABILIDAD, ÉTICA Y EN BENEFICIO DE LOS INTERESES DE LA COMPAÑÍA Y CON BUENA FE. EN CASO DE QUE EL MANDATARIO ACTÚE O CELEBRE ACTOS QUE SE SALGAN DEL PRESENTE MANDATO, ELLOS SE ENTIENDEN CELEBRADOS O PRODUCIDOS CON EXTRALIMITACIÓN DEL PODER CONFERIDO Y POR CONSIGUIENTE SE HACE RESPONSABLE EL APODERADO DE LOS PERJUICIOS Y DE LA PRESTACIÓN PROMETIDA, AL TENOR DE LO INDICADO EN EL ARTÍCULO 841 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. U.- PARA ABRIR, REALIZAR LA APERTURA, CERRAR O CANCELAR CUENTAS CORRIENTES EN INSTITUCIONES BANCARIAS LEGALMENTE CONSTITUIDAS, SIEMPRE Y CUANDO HAYAN SIDO PREVIAMENTE AUTORIZADAS POR LA GERENCIA GENERAL. TERCERO: QUE EL APODERADO GENERAL NO PERCIBIRÁ POR EFECTOS DE LAS GESTIONES O ACTIVIDADES QUE REALICE EN CUMPLIMIENTO DEL PODER QUE LE HA SIDO OTORGADO NINGUNA RETRIBUCIÓN EMOLUMENTO DIFERENTE DE LA

DERIVADA DE SU VINCULACIÓN LABORAL CON COOMEVA EPS S A TODA VEZ QUE LA REMUNERACIÓN O PAGO DE LAS ACTIVIDADES CUMPLIDAS EN EJERCICIO DEL PODER QUEDA COMPROMETIDA DENTRO DE SU RETRIBUCIÓN LABORAL. PARÁGRAFO: ESTE PODER SOLO PODRÁ EJERCERSE EN EL ÁREA GEOGRÁFICO CORRESPONDIENTE A LOS DEPARTAMENTOS DE CUNDINAMARCA, BOGOTÁ D.C. CAQUETÁ, CASANARE, GUAINÍA; VICHADA, ARAUCA, AMAZONAS, TOLIMA, META, BOYACÁ, GUAVIARE, VAUPÉS Y HUILA.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

**********
** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **
**********

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : $ 5,800

**********
PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO
**********
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y
**********
**********

CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

**********

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Constanza Pinto A.

**LUCEIDA ARDILA DIMATE**
Abogada

Señor
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
GIRARDOT CUNDINAMARCA
E.S.D

16-JUL-'19- 4:16PM
JDO-2-ADM-CTO-GIRARDOT

REF: ACCION DE REPARACION DIRECTA
RADICADO: 2018-362
ACCIONANTE: DIANA MARCELA BAQUERO MEDINA Y OTROS
ACCIONADO: HOSPITAL SAN RAFAEL FUSAGASUGA Y OTROS

LUCEIDA ARDILA DIMATE, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, con domicilio profesional en la carrera 6 No. 8- 49 oficina 209 del municipio de Fusagasugá Cundinamarca, en mi calidad de apoderada judicial del Municipio de Fusagasugá, estando dentro de la oportunidad procesal me permito dar contestación a la demanda de la referencia dentro del término legal, así:

## PROBLEMAS JURIDICOS A RESOLVER

1.- Determinar si el municipio Fusagasugá Cundinamarca es administrativamente responsable y si causó daño alguno a los demandantes, por la muerte del menor DAVID SANTIAGO VIVAS BAQUERO al no recibir un tratamiento médico de urgencia en la unidad de cuidados intensivos pediátricos del hospital San Rafael de Fusagasugá Cundinamarca.

2.- ¿Quién ejerce la administración, inspección y vigilancia del hospital San Rafael de Fusagasugá? El departamento de Cundinamarca o el municipio de Fusagasugá?

## I. FRENTE A LOS HECHOS

3.1. Es cierto. Así se evidencia según Registro Civil de nacimiento del menor DAVID SANTIAGO VIVAS BAQUERO (q.e.p.d.) con NUIP 1.069.762.260 de Fusagasugá Cund.

3.2. No me consta. Es una afirmación que deberá probarse.

3.3. No me consta. Es una afirmación que deberá probarse.

3.4. No me consta. Es una afirmación que deberá probarse.

3.5. No me consta. Es una afirmación que deberá probarse.

Carrera 6 No. 8- 49 Of 209 Fusagasugá. Cel. 311 470 2804
Email: luceidardila@hotmail.com

3.6. No me consta. Es una afirmación que deberá probarse.

3.7. No me consta. Es una afirmación que deberá probarse.

3.8. No me consta. Es una afirmación que deberá probarse.

3.9. No me consta. Es una afirmación que deberá probarse.

3.10. No me consta. Es una afirmación que deberá probarse.

3.11. No me consta. Es una afirmación que deberá probarse.

3.12. No me consta. Es una afirmación que deberá probarse.

3.13. No me consta. Es una afirmación que deberá probarse.

3.14. No me consta. Es una afirmación que deberá probarse.

3.15. No me consta. Es una afirmación que deberá probarse.

3.16. No me consta. Es una afirmación que deberá probarse.

3.17. No me consta. Es una afirmación que deberá probarse.

3.18. No me consta. Es una afirmación que deberá probarse.

3.19. No es un hecho.

3.20. Es cierto.

Así lo certifica la constancia de la procuraduría 50 judicial II para asuntos administrativos.

El municipio de Fusagasugá -Secretaria de Salud- se hizo presente en la audiencia de conciliación pero lo anterior no la hace responsable administrativamente por los daños causados a los demandantes, toda vez que si bien la sede (física) del hospital San Rafael de Fusagasugá está ubicada dentro del perímetro municipal, lleva su nombre y presta sus servicios a los habitantes de éste y la región, no es quien ejerce la administración, vigilancia y control de ella.

El hospital San Rafael de Fusagasugá es una Empresa Social del Estado descentralizada del orden departamental y en el evento de alguna falla en el servicio el ente territorial llamado a responder es el Departamento de Cundinamarca de quien depende administrativa y financieramente.

3.21. No es un hecho.

## II.- PETICION ESPECIAL

Desde ya solicito al juzgado negar las pretensiones invocadas, y si llegaren a prosperar no es el ente territorial el llamado a responder administrativa ni patrimonialmente al carecer de fundamentos facticos, jurídicos y probatorios que puedan indilgar responsabilidad alguna al municipio de Fusagasugá

## III.- FRENTE A LAS PRETENSIONES

2.1. Debe negarse esta pretensión en favor del municipio de Fusagasugá Cundinamarca. Veamos:

El municipio de Fusagasugá Cundinamarca no ha causado ningún daño especial a los demandantes por falla o falta del servicio de la administración y perdida de oportunidad para recibir un tratamiento médico de urgencia, quien tiene esa obligación es el hospital San Rafael de Fusagasugá que presto los servicios de salud al menor DAVID SANTIAGO VIVAS BAQUERO (q.e.p.d.) como Empresa Social del Estado, entidad con categoría especial de entidad pública, descentralizada del orden Departamental, dotada de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa.

El municipio de Fusagasugá no está certificado para prestar servicios de salud, no interviene en la prestación del servicio de salud, en consecuencia no es quien administra el hospital .

2.2. Debe negarse la pretensión. El municipio de Fusagasugá Cundinamarca, se reitera, no ha causado ningún daño especial a los demandantes.

No es el encargado de administrar la prestación del servicio de salud, no ha causado ningún perjuicio material ni moral a los demandantes, no existe ningún vínculo con el hospital San Rafael de Fusagasugá en cuanto a la prestación de servicios de pediatría, es la secretaria de Salud del Departamento quien habilita la prestación del servicio y dentro de sus competencias esta las de realizar inspección, vigilancia y control a los prestadores de servicios de salud en el Departamento de Cundinamarca.

El municipio de Fusagasugá no ha causado ningún daño a la demandante. Si no hay daño generado por el ente territorial no hay responsabilidad administrativa toda vez que este es un elemento esencial y determinante. Y de haberse causado no fue el municipio a quien ahora solidariamente se le pretende imputar. Por lo tanto no está llamada a responder solidariamente ni pagar unos perjuicios que no ha causado.

## IV.- EXCEPCION PREVIA

1.- <u>FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA</u>

En el presente asunto se configura esta excepción en lo que tiene que ver con la vinculación del Municipio de Fusagasugá, en atención a que la causa del

daño especial reclamado corresponde a un hecho del Hospital San Rafael, Empresa Social del Estado del Orden Departamental, dotada de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa.

Como se ha venido indicando, y en repuesta a derecho petición del 4 de julio de 2019 remitido a la secretaria de salud de Fusagasugá, indico:

> ***"Al punto No. 2**. De conformidad con lo establecido en la ley 100 de 1993 -Artículo 194 y la Ley 489 de 1998 -Artículos 38 y 68 y lo dispuesto por la Ordenanza No. 026 del 22 de marzo de 1996, proferida por la Asamblea de Cundinamarca, la Empresa Social del Estado Hospital San Rafael de Fusagasugá, se constituye como una entidad con categoría especial de entidad pública descentralizada del Orden Departamental, dotada de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa; en razón de su autonomía, la entidad se organizará, gobernará y establecerá sus normas y reglamentos de conformidad con los principios constitucionales y legales.[1] En consecuencia, las salas de pediatría son manejadas por el Hospital, y dentro de la administración de las mismas el municipio de Fusagasugá, no cumple función alguna.*
>
> *Así mismo, es importante mencionar que la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría de Salud de Cundinamarca, tiene dentro sus competencias realizar actividades de inspección, vigilancia y control a los prestadores de servicios de salud en el Departamento de Cundinamarca, sobre el cumplimiento y la aplicación de las normas técnicas, científicas, administrativas, y financieras en lo relacionado al Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad y aplicar las medidas y sanciones por el incumplimiento de las mismas, así como realizar investigación por presuntas irregularidades en la prestación del servicio de salud a los prestadores de servicios de salud en el Departamento, por afectación al Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad - SOGC, como respuesta a peticiones de interés general o particular, acorde a las competencias del ente territorial, siendo sujeto de dichos controles, entre otros, la E.S.E Hospital San Rafael, como prestador principal de servicios de salud del Municipio.*
>
> ***Al punto No. 3.** Tal y como se manifestó en el punto anterior el Hospital San Rafael, la ESE es una entidad descentralizada del orden departamental, razón por la cual, en el evento de una falla en el servicio, el municipio no responde administrativamente por el hecho y los daños causados.".*

Se concluye que el municipio de Fusagasugá no causó ningún ni daño, ya sea por acción u omisión de sus agentes, como tampoco está acreditado dentro del

[1] Artículo 2. Acuerdo 01 de 1996 "Por el cual se adopta el estatuto de l Empresa Social del Estado, Hospital San Rafael de Fusagasugá"

proceso, en tal sentido no está llamada a responder solidariamente, como se dijo en precedencia, y si algún daño se hubiese producido no es el municipio de Fusagasugá el llamado a responder por dichos perjuicios.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva el Consejo de Estado[2] ha sostenido:

> *"Toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la realización procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por la activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que esta formulada o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra".*

## V.- EXCEPCIONES DE MERITO

1.- AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL Y ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGA CUNDINAMARCA.

Como se ha venido indicando, y en repuesta a derecho petición del 4 de julio de 2019 remitido a la secretaria de salud de Fusagasugá, indicaron:

> ***"Al punto No. 1**. El municipio de Fusagasugá, actualmente tiene vigente y en ejecución contrato Interadministrativo No 2019-0279 suscrito con la E.S.E Hospital San Rafael de Fusagasugá el día 11 de marzo del año en curso, cuyo objeto es: "**PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA EL DESARROLLO DE LAS ACCIONES DE SALUD PUBLICA - COMPONENTE PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN DEL PLAN DE INTERVENCIONES COLECTIVAS EN LA ZONA URBANA Y RURAL DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ",** el cual se desarrolla como un*

[2] Consejo de Estado. Sección tercera C.P. Mauricio fajardo Gómez, fecha 4 de febrero de 2010, Rad. 1995-0507/72-01(17720)

261

*plan complementario al plan obligatorio de Salud POS y otros beneficios, dirigido a impactar positivamente los determinantes sociales e incidir en los resultados de la salud, a través de la ejecución de intervenciones colectivas o individuales de alta externalidad en salud definidas en la resolución, desarrolladas a lo largo del curso de vida, en el marco del derecho a la salud y de acuerdo a lo definido en el Plan Decenal de salud Pública PDSP. (Anexo, 26 folios)*

El municipio de Fusagasugá no es prestador del servicio de salud en pediatría, tampoco ejerce control, manejo, vigilancia sobre el hospital San Rafael de Fusagasugá, desconoce qué médicos laboran allí, cual es la planta de personal, qué presupuesto maneja, etc., es totalmente ajeno al manejo administrativo y financiero y presupuestal

Si bien es cierto el constituyente primario en el artículo 90 de la Constitución Política impone al Estado una carga patrimonial por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por acción u omisión de sus agente que conllevan una falla en el servicio, también lo es que esa responsabilidad objetiva no nace *per se,* por el solo hecho de que las autoridades de la República dentro de un marco social y democrático de derecho garanticen la protección de las personas en su vida, honra y bienes.

Para achacar responsabilidad a una persona natural o jurídica se debe demostrar por parte del actor que esta ha intervenido en la realización de un hecho ya sea de manera positiva o negativa, y esa carga demostrativa en principio consiste en demostrar que el ente territorial tiene a cargo la prestación el servicio de salud, y en el caso que nos ocupa esa función nunca la ha cumplido el municipio, simplemente dentro de las políticas públicas esta la celebración convenios interadministrativos como se mencionó en precedencia.

En el caso concreto se debe analizar: **i)** los presupuestos de la responsabilidad patrimonial del Estado; **ii)** imputabilidad del daño a la administración:

## 1. Presupuestos de la responsabilidad patrimonial del Estado.

En este punto, es procedente hacer alusión a los presupuestos que resultan indispensables para que se estructure la responsabilidad patrimonial del Estado[3] .

Al respecto, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha manifestado:

> "5. Presupuestos para la configuración de la responsabilidad extracontractual del Estado [4]

[3] Consejo de Estado sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera-Subsección A, providencia del 28 de enero de 2015 Radicado 28.937 C.P. doctor Hernán Andrade Rincón
[4] Dentro del acápite se hará referencia al título de imputación de falla en el servicio.

Con la Carta Política de 1991 se produjo la "constitucionalización" de la responsabilidad del Estado y se erigió como garantía de los derechos e intereses de los administrados y de su patrimonio, sin distinguir su condición, situación e interés. De esta forma se reivindica el sustento doctrinal según el cual la "acción administrativa se ejerce en interés de todos: si los daños que resultan de ella, para algunos, no fuesen reparados, éstos serían sacrificados por la colectividad, sin que nada pueda justificar tal discriminación; la indemnización restablece el equilibrio roto en detrimento de ellos". Como bien se sostiene en la doctrina:

*"La responsabilidad de la Administración, en cambio, se articula como una garantía de los ciudadanos, pero no como una potestad; los daños cubiertos por la responsabilidad administrativa no son deliberadamente causados por la Administración por exigencia del interés general, no aparecen como un medio necesario para la consecución del fin público".*

*51. Daño antijurídico.*

Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión de un deber normativo.

En relación con la naturaleza del daño antijurídico, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido reiteradamente que: "*ha de corresponder al juez determinar si el daño va más allá de lo que, normalmente y sin compensación alguna, debe soportar una persona por el hecho de vivir en una comunidad jurídicamente organizada y comportarse como un sujeto solidario*". En este sentido se ha señalado que "en cada caso concreto deberá establecerse si el daño sufrido es de tal entidad que el afectado no está en la obligación de soportarlo, y resulta, en consecuencia, antijurídico".

Ahora bien, a pesar de que el artículo 90 de la Constitución establece que el Estado "*responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables*", no existe en la legislación definición alguna del daño antijurídico. No obstante, la jurisprudencia nacional ha definido tal concepto como "la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho", en otros términos, aquel que se produce a pesar de que "el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación"[5].

[5] Ver providencia del 28 de mayo de 2015. Consejo de estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera-Subsección C. C.P. JAIME ORLANDO SANTOFINIO GAMBOA. Radicación 05 00123 31 000 2002 03487 01 (32912).

Por lo tanto, para que se pueda condenar a la Administración por el daño ocasionado, debe cumplirse con lo dispuesto en el artículo 90 constitucional, que señala la necesidad de acreditar dos presupuestos, a saber: **i)** la existencia de un daño antijurídico; y **ii)** la imputación de ese daño antijurídico al Estado.

## 2. Imputabilidad del daño a la administración.

De la mano con la temática anterior, está la posibilidad de imputar el daño a la administración, entendiendo con ello "*la atribución jurídica que se le hace a la entidad pública respecto al daño padecido, y por el que, por lo tanto, en principio estaría en la obligación de responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación de los regímenes de responsabilidad.*"[6] ".

Al respecto, el H. Consejo de Estado manifestó:

> *"10. Imputación de la responsabilidad al Estado y fundamento del deber jurídico de reparar.*
>
> *En cuanto a la imputación exige analizar dos esferas: a) el ámbito fáctico, y; b) la imputación jurídica, en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla o falta en la prestación del servicio; daño especial; riesgo excepcional). Adicionalmente, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado. Precisamente, en la jurisprudencia constitucional se sostiene, que la "superioridad jerárquica de las normas constitucionales impide al legislador diseñar un sistema de responsabilidad subjetiva para el resarcimiento de los daños antijurídicos que son producto de tales relaciones sustanciales o materiales que se dan entre los entes públicos y los administrados. La responsabilidad objetiva en el terreno de esas relaciones sustanciales es un imperativo constitucional, no sólo por la norma expresa que así lo define, sino también porque los principios y valores que fundamentan la construcción del Estado según la cláusula social así lo exigen" [7]*
>
> *Sin duda, en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad[8] según el cual, la indemnización del daño*

---

[6] Ver providencia del 26 de mayo de 2011 Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera-Subsección A. C.P. HERNAN ANDRADE RINCON. Radicación 19001-23-31-000-1998-03400-1(20097).

[7] Corte Constitucional, sentencia C-043 de 2004

[8] En los términos de Kant, dicha imputación se entiende: "Imputación (imputatio) en sentido moral es el juicio por medio del cual alguien es considerado como autor (causa libera) de una acción, que entonces se llama acto (factum) y está sometida a leyes; si el juicio lleva consigo a la vez las consecuencias jurídicas del acto, es una imputación judicial (imputatio iudiciaria), en caso contrario, sólo una imputación dictaminadora (imputatio diiudicatoria)". KANT, I. La metafísica de las costumbres. Madrid, Alianza, 1989, p.35. En nuestro precedente jurisprudencial constitucional se sostiene: "La jurisprudencia nacional ha recabado en ello al sentar la tesis de que la base de la responsabilidad patrimonial del Estado la constituye la imputabilidad del daño. En efecto, con fundamento en la jurisprudencia del Consejo de

264

*antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica.*[9]

*En cuanto a lo anterior, la tendencia de la responsabilidad del Estado en la actualidad está marcada por la imputación objetiva que "parte de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones"*[10]*. Luego, la contribución que nos ofrece la imputación objetiva, cuando hay lugar a su aplicación, es la de rechazar la simple averiguación descriptiva, instrumental y empírica de "cuando un resultado lesivo es verdaderamente obra del autor de una determinada conducta"*[11] *.*

*(...)*

*Debe, sin duda, plantearse un juicio de imputación en el que demostrado el daño antijurídico, deba analizarse la atribución fáctica y jurídica en tres escenarios: peligro, amenaza y daño.*

*En concreto, la atribución jurídica debe exigir la motivación razonada, sin fijar un solo título de imputación en el que deba delimitarse la responsabilidad extracontractual del Estado*[12]*, sino que cabe hacer el proceso de examinar si procede en primera medida la falla en el servicio sustentada en la vulneración de deberes normativos*[13]*, que en muchas ocasiones no se reducen al*

---

Estado, la Corte Constitucional ha sostenido que la responsabilidad patrimonial del Estado y de las demás personas jurídicas públicas se deriva de la imputabilidad del perjuicio a una de ellas, lo cual impide extenderla a la conducta de los particulares o a las
acciones u omisiones que tengan lugar por fuera del ámbito de la administración pública". Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003.

[9] El *"otro principio de responsabilidad patrimonial del Estado es el de imputabilidad. De conformidad con éste, la indemnización del daño antijurídico le corresponde al estado cuando exista título jurídico de atribución, es decir, cuando de la voluntad del constituyente o del legislador pueda deducirse que la acción u omisión de una autoridad pública compromete al Estado con sus resultados".* Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003.

[10] "El Derecho se dirige a hombre y no a adivinos. Declarar típica toda acción que produzca un resultado dañoso, aun cuando éste fuese imprevisible, significaría que la ley no tiene en cuenta para nada la naturaleza de sus destinatarios; pues una característica del hombre es precisamente la de que no puede prever más que muy limitadamente las
consecuencias condicionadas por sus actos. Vincular un juicio de valor negativo (el de antijuridicidad) a la producción de
un resultado que el hombre prudente no puede prever sería desconocer la naturaleza de las cosas (más concretamente): la naturaleza del hombre". GIMBERNAT ORDEIG, E. Delitos cualificados por el resultado y relación de causalidad. Madrid, 1990, pp.77 ss

[11] MIR PUIG, Santiago. "Significado y alcance de la imputación objetiva en el derecho penal", ob., cit., p.7.

[12] Sección Tercera, sentencias de 19 de abril de 2012, expediente: 21515; de 23 de agosto de 2012, expediente: 23492.

[13] Merkl ya lo señaló: "El hombre jurídicamente puede hacer todo lo que no le sea prohibido expresamente por el derecho; el órgano, en fin de cuentas, el estado, puede hacer solamente aquello que expresamente el derecho le permite, esto es, lo que cae dentro de su competencia. En este aspecto el derecho administrativo se presenta como una suma de preceptos jurídicos que hacen posible que determinadas actividades humanas se atribuyan a los órganos administrativos y, en último extremo, al estado administrador u otros complejos orgánicos, como puntos finales de la atribución. El derecho administrativo no es sólo la conditio sine qua non, sino condijo per quam de la administración". MERKL, Adolfo. Teoría general del derecho administrativo. México, Edinal, 1975, p.211. Para Martín Rebollo: "Un sistema de responsabilidad muy amplio presupone un estándar medio alto de calidad de los servicios. Y si eso no es así en la realidad puede ocurrir que el propio sistema de responsabilidad acabe siendo irreal porque no se aplique con todas sus consecuencias o se diluya en condenas a ojo, sin reglas fijas o casi con el único criterio de que las solicitudes indemnizatorias no «parezcan» excesivamente arbitrarias o

*ámbito negativo, sino que se expresan como deberes positivos en los que la procura o tutela eficaz de los derechos, bienes e intereses jurídicos es lo esencial para que se cumpla con la cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho; en caso de no poder aplicarse dicha motivación, cabe examinar si procede en el daño especial, sustentado en la argumentación razonada de cómo (probatoriamente) se produjo la ruptura en el equilibrio de las cargas públicas; o, finalmente, si encuadra en el riesgo excepcional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Plena de la Sección Tercera "(...) en lo que se refiere al derecho de daños, el modelo de responsabilidad estatal que adoptó la Constitución de 1.991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez definir, frente a cada caso en concreto, la construcción de una motivación que consulte las razones tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá que adoptar. Por ello, la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha dado cabida a la utilización de diversos "títulos de imputación" para la solución de los casos propuestos a su consideración, sin que esa circunstancia pueda entenderse como la existencia de un mandato que imponga la obligación al juez de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas –a manera de recetario- un específico título de imputación (...)" ([14]), ([15]), (Cursiva, negrilla y citas del texto original, subrayado para destacar)*

Y, con posterioridad al referido pronunciamiento, la misma Corporación, reiteró:

*"En cuanto a la imputabilidad del daño a la administración, en reciente pronunciamiento la Sección Tercera del Consejo de Estado en pleno señaló que, así como la Constitución Política de 1991 no privilegió ningún régimen de responsabilidad extracontractual en particular, tampoco puede la jurisprudencia establecer un único título de imputación a aplicar a eventos que guarden ciertas semejanzas fácticas entre sí, ya que este puede variar en consideración a las circunstancias particulares acreditadas dentro de cada proceso y a los parámetros o criterios*

---

desproporcionadas. Aunque, claro está, lo que sea proporcionado o no, en ausencia de referentes externos sobre cómo debe ser y actuar la Administración, acaba siendo también una decisión subjetiva. De ahí la conveniencia de la existencia de parámetros normativos que señalen cuál es el nivel, la pauta o la cota de calidad de los servicios, es decir, el elemento comparativo y de cotejo sobre cómo debe ser la Administración". MARTÍN REBOLLO, Luis. "Ayer y hoy de la responsabilidad patrimonial de la administración.: Un balance y tres reflexiones", ob., cit., p.311.

[14] "En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado". Sección Tercera, sentencias de19 de abril de 2012, expediente: 21515; 23 de agosto de 2012, expediente 24392.

[15] Sentencia del 10 de noviembre de 2016. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Radicación número: 66001-23-31-000-
2006-00300-01(35796

*jurídicos que el juez estime relevantes dentro del marco de su argumentación*[16]

*En lo que se refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a diversos "títulos de imputación" como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación.*

*En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta sentencia.*

*Así las cosas, no todos los casos en los que se discuta la responsabilidad del Estado por daños derivados de un supuesto de hecho que guarde semejanzas con otro está llamado a resolverse de la misma forma; es labor del juez, en cada caso particular, considerar que existen razones tanto jurídicas como fácticas que justifican la aplicación de un título o una motivación diferente."*[17]

Se advierte entonces, que la imputabilidad del daño antijurídico a cargo de la entidad pública, va de la mano con las circunstancias fácticas de cada caso, las cuales finalmente terminan por estructurar el título de imputación, conforme habrá de estudiarse la responsabilidad patrimonial del Estado en cada caso.

Es deber del actor demostrar la ocurrencia del hecho para atribuirlo a alguien, y que este último fue el causante. Con sobrada razón el legislador en el artículo 167 del Código General del Proceso indica que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

---

[16] Consejo de estado, Sección Tercera, Sala Plena, Sentencia del 19 de abril de 2012, exp. 21515, C.P. Hernán Andrade Rincón, reiterada en la sentencia de 23 de agosto de 2012. Esp. 23219, del mismo ponente

[17] En Sentencia del 2 de marzo de 2017. Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. B. Consejero Ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO. Radicación número: 47001-23-31-000-2007-00414-01(40307)

## VI.- PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito a la señora juez, en la audiencia pública correspondiente, decretar y practicar las siguientes pruebas:

1. DOCUMENTALES:

A.- Las obrantes en la foliatura y el poder para actuar a mi nombre.

B.- Derecho de petición del 4 de julio de 2019 dirigido a la doctora NANCY ROCIO ROJAS SANTAMARIA, secretaria de salud del municipio de Fusagasugá.

C.- Respuesta al derecho de petición No. 20518 de fecha 10 de julio de 2019 con sus anexos en 24 folios.

2. DECLARACION JURADA DE REPRESENTANTE LEGAL

De conformidad con lo dispuesto con el artículo 217 de CPACA solicito que el señor representante legal del hospital San Rafael de Fusagasugá indique:

a.- Si el municipio de Fusagasugá está encargado del servicio de pediatría en esa empresa?

b.- Que entidad es la encargada realizar la inspección, vigilancia y control a esa empresa prestadora del servicio de salud.

c.- Sí el municipio de Fusagasugá a celebrado convenios interadministrativos con esa entidad y cuál es el objeto.

d.- Las que surjan de las anteriores.

## VII.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Además de las relacionadas del CPACA, sirven de sustento las siguientes:

Artículo 2341 y ss. Del Código Civil "RESPONSABILIDAD COMÚN POR LOS DELITOS Y LAS CULPAS", Artículo 677 y demás normas concordantes y complementarias.

## VIII.-NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la carrera 6 No. 8- 49 oficina 209 de Fusagasugá Cundinamarca.
Cel. 311 470 2804
Correo electrónico: luceidardila@hotmail.com

268

DEMANDADO: Municipio de Fusagasugá Cundinamarca representada legalmente por el señor alcalde LUIS ANTONIO CIFUENTES SABOGAL, en la calle 6 No. 6-24 Centro Administrativo Municipal de esa localidad.
Teléfono: (091) 886 8181
E-mail: notificacionesjudiciales@fusagasuga-cundinamarca.gov.co

La parte demandada y la suscrita apoderada aceptamos expresamente que las notificaciones se hagan por medio electrónico como lo dispone el artículo 205 del CPACA.

Señor juez, atentamente,

LUCEIDA ARDILA DIMATE
C.C.No. 52.206.504 DE BOGOTA
T.P.No. 228.847 DEL C.S.JUDICATURA

ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ
Secretaria Jurídica

269

**SEÑOR**
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**
**E. S. D.**

| | |
|---|---|
| **REF.:** | **PODER ESPECIAL** |
| **PROCESO:** | **REPARACIÓN DIRECTA** |
| **RADICADO:** | **2018-00362** |
| **ACCIONANTE:** | **DIANA MARCELA BAQUERO MEDINA Y OTROS** |
| **ACCIONADO:** | **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ Y OTROS** |

ELIZABETH CUBILLOS ROMERO
NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO
FUSAGASUGA

**LUIS DANIEL PEÑALOZA SUAREZ,** mayor de edad, domiciliado y residente en Fusagasugá, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de Secretario Juridico (E), nombrado mediante Decreto 339 de 2018 y con Acta de Posesión de fecha 02 de agosto de 2018 y, con facultad para otorgar poder, tal y como lo indica el Decreto 245 del 24 de mayo de 2018, el cual se adjunta, respetuosamente me permito manifestar que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **LUCEIDA ARDILA DIMATÉ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Fusagasugá, con Cedula Ciudadanía No. **52.206.504**, con Tarjeta Profesional No. **228.847** del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación del Municipio de Fusagasugá, conteste la demanda, presente los alegatos a que haya lugar, solicite practica de pruebas y en general ejecute todos los actos tendientes a ejercer la defensa en representación de los intereses del Municipio en el mismo tanto en primera y segunda instancia, de conformidad a lo pactado dentro del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales **2019-0162.**

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente mandato, en especial las de recibir, conciliar (de acuerdo lineamientos trazados en el comité de conciliación), transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, proponer tacha de falsedad y en fin todas aquellas facultades inherentes al presente poder y las consagradas en el Artículo 77 del Código General del Proceso, necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Sirvase Señor Juez Segundo Administrativo del Circuito de Girardot, reconocer personería al Apoderado para los efectos y fines conferidos.

Atentamente,

**LUIS DANIEL PEÑALOZA SUAREZ**
**C.C. No. 13.278.156 de Cucuta**
**Secretario Juridico (E)**

Acepto,

**LUCEIDA ARDILA DIMATÉ**
**C.C. No. 52.206.504**
**T.P. 228.847 del Consejo Superior de la Judicatura**

**Gestión Documental:**
Original. Destinatario
Copia: Secretaria Jurídica
Archivo Sistematizado: Oficios 2018
Elaboró: Maria Vargas Castro/Técnico Administrativo
Revisó: Pedro Pablo Zambrano Morales/Secretario Jurídico.

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL

La Suscrita Notaria Primera hace constar que el presente escrito fue presentado personalmente por Luis Daniel Peñaloza Suarez a quien identifique con la cedula de Ciudadania Nº. 1327815 expedida Cucuta en fusagasugá a 21 de Mayo 2019

21 MAYO 2019

ELIZABETH GARCIA ROMERO NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO FUSAGASUGA

COMO NOTARIO PRIMERO DEL CIRCULO DE FUSAGASUGA, CERTIFICO QUE LA HUELLA DACTILAR QUE AQUI APARECE FUE IMPRESA POR Luis Daniel Peñaloza Suarez CEDULA No. 1327815 DE Cucuta FECHA 21 MAYO 2019

ELIZABETH GARCIA ROMERO NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO FUSAGASUGA

**RESOLUCIÓN No 630 DE 2017**
**(03 de octubre)**

"Por la cual consolida la Resolución 454 de julio 10 de 2017, la Resolución 491 del 28 de julio de 2017 y la Resolución 540 del 18 de agosto de 2017, con relación al Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Fusagasugá y se dictan otras disposiciones.

| I. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO | |
|---|---|
| Nivel: | Directivo |
| Denominación del Empleo: | Director |
| Código: | 009 |
| Grado: | 01 |
| No. de cargos: | Uno (1) |
| Dependencia: | Dirección de defensa judicial y asuntos jurídicos, Secretaría Jurídica |
| Cargo del jefe inmediato | Secretario Jurídico |

**43) Director 009-01. Dirección de Defensa Judicial y Asuntos Jurídicos, Secretaría Jurídica**

**III. PROPÓSITO PRINCIPAL**

Liderar y orientar jurídicamente sobre los conceptos, representación judicial, aplicación de normas y defensa de los intereses del Municipio en los diferentes procesos judiciales, asuntos legales, en especial los que tome parte el Alcalde y las dependencias de la Alcaldía Municipal.

**IV. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES**

1. Coordinar la labor jurídica, desarrollando y adoptando metodologías que permitan la interpretación sistemática de las normas y la unificación de criterios en la toma de decisiones en la Administración Municipal.
2. Coordinar y revisar las providencias que resuelven los recursos de apelación en los procesos en que la segunda instancia corresponda al Alcalde Municipal.
3. Garantizar el principio de legalidad en las actuaciones de la Administración Municipal y desarrollar medidas tendientes a generar la cultura interna de la legalidad en el Municipio.
4. Coordinar la representación judicial y extrajudicial o administrativa del Municipio en los procesos en que éste sea parte y garantizar el trámite de los mismos.
5. Coordinar la divulgación de las normas legales, jurisprudencia, doctrina y conceptos relacionados con la actividad de la Administración Municipal.
6. Desarrollar las directrices de los diferentes planes y programas en materia jurídica, en defensa de lo público.
7. Trazar los lineamientos para la correcta prestación de la asesoría jurídica que demande la Entidad.
8. Promover acciones y herramientas tendientes a la prevención de riesgos potenciales con alcance jurídico.
9. Determinar la asesoría legal especializada a proyectos de alto impacto que la Administración desarrolle para la comunidad.
10. Dirigir las políticas que en materia de representación legal, judicial y extrajudicial requiera la Entidad.
11. Coordinar la radicación y seguimiento de procesos y actuaciones judiciales y prejudiciales que se adelanten en contra de la Entidad.
12. Coordinar y dirigir los conceptos sobre los Acuerdos y demás actos administrativos previos a la firma por parte del Mandatario Municipal.
13. Absolver consultas, prestar asistencia jurídica y emitir conceptos en los asuntos jurídicos encomendados por el Señor Alcalde.
14. Preparar y presentar los informes sobre las actividades desarrolladas, con la oportunidad y periodicidad requeridas.
15. Coordinar la elaboración de los estudios previos para la contratación de personal correspondientes a su dependencia.
16. Aprobar y presentar de manera eficiente y oportuna los informes que le sean solicitados a la dependencia y que se deban presentar a los organismos de control.



Juntos SÍ podemos Fusagasugá
Calle 6 No. 6-24 Centro Administrativo Municipal
www.fusagasuga-cundinamarca.gov.co
secretariageneral@fusagasuga-cundinamarca.gov.co
TELÉFONOS 886 8181 – EXTENSIÓN 201 –202 -203 PISO – 2
Código postal 252211

271

| |
|---|
| 17. Asegurar la implementación, mantenimiento y mejora de los Sistemas Integrados de Gestión de la Alcaldía de Fusagasugá en coordinación con la Oficina de Desarrollo Institucional y las demás dependencias responsables de estos.<br>18. Reportar oportunamente al observatorio socioeconómico la información requerida para ejercer control y seguimiento a los indicadores con el fin de llevar registro sobre las estadísticas del Municipio.<br>19. Las demás que le sean asignadas por su jefe inmediato y que estén acordes con el propósito del cargo y área de desempeño. |
| **V. CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES** |
| 1. Constitución Política de Colombia.<br>2. Normas, Leyes y Códigos para el orden territorial.<br>3. Normatividad vigente municipal.<br>4. Defensa Judicial de Entidades Públicas.<br>5. Derecho Administrativo, Disciplinario, Laboral y Público.<br>6. Normas sobre contratación pública.<br>7. Normas técnicas de calidad.<br>8. Estatuto de Anticorrupción.<br>9. Herramientas ofimáticas. |
| **VI. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES** |

| **COMUNES** | **POR NIVEL JERÁRQUICO** |
|---|---|
| • Orientación a resultados.<br>• Orientación al usuario y al ciudadano.<br>• Transparencia.<br>• Compromiso con la organización. | • Liderazgo.<br>• Planeación.<br>• Toma de decisiones.<br>• Dirección y desarrollo del personal.<br>• Conocimiento del entorno. |

| **VII. REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA** | |
|---|---|
| **ESTUDIOS** | **EXPERIENCIA** |
| Título profesional en disciplinas que correspondan a uno de los siguientes núcleos básicos del conocimiento:<br>• Derecho y afines.<br><br>Tarjeta o matricula profesional en los casos requeridos por la Ley. | Dieciocho (18) meses de experiencia profesional. |

| **VIII. EQUIVALENCIA** |
|---|
| El Título de postgrado en la modalidad de especialización por:<br><br>Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional |

Recibí
25-01-2019



Juntos SÍ podemos Fusagasugá
Calle 6 No. 6-24 Centro Administrativo Municipal
www.fusagasuga-cundinamarca.gov.co
secretariageneral@fusagasuga-cundinamarca.gov.co
TELÉFONOS 886 8181 – EXTENSIÓN 201 –202 -203 PISO – 2
Código postal 252211

3

ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ
Secretaría Administrativa

22

**DECRETO NÚMERO 073 DE 2019**
(Febrero 01)

"Por medio del cual se hace un nombramiento."

**EL ALCALDE DE FUSAGASUGA,** en uso de sus atribuciones legales,

**DECRETA:**

**ARTICULO PRIMERO**: Nómbrese a partir del primero (01) de febrero de 2019 al señor **LUIS DANIEL PEÑALOZA SUAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.278.156 de Cúcuta, para ejercer el cargo de Libre Nombramiento y Remoción como **DIRECTOR, CODIGO – 009, GRADO - 01 – DIRECCION DE DEFENSA JUDICIAL Y ASUNTOS JURIDICOS - SECRETARIA JURIDICA** de la Alcaldía de Fusagasugá.

**ARTICULO SEGUNDO:** El presente Decreto rige a partir del 01 de febrero de 2019.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en el Municipio de Fusagasugá (Cundinamarca), el primer (01) día del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019).

**LUIS ANTONIO CIFUENTES SABOGAL**
**Alcalde**

**SANDRA MARIA TRUJILLO CHAPARRO**
**Secretaria Administrativa (E)**

**GESTION DOCUMENTAL**
Original destinatario
1 copia: Secretaria Administrativa
Archivo Sistematizado Decretos 2019
Serie: Decretos
Elaboró: Lilia Ortegon / Auxiliar Administrativo
Revisó: Dra. Adriana Pabón/ Dirección Gestión Humana (e)

Recibí

ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ
Secretaria Administrativa

233

## ACTA DE POSESION

En Fusagasugá-Cundinamarca, el primero (01) de febrero del año 2019, compareció ante él Despacho de la Alcaldía Municipal, el señor **LUIS DANIEL PEÑALOZA SUAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.278.156 de Cúcuta, para ejercer el cargo de Libre Nombramiento y Remoción como **DIRECTOR, CODIGO – 009, GRADO - 01 – DIRECCION DE DEFENSA JUDICIAL Y ASUNTOS JURIDICOS - SECRETARIA JURIDICA** de la Alcaldía de Fusagasugá, con una asignación básica mensual establecida por Decreto No. 262 del 02 de junio de 2017 y para el cual fue nombrada mediante Decreto No. 073 del año 2019.

Manifestó bajo la gravedad de juramento no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición establecida en la Ley 4 de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Prestó juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política de Colombia.

Para constancia se firma en el Municipio de Fusagasugá - Cundinamarca, el primero (01) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), por quienes en ella intervinieron, una vez leída y aprobada.

**EL ALCALDE**

**LUIS ANTONIO CIFUENTES SABOGAL**

**EL POSESIONADO**

**LUIS DANIEL PEÑALOZA SUAREZ**

**LA SECRETARIA (E)**

**SANDRA MARIA TRUJILLO CHAPARRO**

**GESTION DOCUMENTAL**
Original destinatario
1 copia: Secretaria Administrativa
Archivo Sistematizado Actas de Posesión 2018
Serie: Actas de Posesión
Proyectó: Dirección Gestión Humana
Elaboró: Lilia Ortegón / Auxiliar Administrativa
Revisó: Dra. Adriana Pabón./Directora Gestión Humana (e)

5

ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ
Secretaria Jurídica

**DECRETO N° 183 DE 2019**

**(8 DE ABRIL)**

**"Por Medio Del Cual Se Adicionan dos Paragrafos al Artículo Primero al Decreto 245 del 24 de mayo De 2018"**

EL ALCALDE MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ
En uso de sus atribuciones constitucionales y legales en especial las atribuciones que le confiere el artículo 315 de la Constitución Política de 1991 y el artículo 30 de la Ley 1551 de 2012.

**CONSIDERANDO**

A. Que el artículo 209 de la constitución política establece que "la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, Moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones (...)", con el fin de coordinar las actuaciones en virtud del servicio público y el interés general.

B. Que el parágrafo del artículo 9 de la ley 489 de 1998, dispone que "Los representantes legales de las entidades descentralizadas podrán delegar funciones a ellas asignadas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente ley, con los requisitos y en las condiciones que prevean los estatutos respectivos", siempre en atención a lo dispuesto en la Constitución Política de 1991.

C. Que el artículo 30 de la ley 1551 de 2012, por medio del cual se modifico el artículo 92 de la ley 136 de 1994 da la facultad al Alcalde de delegar funciones en los secretarios de despacho, siempre que no sea de aquellas respecto de las cuales existe expresa prohibición legal.

D. Que se hace necesario adicionar al artículo 1 del Decreto 245 del 2018 2 parágrafo que permitan asignar funciones y facultades especificas al secretario(a) Jurídico(a) del Municipio para que pueda intervenir personalmente en las audiencias de Conciliación prejudicial donde el Municipio sea el convocante o convocado, y en los eventos que lo considere pertinente



Calle 6 No. 6-24 - Centro Administrativo Municipal
www.fusagasuga-cundinamarca.gov.co
secretariaJuridica@fusagasuga-cundinamarca.gov.co
TELEFONOS 8656181 PISO – 3
Código Postal: 252211

pueda delegar esta facultad en el director(a) de Defensa Judicial del Municipio.

**DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Adiciónese al artículo primero del Decreto 245 de 2018, dos parágrafos del siguiente tenor:

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Delegar en el (la) secretario (a) jurídico (a), la representación judicial del Municipio de Fusagasugá, en las audiencias prejudiciales donde el Municipio de Fusagasugá sea convocante o convocado, función que la podrá ejercer presencialmente, de conformidad con las decisiones que adopte el Comité de Conciliación para cada caso en particular.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La facultad otorgada en el parágrafo primero del presente artículo, podrá ser ejercida por quien desempeñe el cargo de director(a) de Defensa Judicial y Asuntos Jurídicos de la Administración municipal, siempre y cuando medie poder otorgado por el Secretario(a) Jurídico(a) del Municipio de Fusagasugá.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El presente Decreto rige a partir de su expedición.

**PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en el Municipio de Fusagasugá, a los 08 días del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019).

**LUIS ANTONIO CIFUENTES SABOGAL**
Alcalde

**PEDRO PABLO ZAMBRANO MORALES**
Secretario Jurídico

**GESTIÓN DOCUMENTAL**
Original: Solicitante y/o Destinatario.
Copia: Despacho Secretaría Jurídica
Nombre Archivo: Decretos
Elaboró: Daniel Peñaloza Suarez
Director de asuntos Judiciales
Revisó: Pedro pablo zambrano Morales
Secretario Jurídico

ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ
Secretaria Administrativa

# DECRETO NÚMERO No. 193 DE 2019
(Abril 22)

**"Por medio del cual se hace un encargo de funciones"**

**EL ALCALDE DE FUSAGASUGA**, en uso de atribuciones legales y,

**C O N S I D E R A N D O:**

Que el señor **PEDRO PABLO ZAMBRANO MORALES,** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.379.167, presentó renuncia mediante oficio del día 16 de abril de 2019, al cargo de Libre Nombramiento y Remoción que viene desempeñando como **SECRETARIO DE DESPACHO, CODIGO – 020, GRADO - 02**, – **SECRETARIA JURIDICA** de la Alcaldía de Fusagasugá.

Que por necesidad del servicio se debe designar reemplazo en calidad de encargo.

En virtud de lo expuesto, el Alcalde Municipal de Fusagasugá,

**DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO**: Encárguese de las funciones del **SECRETARIO DE DESPACHO, CODIGO - 020, GRADO - 02** de la **SECRETARIA JURIDICA** de la Alcaldía de Fusagasugá, al funcionario **LUIS DANIEL PEÑALOZA SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.278.156 de Cúcuta, a partir del veintidós (22) de abril del año 2019, hasta que se provea el nombramiento del titular del cargo.

**ARTÍCULO SEGUNDO**: No obstante lo anterior el funcionario encargado cumplirá con las funciones propias del cargo de **DIRECTOR, CODIGO – 009, GRADO - 01 – DIRECCION DE DEFENSA JUDICIAL Y ASUNTOS JURIDICOS - SECRETARIA JURIDICA** y solo tendrá derecho a la remuneración del empleo del cual es titular.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en el Municipio de Fusagasugá - Cundinamarca, a los veintidós (22) días del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019).

**LUIS ANTONIO CIFUENTES SABOGAL**
**Alcalde**

SECRETARIA ADMINSITRATIVA
DIRECCION DE GESTION HUMANA
MUNICIPIO DE FUSAGASUGA
NIT. 890.680.008-4

Hoy, Abril 22 de 2019
Notifica Personalmente a: Luis Daniel Peñaloza Suárez
El contenido de: Decreto No. 193 de 2019.
El Notificador: Consuelo Ríos H.
El Notificado:

**GESTION DOCUMENTAL**
Original destinatario
1 copia: Secretaria Administrativo
Archivo Sistematizado Decretos 2019
Serie: Decretos
Elaboró: Lilia Ortegon/ Auxiliar Administrativo
Revisó: Dra. Martha Rubiano H./ Dirección Gestión Humana

Juntos SÍ podemos
Fusagasugá



8

271

ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ
Secretaría Administrativa

**DECRETO NÚMERO 245 DE 2018**
(mayo 24)

**´´ Por medio de la cual se delega una función´´**

EL ALCALDE MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ En uso de sus atribuciones constitucionales y legales en especial las atribuciones que le confiere el artículo 315 de la Constitución Política de 1991 y el artículo 30 de la ley 1551 de 2012

**CONSIDERANDO**

A. Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que ´´La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones (...)´´,con el fin de coordinar las actuaciones en virtud del servicio público y el interés general.

B. Que el parágrafo del artículo 9 de la ley 489 de 1998, dispone que ´´ Los representantes legales de las entidades descentralizadas podrán delegar funciones a ellas asignadas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente ley, con los requisitos y en las condiciones que prevean los estatutos respectivos´´, siempre en atención a lo dispuesto en la Constitución Política de 1991.

C. Que el artículo 30 de ley 1551 de 2012, por medio del cual se modificó el artículo 92 de la ley 136 de 1994 da la facultad al Alcalde de delegar funciones en los secretarios de despacho, siempre que no sea de aquellas respecto de las cuales existe expresa prohibición legal.

D. Que en virtud de la representación que debe tener el Municipio de Fusagasugá en los procesos que se adelanten ante diferentes autoridades administrativas y judiciales, es necesario otorgar poderes a abogados externos para que ejerzan la defensa técnica como garantía de los derechos e intereses de la Administración Municipal dentro de los procesos en que ésta haga parte por pasiva, por activa, como víctima o como tercero interesado , circunstancia que es necesaria atender dentro de los términos perentorios concedidos para ello.

E. Que con la delegación se permite agilizar la actividad administrativa y atender los requerimientos de orden judicial y administrativos con mayor prontitud y eficacia, resultando necesario delegar la posibilidad de otorgar poderes a abogados externos para la representación del ente territorial al (la) secretario (a) Jurídico (a).

F. Que el (la) Secretario (a) Jurídico (a) de conformidad con la Resolución 454 de 2017 ´´ por la cual se actualiza el manual especifico de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Fusagasugá,(...)´´, tiene dentro de sus funciones la dirección y coordinación de la de la representación judicial de la Administración Municipal, siendo procedente entonces delegarle la función de otorgar poderes a los abogados externos para que ejerzan la representación del Municipio en los diferentes procesos judiciales y administrativos en los que haga parte.



Calle 6 No. 6-24 - Centro Administrativo Municipal
www.fusagasuga-cundinamarca.gov.co
secretariaadministrativa@fusagasuga-cundinamarca.gov.co
TELEFONOS 886 8181 – EXTENSIÓN 107 PISO – 2
Código Postal: 252211

9

En mérito de lo expuesto,

**DECRETA**

**ARTICULO 1.** Delegar en el (la) secretario (a) Jurídico (a), el otorgamiento de poderes a los abogados externos, con el fin de ejercer la defensa del Municipio en los procesos judiciales y administrativos en los que haga parte.

**ARTICULO 2.** De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 10 de la ley 489 de 1998, el delegatario deberá informar al alcalde sobre el ejercicio de la delegación otorgada.

**ARTICULO 3.** El presente decreto rige a partir de su expedición.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en el Municipio de Fusagasugá (Cundinamarca), a los veinticuatro (24) días del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018).

**LUIS ANTONIO CIFUENTES SABOGAL**
**Alcalde**

**GESTION DOCUMENTAL**
Original destinatario
1 copia: Secretaria Administrativa
Archivo Sistematizado Decretos 2018
Serie: Decretos
Elaboró: Jorge Armando Rodríguez/ Asesor Externo
Reviso: Yudy Carolina Niño Giraldo / Secretaria Jurídica
Revisó: Luis Antonio Cifuentes Sabogal / Alcalde

ALCALDIA DE FUSAGASUGA
RECIBE:
04 JUL 2019
RADICADO 20518
9:50 AM

**LUCEIDA ARDILA DIMATE**
**Abogada**

Fusagasugá Cundinamarca, julio 4 de 2019 URGENTE

Doctora
NANCY ROCIO ROJAS SANTAMARIA
Secretaria de Salud
Municipio de Fusagasugá Cundinamarca
E.S.D.

ASUNTO: PETICION Y DOCUMENTOS

Respetuosamente me dirijo a usted a fin de solicitarle se sirva INFORMAR A LA SUSCRITA ABOGADA EXTERNA DEL MUNICIPIO la siguiente información:

1. Que vinculo tiene el municipio de Fusagasugá con el hospital San Rafael de la localidad (documentar).
2. Que entidad se encarga del manejo de las salas de pediatría y sí el municipio de Fusagasugá cumplen función alguna en dicho sentido.
3. En el evento de una falla en el servicio de salud del Hospital San Rafael de Fusagasugá (muerte de un paciente) el municipio de Fusagasugá de alguna manera debe responder administrativamente por el hecho y daños causados.

Dicha información se requiere para dar respuesta a la siguiente acción judicial:

| | | |
|---|---|---|
| 1) | ACCION: | REPARACION DIRECTA |
| | DESPACHO: | JUZGADO 2 ADVO DE GIRARDOT |
| | RADICADO: | 2018-362 |
| | ACCIONANTE: | DIANA MARCELA BAQUERO MEDINA Y OTROS |
| | ACCIONADOS: | MUNICIPIO DE FUSAGASUGA – SECREATARIA DE SALUD- , HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA Y OTROS |

La pretensión principal asciende a la suma de **$895.000.000** y vence la contestación el **15 de julio de 2019**

Atentamente,

LUCEIDA ARDILA DIMATE
ABOGADA EXTERNA

Carrera 6 No. 8- 49 Of 209 Fusagasugá. Cel. 311 4702804
Email: luceidardila@hotmail.com

**ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ**
**Secretaría de Salud**

280

1400-01.01.1506
Fusagasugá, 10 de julio de 2019

Doctora:
**LUCEIDA ARDILA DIMATÉ**
Abogada Externa
Dirección de Defensa Judicial y Asuntos Jurídicos - Secretaría Jurídica
Alcaldía de Fusagasugá
Ciudad

**REF.: RESPUESTA PETICIÓN No. 20518**

Respetada Doctora:

En atención a la solicitud de la referencia, me permito dar respuesta a lo solicitado así:

**Al punto No. 1**. El municipio de Fusagasugá, actualmente tiene vigente y en ejecución contrato Interadministrativo No 2019-0279 suscrito con la E.S.E Hospital San Rafael de Fusagasugá el día 11 de marzo del año en curso, cuyo objeto es: "**PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA EL DESARROLLO DE LAS ACCIONES DE SALUD PUBLICA - COMPONENTE PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN DEL PLAN DE INTERVENCIONES COLECTIVAS EN LA ZONA URBANA Y RURAL DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ",** el cual se desarrolla como un plan complementario al plan obligatorio de Salud POS y otros beneficios, dirigido a impactar positivamente los determinantes sociales e incidir en los resultados de la salud, a través de la ejecución de intervenciones colectivas o individuales de alta externalidad en salud definidas en la resolución, desarrolladas a lo largo del curso de vida, en el marco del derecho a la salud y de acuerdo a lo definido en el Plan Decenal de salud Pública PDSP. (Anexo, 26 folios)

**Al punto No. 2**. De conformidad con lo establecido en la ley 100 de 1993 -Artículo 194 y la Ley 489 de 1998 -Artículos 38 y 68 y lo dispuesto por la Ordenanza No. 026 del 22 de marzo de 1996, proferida por la Asamblea de Cundinamarca, la Empresa Social del Estado Hospital San Rafael de Fusagasugá, se constituye como una entidad con categoría especial de entidad pública descentralizada del Orden Departamental, dotada de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa; en razón de su autonomía, la entidad se organizará, gobernará y establecerá sus normas y reglamentos de conformidad con los principios constitucionales y



Calle 6 No. 6 - 24
www.fusagasuga-cundinamarca.gov.co
secretariadesalud@fusagasuga-cundinamarca.gov.co
TELEFONOS 018000127202
Código Postal: 252211

12

28

legales.[1]En consecuencia, las salas de pediatría son manejadas por el Hospital, y dentro de la administración de las mismas el municipio de Fusagasugá, no cumple función alguna.

Así mismo, es importante mencionar que la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría de Salud de Cundinamarca, tiene dentro sus competencias realizar actividades de inspección, vigilancia y control a los prestadores de servicios de salud en el Departamento de Cundinamarca, sobre el cumplimiento y la aplicación de las normas técnicas, científicas, administrativas, y financieras en lo relacionado al Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad y aplicar las medidas y sanciones por el incumplimiento de las mismas, así como realizar investigación por presuntas irregularidades en la prestación del servicio de salud a los prestadores de servicios de salud en el Departamento, por afectación al Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad - SOGC, como respuesta a peticiones de interés general o particular, acorde a las competencias del ente territorial, siendo sujeto de dichos controles, entre otros, la E.S.E Hospital San Rafael, como prestador principal de servicios de salud del Municipio.

**Al punto No. 3.** Tal y como se manifestó en el punto anterior el Hospital San Rafael, la ESE es una entidad descentralizada del orden departamental, razón por la cual, en el evento de una falla en el servicio, el municipio no responde administrativamente por el hecho y los daños causados.

Cordialmente,

**NANCY ROCÍO ROJAS SANTAMARIA**
**Secretaria de Salud**

**GESTIÓN DOCUMENTAL**
Original: Destinatario
1° Copia: Secretaria de Salud
Serie: Salud Pública.
Subserie: Saneamiento Ambiental.
Elaboro: Natalia Tamayo G.– Profesional Universitario - Secretaria de Salud. NTG
Nombre del Archivo Sistematizado D:\NTAMAYO SALUD\2019\OFICIOS

[1] Artículo 2. Acuerdo 01 de 1996 "Por el cual se adopta el estatuto de l Empresa Social del Estado, Hospital San Rafael de Fusagasugá"



Calle 6 No. 6 - 24
www.fusagasuga-cundinamarca.gov.co
secretariadesalud@fusagasuga-cundinamarca.gov.co
TELEFONOS 018000127202
Código Postal: 252211

13

282

**ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ**
**Dirección de Contratación**

**CONTRATO INTERADMINISTRATIVO 2019- 0279**

| | |
|---|---|
| **CONTRATISTA:** | **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA**<br>**NIT. 890.680.025-1**<br>**REPRESENTANTE LEGAL:**<br>**JOHN EDWARD CASTILLO MARTINEZ**<br>**C.C. 80.277.521 de Villeta**<br>**Gerente** |
| **OBJETO:** | **PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA EL DESARROLLO DE LAS ACCIONES DE SALUD PÚBLICA - COMPONENTE PROMOCION Y PREVENCION DEL PLAN DE INTERVENCIONES COLECTIVAS EN LA ZONA URBANA Y RURAL DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGA.** |
| **VALOR:** | **QUINIENTOS CATORCE MILLONES M/CTE ($514.000.000)** |
| **PLAZO:** | **EL PLAZO DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO SERÁ DE DIEZ (10) MESES Y/O HASTA EL 27 DE DICIEMBRE DE 2019, LO PRIMERO QUE OCURRA, TÉRMINO CONTADO A PARTIR DE LA SUSCRIPCIÓN DEL ACTA DE INICIO ENTRE EL CONTRATISTA Y EL SUPERVISOR.** |

Entre los suscritos, **LUIS ANTONIO CIFUENTES SABOGAL**, mayor de edad, domiciliado y residente en Fusagasugá, identificado con la cédula de ciudadanía número **11.374.223 expedida en Fusagasugá**, actuando en calidad de Alcalde y como tal representante legal del Municipio de Fusagasugá, mediante acta de posesión expedida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca, el 23 de diciembre de 2015, la cual surte efectos fiscales y administrativos a partir del primero (1º) de enero de 2016, de una parte, quien en adelante se denominará **EL MUNICIPIO**, y por la otra, **JOHN EDWARD CASTILLO MARTINEZ,** identificado con la cedula de ciudadanía No. **80.277.521 de Villeta,** quien actúa en calidad de Gerente y como tal Representante legal de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA,** quien para todos los efectos legales se denominará **EL CONTRATISTA**; hemos convenido celebrar el Contrato Interadministrativo que se rige por las siguientes cláusulas, previa las siguientes consideraciones: **1. Los referentes Constitucionales.** La Constitución Política de Colombia prevé en el artículo 2 como fines del Estado: "servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación; Asi mismo en su ARTICULO 48. Señala: "La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social"; Igualmente el contempla: ARTICULO 49. Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 2 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y

**ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ**
**Dirección de Contratación**

control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. **2. Referentes legales:** Los presentes estudios previos basados en los objetivos del Plan Territorial de Salud para el Municipio de Fusagasugá son formulados con base en la normatividad legal y científica existente en la literatura nacional e internacional. **Ley 715 de 2001:** Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política de 1991 y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros. **Ley 1438 de 2011**: Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones. **Ley 1393 de 2010**: Por la cual se definen rentas de destinación específica para la salud, se adoptan medidas para promover actividades generadoras de recursos para la salud, para evitar la evasión y la elusión de aportes a la salud, se redireccionan recursos al interior del sistema de salud y se dictan otras disposiciones. **Ley 152 de 1994**: Por la cual se establece la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo. **Ley 1098 de 2006**: Por la cual se expide el código de la infancia y la adolescencia. **Decreto 1757 de 1994**: Por el cual se organiza y se establecen las modalidades y formas de participación social en la prestación de servicios de salud, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 4del Decreto-Ley 1298 de 1994. **Decreto 4800 de 2012:** Establece los mecanismos para la adecuada implementación de las medidas de asistencia, atención y reparación integral a las víctimas de que trata el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, para la materialización de sus derechos constitucionales. **Ley 1616 de 2013**: Por medio de la cual se expide la ley de salud mental y se dictan otras disposiciones. **Resolución 1841 de 2013** Por medio de la cual se adopta el Plan Decenal de Salud Pública 2012-2021. **Resolución 412 de 2000**: Por la cual se establecen las actividades, procedimientos e intervenciones de demanda inducida y obligatorio cumplimiento y se adoptan las normas técnicas y guías de atención para el desarrollo de las acciones de protección específica y detección temprana y la atención de enfermedades de interés en salud pública. **Resolución 5165 de 1994**: Por medio de la cual se expiden los criterios, parámetros y procedimientos metodológicos para la elaboración y seguimiento de los planes sectoriales y de descentralización de la salud en los Departamentos y Distritos. **Resolución 2358 de 1998** por la cual se adopta la Política Nacional de Salud Mental. Acuerdo 117 de 1998 CNSSS: Por el cual se establece el obligatorio cumplimiento de las actividades, procedimientos e intervenciones de demanda inducida y la atención de enfermedades de interés en salud pública. Resolu**ción 425 de 2008:** Por la cual se define la metodología para la elaboración, ejecución, seguimiento, evaluación y control del Plan de Salud Territorial, y las acciones que integran el Plan de Salud Pública de Intervenciones Colectivas a cargo de las entidades territoriales. **Resolución 4505 de 2012**: Por la cual se establece el reporte relacionado con el registro de las actividades de Protección Específica, Detección Temprana y la aplicación de las Guías de Atención Integral para las enfermedades de interés en salud pública de obligatorio cumplimiento. **Resolución 0518 de 2015** Por la cual se dictan disposiciones en relación con la gestión de la Salud Pública y se establecen directrices para la ejecución, seguimiento y evaluación del Plan de Salud Pública de intervenciones colectivas – PIC. **3. Plan de Desarrollo y/o Plan de Gobierno. PROGRAMA:** JUNTOS CON SALUD PÚBLICA PARA UNA CALIDAD DE VIDA. **OBJETIVOS**: 1. Desarrollar un conjunto de estrategias de manera intersectorial con la participación de los diferentes actores sociales, que buscan materializar el derecho a un ambiente sano, que favorezca y promueva la calidad de vida y salud de la población. 2. Desarrollar un conjunto de acciones e intervenciones transectoriales que busquen la,

**ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ**
**Dirección de Contratación**

promoción de modos, condiciones y estilos de vida saludables en los espacios laborales de las personas, familias y comunidades. 3. Implementar un espacio de acción transectorial y comunitario que propende por la protección de individuos y colectivos ante los riesgos de emergencias o desastres, procurando reducir los daños que afectan la salud humana y ambiental, a través de la gestión integral del riesgo como un proceso social que orienta la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas y acciones permanentes para el conocimiento, la reducción del riesgo y el manejo de emergencias y desastres. 4. Desarrollar un conjunto de acciones intersectoriales orientadas a promover las condiciones sociales, económicas, políticas y culturales que permiten el ejercicio libre, autónomo e informado de la sexualidad como un derecho humano, para el desarrollo de las potencialidades de las personas durante todo su ciclo vital, así como de los grupos y comunidades, desde un enfoque de género y diferenciales. 5. Realizar acciones específicas sectoriales e intersectoriales que promuevan el ejercicio de los derechos sexuales y los derechos reproductivos de la mujer gestante, desde los enfoques de género y diferencial, teniendo en cuenta los determinantes sociales y factores de riesgo para disminuir la mortalidad materna. 6. Realizar acciones específicas sectoriales e intersectoriales a nivel territorial que promuevan el ejercicio de los derechos sexuales y los derechos reproductivos de la mujer gestante, desde los enfoques de género y diferencial, teniendo en cuenta los determinantes sociales y factores de riesgo para mantener en 98% en la cobertura de 4 o más controles prenatales. 7. Generar un espacio de acción transectorial y comunitario que, mediante la promoción de la salud mental y la convivencia, la transformación de problemas y trastornos prevalentes en salud mental y la intervención sobre las diferentes formas de la violencia; contribuya al bienestar y al desarrollo humano y social en todas las etapas del curso de vida, con equidad y enfoque diferencial, en los territorios cotidianos. 8. Generar un espacio de acción transectorial y comunitario que busque garantizar el disfrute de una vida sana, en las diferentes etapas del ciclo de vida, promoviendo modos, condiciones y estilos de vida saludables en los territorios cotidianos de las personas, familias y comunidades, así como el acceso a una atención integrada ante situaciones, condiciones y eventos transmisibles, con enfoque diferencial y equidad social. 9. Generar un espacio de acción transectorial y comunitario que busque garantizar el disfrute de una vida sana en la población infantil, así como el acceso a una atención integrada ante situaciones, condiciones y eventos inmunoprevenibles para disminuir la Tasa de mortalidad infantil-Fallecidos por mil nacidos vivos. 10. Mantener coberturas útiles de vacunación (superior al 93%) con terceras dosis de DPT en niños menores de un año. 11. Desarrollar un conjunto de acciones e intervenciones transectoriales que busquen el bienestar y el disfrute de una vida sana en las diferentes etapas del transcurso de vida, promoviendo modos, condiciones y estilos de vida saludables en los espacios cotidianos de las personas, familias y comunidades, así como el acceso a una atención integrada de condiciones no transmisibles con enfoque diferencial. 12. Desarrollar un conjunto de acciones que buscan garantizar el derecho a la alimentación sana con equidad, en las diferentes etapas del ciclo de vida, mediante la reducción y prevención de la malnutrición, el control de los riesgos sanitarios y fitosanitarios de los alimentos y la gestión intersectorial de la seguridad alimentaria y nutricional con perspectiva territorial. 13. Desarrollar acciones de Salud Pública con enfoque diferencial en la población Víctima del conflicto armado PVCA en las diferentes etapas del ciclo de vida, mediante la reducción y prevención de la enfermedad, el control de los factores de riesgo y la gestión intersectorial con perspectiva territorial. **INDICADORES: 1.** Número de procesos de vigilancia y control a la dimensión de Salud Ambiental del Plan Nacional de Salud Pública. 2. Número de procesos de vigilancia y control a la dimensión de Salud Laboral del Plan Nacional de Salud Pública. 3. Número de procesos de vigilancia y control a la dimensión de

**ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ**
**Dirección de Contratación**

Emergencias y Desastres del Plan Nacional de Salud Pública. 4. Número de procesos de vigilancia y control a la dimensión de Salud Sexual y Derechos Sexuales del Plan Nacional de Salud Pública. 5. Tasa de Mortalidad Materna monitoreada. 6. Mantener la tasa de Cobertura en 4 o más controles prenatales para garantizar la MATERNIDAD SEGURA. 7. Número de procesos de vigilancia y control a la dimensión de Convivencia Social y Salud Mental del Plan Nacional de Salud Pública. 8. Número de procesos de vigilancia y control a la dimensión de Vida Saludable y Enfermedades Transmisibles del Plan Nacional de Salud Pública. 9. Tasa de mortalidad infantil - Fallecidos por mil nacidos vivos. 10. Porcentaje de cobertura de vacunación con terceras dosis DPT en niños menores de 1 año. 11. Número de procesos de vigilancia y control a la dimensión de Vida Saludable y Enfermedades NO Transmisibles del Plan Nacional de Salud Pública. 12. Número de procesos de vigilancia y control a la dimensión de Seguridad Alimentaria y Nutricional del Plan Nacional de Salud Pública. 13. Número de casos de mortalidad por desnutrición en niños menores de 5 años. 14. Número de acciones de salud del Plan de Salud Pública ejecutadas que incluyan población Victima del conflicto armado. **METAS. 1.** Desarrollar anualmente un proceso de vigilancia y control a la dimensión de Salud Ambiental del Plan Nacional de Salud Pública. 2. Desarrollar anualmente un proceso de vigilancia y control a la dimensión de Salud Laboral del Plan Nacional de Salud Pública. 3. Desarrollar anualmente un proceso de vigilancia y control a la dimensión de Emergencias y Desastres del Plan Nacional de Salud Pública. 4. Desarrollar anualmente un proceso de vigilancia y control a la dimensión de Salud Sexual y Derechos Sexuales del Plan Nacional de Salud Pública. 5. Incrementar anualmente acciones que impidan que la tasa de Mortalidad Materna supere el 10,3%Mantener la tasa de Cobertura en 4 o más controles prenatales para garantizar la MATERNIDAD SEGURA. 6. Desarrollar anualmente un proceso de vigilancia y control a la dimensión de Convivencia Social y Salud Mental del Plan Nacional de Salud Pública. 7. Desarrollar anualmente un proceso de vigilancia y control a la dimensión de Vida Saludable y Enfermedades Transmisibles del Plan Nacional de Salud Pública. 8. Disminuir a 18 la tasa de mortalidad infantil - Fallecidos por mil nacidos vivos en el cuatrienio. 9. Incrementar anualmente al 86% la cobertura de Vacunación con terceras dosis de DPT en niños menores de 1 año. 10. Desarrollar anualmente un proceso de vigilancia y control a la dimensión de Vida Saludable y Enfermedades NO Transmisibles del Plan Nacional de Salud Pública. 11. Desarrollar anualmente un proceso de vigilancia y control a la dimensión de Seguridad Alimentaria y Nutricional del Plan Nacional de Salud Pública. 12. Mantener anualmente en cero (o) el número de casos de mortalidad por desnutrición en niños menores de 5 años. 13. Desarrollar anualmente 8 acciones de salud del Plan de Salud Pública ejecutadas que incluyan población Victima del conflicto armado. **4. Justificación de la necesidad.** El Plan de Desarrollo **JUNTOS SI PODEMOS** disponer en su Programa **JUNTOS CON SALUD PÚBLICA PARA UNA CALIDAD DE VIDA el** desarrollo de un conjunto de estrategias que buscan generar impacto positivo en la salud y calidad de vida de la población fusagasugueña con parámetros de cobertura y participación ciudadana. En el marco de lo previsto en el Plan Decenal de Salud Pública, la gestión de la salud pública se constituye en un proceso dinámico, integral, sistemático y participativo que bajo el liderazgo y conducción de la autoridad sanitaria, está orientado a que diferentes acciones de salud pública se realicen de manera efectiva, coordinada y organizada entre los diferentes actores del SGSSS junto con otros sectores del Gobierno, otras organizaciones sociales y privadas así como con la participación de la comunidad con el propósito de alcanzar los resultados en salud que se traducen en bienestar y calidad de vida para la población residente en el municipio de Fusagasugá. De acuerdo a las disposiciones y directrices relacionadas con la elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación del Plan de Salud de intervenciones colectivas PIC dispuestas en la Resolución 518 de 2015 , el Municipio de Fusagasugá

**ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ**
**Dirección de Contratación**

durante la vigencia 2018, adoptó un conjunto de intervenciones, procedimientos y actividades, vistas como acciones complementarias al Plan Obligatorio de Salud que apoyan y fortalecen la promoción de la salud y la gestión del riesgo dirigidas a los grupos poblacionales a lo largo del curso de vida (ciclos vitales) definidas con fundamento en la evidencia disponible y en las necesidades que en materia de salud afronta la población del municipio de Fusagasugá. Es necesario para el Municipio de Fusagasugá dar continuidad durante la vigencia 2019 a las acciones previstas en el Plan de Salud Pública de Intervenciones colectivas PIC con beneficio a la población residente en el municipio de Fusagasugá, como un plan complementario al plan obligatorio de Salud POS y otros beneficios, dirigido a impactar positivamente los determinantes sociales e incidir en los resultados de la salud, a través de la ejecución de intervenciones colectivas o individuales de alta externalidad en salud definidas en la resolución, desarrolladas a lo largo del curso de vida, en el marco del derecho a la salud y de acuerdo a lo definido en el Plan Decenal de salud Pública PDSP. Durante el año 2018, el contrato suscrito para el desarrollo de las acciones del Plan de Intervenciones Colectivas PIC con La Empresa Social del Estado Hospital San Rafael de Fusagasugá permitió beneficiar a 10.976 familias Fusagasugueñas con igual número de visitas domiciliarias realizadas en la Comuna Norte, oriental, sur oriental, occidental, centro, corregimiento nororiental, oriental y sur oriental caracterizando a un total de 16807 personas de ( 55,54 % equivale a las mujeres con 9.335 y el 44,45% son los hombres con 7.472 ). El 6,28% corresponde a la zona rural con 513 familias y 93,72% a la zona urbana con 7.654 familias por primera vez. En la parte del régimen de seguridad social en salud encontramos que el 43,32% es del régimen subsidiado con 7.280 personas, el 49,41% al régimen contributivo con 7548 personas, el 6,78 % no tienen conocimiento de su afiliación, con 1440 personas el 2, 50 % pertenecen a población pobre no asegurada (vinculado) con 421 personas y 2,49 % al régimen especial con 418 personas. Uno de los mayores resultados obtenidos con el desarrollo de esta estrategia está relacionado con la detección de factores de riesgo en donde se logró la demanda inducida a 15.550 personas a los diferentes programas de, planificación familiar, curso psico profiláctico, atención del parto y recién nacido, control del embarazo, crecimiento y desarrollo, vacunación, salud oral, atención del joven, enfermería, medicina, toma de citología, examen de seno, tamizaje visual, psicología, atención del adulto y urgencias. De igual manera Se aplicaron 8.825 encuestas de Findrisk a la población comprendida de los 16 años en adelante ( detección de riesgo a las enfermedades crónicas no transmisibles), a las mujeres mayores de 16 años se les aplico encuesta de cáncer de mama donde fueron focalizadas 7.410 mujeres , y a través del componente social , participativo y comunitario se realizaron 10 brigadas de salud en zonas vulnerables del Municipio de Fusagasugá de acuerdo a programación concertada con líderes comunales; se hizo despliegue de profesionales en medicina, psicología, optometría, enfermería, salud oral, vacunación y recreación dirigida. Uno de los mayores resultados obtenidos con el desarrollo de esta estrategia está relacionado con la detección de factores de riesgo en donde se logró la demanda inducida a 11.865 personas a los diferentes programas de planificación familiar, curso psicoprofiláctico, atención del parto y recién nacido, control del embarazo, crecimiento y desarrollo, vacunación, salud oral, atención del joven, enfermería, medicina, toma de citología, examen de seno, tamizaje visual, psicología, atención del adulto y urgencias. De igual manera se aplicaron 6425 encuestas de Findrisk a la población comprendida de los 16 años en adelante (detección de riesgo para enfermedades crónicas no transmisibles), a las mujeres mayores de 16 años se les aplico encuesta de cáncer de mama donde fueron focalizadas 5040 mujeres, y a través del componente social, participativo y comunitario se realizaron 10 brigadas de salud en zonas vulnerables del Municipio de Fusagasugá de acuerdo a programación concertada con líderes comunales; se hizo despliegue de

profesionales en medicina, psicología, optometría, enfermería, salud oral, vacunación y recreación dirigida. Las acciones del PIC contenidas en los presentes estudios previos para la vigencia 2019, serán desarrolladas con los principios del sistema general de seguridad social en salud consagrados en el artículo 153 de la ley 100 de 1993 modificados por el artículo 3 de la Ley 1438 de 2011 además de los principios de gratuidad y territorialidad. De igual manera se debe garantizar que su formulación, ejecución monitoreo y evaluación deben cumplir con parámetros de accesibilidad, oportunidad, seguridad, pertinencia continuidad, integralidad y adaptabilidad. La ejecución de las acciones proyectadas, contenidas en los presentes estudios previos han sido definidos de acuerdo a los siguientes criterios: 1. Las necesidades, problemáticas y potencialidades de la población residente en el Municipio de Fusagasugá. 2. Análisis situacional de Salud y perfil epidemiológico del Municipio de Fusagasugá 2018. 3. Plan de Desarrollo **JUNTOS SI PODEMOS** – Programa: **JUNTOS CON SALUD PÚBLICA PARA UNA CALIDAD DE VIDA** y el Plan Decenal de Salud Pública, agrupadas en las líneas operativas de promoción de la salud y gestión del riesgo. 4. Las competencias y responsabilidades establecidas en la Ley. 5. Lo establecido en el anexo técnico de la Resolución 518 de febrero de 2015. El enfoque de las actividades a desarrollar toma como base el desarrollo de capacidades, la movilización social, creación de entornos saludables y el desarrollo de acciones sectoriales e intersectoriales/transectoriales y comunitarias dirigidas a la reducción de inequidades y a la afectación positiva de los determinantes sociales en salud con el fin de aumentar el de salud y bienestar de toda la población en los entornos donde se desarrollan las personas del municipio de Fusagasugá. En cumplimiento de los artículos 14 y 15 de la resolución 518 de 2015 , la contratación del Plan de Salud pública de intervenciones colectivas será contratado prioritariamente con la Empresa Social de Estado ubicada en el territorio, es decir, con la Empresa Social del Estado Hospital San Rafael de Fusagasugá una vez determinada su capacidad técnica y operativa, contando con los años de experiencia solicitada, una evaluación satisfactoria en la ejecución técnica y financiera durante la vigencia 2018 y una vez concertada y aprobada la oferta y portafolio de servicios allegada a la Secretaría de Salud Municipal. Las estrategias a implementar en el territorio del Municipio de Fusagasugá para el desarrollo de las acciones aquí previstas son: ***Rehabilitación basada en comunidad RBC:*** Estrategia intersectorial de inclusión social y desarrollo comunitario que permite la generación de oportunidades para la población que presenta una condición de discapacidad y/o afectaciones psicosociales, familias y cuidadores. ***Jornadas de salud***: Actividad que se concentra en un espacio de tiempo definido y que implica el despliegue de un equipo interdisciplinario para garantizar el acceso de la población, ubicada prioritariamente en áreas rurales, a los servicios de salud individuales y colectivos. Constituye una actividad complementaria al POS y por ende debe ser ejecutada de manera coordinada con las Instituciones Prestadoras de Servicios de salud y las EAPB presentes en el territorio, quienes, suministrarán el talento humano y recursos tecnológicos e insumos necesarios en función de sus competencias. Cuando en función de lo anterior se adelanten desplazamientos a zonas rurales se deberá hacer el despliegue de la mayor cantidad de talento humano e insumos en aras de lograr mayor integralidad e impacto de las acciones individuales y colectivas con eficiencia administrativa." ***Educación y comunicación para la salud*** Proceso de construcción de conocimiento y aprendizaje mediante el diálogo de saberes, orientado al desarrollo y fortalecimiento del potencial y las capacidades de las personas, las familias, las comunidades, las organizaciones y redes para la promoción de la salud individual y colectiva, la gestión del riesgo y la transformación positiva de los diferentes entornos. Su intencionalidad es la de aportar al desarrollo de la autonomía individual y colectiva en la determinación de sus estilos de vida y en la garantía del derecho a la salud. Por otra parte,

se ha logrado una articulación intersectorial para dar continuidad al desarrollo del modelo de Atención Primaria en Salud (resolutiva en salud) APS-r visto en el contexto del Sistema de Salud colombiano y concebido como una estrategia de demostrada efectividad en la atención integral a la salud de las poblaciones, orientada a establecer condiciones de materialización del derecho a la salud y reducción de inequidades. Este modelo APS concibe integralmente el proceso de salud – enfermedad desde una perspectiva de determinantes sociales, lo que implica no solo una provisión sectorial de servicios de salud, sino una afectación de las causas últimas a través de "la acción coordinada del Estado, las instituciones y la sociedad para el mejoramiento de la salud y la creación de un ambiente sano y saludable". Ley 1438 de 2011. Artículo 1. La atención primaria en Salud (APS) está constituida por tres componentes integrados e interdependientes: los servicios de salud, la acción intersectorial/transectoriales por la salud y la participación social, comunitaria y ciudadana. La implementación del modelo de Atención Primaria en Salud permitirá al Municipio de Fusagasugá promocionar una atención en salud integral e integrada, desde la salud pública, la promoción de la salud, la prevención de la enfermedad, el diagnóstico, el tratamiento, la rehabilitación del paciente en todos los niveles de complejidad a fin de garantizar un mayor nivel de bienestar en los usuarios, sin perjuicio de las competencias legales de cada uno de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud. La atención primaria en salud APS (resolutiva) hace uso de métodos, tecnologías y prácticas científicamente fundamentadas y socialmente aceptadas que contribuyen a la equidad, solidaridad y costo efectividad de los servicios de salud. ***Programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas:*** Se define como el conjunto de actividades, procedimientos e intervenciones interdisciplinarias diseñados por el Ministerio de Salud y Protección Social para la atención integral en salud y atención psicosocial. Podrán desarrollarse a nivel individual o colectivo y en todo caso orientadas a superar las afectaciones en salud y psicosociales relacionadas con el hecho victimizante. (Decreto 4800 de 2011, Artículo 164.) El PAPSIVI constituye la línea técnica que le permite a los diferentes actores atender los impactos psicosociales y los daños en la salud física y mental de las víctimas ocasionados por o en relación con el conflicto armado, en los ámbitos individual, familiar y comunitario (incluido en éste los sujetos de reparación colectiva), con el fin de mitigar su sufrimiento emocional, contribuir a la recuperación física y mental y a la reconstrucción del tejido social en sus comunidades. ***Articulación del Plan Municipal de Salud Pública de intervenciones colectivas PIC con el modelo de atención primaria en salud APS:*** Para la ejecución de las acciones previstas en los procesos de la atención primaria en el Sistema General de Seguridad Social en salud el Municipio de Fusagasugá, se tendrán en cuenta los siguientes aspectos: 1. El sistema de Atención Primaria en Salud APS se regirá por los principios de: universalidad, interculturalidad, igualdad y enfoque diferencial, atención integral e integrada, acción intersectorial por la salud, participación social comunitaria y ciudadanía decisoria y paritaria, calidad, sostenibilidad, eficiencia, transparencia, progresividad e irreversibilidad. 2. El modelo APS se desarrollará con énfasis en la promoción de la salud y prevención de la enfermedad. 3. El modelo APS desarrollará acciones Intersectoriales para impactar los determinantes en salud. 4. El modelo APS en el municipio de Fusagasugá fomentará la cultura del autocuidado. 5. Las acciones que desarrollara el modelo APS serán actividades de orientación individual, familiar y comunitaria. 6. El modelo APS promocionará una atención en salud integral, integrada y continua. 7. El modelo APS tendrá un enfoque de interculturalidad, es decir que debe que incluir entre otros los elementos de prácticas tradicionales, alternativas y complementarias para la atención en salud. 8. El modelo APS incluirá talento humano calificado con idoneidad y experiencia el cual estará organizado en equipos multidisciplinarios, motivados, suficientes y cualificados denominados EQUIPOS BÁSICOS DE SALUD. 9. El modelo APS

(resolutiva) propenderá por el fortalecimiento de la baja complejidad para mejorar la resolutividad (soluciones reales) con beneficio a la comunidad. 10. El modelo APS incluirá la participación activa de la comunidad y sus diferentes organizaciones como Veedurías de salud, asociaciones de usuarios, juntas de acción comunal etc. ***Delimitación de los nodos o territorios:*** Para el Municipio de Fusagasugá las diferentes acciones se desarrollarán con un Enfoque territorial constituido por 5 (Cinco) Nodos o Territorios así: Nodo o territorio Centro, Nodo o Territorio Oriental, Nodo o Territorio Occidental, Nodo o Territorio Norte y Nodo o Territorio Sur. La delimitación de cada nodo o territorio tendrá en cuenta las comunas y/o corregimientos que hagan parte del mismo. ***Equipos básicos de salud Pública:*** Para la conformación de los equipos básicos de salud, el Municipio de Fusagasugá dará cumplimiento a la reglamentación del Ministerio de la Protección Social. Cada equipo básico funcionará como un concepto funcional y organizativo que va a permitir facilitar el acceso a la comunidad a los servicios de salud en el marco de la estrategia de Atención Primaria en Salud. Para la financiación y constitución de estos equipos concurrirán el talento humano y recursos interinstitucionales del sector salud destinados a la salud pública y de otros sectores que participan en la atención de los determinantes en salud. El Equipo Básico de salud estará constituido prioritariamente por el siguiente personal: a. 2 médicos (as) b. 5 psicólogos (as) c. 3 enfermeros (as) profesionales. D. 13 gestores (as) de bienestar en salud GEBI (auxiliares de enfermería o técnico en salud pública). La constitución de equipos básicos implica la reorganización funcional, capacitación y adecuación progresiva del talento humano. Los equipos básicos deberán ser adaptados a las necesidades y requerimientos de la población y para el municipio de Fusagasugá estarán constituidos de la siguiente manera: ***Acciones de los equipos básicos de salud.*** Los equipos básicos de salud pública desarrollarán entre otras las siguientes acciones: 1. Realizar el diagnóstico familiar, de acuerdo con el instrumento generado por la Secretaría de Salud municipal de manera física y sistematizada. 2. Identificar el riesgo individual, familiar y comunitario de los usuarios por nodo o territorio, edad, sexo, raza y etnia. 3. Informar sobre el portafolio de servicios de la protección social en salud a las familias de acuerdo a sus necesidades y a las políticas y reglamentación de dichos servicios. 4. Promover la afiliación al sistema, la identificación plena de las familias, de manera que al identificar una persona no afiliada al sistema se inicie el trámite de afiliación ante la Secretaría de Salud Municipal para que puedan acceder a los servicios de protección social. 5. Inducir la demanda de servicios de los eventos relacionados con las prioridades en salud pública y aquellos que ocasionen un alto impacto en salud pública en especial los eventos de notificación obligatoria. 6. Facilitar la prestación de los servicios básicos de salud, educación, prevención, tratamiento y rehabilitación en coordinación con las EPS e IPS que presten sus servicios en el Municipio de Fusagasugá. 7. Atender y garantizar la respuesta a las peticiones quejas y/o reclamos presentados por la comunidad y que tengan relación y competencia directa con el Sector Salud. 8. Suministrar la información que sirva de insumo al Observatorio de Salud Pública en el registro, consolidación y monitoreo de la información de interés en salud pública en las dimensiones prioritarias del PNSP. 9. Suministrar la información que sirva de insumo para la elaboración de la historia clínica y única obligatoria en coordinación con la Red Pública Departamental. 10. Desarrollar un sistema integrado de información en salud que permita hacer seguimiento a metas de salud, equidad y calidad de vida, como orientador de la política. 11. Orientar la atención a la salud en la comunidad hacia un sistema de atención integral que promueva la calidad de vida y la autonomía de la persona. 12. Promover en la comunidad el acceso a servicios de salud por medio de dos puertas de entrada al sistema: Atención Primaria en Salud, con enfoque familiar y comunitario y la regulación de urgencias. De esta manera la Secretaría de Salud Municipal establece acciones intersectoriales de gran importancia que buscan eliminar barreras en los servicios

de salud, llevando la institucionalidad del Estado y del Sistema de Salud directamente a las familias en estado de vulnerabilidad social, económica o biológica articulando para ello un conjunto de estrategias en salud pública con enfoque diferencial de poblaciones vulnerables y dirigido a todos los ciclos de vida del ser humano. **5. Conclusión:** Por lo anteriormente expuesto se hace necesario suscribir contrato interadministrativo con la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ** para la realización de las acciones del Plan de Salud Pública de Intervenciones Colectivas en el Municipio de Fusagasugá, siendo la única IPS pública ubicada en el área de influencia, que cuenta con la capacidad técnica, operativa y financiera y que además cumple con las condiciones requeridas por el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud Colombiano. **6.** Que de conformidad con las disposiciones del artículo 2, numeral 4 de la Ley 1150 de 2007, las entidades estatales pueden celebrar directamente contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas de tales contratos tengan relación directa con el objeto señalado en la ley o en los reglamentos de la entidad ejecutora. **7**. Que la propuesta presentada por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA, cuenta con la capacidad técnica, administrativa y jurídica suficiente para cumplir con el objeto del contrato. **8.** Que LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA, se compromete con la entidad a la ejecución idónea y oportuna del objeto del contrato, el cual se regirá por las leyes 80 de 1993, 1150 de 2007, ley 489 de 1998 y sus Decretos reglamentarios y por las siguientes clausulas: **CLAUSULA PRIMERA: OBJETO: PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA EL DESARROLLO DE LAS ACCIONES DE SALUD PUBLICA - COMPONENTE PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN DEL PLAN DE INTERVENCIONES COLECTIVAS EN LA ZONA URBANA Y RURAL DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ. CLAUSULA SEGUNDA: ALCANCE DEL CONTRATO:**

| ESTRATEGIA | DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD | CANTIDAD | VALOR UNITARIO | VALOR TOTAL |
|---|---|---|---|---|
| Realizar 9.173 VISITAS DOMICILIARIAS de caracterización o seguimiento con la estrategia de Atención Primaria en Salud APS, Atención psicosocial y salud integral a víctimas del conflicto armado y Rehabilitación Basada en Comunidad RBC, dirigida a igual número de familias residentes en la zona urbana y rural del Municipio de Fusagasugá. El Equipo Básico de salud estará constituido prioritariamente por el siguiente personal: Médicos-as, Enfermeras-os Profesionales, Gestoras-es de bienestar (GEBI) (auxiliares de enfermería o técnico de salud Pública) y Psicólogos(as). La actividad | **ANEXO No. 1** | 9173 | $ 37.500 | $ 343.987.500 |

**ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ**
**Dirección de Contratación**

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| incluye los siguientes procesos: 1. Búsqueda activa 2. Canalización 3. Visita domiciliaria. 4. intervenciones breves en las familias beneficiadas las cuales se encuentra distribuidas en los (5) nodos territoriales (norte, sur, centro, oriental, y occidental). Las acciones se desarrollan con enfoque diferencial y ciclo de vida y su temática es integral en acciones complementarias de promoción y prevención en las siguientes dimensiones: 1) Salud Ambiental, 2) Convivencia Social y Salud Mental, 3) Seguridad Alimentaria y Nutricional, 4) Sexualidad y derechos sexuales y reproductivos , 5) vida saludable y enfermedades transmisibles, 6)Salud Pública en emergencias y desastres ,7) Vida saludable y condiciones no transmisibles y 8) Salud Ámbito laboral. 9) Hábitos de higiene y salud oral. ANEXO 1 | | | | |
| Realizar treinta y seis (36) JORNADAS EDUCATIVAS bajo la Estrategia Educación para la salud y estrategia de Orientación escolar Comunitaria de ZOEC, en 6 instituciones educativas oficiales de la zona urbana o rural del Municipio de Fusagasugá. 1 institución por cada Nodo territorial (Norte, Sur, Centro, Oriental y Occidental). Las jornadas se realizan previa concertación de cronogramas con la Secretaría de Educación Municipal e incluye el despliegue del recurso humano, logístico y | **ANEXO No. 3** | 36 | $ 1.296.996 | $ 46.691.856 |

**ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ**
**Dirección de Contratación**

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| administrativo coordinado con el Hospital. ANEXO 3 | | | | |
| Realizar (40) JORNADAS PRIMERA INFANCIA bajo la Estrategia Educación para la salud en diez (10) sedes oficiales priorizadas que presten servicios dirigidos a niños y niñas menores de 5 años, de la zona urbana o rural del Municipio de Fusagasugá. Las jornadas se realizan previa concertación de cronogramas con las instituciones, incluye el despliegue del recurso humano, logístico y administrativo coordinado con el Hospital. Producto: actas, listados de asistencia, registro fotográfico ANEXO 4 | **ANEXO No. 4** | 40 | $ 1.291.500 | $ 51.660.000 |
| Realizar jornadas de promoción de la salud con un enfoque diferencial en fortalecimiento de acciones de salud pública. | Realizar un (1) taller SEMESTRAL educativo vivencial, para fortalecer pautas de crianza positiva a los padres de familia y/o cuidadores, en las comunas y/ o corregimiento priorizados en el municipio. Producto: Acta, lista de asistencia y evidencias fotográficas. | 2 | $ 3.260.000 | $ 6.520.000 |
| | Desarrollar una (1) jornadas lúdico pedagógicas en salud oral en temas de promoción de hábitos adecuados de higiene bucal, con la población en condición de discapacidad del centro vida de discapacidad. Articulado secretaria de salud municipal y otros sectores. Producto: Diligenciar y entregar los Carné al objeto de la intervención, Acta de reunión, informe, listado de asistencia y evidencias fotográficas. | 1 | $ 670.244 | $ 670.244 |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| Jornadas de movilización y participación social con enfoque diferencial en fortalecimiento de acciones de salud pública. ANEXO 5 | Realizar un (1) TALLER semestral en PRIMEROS AUXILIOS PSICOLÓGICOS E INTERVENCIÓN EN CRISIS y rutas en salud mental para empoderar a la comunidad frente a una respuesta oportuna ante cualquier evento de salud mental. Dirigidos a Juntas de acción comunal comerciantes y familias, de las comunas y/o corregimientos del Municipio, con el fin de reconocer habilidades de actuaciones en situaciones de crisis. Producto: Un informe, lista de asistencia y evidencias fotográficas | 2 | $ 3.260.000 | $ 6.520.000 |
| | Desarrollar una (1) jornada sobre la Estrategia "Me quiero y me quieren responsable de mi Salud" para la promoción del envejecimiento activo a través del ejercicio y prácticas de fortalecimiento de las funciones motoras a través del Movimiento y la Recreación Grupal con los adultos mayores de los centros de protección públicos y privados del municipio, articulado secretaria de salud municipal y otros sectores. Producto: acta, lista de asistencia, evidencias fotográficas. | 1 | $ 3.260.000 | $ 3.260.000 |
| | Realizar una (1) JORNADA DE MOVILIZACIÓN SOCIAL "QUE EL CÁNCER NO TE TOQUE" dirigida a un número no menor de 500 participantes. Incluye el despliegue del recurso humano, logístico y administrativo coordinado con la secretaria de salud y las Empresas Promotoras de Planes de Beneficios | 1 | $ 21.090.400 | $ 21.090.400 |



Calle 6 No. 6-24 Centro Administrativo Municipal
www.fusagasuga-cundinamarca.gov.co-
oficinajuridica@fusagasuga-
cundinamarca.gov.co
TELÉFONOS 866 8181 – EXTENSIÓN 147 – 148 PISO – 3

**ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ**
**Dirección de Contratación**

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | EAPB. Producto: Producto: Un informe, lista de asistencia, evidencias fotográficas. | | | |
| Realizar diez (10) JORNADAS DE SALUD en zonas vulnerables del Municipio de Fusagasugá prioritariamente zona rural, de difícil acceso o con población altamente vulnerable. La actividad es complementaria al POS y por ende debe ser ejecutada de manera coordinada con las Instituciones Prestadoras de Servicios de salud y las EAPB presentes en el territorio, quienes, suministrarán el talento humano y recursos tecnológicos e insumos necesarios en función de sus competencias. Cuando en función de lo anterior se adelanten desplazamientos a zonas rurales se deberá hacer el despliegue de la mayor cantidad de talento humano e insumos en aras de lograr mayor integralidad e impacto de las acciones individuales y colectivas con eficiencia administrativa. Cada Jornada de Salud deberá garantizar los siguientes servicios: servicio Médico, Optometría, salud oral, enfermería, y atención, prevención y promoción de la salud y las temáticas educativas incluida en el anexo 3. Producto: actas, listados de asistencia, registro fotográfico ANEXO 2 | **ANEXO No. 2** | 10 | $ 3.360.000 | $ 33.600.000 |
| **TOTAL** | | | | **$ 514.000.000** |

**ANEXO 1. VISITAS DOMICILIARIAS**

Esta modalidad de intervención de salud pública realizará visitas programadas dirigidas a la comunidad en territorio con el acompañamiento de un grupo básico de recurso humano: Gestoras de Bienestar integral (GEBI), Médicos-as, Enfermeras-os Profesional, y Psicólogos-as, y su objetivo es la identificación de las necesidades y factores de riesgo que ponen en riesgo la salud y calidad de vida de sus integrantes.

Se establecerá de manera concertada una (1) población objeto para la realización 9173 visitas domiciliarias con la identificación y canalización de la población que responda a los siguientes criterios:

- Población menor de 5 años con sobrepeso, obesidad y desnutrición en menores de 5 años.
- Población Gestante, lactante y bajo peso al nacer en la zona urbana y rural del municipio de Fusagasugá.
- Población con diagnóstico de enfermedad crónica, en las siguientes categorías: a. Hipertensión, b. Diabetes. c. enfermedad Pulmonar obstructiva crónica. D. Paciente renal. E. paciente diagnosticado con cáncer (cáncer de mama, cáncer de próstata, cáncer de cuello uterino y cáncer infantil).
- Población emigrante (población venezolana).
- Población Victima del Conflicto armado.
- Población con enfoque diferencial.
- Población diversidad funcional (discapacidad).

**Rehabilitación basada en comunidad RBC**: Estrategia intersectorial de inclusión social y desarrollo comunitario que permite la generación de oportunidades para la población que presenta una condición de discapacidad y/o afectaciones psicosociales, familias y cuidadores.

a) Búsqueda Activa: Identificación de personas con discapacidad, problemas y trastornos mentales; así como afectaciones psicosociales por parte de los equipos extramurales. Incluye el registro para la localización y caracterización de las personas con discapacidad;
b) Información en salud: con enfoque diferencial;
c) Canalización: Incluye, las acciones para gestionar el acceso efectivo de las personas con discapacidad, población con problemas o trastornos mentales o con afectaciones psicosociales a los servicios sociales y de salud; así como, la gestión del caso para la garantía y restablecimiento del derecho a la prestación de servicios de salud; y el seguimiento a personas canalizadas hacia los servicios socio sanitarios;
d) Visita domiciliaria: Dirigida a georreferenciar la población con discapacidad, poblaciones en contexto de vulnerabilidad, problemas o trastornos mentales o con afectaciones psicosociales; a orientar a los cuidadores sobre los planes de intervención familiar y comunitaria; adelantar el seguimiento a las respectivas canalizaciones; y acompañar a las familias y comunidades de referencia.

**Atención psicosocial para población víctima de conflicto armado:** Atención psicosocial y salud integral a víctimas, constituye la línea técnica que le permite a los diferentes actores atender los impactos psicosociales y los daños en la salud física y mental de las víctimas ocasionados por o en relación con el conflicto armado, en los ámbitos individual, familiar y comunitario (incluido en éste los sujetos de reparación colectiva), con el fin de mitigar su sufrimiento emocional, contribuir a la recuperación física y mental y a la reconstrucción del tejido social en sus comunidades.

Una vez establecida la línea de base el equipo de APS, se reunirá de manera periódica para plantear las prioridades y los mecanismos necesarios para lograr los objetivos. Se contribuye un plan de acción y cronograma de actividades para cumplir con las metas que se establecen y que se describen a continuación:



Calle 6 No. 6-24 Centro Administrativo Municipal
www.fusagasuga-cundinamarca.gov.co-
oficinajuridica@fusagasuga-
cundinamarca.gov.co
TELÉFONOS 886 8181 – EXTENSIÓN 147 – 148 PISO – 3

**ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ**
**Dirección de Contratación**

1. Visita por parte de las gestoras de calidad de vida, diligenciamiento de fichas de caracterización familiar, articulación con el grupo de autoridad sanitaria del municipio para la intervención de los factores de riesgo ambiental caracterizados.
2. Caracterización, seguimiento y educación en la situación de seguridad alimentaria y nutricional en los hogares en donde haya presencia de malnutrición por déficit o exceso (sobrepeso, obesidad, desnutrición), en menores de 5 años y gestantes, puérperas, recién nacidos. Producto: ficha de caracterización sistematizada, informe mensual y análisis de caso.
3. Caracterización, seguimiento y educación mensual a las gestantes, puérperas, personas en condición de cronicidad del Municipio que contribuya a la identificación del riesgo. Producto: Ficha de caracterización y consolidación Kardex de gestantes y puérperas
4. Caracterización, seguimiento y educación para VIH, hepatitis B y C a la población vulnerable (Hombres que tienen relaciones sexuales con hombres, Mujeres transgénero, Personas en situación de prostitución). Producto: ficha de caracterización
5. Caracterizar a los niños menores de 5 años con AIEPI comunitario, realizando búsqueda de menores en riesgo, canalización y seguimiento de casos mediante la realización de visitas de detección de riesgo de gestoras integrales de bienestar GEBIS y grupo APS. Producto: Ficha de caracterización, sistematizada, informe mensual
6. Caracterizar, canalizar, generar seguimiento y educación en prácticas de cuidado relacionadas con Riesgo Cardio Vascular (Hipertensión y Diabetes), población con Riesgos asociados a Cáncer de Mama (Mujeres mayores de 50 años sin toma de Mamografía o menores sintomáticas), población con Riesgos asociados a Cáncer de Cuello Uterino (Mujeres que nunca se hayan tomado la citología y/o mujeres que lleven más de un año sin toma), población con Riesgos asociados a Próstata (Hombres mayores de 50 a 75 años de edad sin toma de Antígeno Prostático), a través del Test de Findrisk, a través de la estrategia de APS y articulado con el equipo de gestión PIC. Producto: Un informe mensual y aplicación de Tés de Findrisk.
7. Caracterización, seguimiento y educación a la población identificada con riesgo en salud mental y convivencia social y consumo de SPA. Producto: Ficha de caracterización
8. Caracterización, seguimiento y búsqueda activa de casos de Tuberculosis, de acuerdo con los algoritmos nacionales con énfasis en poblaciones de riesgo identificadas, con reporte al ente Departamental. Producto: ficha de caracterización.
9. Caracterización, canalización, seguimiento y educación a los servicios de salud oral y factores protectores como hábitos adecuados de higiene oral, higiene de prótesis, patología en salud oral, cultura del autocuidado, dieta saludable, mal posición dental, uso de seda dental, derechos y deberes en salud oral, visitas periódicas y control odontológico Producto: ficha de caracterización
10. Promover e implementar la Estrategia de Rehabilitación Basada en Comunidad, a través de los hogares visitados que tenga personas en condición de discapacidad y la comunidad. Producto: ficha de caracterización

**ANEXO NO 2. JORNADAS DE SALUD**

Las Jornadas de salud son una modalidad que se concreta en un espacio de tiempo definido y que implica el despliegue de un equipo interdisciplinario para garantizar el acceso de la población ubicada prioritariamente en las zonas rurales, a los servicios de salud individuales y colectivos. Se constituye una actividad complementaria al POS y por ende debe ser ejecutada de manera coordinada con las instituciones prestadoras de servicios de salud y las EAPB, presentes en los territorios, quienes suministran el talento humano y recurso tecnológico e insumos necesarios en función de sus competencias.

Estas jornadas serán programadas de manera coordinada y concertada con la Secretaria de Salud Municipal, quien a su vez realizará procesos de coordinación con la comunidad. De manera previa las gestoras de calidad de vida GEBIS adelantaran una avanzada focalizando y canalizando según factores de riesgo más relevantes a la población de la zona aledaña en donde se realizará las jornadas de salud. Cada jornada dispondrá de traslado de una (1) unidad móvil que cuente con las características técnicas para la realización de este tipo de intervenciones extramurales y contará con servicio de Medicina, Servicio de odontología e higiene oral, servicio de Optometría, servicio de psicología, servicio de enfermería y Auxiliar de enfermería. Producto: Informe por jornada, registro de intervención asistencial y evidencia fotográficas.
Se desarrollarán diez (10) Jornadas de salud a través de acciones de promoción de la salud y enfoque de riesgo mensualmente, durante el desarrollo de las mismas se abordarán de acuerdo a la población beneficiaria algunas de las siguientes temáticas:

- "Divirtiéndonos y aprendiendo en familia "dirigidos a los padres, madres, NNA y otros integrantes de la familia, a través de la práctica de los juegos y deportes de cada generación, para conocer los beneficios de estos en el desarrollo físico, cognitivo y psicosocial. Producto: acta y registro fotográfico de la jornada de salud
- Prevención accidentes y mitigación de riesgos presentes en el hogar, dirigido a población informal. Producto: acta y registro fotográfico de la jornada de salud
- Desarrollar acciones educativas a la Población víctima del conflicto armado PVCA en los escenarios consignados en el decreto 780 de 2016 sobre formas de participación social en salud, articulado con la secretaria de salud municipal Producto: acta y registro fotográfico de la jornada de salud
- Desarrollar acciones educativas con padres, madres y otros integrantes de la familia, en estrategias de respiración, reconocimiento de síntomas físicos, manejo del tiempo, etc., para el adecuado manejo del estrés. Producto: acta y registro fotográfico de la jornada de salud
- Desarrollar acciones educativas "Mis herramientas me dan fuerza" con padres, madres NNA y otros integrantes de la familia, para reconocer y desarrollar habilidades y estrategias de afrontamiento ante sucesos vitales. Producto: acta y registro fotográfico de la jornada de salud
- Desarrollar acciones educativas con padres, madres NNA y otros integrantes de la familia, para desarrollar habilidades en la familia en el abordaje de situaciones de riesgo como presión de grupo, acoso escolar etc. Producto: acta y registro fotográfico de la jornada de salud
- Desarrollar acciones educativas "¿Y qué Pasaría?" con padres, madres NNA y otros integrantes de la familia, de las comunas y/ o corregimientos priorizados del Municipio, Para desarrollar habilidades en la resolución asertiva de conflictos y comunicación. Producto: acta y registro fotográfico de la jornada de salud
- Desarrollar acciones educativas " MIS ZAPATOS" dirigidas a padres, madres y/o cuidadores, para fortalecer la empatía, el reconocimiento del otro y disminuir el estigma Producto: acta y registro fotográfico de la jornada de salud
- Desarrollar acciones educativas con padres y/o cuidadores, en temas de "Orientando con amor y Limites" para desarrollar herramientas de formación en límites, normas, castigos. Producto: acta y registro fotográfico de la jornada de salud
- Desarrollar acciones educativas en el fomento del respeto y la convivencia sobre costumbres, culturas y saberes de la población diferencial, dirigido a comunidades Etnias, LGBTI, Migrantes, y diferentes poblaciones diferenciales, articulado secretaria de salud municipal y otros sectores. Producto: acta y registro fotográfico de la jornada de salud



Calle 6 No. 6-24 Centro Administrativo Municipal
www.fusagasuga-cundinamarca.gov.co-
oficinajuridica@fusagasuga-
cundinamarca.gov.co
TELÉFONOS 886 8181 – EXTENSIÓN 147 – 148 PISO – 3

- Desarrollar acciones educativas en temas de autocuidado, envejecimiento activo y hábitos saludables, dirigido a personas mayores y cuidadores. Producto: acta y registro fotográfico de la jornada de salud
- Desarrollar acciones educativas a la población vulnerable (Hombres que tienen relaciones sexuales con hombres, Mujeres transgénero, Personas en situación de prostitución) en Derechos Sexuales y Derechos Reproductivos, autocuidado, prevención de violencia de género y sexual y las infecciones de transmisión sexual - VIH. Producto: acta y registro fotográfico de la jornada de salud

**ANEXO NO 3. JORNADAS EDUCATIVAS**

Las jornadas educativas serán ejecutadas por el equipo del plan de intervenciones colectivas del PIC, atención primaria resolutiva en salud APS, con la realización de diferentes actividades enmarcadas en las siguientes actividades:

- **Educación y comunicación para la salud** Proceso de construcción de conocimiento y aprendizaje mediante el diálogo de saberes, orientado al desarrollo y fortalecimiento del potencial y las capacidades de padres y escolares en promoción de la salud individual y colectiva, la gestión del riesgo y la transformación positiva de los diferentes entornos y su intencionalidad es la de aportar al desarrollo de la autonomía individual y colectiva en la determinación de sus estilos de vida y en la garantía del derecho a la salud de la comunidad educativa.

- **Estrategia ZOEC "Estrategia de Orientación escolar comunitaria"** La Zona de Orientación Escolar (ZOE) es una alternativa para el manejo de las situaciones de consumo de sustancias psicoactivas (SPA) al interior de la escuela. Es un dispositivo de trabajo comunitario que acoge aspectos del Modelo de Inclusión Social para consumidores de SPA desarrollado por el Ministerio de Salud y Protección Social en el 2007; se soporta en el abordaje de conceptos como: la escucha, la formación, la mitigación, el reconocimiento de la persona y las redes, entre otros. Sin embargo, debe señalarse que las mayores dificultades a las que se enfrenta la ZOE son las percepciones que se tienen sobre el consumo de sustancias psicoactivas y que generan inseguridad, inestabilidad y miedo entre el grupo de docentes, de estudiantes, de directivos y de padres de familia. Precisamente por ese tipo de percepciones recurrentes en el ámbito escolar, uno de los mayores riesgos de la ZOE es situarla como un proyecto puntual liderado por los agentes externos que llegan a realizar el proceso de divulgación y formación. En este contexto se hace necesario insistir que la ZOE debe estar presente de manera continua en las Instituciones Educativas (IE) para incidir en dichas percepciones y logre movilizar prácticas cotidianas en los diversos actores sociales de la escuela que reduzcan el estigma y la exclusión de quienes son asociados con el consumo de sustancias psicoactivas. En este orden de ideas, la ZOE debe ser entendida como un proceso que se genera desde el interior de la comunidad educativa que va poco a poco integrando a los diversos actores, los diferentes servicios (coherentes con las demandas de los actores) y redes existentes. La ZOE tiene un propósito mayor, transformar pensamiento y sobre todo aquel que genera exclusión, discriminación, estigma y sufrimiento. Gran parte del trabajo de la ZOE está en crear una estrategia centrada en las redes que contribuyan a resignificar, transformar posiciones y prácticas que sitúan el consumo de sustancias psicoactivas como el único responsable de inseguridad y desorden en la escuela. Es recurrente encontrarse actualmente en diferentes departamentos y municipios del país iniciativas relacionadas con las ZOE, cada una caracterizada por los recursos, tiempos y actores responsables de la misma. Es por esta razón que se hace

necesario plantear algunos elementos a considerar en la estrategia ZOE como mínimos para su funcionamiento y correspondientes con su razón de ser.

Desarrollar treinta y seis (36) jornadas educativas en seis (06) instituciones educativas priorizadas, para el desarrollo de acciones complementarias de promoción de la salud y prevención de la enfermedad de las dimensiones de salud pública. Mediante la siguiente temática:

- Desarrollar acciones educativas de la estrategia de recuperación de memoria alimentaria del municipio, basados en los lineamientos departamentales - SSC - Dimensión SAN, articulado con las secretarias de salud y educación municipal. Producto: Actas, registro fotográfico, Listado de asistencia.
- Desarrollar acciones educativas en prácticas relacionadas con el fomento regular del juego y la recreación, articulado con las secretarias de salud y educación municipal. Producto: acta, lista de asistencia, evidencias fotográficas.
- Desarrollar acciones educativas a la población escolarizada en Sexualidad, Derechos Sexuales y Derechos Reproductivos, articulado con las secretarias de salud y educación municipal. Producto: Actas, registro fotográfico, Listado de asistencia.
- Desarrollar acciones educativas dirigidas a Docentes y Orientadores, en temas relacionados con consejería en salud sexual, salud reproductiva, procesos de educación para la sexualidad, y manual de convivencia. articulado con las secretarias de salud y educación municipal. Producto: Actas, registro fotográfico, Listado de asistencia.
- Desarrollar acciones educativas de hábitos higiénicos con temas de desparasitación, en articulación con las Secretarias de Salud y Educación Municipal. Producto: Actas, registro fotográfico, Listado de asistencia.
- Desarrollar acciones educativas de promoción de la salud bucal, estrategia de cuidado del primer molar. Supervisión de hábitos de higiene oral. Dieta saludable, Des estimulación del uso del salero, del consumo de gaseosas y de la comida chatarra. Uso de seda dental. Adecuada dosificación de la crema dental. Técnicas de cepillado de acuerdo con la edad y bajo la supervisión de un adulto. visitas periódicas y control odontológico. Deberes y derechos en salud oral. Promover el acceso de los servicios de salud bucal mediante la gestión intersectorial, Sensibilización para que esta población acceda a los servicios de salud bucal. Producto Actas, registro fotográfico, Listado de asistencia.
- Desarrollar acciones educativas para implementar un programa de Sensibilización en relación con los derechos del NNA, educación para el ocio, la recreación y el tiempo libre. Producto: Actas, registro fotográfico, Listado de asistencia.
- Desarrollar acciones educativas con estudiantes de los grados noveno y once de las Instituciones Educativas priorizadas, en el tema de reconocimiento, expresión y transformación de emociones. Producto: Actas, registro fotográfico, Listado de asistencia.
- Desarrollar acciones educativas con Estudiantes y docentes de los grados noveno y once de las instituciones educativas priorizadas, para reconocer y desarrollar habilidades y estrategias de afrontamiento ante sucesos vitales. Producto: Actas, registro fotográfico, Listado de asistencia.
- Desarrollar acciones educativas con estudiantes de los grados novenos a once de las instituciones educativas priorizadas del Municipio, para promover la empatía y la convivencia. Producto: Actas, registro fotográfico, Listado de asistencia.
- Desarrollo acciones educativas con Estudiantes de los grados novenos a once de las instituciones educativas priorizadas, para el fomento de los valores, la convivencia y la inclusión. Producto: Actas, registro fotográfico, Listado de asistencia.

- Desarrollar acciones educativas dirigidas a estudiantes de los grados noveno a once de las instituciones educativas priorizadas del municipio, para fomentar el sentido de vida desde la psicología positiva y prevenir conductas de riesgo. Producto: Actas, registro fotográfico, Listado de asistencia.
- Desarrollas acciones de participación comunitaria y tras sectorial para la prevención de factores de riesgo y promoción de factores protectores mediante el desarrollo de estrategias de Dispositivos comunitarios como ZOE articulado con la secretaria de salud. Producto: Un informe, lista de asistencia y evidencias fotográficas.
- Desarrollar acciones educativas para la promoción y prevención de emergencias y desastres. Producto: Un informe, lista de asistencia y evidencias fotográficas.

**ANEXO 4. JORNADAS DE PRIMERA INFANCIA**

Se desarrollarán (40) jornadas de primera infancia por el equipo del plan de intervenciones colectivas PIC, Atención Primaria en Salud APS, enmarcadas en las siguientes temáticas:

- Desarrollar acciones educativas con Educadores, cuidadores, madres comunitarias de ICBF dirigido a población de primera infancia verificando la inclusión de la Promoción de la salud bucal mediante acciones de educación en hábitos higiénicos de salud bucal como rutina de cuidado diario desde el nacimiento y la PRIMERA INFANCIA, teniendo en cuenta la Población con enfoque diferencial, niños de 0 a 5 años a) Supervisión de hábitos de higiene oral en el desarrollo del sistema estomatognático. b) Secuencia eruptiva. c) Promover la aplicación y el beneficio del Barniz de flúor d) Dieta saludable. e) Desestimular el uso de chupos y biberones. f) Uso de seda dental y técnica de cepillado. g) Visitas periódicas y control odontológico. h) Derechos y deberes en salud oral. i) Intensificar la sensibilización en el "CUIDADO DEL PRIMER MOLAR" Producto Actas, registro fotográfico, Listado de asistencia.
- Desarrollar acciones educativas a Cuidadores en las instituciones priorizadas sobre la importancia del juego y la recreación en los menores para su desarrollo físico y cognitivo. Producto: Actas, registro fotográfico, Listado de asistencia.
- Desarrollar acciones educativas a cuidadores y padres a los Hogares Infantiles sobre la importancia del juego y la recreación GRUPAL en los menores como mecanismo de socialización y comunicación. Producto: Actas, registro fotográfico, Listado de asistencia.
- Desarrollar acciones educativas a los Hogares de bienestar y protección infantil priorizadas, dirigidas a padres y cuidadores de niños menores de 5 años, sobre prevención de la violencia de género y sexuales y autocuidado. Producto: Actas, registro fotográfico, Listado de asistencia.
- Desarrollar acciones educativas a los actores sociales (madres comunitarias, ICBF, comités de salud de las juntas de acción comunal, cuidadores de las instituciones priorizadas) en los tres mensajes del Programa Nacional de Prevención, Manejo y Control de la IRA (¿Cómo evito que mi hijo, mi hija se enferme?, ¿cómo lo/la cuido y casa?, ¿cuándo debo consultar a un servicio de Salud?). Producto: Actas, registro fotográfico, Listado de asistencia.
- Desarrollar acciones educativas para fortalecer pautas de crianza positiva a los padres de familia y/o cuidadores. Producto: Actas, registro fotográfico, Listado de asistencia.
- Desarrollar acciones educativas con padres, madres NNA y otros integrantes de la familia, en las instituciones priorizadas para el reconocimiento, expresión y transformación de emociones. Producto: Actas, registro fotográfico, Listado de asistencia.

**ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ**
**Dirección de Contratación**

**ANEXO 5. MOVILIZACIÓN SOCIAL**

La movilización social se desarrollará en articulación con el plan de intervenciones colectivas del PIC, Atención Primaria en salud APS, y red prestadora de servicios de salud y EAPB, son:

- Realizar una (1) JORNADA DE MOVILIZACIÓN SOCIAL "QUE EL CÁNCER NO TE TOQUE " dirigida a un número no menor de 500 participantes. Incluye el despliegue del recurso humano, logístico y administrativo coordinado con la secretaria de salud y las Empresas Promotoras de Planes de Beneficios EAPB. Producto: Producto: acta, lista de asistencia, evidencias fotográficas.
- Desarrollar una jornada sobre la Estrategia "Me quiero y me quieren responsable de mi Salud" para la promoción del envejecimiento activo a través del ejercicio y prácticas de fortalecimiento de las funciones motoras a través del Movimiento y la Recreación Grupal con los adultos mayores de los centros de protección públicos y privados del municipio, articulado con secretaria de salud municipal. Producto: Actas, registro fotográfico, Listado de asistencia.
- Realizar un (1) TALLER semestral en PRIMEROS AUXILIOS PSICOLÓGICOS E INTERVENCIÓN EN CRISIS y rutas en salud mental para empoderar a la comunidad frente a una respuesta oportuna ante cualquier evento de salud mental, dirigido a Juntas de acción comunal comerciantes y familias, de las comunas y/o corregimientos del Municipio, con el fin de reconocer habilidades de actuaciones en situaciones de crisis. Producto: acta, listado de asistencia y evidencias fotográficas. **CLÁUSULA TERCERA.- OBLIGACIONES DE LOS INTERVINIENTES: A) OBLIGACIONES DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL:** 1. Ejecutar y responder directamente por el desarrollo de las actividades contratadas, según lo establecido en el anexo técnico de la Resolución 518 de 2015 incluyendo las condiciones técnicas, lineamientos y metas definidas por la Entidad contratante. 2.Garantizar la disponibilidad o vinculación de la totalidad de talento humano necesario y por el tiempo acordado y según lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la Resolución 518 de 2015 para la ejecución de las intervenciones contratadas. 3. Desarrollar las actividades de conformidad con las características de calidad definidas en el artículo 10 de la resolución 518 de 2015. 4. Ejecutar las intervenciones colectivas con participación social de las diferentes asociaciones con presencia en el municipio. 5. Ejecutar las intervenciones colectivas asegurando que el lugar donde se desarrollen cumpla con condiciones óptimas de capacidad, accesibilidad, amplitud, comodidad, iluminación, limpieza y ventilación. 6. Disponer de áreas de trabajo con las condiciones físicas y sanitarias necesarias para que el talento humano ejecute las intervenciones colectivas planeadas. 7. Disponer de manera permanente de los diferentes recursos de carácter técnico y tecnológico que se requieran para el desarrollo y cumplimiento de las acciones contratadas tales como áreas de trabajo, equipos de cómputo, impresoras, insumos para el trabajo comunitario, ayudas didácticas entre otras. 8. Garantizar la calidad y el flujo de información que dé cuenta de los resultados de las intervenciones y de la gestión técnica, administrativa y financiera de las mismas. 9. Disponer de las guías y documentos técnicos correspondientes a las estrategias definidas por el Ministerio en el marco del Plan Del Plan Decenal de Salud Pública. 10. Presentar los informes sobre la ejecución técnica y financiera a la entidad territorial con la periodicidad acordada y de acuerdo al proceso de la Secretaría de Salud Municipal. 11. Manejar los recursos destinados para el PIC en una cuenta bancaria exclusiva hasta la firma de la liquidación del contrato, los recursos allí depositados, solo podrá ser utilizados para el pago de los bienes o servicios que se requieran para la ejecución de las intervenciones contratadas. 12. Permitir el desarrollo de procesos de veeduría ciudadana en la ejecución de las intervenciones colectivas y documentar e

implementar un proceso para la rendición de cuentas. 13. Participar en los espacios de análisis y de trabajo convocados por la Secretaría de Salud Municipal. 14. Articular el modelo de Atención Primaria en Salud APS en el Municipio de Fusagasugá con las acciones de la línea de promoción de la salud del PLAN DECENAL DE SALUD PUBLICA que incluye acciones de movilización social, acciones para la generación de entornos saludables, acciones para la generación de capacidades sociales e individuales y promoción de la participación ciudadana. 15. Realizar acciones de educación en salud y promoción bajo los principios de: universalidad, interculturalidad, igualdad y enfoque diferencial, atención integral e integrada, acción intersectorial por la salud, participación social comunitaria y ciudadanía decisoria y paritaria, calidad, sostenibilidad, eficiencia, transparencia, progresividad e irreversibilidad. 16. Desarrollar las acciones de la línea de promoción de la salud del PLAN DECENAL DE SALUD PUBLICA con énfasis en acciones de promoción de la salud y prevención de la enfermedad tomando como referente lo dispuesto en el PLAN DECENAL DE SALUD en sus dimensiones prioritarias y transversales. 17. Ejecutar acciones intersectoriales coordinadas para impactar los determinantes en salud de acuerdo a perfiles epidemiológicos por cada nodo o territorio. 18. Desarrollar actividades de orientación individual, familiar y comunitaria con enfoque diferencial y por ciclos vitales. 19. Promocionar en cada nodo o territorio un modelo de atención en salud integral, integrada y continua. 20. Ejecutar acciones de la línea de promoción de la salud del PLAN DECENAL DE SALUD PUBLICA con un enfoque de interculturalidad, es decir que debe que incluir entre otros los elementos de prácticas tradicionales, alternativas y complementarias de cada nodo o territorio para la atención en salud. 21. Disponer del talento humano calificado, identificado y con las respectivas barreras de bioseguridad e identificación para el desarrollo de las acciones de la línea de promoción de la salud del PLAN DECENAL DE SALUD PUBLICA. El recurso humano deberá contar con la idoneidad y experiencia amplia y suficiente, y estará dispuesto en equipos multidisciplinarios, motivados, suficientes y cualificados denominados EQUIPOS BÁSICOS DE SALUD PUBLICA. 22. Disponer de los elementos necesarios para el desarrollo de las acciones de implementación y ejecución de las diferentes acciones en las comunas y corregimientos del Municipio de Fusagasugá. 23. Propender por el fortalecimiento de la atención en salud de baja complejidad para mejorar la resolutividad (soluciones reales) con beneficio a la comunidad. 24. Incluir en el desarrollo de las diferentes acciones, la participación activa de la comunidad y sus diferentes organizaciones como Veedurías de salud, asociaciones de usuarios, juntas de acción comunal etc. 25. Desarrollar las acciones de la línea de promoción de la salud del PLAN DECENAL DE SALUD PUBLICA Enfoque territorial constituido por 5 (Cinco) Nodos o Territorios así: Nodo o territorio Centro, Nodo o Territorio Oriental, Nodo o Territorio Occidental, Nodo o Territorio Norte y Nodo o Territorio Sur. La delimitación de cada nodo o territorio tendrá en cuenta las comunas y/o corregimientos que hagan parte del mismo. 26. Realizar el diagnóstico familiar, de acuerdo con el instrumento generado por la Secretaría de Salud municipal de manera física y sistematizada. 27. Identificar el riesgo individual, familiar y comunitario de los usuarios por nodo o territorio, edad, sexo, raza y etnia. 28. Informar sobre el portafolio de servicios de la protección social en salud a las familias de acuerdo a sus necesidades y a las políticas y reglamentación de dichos servicios. 29. Promover la afiliación al sistema, la identificación plena de las familias, de manera que al identificar una persona no afiliada al sistema se inicie el trámite de afiliación ante la Secretaría de Salud Municipal para que puedan acceder a los servicios de protección social. 30. Inducir la demanda de servicios de los eventos relacionados con las prioridades en salud pública y aquellos que ocasionen un alto impacto en salud pública en especial los eventos de notificación obligatoria. 31. Facilitar la prestación de los servicios básicos de salud, educación, prevención, tratamiento y rehabilitación en coordinación con las EPS e



Calle 6 No. 6-24 Centro Administrativo Municipal
www.fusagasuga-cundinamarca.gov.co-
oficinajuridica@fusagasuga-
cundinamarca.gov.co
TELÉFONOS 886 8181 – EXTENSIÓN 147 – 148 PISO – 3

**ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ**
**Dirección de Contratación**

IPS que presten sus servicios en el Municipio de Fusagasugá. 32. Atender y garantizar la respuesta a las peticiones quejas y/o reclamos presentados por la comunidad y que tengan relación y competencia directa con el Sector Salud. 33. Suministrar la información impresa y/o digital que sirva de insumo al Observatorio de Salud Pública en el registro, consolidación y monitoreo de la información de interés en salud pública en las dimensiones prioritarias del PNSP. 34. Suministrar la información que sirva de insumo para la elaboración de la historia clínica y única obligatoria en coordinación con la Red Pública Departamental. 35. Desarrollar un sistema integrado de información en salud que permita hacer seguimiento a metas de salud, equidad y calidad de vida, como orientador de la estrategia poniendo a disponibilidad los equipos y tecnologías necesarios para su correcto desarrollo. 36. Orientar la atención a la salud en la comunidad hacia un sistema de atención integral que promueva la calidad de vida y la autonomía de las personas. 37. Promover en la comunidad el acceso a servicios de salud por medio de dos puertas de entrada al sistema: Atención Primaria en Salud, con enfoque familiar y comunitario y la regulación de urgencias. **B). OBLIGACIONES GENERALES DEL CONTRATISTA:** 1. Cumplir la constitución política y las leyes de la república. 2. Prestar los servicios en las condiciones establecidas en los estudios previos y la propuesta presentada. 3. Cumplir con las metas del Contrato. 4. Acatar las instrucciones que durante el desarrollo del contrato se le imparta por parte del supervisor del contrato. 5. Responder por sus actuaciones y omisiones derivadas de la celebración del presente contrato y de la ejecución del mismo, de conformidad con lo establecido en las leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y sus decretos reglamentarios. 6. Estar afiliado en los sistemas de pensión, salud y riesgos laborales, si a ello hubiera lugar, tener afiliado al personal a cargo al Sistema General de Seguridad Social. 7. Mantener actualizado su domicilio durante toda la vigencia del contrato y cuatro meses más y presentarse en la alcaldía municipal en el momento en que sea requerido. 8. Guardar la reserva, confidencialidad y secreto profesional sobre los asuntos sometidos a su conocimiento con ocasión de la actividad contractual. 9. Obrar con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando cualquier tipo de dilaciones y trabamientos que afecten el objeto del contrato. 10. No acceder a peticiones algún acto o hecho en contra de la Ley. Cuando se presentaren tales peticiones o amenazas deberá informar inmediatamente de su ocurrencia a las autoridades competentes para que ellas adopten las medidas correctivas que fueren necesarias. El incumplimiento de esta obligación y/o celebración de pactos o acuerdos prohibidos darán lugar a la terminación del contrato. **C) OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DEL MUNICIPIO:** 1. Tramitar las apropiaciones presupuestales que requiera para solventar las obligaciones que hayan surgido como consecuencia de la suscripción del presente contrato. 2. Cancelar al CONTRATISTA el valor del contrato, en la forma y plazos estipulados. 3. Ejercer el control de la ejecución del contrato por intermedio del Supervisor. 4. Verificar la afiliación y pago oportuno y completo de los aportes a los sistemas de seguridad social integral en salud y pensión. **CLAUSULA CUARTA: CONTROL DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO:** La supervisión estará a cargo de la Doctora **NANCY ROCÍO ROJAS SANTAMARÍA, SECRETARIA DE SALUD** y/o quien haga sus veces, quien tendrá las siguientes obligaciones: 1) Certificar la idoneidad del Contratista cuando haya lugar. 2) Verificar el cumplimiento del objeto contractual y de las obligaciones contraídas por las partes. 3) Elaborar informe de ejecución remitiéndolo de manera oportuna a las instancias correspondientes. 4) Elaborar la certificación del cumplimiento y/o recibo a satisfacción del objeto contractual, con el fin de proceder al pago correspondiente. 5) Verificar al momento de certificar el cumplimiento del objeto contractual, el cumplimiento por parte del contratista de sus obligaciones con los sistemas de salud y pensiones en los porcentajes de Ley. 6) Impulsar el trámite de los pagos a favor del contratista en los términos establecidos para tales efectos. 7) Informar oportunamente sobre cualquier irregularidad e incumplimiento que

se presente en la ejecución del contrato. 8) Solicitar oportunamente las adiciones o modificaciones al contrato, cuando sea procedente. **PARÁGRAFO PRIMERO:** La supervisión de las obligaciones derivadas del contrato, genera para los funcionarios designados para ello la responsabilidad propia de este tipo de funciones; por lo tanto, tienen el deber de actuar con la más absoluta diligencia y racionalidad en aras de proteger el patrimonio público. **CLÁUSULA QUINTA.- VALOR DEL CONTRATO:** El presente contrato interadministrativo tiene un valor de **QUINIENTOS CATORCE MILLONES DE PESOS MDA/CTE ($514.000.000)**. **CLAUSULA QUINTA: FORMA DE PAGO:** El Municipio pagará a la **E.S.E EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DEL FUSAGASUGÁ** por actas parciales, de acuerdo a las actividades efectivamente realizadas, soportadas certificadas y supervisadas por la Secretaría de salud Municipal de conformidad con los instrumentos diseñados para tal fin; previa radicación de toda la documentación pertinente y completa para el pago. Lo anterior previo recibido a satisfacción del supervisor del contrato, la presentación de los documentos idóneos que acrediten el cumplimiento del pago a los sistemas de seguridad social en salud, pensión y de los demás documentos correspondientes. El pago se realizara previa presentación de la certificación de cumplimiento dada por el supervisor del contrato. El Municipio de Fusagasugá, efectuara las deducciones a que haya lugar sobre cada pago de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente sobre la materia. Los pagos serán cancelados al contratista en la Secretaria de Hacienda, por el sistema automático de pago. **CLAUSULA SEXTA: PLAZOS: 1.-DE EJECUCIÓN:** El plazo de ejecución del contrato será de **DIEZ (10) MESES Y/O HASTA EL 27 DE DICIEMBRE DE 2019, LO PRIMERO QUE OCURRA**, término contado a partir de la suscripción del acta de inicio entre el cooperante y el supervisor. El contrato se entiende perfeccionado con la firma de las partes. Para su ejecución se requerirá de la aprobación de las garantías si a ello hubiere lugar y la expedición del registro presupuestal **2.- VIGENCIA:** La vigencia del contrato será igual al término de ejecución y cuatro (4) meses más, los cuales se destinaran a la aplicación de sanciones al contratista y/o a la liquidación del contrato. **CLAUSULA SEPTIMA**: **LUGAR DE EJECUCION DEL CONTRATO:** La ejecución del contrato se desarrollará en las COMUNAS Y CORREGIMIENTOS DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ. **CLÁUSULA OCTAVA. INDEMNIDAD DEL MUNICIPIO: LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL** mantendrá indemne al Municipio de cualquier reclamación proveniente de terceros que tenga como causa las actuaciones del Cooperante o de sus contratistas si a ello hubiere lugar. **CLAUSULA NOVENA**: **GARANTIAS:** El contratista deberá constituir a su costa y en favor del Municipio de Fusagasugá en una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia una garantía única que avale las obligaciones surgidas del contrato a favor del municipio de Fusagasugá bajo la modalidad a favor de Entidades Estatales y con los siguientes amparos de riesgos y cuantías:

| RIESGO | CUANTÍA | VIGENCIA |
|---|---|---|
| Cumplimiento del contrato. | 10% del Valor del contrato | Igual al plazo de ejecución del contrato y seis meses mas |
| Calidad del servicio | 10% del Valor del contrato | Igual al plazo de ejecución del contrato y cuatro meses mas |
| Pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales | 5% del Valor del contrato | Igual al plazo de ejecución del contrato y tres años mas |
| Responsabilidad Extracontractual | 200 SMLMV | Por el término de ejecución del contrato, este amparo deberá modificarse de acuerdo a la suscripción del Acta de Inicio. |

304

**ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ**
**Dirección de Contratación**

**CLAUSULA DECIMA.- IMPUTACION PRESUPUESTAL:** Las erogaciones que se ocasionen con el presente compromiso contractual se harán con cargo a la vigencia fiscal 2017 y al PAC, según Certificado de Disponibilidad Presupuestal expedido por el Responsable del Presupuesto.

| CDP 2019020298 | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| **Dependencia** | **Código Rubro** | **Nombre** | **Valor** | **Origen del recurso** | **Recursos de inversión o funcionamiento** | **Banco de proyectos** |
| SECRETARIA DE SALUD | 232201 | Vida Saludable y Enfermedades Transmisibles | $ 298.209.421 | SGP - SALUD PUBLICA | INVERSIÓN | JSP-1400042017 |
| SECRETARIA DE SALUD | 232201 | Vida Saludable y Enfermedades Transmisibles | $ 5.150.000 | RENDIMIENTOS FINANCIEROS SGP SALUD PUBLICA | INVERSIÓN | JSP-1400042017 |
| SECRETARIA DE SALUD | 232202 | Sexualidad y Derechos Sexuales y Reproductivos (SSR) | $ 54.224.488 | SGP - SALUD PUBLICA | INVERSIÓN | JSP-1400042017 |
| SECRETARIA DE SALUD | 232203 | Vida Saludable y Condiciones no transmisibles | $ 38.902.450 | SGP - SALUD PUBLICA | INVERSIÓN | JSP-1400042017 |
| SECRETARIA DE SALUD | 232204 | Convivencia Social y Salud Mental | $ 40.216.000 | SGP - SALUD PUBLICA | INVERSIÓN | JSP-1400042017 |
| SECRETARIA DE SALUD | 232205 | Seguridad Alimentaria y Nutricional | $ 50.943.875 | SGP - SALUD PUBLICA | INVERSIÓN | JSP-1400042017 |
| SECRETARIA DE SALUD | 232206 | salud y ámbito laboral | $ 5.532.280 | SGP - SALUD PUBLICA | INVERSIÓN | JSP-1400042017 |
| SECRETARIA DE SALUD | 232209 | Gestión Diferencial población víctima del conflicto armado | $ 20.821.486 | SGP - SALUD PUBLICA | INVERSIÓN | JSP-1400042017 |

**CLAUSULA DECIMA - CESIÓN:** Este contrato se ha celebrado en consideración del objeto a ejecutar y a la capacidad de las partes que en el intervienen. Por tal razón, ninguna de las partes podrá cederlo sin autorización escrita y previa de la otra parte. **CLÁUSULA DECIMA PRIMERA.- DOMICILIO:** Para todos los efectos legales las partes declaran como domicilio la Ciudad de Fusagasugá. **CLÁUSULA DECIMA SEGUNDA. - INDEPENDENCIA DE LAS PARTES:** Cada uno de los intervinientes, responderá de forma individual por las obligaciones que se causen en desarrollo de este Contrato en su propia Institución. Las partes disponen de autonomía y libertad técnica, administrativa y directiva para la ejecución de los compromisos que asuman en el marco de este contrato y cada una es única responsable por la vinculación de personal para este fin, la cual se realizará a nombre, cuenta y riesgo propio, sin que exista en ningún momento solidaridad laboral, civil, comercial o administrativa por tales actos o contratos. **CLÁUSULA DECIMA TERCERA. -CAUSALES DE TERMINACIÓN**. Este Contrato podrá terminarse por las siguientes causales: **a)** Por cumplimiento del objeto pactado; **b)** por la imposibilidad del cumplimiento del objeto; **c)** por mutuo acuerdo y **d)** por cumplimiento del plazo inicialmente fijado para su duración.



36

305

**ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ**
**Dirección de Contratación**

**CLÁUSULA DECIMA CUARTA - LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO:** El presente contrato se liquidará de común acuerdo entre las partes al vencimiento del plazo de ejecución o, a más tardar, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga, conforme el artículo 11 del decreto ley 1150 de 2007. **CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA. -SUSPENSIÓN TEMPORAL:** Por razones de fuerza mayor o caso fortuito, se podrá, de común acuerdo entre las partes, suspender temporalmente la ejecución del contrato mediante acta en donde conste tal evento, sin que para los efectos del plazo extintivo se compute el tiempo de suspensión. **CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA. - SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS:** Las divergencias que surjan durante la ejecución del objeto de este Contrato, se solucionarán preferiblemente mediante los mecanismos alternativos de solución de conflictos, especialmente a través de la conciliación de conformidad con lo previsto por la ley 640 de 2001 y sus normas reglamentarias. **CLÁUSULA DÉCIMA SEPTIMA. - DOCUMENTOS DEL CONTRATO:** Hacen parte integral del presente y por ende vinculan jurídicamente a la partes los siguientes documentos: Los presentados por las PARTES, y los que se produzcan durante su desarrollo. **CLÁUSULA DECIMA OCTAVA - PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN:** El presente contrato se perfecciona con la firma de las partes, y para su ejecución se requiere la aprobación de la garantía y la suscripción del acta de inicio. **CLÁUSULA DECIMA NOVENA - PUBLICACIÓN:** Conforme a lo dispuesto en el artículo 223 del Decreto 19 de 2012, el presente contrato no requiere publicación en el diario oficial. **CLÁUSULA VIGESIMA. -PARTICIPACIÓN COMUNITARIA:** Para efectos del control y vigilancia de la gestión pública, las asociaciones cívicas, comunitarias, profesionales, u otras, podrán acceder a los documentos que hacen parte del presente contrato quedando a su disposición para ser consultados. **CLÁUSULA VIGESIMA PRIMERA. - NORMATIVIDAD APLICABLE-**, El presente contrato se regirá por lo señalado en las leyes 489 de 1998, 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015.

En constancia de lo anterior, se firma por las partes en Fusagasugá, dando su conformidad y aceptación al mismo, luego de su lectura, a los 11 MAR 2019

**EL MUNICIPIO**

**LUIS ANTONIO CIFUENTES SABOGAL**
**Alcalde Municipal**

**LA CONTRATISTA**

**E. S. E HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA**
**NIT. 890.680.025-1**
**JOHN EDWARD CASTILLO MARTINEZ**
**C.C. 80.277.521 de Villeta**
**Gerente**

| Elaboro: | Aprobó |
|---|---|
| Adriana Ramirez<br>Profesional Universitaria | Dra. DANEYI MARTINEZ HERRERA<br>Directora de Contratación. |

OTOGONZALEZ S.A.S
NIT: 900.674.018-9

OTONIEL GONZALEZ OROZCO SAS
NIT: 900.388.057-1
Calle 12 C No. 8-79 oficina 514 Edificio Bolsa
Bogotá D.C., Colombia
Teléfono 2812513 - 3345148
otogonzalez@otogonzalezsas.com

306

1-OCT-'19- 9:57AM JDO-2-ADM-CTO-GIRARDOT

Señor

JUEZ 2 ( SEGUNDO) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT
E. S. D.

| | |
|---|---|
| Radicación: | 25307333300220180036200 |
| Tipo de proceso: | REPARACIÓN DIRECTA |
| Dte.: | DIANA MILENA BAQUERO MEDINA Y OTROS |
| Ddo.: | HERNAN PEREZ MUÑOZ Y OTROS |

Código Interno: 1191

OTONIEL GONZALEZ OROZCO, mayor de edad y vecino de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, al Despacho acudo a fin de aportar las certificaciónes de envio de los demandados:

GERARDO ADOLHS MONTES, FABIO ALBERTO CHAPARRO y DAVID ALBERTO ROJAS FLORES donde se constata que si se ubican los demandados en las direcciónes indicadas.

Conforme lo anterior, procedo con el trámite de la notificación por aviso según lo dispone el artículo 292 del C.G.P

HERNAN PEREZ MUÑOZ donde se constata que no se ubica en la direccion indicada tal como se evidencia en la certificacion expedida por la empresa de mensajeria por tal motivo , solicito de manera respetuosa se proceda al emplazamiento del demandado tal como lo estipula el artículo 293 del C.G.P.

La anterior petición es procedente ya que manifiesto que ignoro el domicilio, residencia y lugar de trabajo donde pueda ser notificado el demandado.

Se concluye que no hay claridad, ni certeza sobre el domicilio o sitio de residencia del demandado, circunstancia que amerita su emplazamiento.

Atentamente,

OTONIEL GONZALEZ OROZCO
C.C No 16.989.195 de Candelaria (V)
T.P No 86.319 del C. S. de la J.

# CERTIFICADO DE ENTREGA

307

INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

## DATOS DEL ENVÍO

| | |
|---|---|
| Número de Envío<br>700028563680 | Fecha y Hora de Admisión<br>11/09/2019 14:20:22 |
| Ciudad de Origen<br>BOGOTA\CUND\COL | Ciudad de Destino<br>FUSAGASUGA\CUND\COL |
| Dice Contener<br>ART 291 DEL CGP / 2018-0036200 | |
| Observaciones | |
| Centro Servicio Origen<br>1991 - PTO/BOGOTA/CUND/COL/AV JIMENEZ # 9-64 | |

## REMITENTE

| | |
|---|---|
| Nombres y Apellidos(Razón Social)<br>OTONIEL GONZALEZ OROZCO | Identificación<br>16989195 |
| Dirección<br>CALLE 12 C # 8 - 79 OF 514 EDIF BOLSA | Teléfono<br>3107878795 |

## DESTINATARIO

| | |
|---|---|
| Nombre y Apellidos (Razón Social)<br>GERARDO ADOLHS MONTES . . | Identificación<br>00 |
| Dirección<br>TV 12 # 22 - 51 BARRIO SAN MATEO | Teléfono<br>0 |

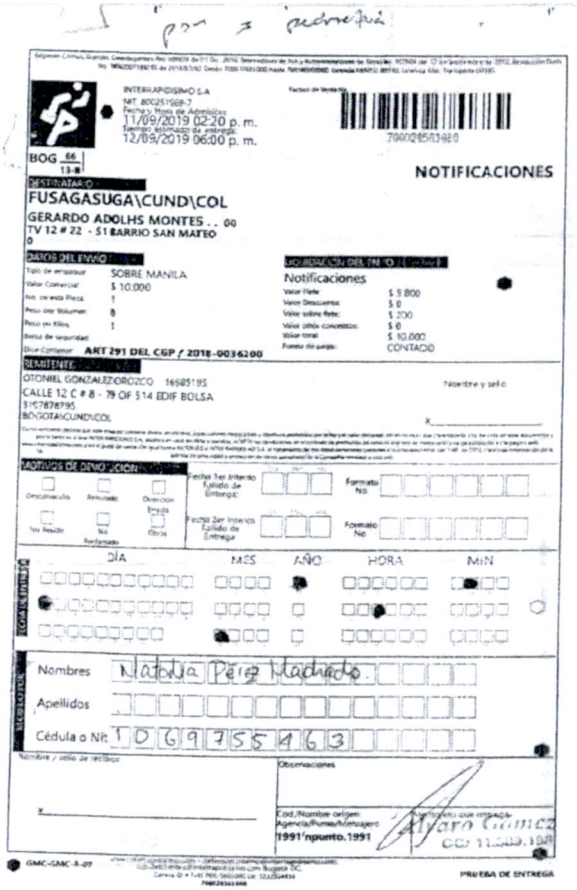


## ENTREGADO A:

| | |
|---|---|
| Nombre y Apellidos (Razón Social)<br>NATALIA PEREZ MACHADO | |
| Identificación<br>1069755463 | Fecha de Entrega<br>12/09/2019 |

## CERTIFICADO POR:

| | |
|---|---|
| Nombre Funcionario<br>ANA LUCIA ZAPATA PARRA | |
| Cargo<br>SUPERVISOR REGIONAL | Fecha de Certificación<br>14/09/2019 3:21:57 |
| Guia Certificación<br>3000206358519 | Código PIN de Certificación<br>78eb8cfe-68e5-40f2-a9a3-721333c35cf3 |

INTER RAPIDISIMO 800.251.569-7 NOTIFICACIONES JUDICIALES

**CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.**

La Prueba de Entrega original de esta Certificaciòn reposa en el archivo de nuestra empresa por disposiciòn de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web https://www.interrapidisimo.com/sigue-tu-envio o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional. Aplica condiciones y Restricciones

308

**JUZGADO SEGUNDO (2)**

**ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

**CARRERA 10 N°37-39 PALACIO DE JUSTICIA GIRARDOT**

**CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL**
**(ART 291 C.G.P.)**

Señor(a)

Nombre GERARDO ADOLHS MONTES

fecha: DD/MM/AAAA 09 - 09 -2019

Dirección TRANSVERSAL 12 N° 22-51 BARRIO SAN MATEO

Ciudad FUSAGASUGA

SERVICIO POSTAL AUTORIZADO

| No. Radicación proceso | Naturaleza del proceso | Fecha providencia DD/MM/AAAA |
|---|---|---|
| 25307333300220180036200 | REPARACION DIRECTA | 26 DE MARZO 2019 |

| DEMANDANTE | DEMANDADO |
|---|---|
| DIANA MILENA BAQUERO MEDINA | FABIO ALBERTO CHAPARRO |
| CLOBI VIVAS CUERO | HERNAN PEREZ MUÑOZ |
| KAREN LORENA BAQUERO MEDINA | GERARDO ADOLHS MONTES |
| LICETH MEDINA BUITRAGO | DAVID ALBERTO ROJAS FLOREZ |
| CINDY MAYERLY MEDINA BUITRAGO | HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E DE FUSAGASUGA |
| JEISSON ALEXIS BAQUERO MEDINA | COOMEVA E.P.S |
| YENY PAOLA BAQUERO MEDINA | SECRETARIA DE SALUD DE FUSAGASUGA |
| MARIA DOLORES MEDINA BUITRAGO | ALCALDIA DE FUSAGASUGA |

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato o dentro de los 5__10_X_ 30___días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia en el indicado proceso.

Empleado responsable

Parte Interesada
**OTONIEL GONZALEZ OROZCO**

**Nombres Y Apellidos**

Firma

Firma

C. C. No 16.989.195 de Candelaria (V)
T.P Nº 86.319 DEL C.S.J

Nota: En caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este formato, no se requiere la firma del empleado responsable.

Acuerdo 2255 de 2003

**NP-01**

**Firma**
SOL 1191

LICENCIA 1189
MIN. COMUNICACIONES

11 SEP 2019

COPIA COTEJADA CON ORIGINAL

# CERTIFICADO DE ENTREGA

INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

## DATOS DEL ENVÍO

| | |
|---|---|
| Número de Envío<br>700028564173 | Fecha y Hora de Admisión<br>11/09/2019 14:30:06 |
| Ciudad de Origen<br>BOGOTA\CUND\COL | Ciudad de Destino<br>FUSAGASUGA\CUND\COL |
| Dice Contener<br>ART 291 DEL CGP / 2018-0036200 | |
| Observaciones | |
| Centro Servicio Origen<br>1991 - PTO/BOGOTA/CUND/COL/AV JIMENEZ # 9-64 | |

## REMITENTE

| | |
|---|---|
| Nombres y Apellidos(Razón Social)<br>OTONIEL GONZALEZ OROZCO | Identificación<br>16989195 |
| Dirección<br>CALLE 12 C # 8 - 79 OF 514 EDIF BOLSA | Teléfono<br>3107878795 |

## DESTINATARIO

| | |
|---|---|
| Nombre y Apellidos (Razón Social)<br>DAVID ALBERTO ROJAS FLOREZ . | Identificación |
| Dirección<br>TV 12 # 22 - 51 BARRIO SAN MATEO | Teléfono<br>0 |

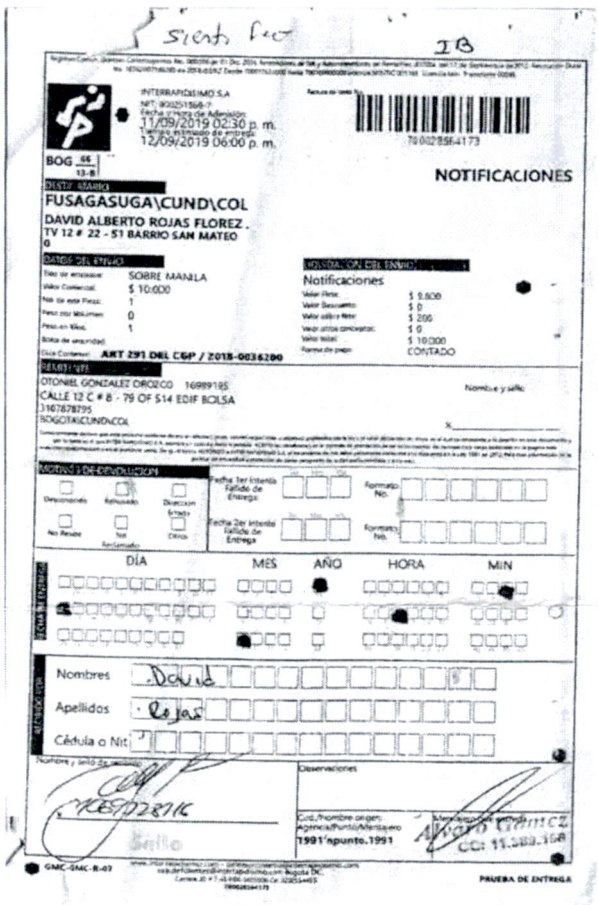


## ENTREGADO A:

| | |
|---|---|
| Nombre y Apellidos (Razón Social)<br>DAVID ROJAS | |
| Identificación<br>1069728116 | Fecha de Entrega<br>12/09/2019 |

## CERTIFICADO POR:

| | |
|---|---|
| Nombre Funcionario<br>ANA LUCIA ZAPATA PARRA | |
| Cargo<br>SUPERVISOR REGIONAL | Fecha de Certificación<br>14/09/2019 18:21:56 |
| Guia Certificación<br>3000206360077 | Código PIN de Certificación<br>e7d66c9b-5de0-4c2a-a9f8-5100402349fe |

INTER RAPIDISIMO NIT. 800.251.569-7 NOTIFICACIONES JUDICIALES

**CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.**

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web https://www.interrapidisimo.com/sigue-tu-envio o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional. Aplica condiciones y Restricciones

310

**JUZGADO SEGUNDO (2)**

**ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

**CARRERA 10 N°37-39 PALACIO DE JUSTICIA GIRARDOT**

**CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL**
**(ART 291 C.G.P.)**

Señor(a)

Nombre DAVID ALBERTO ROJAS FLOREZ

fecha: DD/MM/AAAA
09 - 09 -2019

Dirección TRANSVERSAL 12 N° 22-51 BARRIO SAN MATEO

Ciudad FUSAGASUGA

SERVICIO POSTAL AUTORIZADO

| No. Radicación proceso | Naturaleza del proceso | Fecha providencia DD/MM/AAAA |
|---|---|---|
| 25307333300220180036200 | REPARACION DIRECTA | 26 DE MARZO 2019 |

| DEMANDANTE | DEMANDADO |
|---|---|
| DIANA MILENA BAQUERO MEDINA | FABIO ALBERTO CHAPARRO |
| CLOBI VIVAS CUERO | HERNAN PEREZ MUÑOZ |
| KAREN LORENA BAQUERO MEDINA | GERARDO ADOLHS MONTES |
| LICETH MEDINA BUITRAGO | DAVID ALBERTO ROJAS FLOREZ |
| CINDY MAYERLY MEDINA BUITRAGO | HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E DE FUSAGASUGA |
| JEISSON ALEXIS BAQUERO MEDINA | COOMEVA E.P.S |
| YENY PAOLA BAQUERO MEDINA | SECRETARIA DE SALUD DE FUSAGASUGA |
| MARIA DOLORES MEDINA BUITRAGO | ALCALDIA DE FUSAGASUGA |

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato o dentro de los 5__10_X_ 30___días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia en el indicado proceso.

Empleado responsable

**Nombres Y Apellidos**

Firma

Parte Interesada
**OTONIEL GONZALEZ OROZCO**

Firma

C. C. No 16.989.195 de Candelaria (V)
T.P N° 86.319 DEL C.S.J

Nota: En caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este formato, no se requiere la firma del empleado responsable.

Acuerdo 2255 de 2003

**NP-01**

**Firma**
SOL 1191

RAPIDISIMO COPIA COTEJADA CON ORIGINAL

11 SEP 2019

LICENCIA 1189
MIN COMUNICACIONES

# CERTIFICADO DE ENTREGA

311

INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

## DATOS DEL ENVÍO

| | |
|---|---|
| Número de Envío<br>700028564076 | Fecha y Hora de Admisión<br>11/09/2019 14:28:15 |
| Ciudad de Origen<br>BOGOTA\CUND\COL | Ciudad de Destino<br>FUSAGASUGA\CUND\COL |
| Dice Contener<br>AERT 291 DEL CGP / 2018-0036200 | |
| Observaciones | |
| Centro Servicio Origen<br>1991 - PTO/BOGOTA/CUND/COL/AV JIMENEZ # 9-64 | |

## REMITENTE

| | |
|---|---|
| Nombres y Apellidos(Razón Social)<br>OTONIEL GONZALEZ OROZCO | Identificación<br>16989195 |
| Dirección<br>CALLE 12 C # 8 - 79 OF 514 EDIF BOLSA | Teléfono<br>3107878795 |

## DESTINATARIO

| | |
|---|---|
| Nombre y Apellidos (Razón Social)<br>FABIO ALBERTO CHAPARRO . | Identificación |
| Dirección<br>TV 12 # 22 - 51 BARRIO SAN MATEO | Teléfono<br>0 |

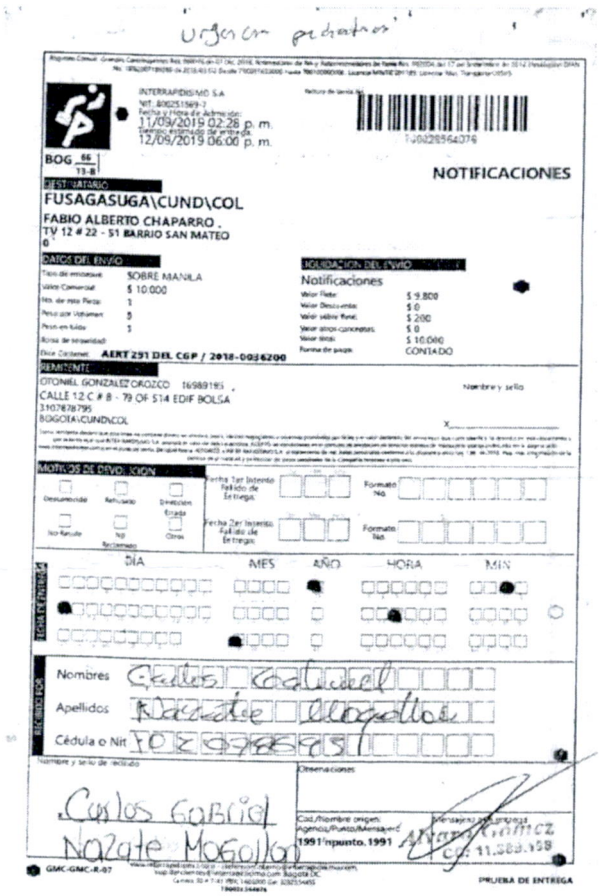


## ENTREGADO A:

| | |
|---|---|
| Nombre y Apellidos (Razón Social)<br>CARLOS GABRIEL NAZATE M | |
| Identificación<br>70020786931 | Fecha de Entrega<br>12/09/2019 |

## CERTIFICADO POR:

| | |
|---|---|
| Nombre Funcionario<br>ANA LUCIA ZAPATA PARRA | |
| Cargo<br>SUPERVISOR REGIONAL | Fecha de Certificación<br>14/09/2019 4:25:13 |
| Guia Certificación<br>3000206358662 | Código PIN de Certificación<br>4db51d2e-56d8-42b7-8c08-86709689a1fc |

INTER RAPIDISIMO NIT. 800.251.569-7 NOTIFICACIONES JUDICIALES

**CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.**

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web https://www.interrapidisimo.com/sigue-tu-envio o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional. Aplica condiciones y Restricciones

312

**JUZGADO SEGUNDO (2)**

**ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

**CARRERA 10 N°37-39 PALACIO DE JUSTICIA GIRARDOT**

**CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL**
**(ART 291 C.G.P.)**

Señor(a)

Nombre FABIO ALBERTO CHAPARRO

fecha: DD/MM/AAAA 09 - 09 -2019

Dirección TRANSVERSAL 12 N° 22-51 BARRIO SAN MATEO

Ciudad FUSAGASUGA/CUNDINAMARCA

SERVICIO POSTAL AUTORIZADO

| No. Radicación proceso | Naturaleza del proceso | Fecha providencia DD/MM/AAAA |
|---|---|---|
| 25307333300220180036200 | REPARACION DIRECTA | 26 DE MARZO 2019 |

| DEMANDANTE | DEMANDADO |
|---|---|
| DIANA MILENA BAQUERO MEDINA | FABIO ALBERTO CHAPARRO |
| CLOBI VIVAS CUERO | HERNAN PEREZ MUÑOZ |
| KAREN LORENA BAQUERO MEDINA | GERARDO ADOLHS MONTES |
| LICETH MEDINA BUITRAGO | DAVID ALBERTO ROJAS FLOREZ |
| CINDY MAYERLY MEDINA BUITRAGO | HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E DE FUSAGASUGA |
| JEISSON ALEXIS BAQUERO MEDINA | COOMEVA E.P.S |
| YENY PAOLA BAQUERO MEDINA | SECRETARIA DE SALUD DE FUSAGASUGA |
| MARIA DOLORES MEDINA BUITRAGO | ALCALDIA DE FUSAGASUGA |

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato o dentro de los 5__10_X_ 30___días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia en el indicado proceso.

Empleado responsable

**OTONIEL GONZALEZ OROZCO**

**Nombres Y Apellidos**

Firma

Parte Interesada

Firma

C. C. No 16.989.195 de Candelaria (V)
T.P N° 86.319 DEL C.S.J

Nota: En caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este formato, no se requiere la firma del empleado responsable.

Acuerdo 2255 de 2003

**NP-01**

**Firma**
SOL 1191

INTER RAPIDISIMO COPIA COTEJADA CON ORIGINAL

11 SEP 2019

LICENCIA 1189
MIN COMUNICACIONES

# CERTIFICADO DE DEVOLUCIÓN

313

**Señores:**

OTONIEL GONZALEZ OROZCO

BOGOTA\CUND\COL

INTER RAPIDISIMO

TE LA PONEMOS REFACIL

ISO 9001 icontec

IQNet

INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

## Datos del Envío

| | |
|---|---|
| Numero de Envio<br>700028564449 | Fecha y Hora del Envio<br>11/09/2019 14:35:14 |
| Ciudad de Origen<br>BOGOTA\CUND\COL | Ciudad de Destino<br>FUSAGASUGA\CUND\COL |
| Contenido<br>ART 291 DEL CGP / 2018-00362-00 | |
| Observaciones | |
| Centro Servicio Origen<br>1991 - PTO/BOGOTA/CUND/COL/AV JIMENEZ # 9-64 | |

### REMITENTE

| | |
|---|---|
| Nombre<br>OTONIEL GONZALEZ OROZCO | Identificación<br>16989195 |
| Direccion<br>CALLE 12 C # 8 - 79 OF 514 EDIF BOLSA | Telefono<br>3107878795 |

### DESTINATARIO

| | |
|---|---|
| Nombre y Apellidos (Razón Social)<br>HERNAN PEREZ MUÑOZ . | Identificación |
| Dirección<br>TV 12 # 22 - 51 BARRIO SAN MATEO | Telèfono<br>0 |

## IMAGEN PRUEBA DE ENTREGA DE LA DEVOLUCIÓN

## TELEMERCADEO

| Fecha | Telefono Marcado | Persona que Contesta | Observaciones |
|---|---|---|---|
| 14/09/2019 | 0 | NINGUNO | NOTIFICACION JUDICIAL NO APLICA PA |

## DEVOLUCIÓN

| | |
|---|---|
| Causal de Devolución | NO RESIDE / CAMBIO DE DOMICILIO |
| Fecha de Devolución | 14/09/2019 |
| Fecha de Devolución al Remitente | 14/09/2019 |

**CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO HERNAN PEREZ MUÑOZ . NO RECIBIO EL ENVIO POR EL CAUSAL DE NO RESIDE / CAMBIO DE DOMICILIO.**

## CERTIFICADO POR:

| | |
|---|---|
| Nombre Funcionario<br>SHIRLE ANDREA BERMUDEZ MEJIA | |
| Cargo<br>LIDER DE OPERACIONES | Fecha de Certificación<br>14/09/2019 14:27:43 |
| Guia Certificación<br>3000206359842 | Código PIN de Certificación<br>ae4bd15f-540f-4d7d-897b-7f56824c5f7c |

INTER RAPIDISIMO NIT. 800.251.569-7 NOTIFICACIONES JUDICIALES

314

**JUZGADO SEGUNDO (2)**

**ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

**CARRERA 10 N°37-39 PALACIO DE JUSTICIA GIRARDOT**

**CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL**
**(ART 291 C.G.P.)**

Señor(a)

fecha:

Nombre HERNAN PEREZ MUÑOZ

DD/MM/AAAA
09 - 09 -2019

Dirección TRANSVERSAL 12 N° 22-51 BARRIO SAN MATEO

Ciudad FUSAGASUGA/CUNDINAMARCA

SERVICIO POSTAL AUTORIZADO

| **No. Radicación proceso** | **Naturaleza del proceso** | **Fecha providencia** DD/MM/AAAA |
|---|---|---|
| 25307333300220180036200 | REPARACION DIRECTA | 26 DE MARZO 2019 |

| **DEMANDANTE** | **DEMANDADO** |
|---|---|
| DIANA MILENA BAQUERO MEDINA | FABIO ALBERTO CHAPARRO |
| CLOBI VIVAS CUERO | HERNAN PEREZ MUÑOZ |
| KAREN LORENA BAQUERO MEDINA | GERARDO ADOLHS MONTES |
| LICETH MEDINA BUITRAGO | DAVID ALBERTO ROJAS FLOREZ |
| CINDY MAYERLY MEDINA BUITRAGO | HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E DE FUSAGASUGA |
| JEISSON ALEXIS BAQUERO MEDINA | COOMEVA E.P.S |
| YENY PAOLA BAQUERO MEDINA | SECRETARIA DE SALUD DE FUSAGASUGA |
| MARIA DOLORES MEDINA BUITRAGO | ALCALDIA DE FUSAGASUGA |

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato o dentro de los 5__10_X_ 30___días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia en el indicado proceso.

Empleado responsable

Parte Interesada
**OTONIEL GONZALEZ OROZCO**

**Nombres Y Apellidos**

Firma

Firma
C. C. No 16.989.195 de Candelaria (V)
T.P N° 86.319 DEL C.S.J

Nota: En caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este formato, no se requiere la firma del empleado responsable.

Acuerdo 2255 de 2003

**NP-01**

**Firma**
SOL 1191

COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
11 SEP 2019
LICENCIA 1189 MIN COMUNICACIONES

OTOGONZALEZ S.A.S
NIT: 900.674.018-9

OTONIEL GONZALEZ OROZCO SAS
NIT: 900.388.057-1
Calle 12 C No. 8-79 oficina 514 Edificio Bolsa
Bogotá D.C., Colombia
Teléfono 2812513 - 3345148
otogonzalez@otogonzalezsas.com

315

1-OCT-'19- 9:58 JDO-2-ADM-CTO-GIRARDOT

JUEZ 02 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT
E. S. D.

RADICADO: 2019-362
CLASE DE PROCESO: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: DIANA MILENA BAQUERO MEDINA Y OTROS
DEMANDADO: HERNAN PEREZ MUÑOZ Y OTRO

***AUTORIZACIÓN EXPRESA***

**OTONIEL GONZALEZ OROZCO**, mayor de edad y vecino de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante por medio del presente escrito manifiesto que **AUTORIZO EXPRESAMENTE a ANGIE TATIANA PRADA MELO** mayor de edad, identificada con la C.C. No. **1.018.500.899** expedida en la ciudad de Bogotá D.C., para que en mi nombre revise, tome fotografías, solicite, retire oficios y cd, constancia del expediente en referencia.

Atentamente,

**OTONIEL GONZALEZ OROZCO**
**NO. 16,989,195 Expedida en Candelaria (V)**
T.P NO. 86,319 expedida por el C. S. de la J.

Notaria 4
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.
NIT.: 41.785.068-8

**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO**

El Notario Cuarto (E) del Círculo de Bogotá. D.C., hace constar que el anterior escrito fue presentado personalmente por

Otoniel Gonzalez Orozco

Identificado con la C.C. No. 16 989 195

quién declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto.

Fecha: 30 SET 2019

Firma:

Vidal Augusto Martinez Velasquez
Notario Cuarto (E) de Bogotá, D.C.

HUELLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Vidal Augusto Martinez Velasquez
Notario Cuarto (E)
BOGOTÁ

*NELSON OLMOS SANCHEZ*
***Asesor Jurídico***

Señor
**JUEZ 02 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL GIRARDOT**
E. S. D.

Ref.: Reparación directa
Radicación: 2018-00362
Demandante: DIANA MARCELA BAQUERO Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE FUSAGASUGA Y OTROS
Llamado en garantía: SEGUROS DEL ESTADO S.A

NELSON OLMOS SANCHEZ, identificado con la C.C. No. 79.609.810 de Bogotá y portador de la T.P. 105.779 del C.S de la J., por medio de este escrito, autorizo a la señora MARIA DEL PILAR ROMERO OVIEDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.561.388 de Girardot, para que tenga acceso directo a los proceso de la referencia.

Especialmente para que pueda revisar, solicitar copias, retirar oficios, citaciones y demás en el *Proceso de reparación directa.* En este proceso actuó como apoderado llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Ruego a usted atender esta autorización de Dependiente Judicial que faculta a mi autorizado, además para pagar toda clase de expensas, retirar copias, oficios, títulos, edictos, despachos comisorios, citaciones, avisos de notificación, etc.

Fundamento mi autorización en lo estipulado en el Decreto 196 de 1971.

Ruego se atienda la presente autorización.

Con el respeto acostumbrado.

FIRMA AUTENTICADA
NOTARIA 36 (Treinta y seis)
del Círculo de Bogotá D.C.

NELSON OLMOS SANCHEZ
C.C. 79.609.810 de Bogotá
T.P. No. 105.779 del C.S de la J.

*Cra. 4 No. 18-50 oficina 1606, telefax 2868788 2865909 2819357 Bogotá D.C.*
*e-mail: olmosnos@hotmail.com*

NOTARIO TREINTA Y SEIS (E) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
NOTARIA 36
Javier Hernando Chacon Oli...

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA REGISTRADA**

El Notario Treinta y Seis (36) del Circulo de Bogotá D.C.

CERTIFICA:

Que los rasgos de la firma que aparece en este documento son semejantes a la firma registrada en esta Notaria por:

**OLMOS SANCHEZ NELSON**

quien al momento de registrar su firma se identificó con:

C.C. **79609810**

y la Tarjeta profesional No. **105779** del C.S.J.

Funcionario quien verificó y aprobó:

ALP

Bogotá D.C. **04/10/2019** 3dxqdeaqqwaqzqad

**JAVIER HERNANDO CHACON OLIVEROS**
**NOTARIO 36 (E) BOGOTÁ D.C.**
ALP

NOTARIO TREINTA Y SEIS (E) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
NOTARIA 36
Javier Hernando Chacon Oli...

**SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

NOTARIA TREINTA Y SEIS (E) DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C. NOTARIA 36

317

Señor
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT
E. S. D.

REF: ASUNTO: PODER
TIPO DE PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN NO: 2018-00362
DEMANDANTE: DIANA MARCELA BAQUERO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FUSAGASUGA Y OTROS
LLAMADO EN GARANTIA: SEGUROS DEL ESTADO S.A

**ALVARO MUÑOZ FRANCO,** mayor de edad, vecino y domiciliado en Bogotá, identificado con la **Cédula de Ciudadanía No. 7.175.834** de Tunja., obrando en este acto como Representante Legal de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, entidad legalmente constituida y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C., todo lo cual acredito con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia cuya fotocopia anexo, comedidamente me dirijo a usted para manifestarle que por medio del presente escrito otorgo poder especial amplio y suficiente al Doctor **NELSON OLMOS**, abogado en ejercicio, mayor de edad domiciliada y residente en Bogotá., identificado civil y profesionalmente como aparece junto a su firma, como miembro de la oficina de abogados **O & C ASESORES**, para que en nombre y representación de esta Aseguradora, se notifique, conteste y agóte todas las actuaciones procesales pertinentes dentro de la demanda de la Referencia.

En el ejercicio del poder conferido al apoderado queda facultado para recibir, solicitar copias, reasumir, transigir, formular excepciones, conciliar, no conciliar, desistir el presente poder cuando lo estime conveniente y en general todas las facultades necesarias para el cumplimiento de su gestión consignadas en el artículo 77 del C.G.P.

Sírvase Señor Juez reconocerle personería a mi apoderado en los términos aquí señalados.

Del Señor Juez,

ÁLVARO MUÑOZ FRANCO
C. C. No. 7.175.834 de Tunja
Representante Legal

Acepto,

FIRMA AUTENTICADA
NOTARIA 36 (Treinta y seis)
del Círculo de Bogotá D.C.

NELSON OLMOS
C. de C. No. 79.609.810 de Bogota
T. P. No. 105.779 del C. S. de J.

EBP

NOTARIA 12
Del Círculo de Bogotá

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO**

Compareció:

**MUÑOZ FRANCO ALVARO**

Con: **C.C. 7175834**

Y dijo que reconoce como suyo el documento y la firma que en el aparece, la que es de su puño y letra. Para constancia se firma.

www.notariaenlinea.com

98GTT7XMJ9CQR79

Bogotá D.C. **03/10/2019** **11:22:02** a.m.

**NORBERTO BARRIOS CEPEDA**
**NOTARIO 12 DE BOGOTA (E)**

ezexdwsawza2azc

NOTARIO TREINTA Y SEIS (E) DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C.
NOTARIA 36

Javier Hernando Chacon Oli

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA REGISTRADA**

El Notario Treinta y Seis (36) del Círculo de Bogotá D.C.

CERTIFICA:

Que los rasgos de la firma que aparece en este documento son semejantes a la firma registrada en esta Notaria por:

**OLMOS SANCHEZ NELSON**

quien al momento de registrar su firma se identificó con

C.C. **79609810**

y la Tarjeta profesional No. **105779** del C.S.J.

Funcionario quien verificó y aprobó

ALP

Bogotá D.C. **04/10/2019** 3dxqdeaqqwaqzqad

VERIFICÓ APROBÓ

**JAVIER HERNANDO CHACON OLIVEROS**
**NOTARIO 36 (E) BOGOTÁ D.C.**

ALP

NOTARIO TREINTA Y SEIS (E) DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C.
NOTARIA 36
Javier Hernando Chacon Oli

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

3/8

**Certificado Generado con el Pin No: 1773865454692649**

Generado el 25 de septiembre de 2019 a las 13:13:11

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

## EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

## CERTIFICA

**RAZÓN SOCIAL: SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

**NATURALEZA JURÍDICA:** Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Escritura Pública No 4395 del 17 de agosto de 1956 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación COMPAÑIAS ALIADAS DE SEGUROS S.A. A partir de la fecha en mención, se encuentra sometido a la vigilancia por parte de esta Superintendencia.

Escritura Pública No 2142 del 07 de mayo de 1973 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el cambio de razón social por SEGUROS DEL ESTADO S.A.

**AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** Resolución S.B. 223 del 22 de octubre de 1956

**REPRESENTACIÓN LEGAL:** La sociedad tendrá un Presidente, elegido por la Junta Directiva, para un periodo de cuatro (4) años, período que vencerá el primero (1°) de abril de cada cuatrienio, pero podrá ser reelegido indefinidamente y tendrá un primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto suplentes elegidos por la Junta Directiva, para que lo reemplacen en sus faltas temporales, absolutas o transitorias y uno o más Representantes Legales para Asuntos Judiciales. La Representación Legal de la sociedad estará a cargo del Presidente y sus Suplentes, quienes ejercerán las funciones previstas en estos estatutos. Adicionalmente la Compañía tendrá uno o más Representantes Legales exclusivamente para Asuntos Judiciales designados por la Junta Directiva. 1) Corresponde al Presidente de la Compañía las siguientes funciones: a) Representar legalmente a la sociedad. b) Administrar los negocios de la Compañía dentro de los límites que señalen los estatutos y la ley y dentro de las políticas que determinen la Asamblea General y la Junta Directiva. c) Poner en ejecución todas las operaciones de la Compañía de acuerdo con las leyes, los estatutos y los reglamentos que aprueben la Asamblea General o la Junta Directiva. d) Desarrollar el plan de mercadeo y ventas de seguros y reaseguros acordado por la Junta Directiva para la promoción comercial de la Compañía. e) Orientar la política financiera, dirigiendo el desarrollo del plan de inversiones aprobado por la Junta Directiva. f) Orientar la política de publicidad y relaciones públicas de la Compañía. g) Orientar la política laboral de la Compañía de acuerdo con las pautas establecidas por la Junta Directiva. h) Crear y promover los empleados necesarios para la buena marcha de la Compañía, fijar sus funciones, dotaciones, y asignaciones; remover, libremente a todos los empleados, salvo aquellos cuyo nombramiento y remoción le compete a otro órgano de la administración. Igualmente autorizar por escrito a los Gerentes de las Sucursales, para comprometer a la Compañía hasta por la suma que él determine, dentro de los límites que le confieren los estatutos para tal fin. i) Someter a la aprobación de la Junta Directiva las cuentas y balances. j) Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales. k) Orientar la política general de aceptación de riesgos en materia de seguros y reaseguros, en cada ramo. l) Celebrar en nombre de la Compañía actos jurídicos en todas sus manifestaciones, tales como compraventas, permutas, arrendamientos, emitir, aceptar y endosar letras de cambio, pagarés, cheques, giros, libranzas y cualesquiera otros instrumentos negociables o títulos valores, así como negociar estos documentos, cobrarlos, descargarlos y endosarlos, celebrar toda clase de operaciones bancarias y aprobar los préstamos y cualquier contrato que se celebre cuya cuantía no exceda de CINCO MIL (5.000) SALARIOS MINIMOS MENSUALES

CERTIFICADO GENERADO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**Certificado Generado con el Pin No: 1773865454692649**

Generado el 25 de septiembre de 2019 a las 13:13:11

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

LEGALES VIGENTES, con excepción de los contratos de seguros sobre riesgos, los cuales pueden ser celebrados cualquiera que sea su valor y los que requieran autorización especial de conformidad con los estatutos y las disposiciones legales. Cuando el contrato supere el monto antes indicado requerirá autorización de la Junta Directiva. Tratándose de la venta de acciones de la misma Compañía su enajenación se regirá por las disposiciones legales y las especiales previstas en estos estatutos para tal fin (literal l modificado E.P. 1979 del 20 de abril de 2017 Not. 13 de Bogotá). m) Ejecutar y velar porque se cumplan las decisiones de la Junta Directiva. n) Transigir, comprometer y desistir aquellos asuntos litigiosos en que se involucren bienes muebles o inmuebles y cuyo valor no exceda los límites que le hayan sido autorizados por la Junta Directiva. ñ) Remitir a la Superintendencia Financiera de Colombia o a los Organismos de Control que lo requieran, los informes, documentos, datos, estados financieros etc., que sean solicitados por estas entidades de acuerdo con la normatividad vigente. o) Rendir, por escrito, un informe propio y el que la junta debe someter, al finalizar cada ejercicio, a la Asamblea General de Accionistas. p) Convocar la Junta Directiva a sesiones extraordinarias, cuando lo estime necesario. q) Presentar a la Junta Directiva un informe detallado sobre la marcha de la empresa. r) Dar cuenta de su gestión a la Junta Directiva. 2) El Representante Legal para Asuntos Judiciales tendrá exclusivamente las siguientes funciones: a) Representar a la Compañía ante los órganos y funcionarios de la Rama Jurisdiccional del Poder Público o, ante funcionarios de la Rama Ejecutiva o ante particulares, a las cuales les hayan sido asignadas, delegadas o transferidas por disposición normativa, funciones judiciales. b) Promover, instaurar y contestar demandas judiciales, llamamientos en garantía, intervenciones procesales y en general intervenir en toda actuación judicial procesal en defensa de los intereses de la Compañía. c) Asistir a las audiencias de conciliación en las que sea convocante o convocada la Compañía, en los Centros de Arbitraje y Conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y de arbitraje, la Procuraduría General de la Nación, Autoridades de Control Fiscal o Ministerio de Público; igualmente ante cualquier despacho judicial en lo Constitucional, Civil, Comercial, Penal, Contencioso Administrativo, Laboral, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, Fiscalía General de la Nación y en fin ante cualquier autoridad jurisdiccional. Para este efecto podrá plantear las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de la Compañía, conciliar las pretensiones que se formulen a la misma en la respectiva audiencia de conciliación o en el proceso judicial respectivo, transigir y desistir, bien sea que obre como demandante, demandada, tercero en el proceso - como Llamada en Garantía, Litisconsorcio, Tercero Interviniente etc. - convocante de conciliación o convocada a conciliación. Igualmente podrá comprometer a la Compañía mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. d) Comparecer a cualquier despacho judicial en la República de Colombia (Civiles, Laborales, Penales, etc) con el fin de absolver interrogatorio de parte en representación de la Compañía, con expresa facultad para confesar. PARÁGRAFO: Las anteriores funciones podrán ser ejercidas por parte de los Representantes Legales para Asuntos Judiciales en cualquier lugar de la República de Colombia y hasta una cuantía que no supere los CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES. Para cualquier actuación judicial que supere esta cuantía, requiera autorización del Presidente de la compañía o de sus Suplentes de conformidad con las funciones que les han sido asignadas en el numeral primero de este artículo. (Escritura Pública 1979 del 20 de abril de 2017 Notaria 13 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

| NOMBRE | IDENTIFICACIÓN | CARGO |
|---|---|---|
| Jorge Arturo Mora Sánchez<br>Fecha de inicio del cargo: 01/10/1991 | CC - 2924123 | Presidente |
| Humberto Mora Espinosa<br>Fecha de inicio del cargo: 01/06/2017 | CC - 79462733 | Primer Suplente del Presidente |
| Jesús Enrique Camacho Gutiérrez<br>Fecha de inicio del cargo: 01/06/2017 | CC - 17093529 | Segundo Suplente del Presidente |
| Gabriela Alexandra Zarante Bahamon<br>Fecha de inicio del cargo: 01/06/2017 | CC - 52158615 | Tercer Suplente del Presidente |
| Alvaro Muñoz Franco<br>Fecha de inicio del cargo: 01/06/2017 | CC - 7175834 | Cuarto Suplente del Presidente |

CERTIFICADO VALIDO UNICAMENTE SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

319

**Certificado Generado con el Pin No: 1773865454692649**

Generado el 25 de septiembre de 2019 a las 13:13:11

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

| NOMBRE | IDENTIFICACIÓN | CARGO |
|---|---|---|
| Juan Felipe Carvajal Dysidoro<br>Fecha de inicio del cargo: 24/02/2015 | CC - 93239897 | Representante Legal Para Asuntos Judiciales |
| Juan Sebastian Hernández Molina<br>Fecha de inicio del cargo: 02/02/2016 | CC - 16073822 | Representante Legal para Asuntos Judiciales |
| Hernando Gómez Marín<br>Fecha de inicio del cargo: 16/05/2016 | CC - 70038875 | Representante Legal para Asuntos Judiciales |
| Luisa Fernanda Marttá Hernández<br>Fecha de inicio del cargo: 31/05/2016 | CC - 28559781 | Representante Legal para Asuntos Judiciales |
| Juan Carlos Triana Barrios<br>Fecha de inicio del cargo: 02/11/2016 | CC - 80420757 | Representante Legal para Asuntos Judicilaes |
| July Natalia Gaona Prada<br>Fecha de inicio del cargo: 03/12/2013 | CC - 63558966 | Representante Legal para Asuntos Judiciales |
| Jaime Eduardo Gamboa Rodríguez<br>Fecha de inicio del cargo: 28/10/2013 | CC - 79626122 | Representante Legal para Asuntos Judiciales |
| Diomer Giovanni Moncada Montoya<br>Fecha de inicio del cargo: 30/05/2011 | CC - 98561859 | Representante Legal para Asuntos Judiciales |
| Claudia Patricia Ordoñez Galvis<br>Fecha de inicio del cargo: 30/05/2011 | CC - 34566992 | Representante Legal para Asuntos Judiciales |
| Sury Eliana Corrales<br>Fecha de inicio del cargo: 30/05/2011 | CC - 66996315 | Representante Legal para Asuntos Judiciales |
| Piedad Cristina Correa<br>Fecha de inicio del cargo: 05/07/2019 | CC - 26201447 | Representante Legal para Asuntos Judiciales |
| Camilo Enrique Rubio Castiblanco<br>Fecha de inicio del cargo: 31/05/2018 | CC - 79982889 | Representante Legal para Asuntos Judiciales |
| Aura Mercedes Sánchez Pérez<br>Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019 | CC - 37324800 | Representante Legal para Asuntos Judiciales |
| Augusto Mateus Gómez<br>Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019 | CC - 79285281 | Representante Legal para Asuntos Judiciales |
| Héctor Arenas Ceballos<br>Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019 | CC - 79443951 | Representante Legal para Asuntos Judiciales |
| Silvia Consuelo Afanador Bernal<br>Fecha de inicio del cargo: 15/11/2018 | CC - 52582664 | Quinto Suplente del Presidente |
| David Gómez Carrillo<br>Fecha de inicio del cargo: 02/09/2019 | CC - 1019040018 | Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos |

**RAMOS:** Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, responsabilidad civil, seguro obligatorio de accidentes de transito, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes y vidrios

**MARÍA CATALINA E. C. CRUZ GARCÍA**
**SECRETARIO GENERAL AD-HOC**

CERTIFICADO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**Certificado Generado con el Pin No: 1773865454692649**

Generado el 25 de septiembre de 2019 a las 13:13:11

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

320

Señor

**JUEZ SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT**

JDO-2-ADN-CTO-GIRARDOT
9-OCT-'19- 9:35AM

E.S.D.

ACCION DE REPARACION DIRECTA. **RAD. 2018 – 362** DE DIANA MARCELA BAQUERO MEDINA Y OTROS CONTRA HOSPITAL DE FUSAGASUGA Y OTROS

ASUNTO: AUTORIZACIÓN DEPENDIENTE JUDICIAL

**SONIA MARCELA SANCHEZ ACOSTA,** mayor de edad y también vecina de esta ciudad identificada como aparece al pie de mi firma, de la forma más respetuosa me permito presentar ante su respetable despacho a la señorita MARIA CAMILA HUERTAS, identificada con cedula de ciudadanía No.1.234.642.468, como dependiente judicial.

La anterior manifestación la hago bajo mi absoluta responsabilidad, y le solicito reconocerle como mi dependiente judicial y permitirle consultar el expediente, recibir información, retirar oficios, solicitar y reclamar copias, documentos, audiovisuales y grabaciones (CD-DVD), así como todo lo que se requiera para el apoyo a la labor de la suscrita.

Cordialmente,

**SONIA MARCELA SANCHEZ ACOSTA**

**C.C. No. 41.926.513 de Armenia**

**T.P. No. 81.623 del C.S. de la J.**

Universidad de Ibagué

*Comprometidos con el desarrollo regional*

PERSONERIA JURIDICA RESOLUCION No 1867 DE 1981
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL REPUBLICA DE COLOMBIA

# EL SUSCRITO JEFE DE ADMISIONES Y REGISTRO

## CERTIFICA

Que, MARIA CAMILA HUERTAS CAPERA, con documento de identidad Nro 1234642468 y código 5120161119, es alumno activo del programa DERECHO, en jornada UNICA. Que, matriculó las asignaturas que se relacionan a continuación, en el siguiente horario :

Periodo: 2019B

| No | EA | Codigo | ASIGNATURA | GR | TH | IH | Cre | Niv | LUNES | MARTES | MIERCOLES | JUEVES | VIERNES | SABADO | DOMINGO |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | AR | 5181 | DERECHO LABORAL INDIVIDUAL | 01 | 00 | 4 | 3 | 08 | | 10:00-12:00 | | 08:00-10:00 | | | |
| 2 | AR | 5182 | DERECHO LABORAL COLECTIVO | 01 | 00 | 4 | 3 | 08 | 18:00-20:00 | | 18:00-20:00 | | | | |
| 3 | AR | 5183 | SEGURIDAD SOCIAL | 01 | 00 | 4 | 3 | 08 | 06:00-08:00 | | 06:00-08:00 | | | | |
| 4 | AR | 5185 | DERECHO PROCESAL LABORAL | 02 | 00 | 4 | 3 | 08 | | 18:00-20:00 | | 18:00-20:00 | | | |
| 5 | AR | 5186 | ANALITICA | 01 | 00 | 8 | 2 | 08 | | | | | 08:00-11:00 | | |
| 6 | AR | 5187 | DERECHO LABORAL ADMINISTRATIVO | 01 | 00 | 5 | 3 | 08 | | 08:00-10:00 | | | 14:00-17:00 | | |

Créditos Aprobados:( 110 ) Total créditos matriculados:( 17 ) Semestre matriculado:( 8 ) Total horas semanales docencia directa:( 24 )

Expedido en Ibagué, Septiembre 19 de 2019. (08:06)

Universidad de Ibagué
Jefe Admisiones y Registro

MARIA DEL PILAR CEDENO ZARATE

NOTA: Los certificados que presenten enmendaduras no tienen validez.

322

JDO-2-ADM-CTO-GIRARDOT
17-OCT-'19- 8:29AM

*SEÑOR:*
***JUEZ SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT***
*E. S. D.*

*DEMANDANTE: KAREN LORENA BAQUERO MEDINA*
*LICETH MEDINA BUITRAGO*
*CINDY MAYERLI MEDINA BUITRAGO*
*JEISSON ALEXIS BAQUERO MEDINA*
*YENI PAOLA BAQUERO MEDINA*
*MARIA DOLORES MEDINA BUITRAGO*
Diana Marcela Baquero Medina.
*DEMANDADO: MUNICIPIO DE FUSAGASUGA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL*
*E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA*
*COOMEVA E.P.S.*
*FABIO ALBERTO CHAPARRO*
*GERARDO ADOLLS MONTES*
*DAVID ALBERTO ROJAS FLOREZ*

*EXPEDIENTE: 2018-00362*

***NANCY PAOLA SLAMANCA VALENCIA,*** *identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado judicial de la parte demandante o demandada, a usted respetuosamente me dirijo para solicitarle se sirva tener como asistente judicial a la empresa* ***GESTION LEGAL EMPRESARIAL S.A.S****, identificada con el numero N.I.T. 900.401.968-1, al (los) abogado (s) o estudiante (s) de derecho designados por esta, a LUIS HERNAN ORTEGA ROA con la cedula de ciudadanía 79.749.929 y DORIS TATIANA TOVAR con cedula de ciudadanía 1.070.616.071, para que en mi nombre y representación efectué labores de asistente judicial dentro del proceso de la referencia.*

*Mi asistente queda facultado para adelantar todas aquellas funciones permitidas por el artículo 123 del C.G.P. el decreto 196 de 1971 y demás normas concordantes y complementarias, en especial para revisar el expediente, aportar documentos, tomar fotocopias, fotografías, retirar oficios, retirar la demanda con sus respectivos anexos y en general para todo lo concerniente y necesario en el cuidado del proceso, con relación a los asuntos que se encuentren a mi cargo en su despacho.*

*Agradezco de ante mano la positiva recepción de este documento.*

*Atentamente,*

*NANCY PAOLA SALAMANCA VALENCIA*
*C.C. Nº 1.026.252.588*
*T.P. Nº 253.628 C.S. de la J.*

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El documento fue presentado personalmente por NANCY PAOLA SALAMANCA VALENCIA
Quien se identificó C C No. 1.026.252.588
T P No. 253.628 Bogotá D C.
Responsable Centro de Servicios _____ VHPP

GESTION JURIDICA
Asesoria y Cobranza

JDO-2-ADM-CTO-GIRARDOT
17-OCT-19- 9:49AM
327

055

Señor
**JUZGADO SEGUNDO ADMINITRATIVO DEL CIRCUITO**
Girardot
**E.S.D.**

**Referencia: Proceso N. 2018- 00362**
**Demandante: DIANA MARCELA BAQUERO MEDINA Y OTROS**
**Demandado: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA Y OTROS**

**Respetado Doctor:**

**En calidad de apoderada del demandado GERARDO ADOLPHS MONTES, , autorizo a** Cesar Lorano Ruiz **, identificada con cedula de ciudadanía** 19443945 Bogota. **para revisar el proceso, sacar copias, retirar oficios.**

**Cordialmente,**

**ANGELA ROCIO LEAL VANEGAS**
**C.C. 40.403.312 de Villavicencio**
**T.P 224.789 del C. S. de la J.**

CALLE 39 N 30 A-05 OFICINA 205 VILLAVICENCIO, CELULAR 311 529 20 54

Coomeva | EPS

324

**Señor Juez**
**JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO CIRCUITO**
**GIRARDOT-CUNDINAMARCA**

| | |
|---|---|
| **ASUNTO:** | Autorización para revisión expedientes y/o dependencia judicial |
| **RADICACIÓN:** | **25307333300220180036200,,** |
| **DEMANDANTE:** | **KAREN LORENA BAQUERO MEDINA - LICETH MEDINA BUITRAGO CINDY MAYERLI MEDINA BUITRAGO - JEISSON ALEXIS BAQUERO MEDINA - YENI PAOLA BAQUERO MEDINA - MARIA DOLORES MEDINA BUITRAGO** |
| **DEMANDADO:** | COOMEVA EPS S.A. |

JDO-2-ADM-CTO-GIRARDOT
5-NOV-19- 2:45PM
3 Folios

Cordial saludo,

**JUAN PABLO MORANTES ACUÑA**, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.170.972, actuando en mi calidad de Representante Legal para Efectos Judiciales de **COOMEVA EPS S.A.**, de la manera más respetuosa manifiesto que acredito como dependiente judicial al personal de la empresa **LUPA JURIDICA S.A.S.**, identificada con NIT 802.019.162-8, para que realice el seguimiento de los procesos, revise expedientes, solicite copias de los diferentes autos y providencias que se profieran.

Esta autorización no constituye relación de trabajo alguna, como quiera que sólo se realiza en virtud del contrato de prestación de servicios independientes suscrito entre **COOMEVA EPS S.A.** y la firma **LUPA JURIDICA S.A.S.**, para facilitar la ejecución del mismo.

Agradezco la colaboración que a esta persona puedan brindar.

**JUAN PABLO MORANTES ACUÑA**
Representante Legal para efectos Judiciales
C.C. 80.170.972
COOMEVA EPS S.A.

DIANA CAMILA GODOY DIAZ
C.C. 39'577.936 DE GIRARDOT.
Dependiente judicial
LUPA JURIDICA S.A.S

925

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 219443478B0147**

13 DE SEPTIEMBRE DE 2019 HORA 17:19:45

0219443478 PÁGINA: 1 DE 3

* * * * * * * * * * * * * * * * * * * * * * *

**********

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

**********

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

**********

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

**********

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A Y PODRA USAR LA SIGLA COOMMEVA E P S S A
SIGLA : COOMEVA E P S S A
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00908212 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 1998

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :29 DE MARZO DE 2019
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
TAMAÑO EMPRESA : MICROEMPRESA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CARRERRA 100 N° 11 - 901 CC HOLGINES TRADE CENTER
MUNICIPIO : CALI (VALLE DEL CAUCA)
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : CORREOINSTITUCIONALEPS@COOMEVA.COM.CO
DIRECCION COMERCIAL : CRA 19 A NO. 78 - 80
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL : CORREOINSTITUCIONALEPS@COOMEVA.COM.CO

CERTIFICA:

CONSTITUCION CASA PRINCIPAL: QUE POR E.P. NO. 1597 DE LA NOTARIA 6 DE CALI DEL 7 DE ABRIL DE 1995, INSCRITA EL 17 DE DICIEMBRE DE 1998 BAJO EL NO. 85897 DEL LIBRO VI, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD DENOMINADA: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. Y PODRA USAR LA SIGLA COOMEVA E.P.S. S.A. DOMICILIADA EN CALI.-

CERTIFICA:

APERTURA DE LA SUCURSAL: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0001597 DE NOTARIA 6 DE CALI (VALLE DEL CAUCA) DEL 7 DE ABRIL DE 1995, INSCRITA EL 17 DE DICIEMBRE DE 1998 BAJO EL NUMERO 00085897 DEL LIBRO VI, SE AUTORIZO LA APERTURA DE LA SUCURSAL DENOMINADA COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A Y PODRA USAR LA SIGLA COOMMEVA E P S S A.

CERTIFICA:

REFORMAS:

| DOCUMENTO NO. | FECHA | ORIGEN | FECHA | NO.INSC. |
|---|---|---|---|---|
| 0002657 | 1995/06/06 | NOTARIA 7 | 1998/12/17 | 00085901 |
| 0003376 | 1995/07/28 | NOTARIA 6 | 1998/12/17 | 00085900 |

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
8621 (ACTIVIDADES DE LA PRÁCTICA MÉDICA, SIN INTERNACIÓN)

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 323 DEL 6 DE FEBRERO DE 2018, INSCRITO EL 23 DE MARZO DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO. 00167067 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MAYOR CUANTIA NO. 11001310300520180001400, DE: PLANSALUD LTDA, CONTRA: COOMEVA EPS SA, SE DECRETO EL EMBARGO DEL ETABLECIMIENTO DE COMERCIO (SUCURSAL) DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 737 DEL 5 DE JULIO DE 2018, INSCRITO EL 24 DE JULIO DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO. 00169876 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 9 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI (VALLE DEL CAUCA), COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 2018-00086-00, DE: UNIÓN TEMPORAL ATENCIÓN INTEGRAL VIHONCO CONTRA: COOMEVA EPS S.A. SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 289 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 14 DE FEBRERO DE 2017, INSCRITA EL 21 DE MARZO DE 2017 BAJO EL NUMERO 00267507 DEL LIBRO VI, FUE (RON) NOMBRADO (S):

| NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|---|---|
| GERENTE DE SUCURSAL | |
| DE LA HOZ TOBON JUAN GUILLERMO | C.C. 0000000003182836 |

CERTIFICA:

SIN PERJUICIO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 164 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, MEDIANTE ACTA NO. 166 DE LA JUNTA DE SOCIOS, DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2008, INSCRITA EL 18 DE AGOSTO DE 2009, BAJO EL NO. 0180121 DEL LIBRO VI, SE REMOVIÓ LA DESIGNACIÓN DE GERMAN MAURICIO CASTILLO PEREZ COMO GERENTE.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 13 DE LA NOTARIA 01 DE CALI, DEL 6 DE ENERO DE 2015, INSCRITA EL 26 DE ENERO DE 2015 BAJO EL NO. 00241639 DEL LIBRO VI, COMPARECIÓ JAIRO REINALES LONDOÑO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 16.633.681 DE CALI EN SU CALIDAD DE GERENTE GENERAL DE LA SOCIEDAD COOMEVA EPS S.A., POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL A JUAN GUILLERMO DE LA HOZ TOBON IDENTIFICADO CON CEDULA CIUDADANIA NO. 3.182.836 DE BOGOTA D.C., PARA QUE EN CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES DE GERENTE DE LA REGIONAL CENTRO ORIENTE Y SU AREA DE INFLUENCIA, EN ATENCIÓN A LAS POLÍTICAS DE LA EMPRESA EFECTUÉ LOS SIGUIENTES ACTOS O CONTRATOS: A.-. PARA QUE CELEBRE, ACLARE, MODIFIQUE, PRORROGUE, CANCELE, ANULE LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD, LOS DE CORRETAJE COMERCIAL Y ADMINISTRATIVOS CORRESPONDIENTES A LA REGIONAL CENTRO ORIENTE Y SU ÁREA DE INFLUENCIA, DE ACUERDO CON LAS

Constanza del Pilar Puentes Trujillo

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 219443478B0147**

13 DE SEPTIEMBRE DE 2019 HORA 17:19:45

0219443478 PÁGINA: 2 DE 3

* * * * * * * * * * * * * * * * * * * * * * *

NUEVAS FACULTADES APROBADAS POR LA JUNTA DIRECTIVA ASÍ: PARA CONTRATOS ASISTENCIALES O DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD HASTA 8.000 SMMLV, PARA CONTRATOS CTE CORRETAJE COMERCIAL HASTA 700 SMMLV Y PARA CONTRATOS ADMINISTRATIVOS HASTA 100 SMLMV. LAS CUANTÍAS SEÑALADAS CORRESPONDEN EN CADA CASO AL VALOR ANUAL DEL CONTRATO Y COMO CONSECUENCIA DE ÉSTA AUTORIZACIÓN EL GERENTE DE LA REGIONAL CENTRO ORIENTE Y SU ÁREA DE INFLUENCIA, QUEDA OBLIGADO A LA PRESENTACIÓN MENSUAL A LA GERENCIA GENERAL DEL INFORME SOBRE LOS CONTRATOS CELEBRADOS EN EL RESPECTIVO PERIODO, LOS CUÁLES ATENDERÁN LAS DIRECTRICES DE CARÁCTER NACIONAL.- B.- PARA QUE ADMINISTRE BIENES MUEBLES, DE LA REGIONAL CENTRO ORIENTE.- C.- PARA QUE ADQUIERA O VENDA EN CASO NECESARIO Y DE CONVENIENCIA, BIENES, MUEBLES Y EQUIPOS DE OFICINA DE LA REGIONAL CENTRO ORIENTE Y SU ÁREA DE INFLUENCIA, CUANDO LOS RESPECTIVOS ACTOS TENGAN CUANTÍA MÁXIMA DE 100 S.M.M.L.V.- QUEDA OBLIGADO EL GERENTE DE LA REGIONAL CENTRO ORIENTE A INFORMAR POR ESCRITO Y OPORTUNAMENTE, A LA GERENCIA GENERAL DE LOS ACTOS QUE CELEBRE CON BASE EN LA AUTORIZACIÓN CONTENIDA EN EL PRESENTE LITERAL. D. PARA QUE RATIFIQUE EN NOMBRE DE LA GERENCIA GENERAL DE COOMEVA EPS S.A., LOS CONTRATOS CELEBRADOS POR ÉSTA Y QUE TENGAN INCIDENCIA EN LA REGIONAL CENTRO ORIENTE, LOS AMPLIÉ, MODIFIQUE, REVOQUE, ANULE, ADICIONE, CORRIJA, PRORROGUE Y CANCELE, TENIENDO EN CUENTA LA CONVENIENCIA Y BAJO SU RESPONSABILIDAD.- E.- PARA ACEPTAR EN NOMBRE DE COOMEVA EPS S.A. LA CONSTITUCIÓN DE GARANTÍAS HIPOTECARIAS QUE OTORGUEN A FAVOR DE LA MISMA, LOS EMPLEADOS DE COOMEVA EPS S.A. DE LA REGIONAL CENTRO ORIENTE Y SU ÁREA DE INFLUENCIA Y SUSCRIBA LA CORRESPONDIENTE ESCRITURA PÚBLICA CONFORME A LA CARTA DE APROBACIÓN DE CRÉDITO QUE SE PROTOCOLIZARÁ CON EL RESPECTIVO INSTRUMENTO PÚBLICO. F.- PARA ACLARAR, CORREGIR, ADICIONAR O MODIFICAR EN CASO DE SER NECESARIO LAS ESCRITURAS PÚBLICAS DE CONSTITUCIÓN DE GARANTÍAS HIPOTECARIAS QUE OTORGUEN A FAVOR DE COOMEVA EPS S A LOS EMPLEADOS DE COOMEVA EPS S.A. DE LA REGIONAL CENTRO ORIENTE Y SU ÁREA DE INFLUENCIA. G. PARA OTORGAR LAS ESCRITURAS PÚBLICAS DE CANCELACIÓN DE LAS GARANTÍAS HIPOTECARIAS OTORGADAS A. FAVOR DE COOMEVA EPS S.A. POR LOS EMPLEADOS DE COOMEVA EPS S.A. DE LA REGIONAL CENTRO (SIC) SU ÁREA DE INFLUENCIA UNA VEZ SE HAYA EFECTUADO EL PAGO TOTAL DE LA RESPECTIVA ACREENCIA A FAVOR DE COOMEVA EPS S.A. H. PARA QUE ASEGURE OBLIGACIONES QUE TENGAN CON LA REGIONAL CENTRO ORIENTE O LAS QUE CONTRAIGA EN LA CUANTÍA MÁXIMA PERMITIDA Y EN CUMPLIMIENTO DE LOS FINES DE LA EMPRESA. I. PARA QUE POR CUENTA DE LOS CRÉDITOS RECONOCIDOS O QUE SE RECONOZCAN A FAVOR DE COOMEVA EPS S.A. DE LA REGIONAL CENTRO ORIENTE ADMITA A LOS DEUDORES OBLIGADOS AL PAGO, BIENES DISTINTOS DE LOS QUE ESTÉN OBLIGADOS A DAR Y PARA QUE REMATE TALES BIENES EN PROCESO. J. PARA QUE PAGUE A LOS ACREEDORES DE COOMEVA EPS S.A. DE LA REGIONAL CENTRO ORIENTE Y HAGA CON ELLO LAS TRANSACCIONES QUE CONSIDERE CONVENIENTES PARA LA ENTIDAD. K. PARA QUE JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE COBRE Y PERCIBA EL VALOR DE LOS CRÉDITOS QUE SE ADEUDEN A LA REGIONAL CENTRO ORIENTE, EXPIDA RECIBOS Y HAGA LAS CANCELACIONES CORRESPONDIENTES. L. PARA QUE EXIJA CUENTAS, LAS APRUEBE O IMPRUEBE Y PERCIBA EL SALDO O LO PAGUE, SEGÚN SEA EL CASO Y EXPIDA EL FINIQUITO RESPECTIVO. M. PARA QUE RECIBA Y ENTREGUE DINERO EN CALIDAD DE MUTUO O PRÉSTAMO CON INTERÉS POR CUENTA DE LA REGIONAL CENTRO ORIENTE DE SER CONVENIENTES Y OPORTUNOS ÉSTOS NEGOCIOS Y PREVIA LA OBTENCIÓN DE LA AUTORIZACIÓN ESCRITA DE LA GERENCIA GENERAL QUE HARÁ PARTE DE LA TRANSACCIÓN Y QUE EN CASO DE NO OBTENERSE LA AUTORIZACIÓN MENCIONADA, SERÁ RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DEL MANDATARIO QUIEN DE PRESENTARSE PERJUICIOS MATERIALES O MORALES, SERÍA EL OBLIGADO A RESPONDER DE FORMA PERSONAL POR ELLOS FRENTE A LA COMPAÑÍA. N. PARA QUE REPRESENTE A LA SOCIEDAD COOMEVA EPS S.A. DE LA REGIONAL CENTRO ORIENTE ANTE CUALQUIER CORPORACIÓN, ENTIDAD, FUNCIONARIO O EMPLEADO DE LA RAMA EJECUTIVA Y SUS ÓRGANOS ADSCRITOS; DE LA RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO Y DE SUS ÓRGANOS ADSCRITOS; DE LA RAMA JUDICIAL EN CUALQUIER PETICIÓN, ACTUACIÓN, (SIC) O ACTUACIONES PREJUDICIALES COMO AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN (SIC) SEA COMO DEMANDANTE O COMO DEMANDADA O COMO COADYUVANTE DE CUALQUIERA DE LAS PARTES, PARA INICIAR O SEGUIR HASTA SU CULMINACIÓN LOS , PROCESOS, ACTOS, DILIGENCIAS Y ACTUACIONES RESPECTIVAS Y PARA QUE CONFIERA LOS PODERES CORRESPONDIENTES. O. TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO. PARA QUE SOMETA A LA DECISIÓN DE ÁRBITROS, CONFORME CON LA SECCIÓN QUINTA, TÍTULO XXXIII DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, LAS CONTROVERSIAS SUSCEPTIBLES DE TRANSACCIÓN RELATIVAS A LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD COOMEVA EPS S.A. DE LA REGIONAL CENTRO ORIENTE Y SU ÁREA DE INFLUENCIA Y PARA QUE LA REPRESENTE DONDE SEA NECESARIO EN EL PROCESO O PROCESOS ARBITRALES. P. TRANSIGIR. PARA QUE TRANSIJA PLEITOS O DIFERENCIAS QUE OCURRAN RESPECTO DE DERECHOS U OBLIGACIONES DE COOMEVA EPS S.A. DE LA REGIONAL CENTRO ORIENTE. Q. CONCILIAR. PARA QUE CONCILIE DERECHOS U OBLIGACIONES DE COOMEVA EPS S.A. DE LA REGIONAL CENTRO ORIENTE Y SU ÁREA DE INFLUENCIA EXTRAJUDICIAL O JUDICIALMENTE Y HASTA CUANTÍA MÁXIMA DEL PRESENTE PODER. R. SUSTITUCIÓN Y REVOCACIÓN. PARA QUE SUSTITUYA TOTAL O PARCIALMENTE EL PRESENTE PODER Y REVOQUE LAS SUSTITUCIONES. S. EN GENERAL PARA QUE ASUMA LA PERSONERÍA DE COOMEVA EPS S.A. DE LA REGIONAL CENTRO ORIENTE Y SU ÁREA DE INFLUENCIA, CUANDO SEA NECESARIO Y CONVENIENTE, DE TAL MANERA QUE EN NINGÚN CASO QUEDE SIN REPRESENTACIÓN EN SUS NEGOCIOS Y CONTRATOS REFERIDOS A ESTA ZONA. T. TODOS LOS ACTOS, CONTRATOS, REPRESENTACIÓN JUDICIAL, EXTRAJUDICIAL, CONCILIACIÓN, TRANSACCIÓN Y DEMÁS DELEGADOS AL MANDATARIO, POR EL GERENTE GENERAL DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA COOMEVA EPS S.A. SON EN ATENCIÓN AL CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES Y FUNCIONES DERIVADOS DE SU CONDICIÓN DE GERENTE DE LA DE LA REGIONAL CENTRO ORIENTE Y SU ÁREA DE INFLUENCIA Y POR CONSIGUIENTE SE OBLIGA A HACER USO DE ÉL CON ABSOLUTA RESPONSABILIDAD, ÉTICA Y EN BENEFICIO DE LOS INTERESES DE LA COMPAÑÍA Y CON BUENA FE. EN CASO DE QUE EL MANDATARIO ACTÚE O CELEBRE ACTOS QUE SE SALGAN DEL PRESENTE MANDATO, ELLOS SE ENTIENDEN CELEBRADOS O PRODUCIDOS CON EXTRALIMITACIÓN DEL PODER CONFERIDO Y POR CONSIGUIENTE SE HACE RESPONSABLE EL APODERADO DE LOS PERJUICIOS Y DE LA PRESTACIÓN PROMETIDA, AL TENOR DE LO INDICADO EN EL ARTÍCULO 841 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. U.- PARA ABRIR, REALIZAR LA APERTURA, CERRAR O CANCELAR CUENTAS CORRIENTES EN INSTITUCIONES BANCARIAS LEGALMENTE CONSTITUIDAS, SIEMPRE Y CUANDO HAYAN SIDO PREVIAMENTE AUTORIZADAS POR LA GERENCIA GENERAL. TERCERO: QUE EL APODERADO GENERAL NO PERCIBIRÁ POR EFECTOS DE LAS GESTIONES O ACTIVIDADES QUE REALICE EN CUMPLIMIENTO DEL PODER QUE LE HA SIDO OTORGADO NINGUNA RETRIBUCIÓN EMOLUMENTO DIFERENTE DE LA

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 219443478B0147**

13 DE SEPTIEMBRE DE 2019 HORA 17:19:45



DERIVADA DE SU VINCULACIÓN LABORAL CON COOMEVA EPS S A TODA VEZ QUE LA REMUNERACIÓN O PAGO DE LAS ACTIVIDADES CUMPLIDAS EN EJERCICIO DEL PODER QUEDA COMPROMETIDA DENTRO DE SU RETRIBUCIÓN LABORAL. PARÁGRAFO: ESTE PODER SOLO PODRÁ EJERCERSE EN EL ÁREA GEOGRÁFICO CORRESPONDIENTE A LOS DEPARTAMENTOS DE CUNDINAMARCA, BOGOTÁ D.C. CAQUETÁ, CASANARE, GUAINÍA, VICHADA, ARAUCA, AMAZONAS, TOLIMA, META, BOYACÁ, GUAVIARE, VAUPÉS Y HUILA.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : $ 5,800

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

**2018-00362**

**INFORME SECRETARIAL. Fecha: 13 de noviembre de 2019.**

El 04 **de mayo de 2019**, quedaron notificadas en debida forma las partes del presente proceso, a partir del día siguiente a esa fecha empezó a correr el término de 25 días, que indica el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, para que estos retiraran la demanda y sus anexos en la secretaría del Despacho, dicho término culminó el 11 **de junio de 2019**, y posterior a esa fecha inició el término de traslado de la demanda de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizando el 25 **de julio de 2019.**

Estando dentro del término legal para ello, los demandados:

- David Alberto Rojas el 19/05/2019 /fls. 67-71, contestó demanda, propuso excepciones y formulo llamamiento en garantía /fls. 1-6 C.3/.
- Fabio Alberto Chaparro el 30/05/2019 /fls. 72-107 y 174-221/, contestó demanda, propuso excepciones.
- Gerardo Adolphs Montes el 10/07/2019 /fls. 108-119/, contestó demanda, propuso excepciones.
- El Hospital San Rafael de Fusagasugá el 12/07/2019 /fls. 120-173 contestó demanda, propuso excepciones y formulo llamamiento en garantía /fls. 7-40 C.3/.
- Coomeva E.P.S. el 17/07/2019 /fls. 222-255 contestó demanda, propuso excepciones y formulo llamamiento en garantía /fls. 42-83 C.3/.
- El Municipio de Fusagasugá el 16/07/2019 /fls. 256-305 contestó demanda, propuso excepciones.

El señor Hernán Pérez Muñoz, no presento contestación de demanda, dicho lo anterior ingresa el proceso al Despacho para pronunciarse frente a las solicitudes de llamamiento en garantía.

**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO**

**Secretario**

328 339

GUTIÉRREZ ROJAS

Señores
**Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot**
E. S. D.

**Asunto:** Otorgamiento de Poder
Demandante: Diana Marcela Baquero Medina y otros
Demandado: Hernán Perez muñoz y otros
Proceso: Reparación Directa
Radicacion: 25307333002201800362 00

**Hernán Pérez Muñoz,** identificado con la cédula de ciudadanía número 79286490 expedida en la ciudad de Bogotá, obrando en mi nombre y representación, manifiesto por medio de este documento que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la abogada **Lina Rocío Gutiérrez Torres,** identificada con **la C.C. No. 63.489.180** de Bucaramanga y portadora de la Tarjeta Profesional **No. 90.961** del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación realice todos los trámites pertinentes para adelantar mi defensa jurídica como demandado en el proceso de reparación directa Adelantado por la señora: Diana Marcela Baquero Medina y otros No. 25307333002201800362 00, que se adelanta en su despacho.

Mi apoderada queda facultada para sustituir, desistir, renunciar, conciliar, transigir, postular, reformar la demanda, sustituir la demanda interponer recursos, tachar documentos, radicar documentos, tomar copias, aclarar y/o modificar este mandato y demás actividades que la ley permita y estén relacionadas con el buen desarrollo del proceso.

Atentamente,

FIRMA QUE SE AUTENTICA
NOTARIA CUARENTA(40) DE BOGOTA

REPUBLICA D
NOTARIA
MARIO GARZÓN
NOTARIO ENCA
CIRCULO DE BO

**Hernán Pérez Muñoz**
**C.C. No. 79286490**

Acepto:

**Lina Rocio Gutierrez Torres**
**C.C. 63.489.180 de Bucaramanga**
**T.P. 90.961 C. S de la J.**

NOTARIA 40

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO**

Ante la suscrita Notaria Cuarenta del Círculo de Bogotá D.C. Compareció:

**PEREZ MUÑOZ HERNAN**

quien exhibió C.C. 79286490

y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y expresamente manifiesta que el contenido del mismo es cierto.

Bogotá D.C. **31/08/2019** a las ***01:17:19 p.m.***

j8ymun8bh6bmyb68

FIRMA

VV

VICTORIA C. SAAVEDRA SAAVEDRA
NOTARIA 40 BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
VICTORIA C. SAAVEDRA S.
Notaria
Notaría Cuarenta (40) de Bogotá D.C.

NOTARIA 12

**DILIGENCIA DE AUTENTICACION**

Del Círculo de Bogotá
www.notariaenlinea.com

Compareció:

**GUTIERREZ TORRES LINA ROCIO**

Con: **C.C. 63489180**

**y T.P 90981-2**

quien hace presentación personal del documento y reconoce que la firma puesta en él es suya y que el contenido del mismo es cierto. En constancia firma.

Bogota D.C. **04/09/2019** **03:35:34 p.m.**

7IGAYJ14JUPDRL76

Huella Declar.

Firma Declarante

**MARIO GARZON GUEVARA**
**NOTARIO 12 DE BOGOTA (E)**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA 12
MARIO GARZÓN GUEVARA
ENCARGADO
CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

340

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**

**Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**

49166

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el cuatro (04) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Doce (12) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

LINA ROCIO GUTIERREZ TORRES, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0063489180 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

-------- Firma autógrafa --------

8pdwnmj1g3wk
04/09/2019 - 15:37:08:466

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de RECONOCIMIENTO y que contiene la siguiente información RECONOCIMIENTO.

MARIO GARZÓN GUEVARA
Notario doce (12) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

*Consulte este documento en www.notariasegura.com.co*
*Número Único de Transacción: 8pdwnmj1g3wk*

Servientrega S.A. NIT. 860.512.330-3 Principal: Bogotá D.C., Colombia Av Calle 6 No 34 A - 11. Somos Grandes Contribuyentes. Resolución DIAN DIAN 012635 del 14 Diciembre de 2018. Autoretenedores Resol.
DIAN:09698 de Nov 24/2003. Responsables y Retenedores de IVA. Autorización de Numeración de Facturación 18763001745311 DEL 11/16/2019 AL 5/16/2021 PREFIJO E177 DEL No. 30001 AL No. 60001

Fecha:19 / 12 / 2019 14:47

Fecha Prog. Entrega:20 / 12 / 2019

330

d: CDS/SER: 1 - 30 - 1

# FACTURA DE VENTA No.: E177 31866 GUIA No.: 9105646616

RFMITENTE

MZ 20 CS 12 BRR LA ESPERANZA

NICOLAS CANO MUÑOZ

Tel/cel: 3023596362 Cod. Postal: 252432

Ciudad: GIRARDOT Dpto: CUNDINAMARCA

País: COLOMBIA D.I./NIT: 1110558255

Email: FACTURA.RETAIL@SERVIENTREGA.COM

FIRMA DEL REMITENTE
(NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

DESTINATARIO

**FAC 47**

**DOCUMENTO UNITARIO PZ: 1**

Ciudad: **FACATATIVA**

**CUNDINAMARCA** F.P.: **CONTADO**

**NORMAL** M.T.:**TERRESTRE**

CRA 2 # 1 - 80

HOSPITAL DE ~~FACATIVA~~ facatativa

Tel/cel: 2222222222 D.I./NIT: 2180

País: COLOMBIA Cod. Postal: 253052

e-mail:

:PRESENTACIÓN GRÁFICA DE LA FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA
/FE:
432807a34693eab110cace74487667eda6a5938c5811ab0e7032802cfd4a0df9c1b22
a0d6631d37146882b77fbbe

**GUÍA No. 9105646616**

Dice Contener: DOCUMDM
Obs. para entrega:
Vr. Declarado: $ 20,000
Vr. Flete: $ 0
Vr. Sobreflete: $ 400
Vr. Mensajeria expresa: $ 5,300
Vr. Total: $ 5,700

Vr. a Cobrar: $ 0

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):
Peso (Vol): Peso (Kg): 1.00
No. Remisión:SE0000003401106
No. Bolsa seguridad:
No. Sobreporte:
Guía Retorno Sobreporte:

VIGILADO SUPERTRANSPORTE

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A.www.servientrega.com y en las carteleras ubicadas en los Centros de Soluciones, que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clausular acepta expresamente con la suscripción de este documento. Así mismo declara conocer nuestro Aviso de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y recursos remitirse al portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica: (1) 7700200.

DG-6-CL-ADM-F-68 V.4

**Quien Recibe: :**

JESSICA ALEJANDRA BARRIOS FLOR

REMITENTE

Ministerio de Transporte: Licencias No. 805 de Marzo 5/2001. MINTIC: Licencia No. 1776 de Sept. 7/2010.

LUCEIDA ARDILA DIMATE / ABOGADA
CARRERA 6 No. 8-49 OFICINA 209 FUSAGASUGA CUND. / CEL. 311 470 2804
E.mail-luceidardila@hotmail.com

331 344

JDO-2-ADM-CTO-GIRARDOT 21-JAN-'20- 2:47PM

Señor
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
GIRARDOT CUNDINAMARCA
E.S.D

REF. ACCION: REPARACION DIRECTA
RADICADO: **2018-00362**
ACCIONANTE: DIANA MARCELA BAQUERO Y OTROS
ACCIONADO: HOSPITAL SAN RAFAEL, MUNICIPIO DE FUSAGASUGA CUND. Y OTROS

LUCEIDA ARDILA DIMATE, abogada en ejercicio, mayor de edad, domiciliada y residenciada en el municipio de Fusagasugá Cund., identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada judicial del municipio de Fusagasugá Cundinamarca debidamente reconocida dentro del asunto de la referencia, por medio del presente escrito me dirijo respetuosamente a fin de manifestarle que **RENUNCIO** al poder otorgado a la suscrita en virtud a que expiró el término del contrato de prestación de servicios signado con el ente territorial que no fue renovado.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso me permito allegar copia de la comunicación enviada al poderdante informando mi decisión.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

LUCEIDA ARDILA DIMATE
C.C.No. 52.206.504 DE BOGOTA
T.P.No. 228.847 del C.S.JUDICATURA

342

LUCEIDA ARDILA DIMATE / ABOGADA
CARRERA 6 No. 8-49 OFICINA 209 FUSAGASUGA CUND. / CEL. 311 470 2804
E.mail-luceidardila@hotmail.com

Alcaldía de Fusagasugá

Al responder cite radicado: **R2020935** Id: 18754
Folios: 1 Fecha: 2020-01-15 13:53:29 Anexos: 0
Remitente : LUCEIDA ARDILA DIMATE
Destinatario: JHON JAIRO HORTUA VILLALBA
AUTORIZO a la Alcaldía de Fusagasugá, para notificarme los actos electrónicos como mecanismo de comunicación de conformidad de lo previsto en los artículos 53, 56 y 57 numeral primero de la ley 1437 de 2011 SI___ NO___ Firma_____

Fusagasugá Cundinamarca, enero 15

Doctor
JAIRO HORTUA VILLALBA
ALCALDE MUNICIPAL
Fusagasugá Cundinamarca
E.S.D.

LUCEIDA ARDILA DIMATE, abogada en ejercicio, identificada como aparece al firmar, en mi condición de abogada externa del municipio de Fusagasugá Cund., por medio del presente escrito y en los términos del artículo 76 del CGP me permito manifestar que RENUNCIO a la representación judicial por expiración del contrato 2019-0162 suscrito con su entidad, dentro de los siguientes asuntos:

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

| No. | ACCION JUDICIAL | RADICADO | DEMANDANTE | DEMANDADO |
|---|---|---|---|---|
| 1 | Acc. Popular | 2008-344 | Clímaco Pinilla-Fabio Hernández Cubillos | Mpio. Fgga. |
| 2 | Acc. Popular | 2009-172 | Clímaco Pinilla-Fabio Hernández Cubillos | Mpio. Fgga. |
| 3 | Acc. Popular | 2016-557 | Arnulfo Beltrán Urrea | Mpio. Fgga. EMSERFUSA |
| 4 | Acc. Popular | 2018-29/ Se encuentra en el Tribunal Advo. de Cundinamarca Secc. 1ª .MP. Moisés Rodríguez Mazabel | Clímaco Pinilla | Mpio. Fgga. |
| 5 | Nulidad y RD | 2016-635 | Fabian Adolfo Gómez Sandoval | Mpio. Fgga. |
| 6 | Reparación D | 2016-320 | Jairo Alberto Yace Piedrahita | Mpio. Fgga. |
| 7 | Ejecutivo | 2016-440 | FIDUAGRARIA S.A. | Mpio. Fgga./Unión temporal junta vivienda comunitaria ciudad Ebenezer |
| 8 | Reparación D | 2016-567 | Edgar Rodríguez Hernández | Mpio. Fgga. |
| 9 | Contractual | 2016-532 | Hospital | Mpio. Fgga. |
| 10 | Nulidad | 2018-190 | Humberto Ricardo Sandoval | Mpio. Fgga. |
| 11 | Acción popular | 2018-242 | Clímaco Pinilla-Miguel Ángel Bermúdez | Mpio. Fgga. |
| 12 | Reparación Directa | 2018-362 | Diana Marcela Baquero y otros | Hospital san Rafael y otros Mpio. Fgga. |
| 13 | Acción Popular | 2016-557 | Arnulfo Beltrán Urrea | EMSERFUSA y Mpio Fggá. |
| 14 | Nulidad y R.D. | SIN | Municipio Fggá | Oficina de Registro Fggá. |

Atentamente,

LUCEIDA ARDILA DIMATE
C.C.No. 52.206.504 DE BOGOTA
T.P.No. 228-.847 del C.S.JUDICATURA

GUTIÉRREZ ROJAS

337

07 FEB. 2020

Señores
**Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot**
E. S. D.

| | |
|---|---|
| **CLASE DE PROCESO:** | ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA |
| **DEMANDANTES:** | DIANA MARCELA BAQUERO Y OTROS (en adelante el "Demandante") |
| **DEMANDADO:** | HERNÁN PÉREZ MUÑOZ Y OTROS (en adelante el "Demandado") |
| **RADICADO:** | 25307-33-33-002-2018-00362-00 |

**Lina Rocío Gutiérrez Torres**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 63.489.180 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional No. 90.961 del C.S.J., actuando en mi calidad de apoderada del Doctor **Hernán Pérez Muñoz,** conforme al poder que se aportó a su Despacho el día 19 de diciembre de 2019, fecha en la cual se presente solicitud de nulidad por indebida notificación, estando dentro de la oportunidad procesal correspondiente, acudo ante su despacho para **CONTESTAR LA DEMANDA DE LA REFERENCIA** en los siguientes términos:

**PRONUNCIAMIENTO INICIAL**

Debemos iniciar por manifestar que he sido informada por mi poderdante Dr. Hernán Pérez Muñoz, que su vinculación con el Hospital San Rafael de Fusagasuga E.S.E, es por la prestación de servicios de Urgencia Pediátrica, en principio 2 veces al mes, o cuando lo requiere la IPS, es decir, su vinculación es esporádica, por tal razón no fue notificado de forma efectiva en el presente proceso, razón por la cual una vez se conoció de la presentación y admisión de la demanda se presentó el correspondiente incidente de Nulidad.

Igualmente, y conforme a lo manifestado, mi poderdante solo valoró al paciente David Santiago Vivas Baquero, en una única oportunidad, cuando sus síntomas no generaban ninguna señal de la alarma, por lo cual fue evolucionado acorde con el protocolo médico.

**I. SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

De conformidad con lo manifestado por el demandado, me permito pronunciarme respecto de los hechos de la demanda en los siguientes términos, siguiendo la numeración propuesta por la parte Demandante:

**Hecho 3.1. No nos consta**. Nos atenemos a la prueba idónea sobre este hecho, esto es, los registros civiles de nacimiento, mediante los cuales se acredite los lasos de consanguinidad.

334

**Hecho 3.2. No nos consta.** Me atengo a lo que resulte probado en el proceso, con la prueba idónea para tales efectos que sería la historia clínica de la Clínica Chía.

**Hecho 3.3. No nos consta.** Me atengo a lo que resulte probado en el proceso, con la prueba idónea para tales efectos que sería la historia clínica de la Clínica Chía.

**Hecho 3.4. No nos consta.** Me atengo a lo que resulte probado en el proceso, con la prueba idónea para tales efectos que sería la historia clínica de la Clínica Chía.

**Hecho 3.5. No nos consta.** Me atengo a lo que resulte probado en el proceso, con la prueba idónea para tales efectos que sería la historia clínica de la Clínica Chía.

**Hecho 3.6. No nos consta.** Me atengo a lo que resulte probado en el proceso, con la prueba idónea para tales efectos que sería la historia clínica de la Clínica Chía.

**Hecho 3.7. No nos consta.** Me atengo a lo que resulte probado en el proceso, con la prueba idónea para tales efectos que sería la historia clínica de la Clínica Chía.

**Hecho 3.8. No nos consta.** Me atengo a lo que resulte probado en el proceso, con la prueba idónea para tales efectos que sería la historia clínica de la Clínica Chía.

**Hecho 3.9. No nos consta.** Me atengo a lo que resulte probado en el proceso, con la prueba idónea para tales efectos que sería la historia clínica de la Clínica Chía.

**Hecho 3.10. Es cierto**, tal y como se evidencia en la historia clínica y como se probará en el proceso el paciente ingresa al Hospital San Rafael de Fusagasugá el día 3 de abril de 2016, siendo valorado por los médicos de turno del hospital San Rafael E.S.E., quienes ordenan hospitalizar y realizan el tratamiento consignado en la historia clínica. El día 8 de abril de 2016 (cinco días después del ingreso) el Dr. Hernán Perez Muñoz valoró al paciente encontrando una evolución clínica favorable, sin signos clínicos de dificultad respiratoria, con suplencia de oxígeno de 0.5 litros, con mejoría del tono de piel, más despierto, y se consideró continuar con igual manejo médico. Sobre este punto vale la pena resaltar que como se evidencia en la historia clínica y como se probara en el proceso la única atención que realizo mi poderdante fue brindada con oportunidad, pertinencia y racionalidad técnico científica, el enfoque clínico y el manejo médico se encuentra sustentado y obedece a la patología presentada por el paciente.

**Hecho 3.11. No nos consta.** Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

**Hecho 3.12. No nos consta.** Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

**Hecho 3.13. No nos consta.** Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

**Hecho 3.14. No nos consta.** Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

**Hecho 3.15. No nos consta.** Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

327

**Hecho 3.16. No nos consta.** Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

**Hecho 3.17. No nos consta.** Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

**Hecho 3.18. No nos consta.** Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

**Hecho 3.19. Es cierto.** Así se evidencia en la constancia expedida por la Procuradora 50 Judicial para Asuntos Administrativos II de la Procuraduría General de la Nación que se aporta con la demanda.

**Hecho 3.20. Es cierto.** Así se evidencia en la constancia expedida por la Procuradora 50 Judicial para Asuntos Administrativos II de la Procuraduría General de la Nación que se aporta con la demanda.

**Hecho 3.21. Es cierto.** Así se evidencia en la constancia expedida por la Procuradora 50 Judicial para Asuntos Administrativos II de la Procuraduría General de la Nación que se aporta con la demanda.

## II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

No oponemos a todas las pretensiones de la demanda, toda vez que el **Dr. Hernán Perez Muñoz,** actuó conforme con la lex artis, con la capacidad médica y tecnológica de acuerdo con su nivel de atención, por lo que no hay ningún actuar culposo que pueda endilgarse al mismo. El Demandante carece de causa real para interponer la acción que nos ocupa en el presente caso, toda vez que la atención médica recibida del Demandado fue apropiada de acuerdo con el estado de salud del menor **David Santiago Vivas Baquera** en el momento en que fue valorado y la desafortunada muerte del menor no fue como consecuencia de los actos médicos que desarrolló el Demandado.

Muy respetuosamente **solicito** que se declaren probadas las excepciones de mérito que más adelante formulo, y en consecuencia se absuelva a mi poderdante de las pretensiones del Demandante, respecto de las cuales me permito pronunciarme siguiendo el orden numérico del escrito de demanda:

**2.1. Me opongo**. La atención brindada al paciente **David Santiago Vivas Baquera** por parte del Demandado, se realizó de manera oportuna, efectiva, idónea, acorde con la lex artix, el protocolo médico y el estado de salud del paciente. Tal como consta en la historia clínica, el entonces paciente al ingresar al Hospital San Rafael de Fusagasugá el pasado 3 de abril de 2016, fue valorado por los médicos de turno quienes ordenaron su hospitalización y tratamiento adecuado conforme a las lex artis y para el tipo de padecimiento diagnosticado al menor en su momento, mi poderdante al valorarlo el 8 de abril de 2016 evidencio una evolución clínica favorable, sin signos clínicos de dificultad respiratoria, con suplencia de oxígeno de 0.5 litros, con mejoría del tono de piel, más despierto, y se consideró continuar con igual manejo médico.

926

Se pone de presente al Despacho que mi poderdante no tiene ningún vínculo legal ni contractual con las demás entidades y personas demandadas en el presente proceso, exceptuando el Hospital San Rafael E.S.E., con el cual al momento de acaecer el deceso del menor existía un contrato de prestación de servicios profesionales, pero con el cual no existe coexistencia de responsabilidades, por tal razón, en el evento que se llegara a probar algún tipo de responsabilidad respecto de éstas no hay solidaridad en los perjuicios que tuvieran que resarcir, con mi representada.

El Demandado, solo es responsable por su actuar y no puede ser responsable por culpas de terceros en el tratamiento del paciente **David Santiago Vivas Baquera.**

2.2. **Me opongo**. Por las mismas razones antes manifestadas anteriormente y en la medida que mi poderdante no puede ser responsable administrativamente, extracontractual por cuanto el mismo actuó conforme a las lex artis y para el tipo de padecimiento diagnosticado al menor en su momento

En relación con los perjuicios morales subjetivos me opongo a todos los perjuicios pretendidos como se explica a continuación.

2.2.1.1. PERJUICIOS MORALES SUBJETIVOS.

2.2.1.1.1. Frente al valor exigido como la compensación del perjuicio moral aparentemente ocasionado a la señora **Diana Milena Baquero Medina**: No existe Ningún tipo de responsabilidad en cabeza del Demandado, además lo pedido excede los límites fijados por la Ley y la jurisprudencia. No puede endilgarse al Demandado comportamiento culposo, descuidado o negligente.

2.2.1.1.2. Frente al valor exigido como la compensación del perjuicio moral aparentemente ocasionado al señor **Clobi Vivas Cueromedina**: No existe Ningún tipo de responsabilidad en cabeza del Demandado, además lo pedido excede los límites fijados por la Ley y la jurisprudencia. No puede endilgarse al Demandado comportamiento culposo, descuidado o negligente.

2.2.1.1.3. Frente al valor exigido como la compensación del perjuicio moral aparentemente ocasionado a la señora **Karen Lorena Baquero Medina**: No existe Ningún tipo de responsabilidad en cabeza del Demandado, además lo pedido excede los límites fijados por la Ley y la jurisprudencia. No puede endilgarse al Demandado comportamiento culposo, descuidado o negligente. No se allega prueba suficiente que demuestre el supuesto perjuicio moral ocasionado sobre esta demandante.

2.2.1.1.4. Frente al valor exigido como la compensación del perjuicio moral aparentemente ocasionado a la señora **Liceth Baquero Medina**: No existe Ningún tipo de responsabilidad en cabeza del Demandado, además lo pedido excede los límites fijados por la Ley y la jurisprudencia. No puede endilgarse al Demandado comportamiento culposo, descuidado o negligente. No se allega prueba suficiente que demuestre el supuesto perjuicio moral ocasionado sobre esta demandante.

2.2.1.1.5. A la señora **Cindy Mayerle Baquero Medina**: No existe Ningún tipo de responsabilidad en cabeza del Demandado, además lo pedido excede los límites fijados por la Ley y la jurisprudencia. No puede endilgarse al Demandado

397

comportamiento culposo, descuidado o negligente. No se allega prueba suficiente que demuestre el supuesto perjuicio moral ocasionado sobre esta demandante.

2.2.1.1.6. Frente al valor exigido como la compensación del perjuicio moral aparentemente ocasionado al señor **Jeisson Alexis Baquero Medina**: No existe Ningún tipo de responsabilidad en cabeza del Demandado, además lo pedido excede los límites fijados por la Ley y la jurisprudencia. No puede endilgarse al Demandado comportamiento culposo, descuidado o negligente. No se allega prueba suficiente que demuestre el supuesto perjuicio moral ocasionado sobre esta demandante.

2.2.1.1.7. Frente al valor exigido como la compensación del perjuicio moral aparentemente ocasionado a la señora **Yeny Paola Baquero Medina**: No existe Ningún tipo de responsabilidad en cabeza del Demandado, además lo pedido excede los límites fijados por la Ley y la jurisprudencia. No puede endilgarse al Demandado comportamiento culposo, descuidado o negligente. No se allega prueba suficiente que demuestre el supuesto perjuicio moral ocasionado sobre esta demandante.

2.2.1.1.8. Frente al valor exigido como la compensación del perjuicio moral aparentemente ocasionado a la señora Maria Dolores Medina Buitrago: No existe Ningún tipo de responsabilidad en cabeza del Demandado, además lo pedido excede los límites fijados por la Ley y la jurisprudencia. No puede endilgarse al Demandado comportamiento culposo, descuidado o negligente. No se allega prueba suficiente que demuestre el supuesto perjuicio moral ocasionado sobre esta demandante.

2.2.1.1.9. Frente al valor exigido como la compensación del perjuicio moral aparentemente ocasionado a la señora **Karen Lorena Baquero Medina**: No existe Ningún tipo de responsabilidad en cabeza del Demandado, además lo pedido excede los límites fijados por la Ley y la jurisprudencia.

## III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

### 3.1. **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

El menor **David Santiago Vivas Baquero** fue atendido en el Hospital San Rafael E.S.E. de Fusagasugá el 3 de abril de 2016, fué valorado ese día por los médicos de turno de la Ips quienes internan al menor y realizan el tratamiento consignado en la historia clínica. El día 8 de abril de 2016 (cinco días después del ingreso) mi poderdante valora al paciente encontrando una evolución clínica favorable, sin signos clínicos de dificultad respiratoria, con suplencia de oxígeno de 0.5 litros, con mejoría del tono de piel, más despierto, y se consideró continuar con igual manejo médico.

Resaltando en este punto que antes de que mi poderdante valorara por única vez al paciente, en el trascurso de la hospitalización ya había sido valorado por otros galenos dentro del hospital, quienes conforme a los hechos de la demanda y los observado en la historia clínica el menor presentaba mejoría en su estado de salud, tal como lo confianza el demandante en el hecho 3.10.

La ocurrencia del deceso del menor conforme a los argumentos de los demandantes y como se probará en el presente proceso acaeció por razones ajenas a la esfera de responsabilidad del Dr. Hernán Pérez Muñoz, ya que como se ha dicho en anteriores párrafos mi prohijado únicamente observo al menor una vez y al valorarlo observo mejoría del mismo, brindando así un servicio con

238

oportunidad, pertinencia y racionalidad técnico científica, el enfoque clínico y el manejo médico se encuentra sustentado y obedece a la patología presentada por el paciente.

Ahora bien, aun cuando en la ocurrencia de los hechos entre el Hospital San Rafael E.S.E., y mi poderdante existía un contrato de prestación de servicios profesionales, el mismo no decanta coexistencia de responsabilidades, por tal razón, en el evento que se llegara a probar algún tipo de responsabilidad respecto de éstas no hay solidaridad en los perjuicios que tuvieran que resarcir con mi representado.

En relación con la falta de legitimación en la causa, se ha pronunciado el Consejo de Estado en los siguientes términos:

> *"Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.*
>
> *De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores.*
>
> *En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra." (Negrilla y subrayado fuera de texto).*[1]

En este orden de ideas, el Demandado, no está llamada a resistir las pretensiones de la demanda, por lo que se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva.

---

[1]CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil once (2011). Radicación número: 52001-23-31-000-1997-08625-01(19753).

37

**3.2.AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA ENTRE LOS DEMANDADOS**

Conforme al Decreto 1485 de 1994 y artículo 185 de la Ley 100 de 1993 las EPS tienen dentro de sus funciones la administración del sistema de salud, lo cual comprende entre otros, autorizar las ordenes que requieran los pacientes respecto a exámenes, cirugías, traslados, medicamentos etc.

Por consiguiente, en el evento de demostrar alguna responsabilidad quien debía autorizar la remisión del Menor a la Unidad de Cuidados Intensivos Pediátricos era COMEVA EPS, entidad completamente ajena a mi representado ya que no existe ningún tipo de vinculación legal o contractual, por lo tanto, no podría atribuirse responsabilidad a mi representada aduciendo la existencia de solidaridad.

Así las cosas, a pesar de no encontrarse vinculadas las demás entidades en este proceso, bajo la teoría de las "concausas" o "causas adicionales", deberá analizarse la actuación de las mismas en relación con los hechos de la demanda y el reconocimiento de perjuicios pretendido por el Demandante.

**3.3.CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES LEGALES Y CONTRACTUALES POR PARTE DEL DEMANDADO**

Como quedará probado en el curso de este proceso qu mi poderdante cumplió de manera diligente y oportuna con sus obligaciones contractuales como el Hospital San Rafael E.S.E., de Fusagasugá referentes a la prestación de servicios médicos, obligaciones que no tienen relación con el posible deber de los demás actores del Sistema de Seguridad en Salud que participaron en este desafortunado evento.

Conforme al Decreto 1485 de 1994 y artículo 185 de la Ley 100 de 1993 las EPS tienen dentro de sus funciones la administración del sistema de salud, lo cual comprende entre otros, autorizar las ordenes que requieran los pacientes respecto a exámenes, cirugías, traslados, medicamentos etc.

En concordancia con lo anterior, las posibles responsabilidades de mi poderdante frente al contrato que en su momento suscribió con el hospital, no tenían relación con el deber legal que probablemente tienen los demás actores del Sistema de Seguridad Social en Salud, máxime cuando mi poderdante actúo conforme a la lex artis.

**3.4 AUSENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE LA CAUSA EFICIENTE DEL DAÑO.**

Como se explicó en líneas anteriores y de acuerdo a los registros de la historia clínica, el paciente ingresó a las instalaciones del Hospital San Rafael E.S.E., el día 3 de abril de 2016, siendo valorado por los médicos de turno del hospital quienes hospitalizan y realizan el tratamiento consignado en la historia clínica.

El día 8 de abril de 2016, cinco días después del ingreso, y luego de ser atendido durante ese periodo por varios galenos, mi poderdante por única vez valoró al paciente encontrando una evolución clínica

favorable, sin signos clínicos de dificultad respiratoria, con suplencia de oxígeno de 0.5 litros, con mejoría del tono de piel, más despierto, y se consideró continuar con igual manejo médico.

Es claro que el paciente es atendido por el Demandado más de cinco (5) días después de su ingreso al hospital y ya había recibido atención, diagnóstico y tratamiento por los demás médicos que durante este lapso de tiempo atendieron al menor, lo que significa que el menor contaba con una valoración y tratamiento consisitente, conforme a la sintomatología presentada al momento de ingresar al área de urgencias y conforme a su evolución durante los días de hospitalización, de donde la actuación de mi poderdante no constituye causa eficiente que generará el deceso del menor.

**3.5 EVENTUAL RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES DEBE SER ACORDE CON LOS LÍMITES JURISPRUDENCIALES Y DEBE ESTAR PROBADO.**

La jurisprudencia a reconocido el daño moral como *petitumdoloris,* cuya tasación está atribuida al *arbitrio judice,* reconociéndose esta clase de perjuicios conforme con los lineamientos jurisprudenciales, que han establecido un reconocimiento máximo de 100 SMLMV, perjuicios que en todo caso deberán estar probados.

Sobre este tema, ha señalado la Jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del día cinco (5) de mayo de 1999:

> Corte Suprema de Justicia, 1990: "*Para su cuantificación sigue imperando el prudente arbitrio judicial, que no es lo mismo que veleidad o capricho. Los topes numéricos que periódicamente viene indicando la Corte, no son de obligatorio cumplimiento para los juzgadores de instancia, pero sí representa una guía*". (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia del. 28 de febrero de 1990. M.P. Héctor Marín Naranjo. Gaceta judicial T. CC. p. 79). El que el juez una vez probada la existencia del daño moral deba fijar su cuantía no hace que la reparación sea ilimitada o dejada a la imaginación del juez ni significa que "esa clase de reparación sea ilimitada, bastándole por lo tanto a los demandantes, en un caso dado, reclamarla para dejarle el resto a la imaginación, al sentimiento o al cálculo generoso de los jueces llamados a imponer su pago. [...] toda vez que - para decirlo con palabras de la Corte "*es apenas su cuantificación monetaria, y siempre dentro de restricciones caracterizadamente estrictas, la materia en la que al juzgador le corresponde obrar según su prudente arbitrio...*" (C. S. J., auto de 13 de mayo de 1988 sin publicar). CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil, Sentencia de noviembre 25 de 1992, expediente 3382, M.P. Carlos Esteban Jaramillo S.
>
> "(...)en el caso sub judice existía prueba psiquiátrica del dolor moral de la demandante, razón por la cual la corte otorgó una indemnización de diez millones de pesos, que en cierta forma rompe los límites tradicionalmente venía aplicando la corporación (...)".
>
> "(...)la indemnización del daño moral, más que ostentar un carácter resarcitorio propiamente dicho, cumple una función "satisfactoria", (...) su cuantificación no

341

puede quedar librada al solo capricho del juzgador; por el contrario, la estimación de esa especie de perjuicio debe atender criterios concretos como la magnitud o gravedad de la ofensa, el carácter de la víctima y las secuelas que en ella hubiese dejado el evento dañoso e, inclusive, en algunos casos, por qué no, la misma identidad del defensor, habida cuenta que ciertos sucesos se tornan más dolorosos dependiendo de quién los haya causado(...)la cuantificación del perjuicio moral no es asunto que la ley hubiese atribuido al antojo judicial (...) al pretender asentarlo sobre la veleidad del juez, se le despoja de su carácter técnico y acaba teniéndose como una merced ligada a criterios extrajurídicos como la compasión o la lástima. Por el contrario en la medida en que la indemnización del perjuicio moral sea examinada en su verdadera entidad y se advierta en ella la satisfacción de un daño real y cierto, podrá el sentenciador calcular adecuadamente su monto.

*(...) los perjuicios morales subjetivos están sujetos a prueba, (...)".*

Los perjuicios morales pretendidos por cada uno de los demandantes deberán estar debidamente probados, toda vez que no basta con afirmar la existencia de un vínculo de consanguinidad, como lo ha reconocido la jurisprudencia, es necesario probar la cercanía y familiaridad de quienes pretenden la indemnización por perjuicios morales con la víctima directa.

Sin que el Demandado acepte cualquier tipo de responsabilidad frente a los hechos narrados en el escrito de Demanda y por la supuesta falla en la prestación del servicio médico, el Despacho debe reconocer que la solicitud de perjuicios del Demandante carece de sustento real y podría derivar en un provecho indebido para el Demandante. Vale la pena anotar que el criterio para determinar el perjuicio no es de su criterio, estos criterios obedecen a lo determinado en la Ley según el daño realmente sufrido.

**3.6 CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE MEDIOS POR PARTE DEL DR. HERNÁN PÉREZ.**

El Consejo de Estado en sentencia del 12 de febrero de 2014, expediente 88001-23-31-000-2005-00050-01, Consejero ponente Dr. Carlos Alberto Zambrano, frente a las obligaciones de medio, estableció:

*"la práctica médica debe evaluarse desde una perspectiva de medios y no de resultados, lo que lleva a entender que el galeno se encuentra en la obligación de practicar la totalidad de procedimientos adecuados para el tratamiento de las diversas patologías puestas a su conocimiento, procedimientos que, por regla general, conllevan riesgos de complicaciones, situaciones que, de llegar a presentarse, obligan al profesional de la medicina al agotamiento de todos los medios a su alcance, conforme a la lex artis, para evitar daños mayores y, de así hacerlo, en ningún momento se compromete su responsabilidad, incluso en aquellos eventos en los cuales los resultados sean negativos o insatisfactorios para la salud del paciente, a pesar de haberse intentado evitarlos en la forma como se deja dicho"*

Concluyéndose que los médicos frente a sus pacientes únicamente contraen obligaciones de medio, entendida esta como la obligación de utilizar todos los elementos que bajo su control y conocimiento en el ejercicio de la *lex artis* utilizan

para el tratamiento de cada uno de sus pacientes sin que esto conlleve garantizar la curación del paciente.

Asimismo, el artículo 104 de la Ley 1438 de 2011 que modifica el artículo 26 de la Ley 1164 de 2007, frente a los profesionales de la salud indicó:

*"ARTÍCULO 104. AUTORREGULACIÓN PROFESIONAL. Modifícase el artículo 26 de la Ley 1164 de 2007, el cual quedará así:*
*"Artículo 26. Acto propio de los profesionales de la salud. Es el conjunto de acciones orientadas a la atención integral de salud, aplicadas por el profesional autorizado legalmente para ejercerlas. El acto profesional se caracteriza por la autonomía profesional y la relación entre el profesional de la salud y el usuario. Esta relación de asistencia en salud genera una obligación de medio, basada en la competencia profesional (...)"*

Artículo que establece la autonomía profesional de los galenos, los cuales determinaran mediante su dictamen tanto de la posible enfermedad de llegase a tener un potencial paciente como su tratamiento, conforme a su conocimiento, experiencia, diligencia, prudencia y cuidado en la ejecución del acto médico, así como fue realizado por mi poderdante el día 8 de abril de 2016, única vez que vio y valoró al menor **David Santiago Vivas Baquero** bajo los cánones de pericia, prudencia y diligencia realizando todo lo que estaba a su alcance para beneficiar al paciente.

**EXCEPCIÓN GENÉRICA**

Además de las excepciones propuestas en el presente escrito, propongo la denominada excepción genérica, en virtud de la cual deberán declararse probadas las excepciones que no habiendo sido expresamente enunciadas, resulten probadas en el proceso y se funden en las disposiciones constitucionales, legales, contractuales y las directrices jurisprudenciales que constituyan el marco jurídico con fundamento en el cual habrá de decidirse el presente litigio.

**4 SOBRE LAS PRUEBAS.**

**4.1. Documentales:**

Confirme al escrito de nulidad radicado por la suscrita el pasado 19 de diciembre de 2019, solicito al señor juez instar a E. S. E Hospital San Rafael de Fusagasugá, para que de respuesta al Derecho de Petición elevado por la suscrita en esa misma fecha, y en el cual se solicito se aportara al despacho los siguientes documentos:

- Copia de todos los contratos suscrito por el señor Hernán Pérez Muñoz con la E. S. E Hospital San Rafael de Fusagasugá.

- Copia de la hoja de turnos y/o horarios que el señor Hernán Pérez Muñoz cumplió para los meses de abril a junio del año en curso.
- Copia de la hoja de vida del señor Hernán Pérez Muñoz que reposa en dicha entidad
- Indicar el domicilio del señor Hernán Pérez Muñoz registrada en la base de datos de dicha entidad.
- Copia de Nit rut del señor Hernán Pérez Muñoz.

Asimismo, solicito que dichos documentos hagan parte del proceso en referencia como pruebas documentales.

- **Aporto** Hoja de vida del señor Hernán Perez Muñoz.

**Documentales aportadas al expediente:**

Solicito tener como prueba al histórica clínica obrante en el expediente específicamente en lo referente a la atención y valoración realizadas por el Dr. Hernán Perez Muñoz el día 8 de abril de 2016.

**Pruebas documentales solicitadas por el Despacho a través de requerimiento:**

Se solicita al señor Juez muy respetuosamente para que en uso de sus facultades, requiera a E. S. E Hospital San Rafael de Fusagasugá Hospital, con el fin de que remita, con destino a este proceso, copia auténtica y legible de la historia clínica perteneciente al menor **David Santiago Vivas Baquero**, identificado con el Niup 1069762260, correspondiente a la hospitalización realizada desde el día 3 de abril de 2016 hasta su fallecimiento. La historia Clínica debe ir acompañada de las Notas de Enfermería, ayugas diagnosticas, resultados de los exámenes clínicos, radiografías, interconsulta, terapias respiratorias y en general todo lo que involucre la atención médica prestada al paciente.

## 4.2. Testimoniales:

Solicito al Despacho, permitirme interrogar a los testigos técnicos y demás testigos que comparezcan a declarar en el presente proceso.

**Interrogatorio de Parte**

Solicito al despacho la posibilidad de interrogar a los demandados en el momento procesal señalado por el Despacho en el momento procesal que disponga.

**Confesión:**

Solicito al Despacho calificar como confesión la manifestación realizada por el Apoderado de la parte demandante específicamente en el numeral 3.10 de los hechos de la demanda, dado que ratifica lo

consignado en la Historia Clínica sobre el buen estado de salud en que se encontraba el paciente, situación que ratifica que la actuación de mi poderdante no genero en ningún momento el deceso del menor **David Santiago Vivas Baquero.**

**5. ANEXOS.**

6.1. Los Anexos relacionados en el acápite de pruebas.

**VII. NOTIFICACIONES.**

Hernán Pérez Muñoz, en la dirección: Calle 151A # 45-60. Entrada 2. Apto 402, Conjunto Riviera Norte, de la ciudad de Bogotá.

**APODERADA**: Recibiré las notificaciones en la secretaria de su despacho en mi oficina de abogado ubicada en la carrera 48 No 150 a 63 Int. 5 de esta ciudad, teléfono 2454224 Ext. 113 y correo electrónico linarociogt@hotmail.com

Atentamente,

**Lina Rocío Gutiérrez Torres**
C.C. 63.489.180 de Bucaramanga
T.P. 90.961 C. S de la J.

Servientrega - Centro de Soluciones

Grandes Contribuyentes. Resolución DIAN 012635 del 14 Diciembre de 2018. Autoretenedores Resol. ...598 de Nov 24/2003. Responsables y Retenedores de IVA.

Fecha Prog. Entrega: 12 / 02 / 2020

**GUIA No. : 9102982904**

d: CDS/SER: 1 - 10 - 1319

**REMITENTE**

CRA 48 # 150 A 63 INT 5 APTO 102
ROJAS GUTIERREZ
Tel/cel: 3007400071 Cod. Postal: 111156
Ciudad: BOGOTA Dpto: CUNDINAMARCA
País: COLOMBIA D.I./NIT: 3007400071 E-mail: FACTURA.RETAIL@SERVIENTREGA.COM

FIRMA DEL REMITENTE (NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

**DESTINATARIO**

**GIR 30**

**DOCUMENTO UNITARIO PZ: 1**
Ciudad: **GIRARDOT**
**CUNDINAMARCA** F.P.: **CONTADO**
**NORMAL** M.T.: **TERRESTRE**

CRA 10 # 17 - 19 CENTRO PALACIO DE JUSTICIA
JUZGADO SEGUNDO -ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Tel/cel: 3135082904 D.I./NIT: 101719
País: COLOMBIA Cod. Postal: 252432
e-mail: NO@GMAIL.COM

12-FEB-'20-10:34AM
JDO-2-ADN-CTO-GIRARDOT

| CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO | INTENTO DE ENTREGA | No. NOTIFICACIÓN |
| --- | --- | --- |
| 1 2 3 | 1 DÍA / MES / AÑO / HORA | |
| Desconocido | 2 DÍA / MES / AÑO / HORA | |
| Rehusado | 3 DÍA / MES / AÑO / HORA | |
| No reside | FECHA DEVOLUCIÓN A REMITENTE | |
| Desconocido | DÍA / MES / AÑO / HORA | |
| No Reclamado | | |
| Dirección Errada | | |
| Otro (Indicar cual) | | |

Recibí A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.)

**GUÍA No. 9102982904**

FECHA Y HORA DE ENTREGA
HORA / DÍA / MES / AÑO

Dice Contener: DOCTOS
Obs. para entrega:
Vr. Declarado: $ 5,000
Vr. Flete: $ 0
Vr. Sobreflete: $ 350
Vr. M. expresa: $ 5,600
Vr. Total: $ 5 950
Vr. a Cobrar: $ 0

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):
Peso (Vol): Peso (Kg): 1.00
No. Remisión: SE0000004421668
No. Bolsa seguridad:
No. Sobreporte:
No. Guía Retorno Sobreporte:

Observaciones en la entrega:

DG-6-CL-IDM-F-66 V.4

Quién Entrega:

VIGILADO SUPERTRANSPORTE

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A.www.servientrega.com y en las carteleras ubicadas en los Centros de Soluciones; que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clausular acepta expresamente con la suscripción de este documento. Así mismo declara conocer nuestro Aviso de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y recursos remitirse al portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica: (1) 7700200.

PRUEBA DE ENTREGA
Ministerio de Transporte: Licencias No. 805 de Marzo 5/2001. MINTIC: Licencia No. 1776 de Sept. 7/2010.

Gmail

FUNDACION SER JURIDICO POPULAR DRA. LINA GUTIERREZ
<fsjpabogadalinagutierrez@gmail.com>

# PROCESO REPARACION DIRECTA-2018-362 CONTESTACION DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA P

1 mensaje

**FUNDACION SER JURIDICO POPULAR DRA. LINA GUTIERREZ** 7 de febrero de 2020, 16:01
<fsjpabogadalinagutierrez@gmail.com>
Para: jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cco: lina Morales <linamoralesacevedo@gmail.com>, MARIA RUIZ <ruizmaria520@gmail.com>

Buenas tardes

Con la presente me permito remitir en archivo adjunto los memoriales que corresponden a la contetación de la demand y llamamiento en garantia, que se presentan dentro del proceso de reparacion directa
-2018-362 presentado por DIANA MILENA BAQUERO MEDINA y otros contra el HERNAN PEREZ Y OTROS.

Cordial saludo

--
Lina Rocío Gutiérrez Torres
Abogada- Derecho Privado- Seguridad Social- Responsabilidad Médica
Telefono:3004846949
Correo:fsjpabogadalinagutierrez@gmail.com

**5 archivos adjuntos**

- **Llamamiento en Garantia HERNAN PEREZ.pdf** 700K
- **CONTESTACIÓN DEMANDA HERNAN.pdf** 407K
- **certificado banco.pdf** 34K
- **HOJA DE VIDA SEPT 2016.doc** 45K
- **poliza.pdf** 749K

GUTIÉRREZ ROJAS

346

JDO-2-ADM-CTO-GIRARDOT

12-FEB-'20-11:26AM

Señores
**Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot**
E. S. D.

**Clase de proceso:** Acción de reparación directa
**Demandantes:** Diana Marcela Baquero y otros (en adelante, el Demandante)
**Demandado:** Hernán Pérez Muñoz y otros (en adelante, el Demandado)
**Rad.:** 25307-33-33-002-2018-00362-00

En calidad de apoderada del doctor Hernán Pérez Muñoz e identificada con cédula de ciudadanía No. 63.489.180 de Bucaramanga y tarjeta profesional No. 90.961 del C.S.J., conforme al poder que se aportó a su despacho el 19 de diciembre de 2019, fecha en la cual se presentó solicitud de nulidad por indebida notificación, acudo ante su despacho para **contestar la demanda de la referencia** en los siguientes términos:

## Pronunciamiento inicial

En primera medida, debo manifestar que he sido informada por mi poderdante, el doctor Hernán Pérez Muñoz, que su vinculación con el Hospital San Rafael de Fusagasugá E.S.E. es por la modalidad de prestación de servicios de urgencia pediátrica. En principio, mi representado acude 2 veces al mes o cuando lo requiera la IPS; es decir, su vinculación es esporádica. Por esta razón, no fue notificado de forma efectiva en el presente proceso; por lo tanto, una vez se tuvo conocimiento de la presentación y admisión de la demanda, se presentó el correspondiente incidente de nulidad.

Igualmente, y conforme a lo manifestado, mi poderdante sólo valoró al paciente David Santiago Vivas Baquero en una única oportunidad en el momento en que sus síntomas no generaban ninguna señal de la alarma. Por lo anterior, el paciente evolucionó de acuerdo con el protocolo médico.

## 1. Sobre los hechos de la demanda

Con base en lo manifestado por el demandado, me permito relacionar los hechos de la demanda en los siguientes términos. Para esto, se seguirá la numeración propuesta por la parte Demandante:

**1.1.** Hecho 3.1. No nos consta.
Nos atenemos a la prueba idónea sobre este hecho, esto es, los registros civiles de nacimiento, mediante los cuales se acreditan los lasos de consanguinidad.

**1.2.** Hecho 3.2. No nos consta.
Nos ceñimos a lo que se pruebe en el proceso con la prueba idónea que, para tales efectos, sería la historia clínica de la Clínica Chía.

**1.3.** Hecho 3.3. No nos consta.

Nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso con la prueba idónea que, para tales efectos, sería la historia clínica de la Clínica Chía.

**1.4.** Hecho 3.4. No nos consta.

Estaremos a la espera de lo que se pruebe en el proceso con la prueba idónea que, para tales efectos, sería la historia clínica de la Clínica Chía.

**1.5.** Hecho 3.5. No nos consta.

Nos ceñimos a lo que se pruebe en el proceso con la prueba idónea que, para tales efectos, sería la historia clínica de la Clínica Chía.

**1.6.** Hecho 3.6. No nos consta.

Nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso con la prueba idónea que, para tales efectos, sería la historia clínica de la Clínica Chía.

**1.7.** Hecho 3.7. No nos consta.

Estaremos a la espera de lo que se pruebe en el proceso con la prueba idónea que, para tales efectos, sería la historia clínica de la Clínica Chía.

**1.8.** Hecho 3.8. No nos consta.

Nos ceñimos a lo que se pruebe en el proceso con la prueba idónea que, para tales efectos, sería la historia clínica de la Clínica Chía.

**2.1.**

**1.9.** Hecho 3.9. No nos consta.

Nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso con la prueba idónea que, para tales efectos, sería la historia clínica de la Clínica Chía.

**1.10.** Hecho 3.10. Es cierto.

Tal y como se evidencia en la historia clínica y como se probará en el proceso, el paciente ingresó al Hospital San Rafael de Fusagasugá el día 3 de abril de 2016. En ese momento, fue valorado por los médicos de turno del hospital quienes ordenaron su hospitalización y realizaron el tratamiento que se encuentra consignado en la historia clínica. Posteriormente, el 8 de abril de 2016 —cinco días después del ingreso—, el doctor Hernán Pérez Muñoz valoró al paciente y encontró que había evolucionado favorablemente, es decir, no presentaba signos clínicos de dificultad respiratoria; tenía suplencia de oxígeno de 0.5 litros; se identificó mejoría del tono de piel; y no se hallaron signos de debilidad. Por esto, el doctor Pérez Muñoz consideró que se debía continuar con igual manejo médico.

Sobre este punto, vale la pena resaltar que, como se evidencia en la historia clínica y como se probará en el proceso, la única atención médica que realizó mi poderdante fue brindada con oportunidad, pertinencia y racionalidad técnico científica. Además, el enfoque clínico y el manejo médico se encuentran sustentados y obedecen a la patología presentada por el paciente.

**1.11.** Hecho 3.11. No nos consta.

Nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

**1.12.** Hecho 3.12. No nos consta.

Estaremos a la espera de lo que se pruebe en el proceso.

**1.13.** Hecho 3.13. No nos consta.

Nos ceñimos a lo que se pruebe en el proceso.

**1.14.** Hecho 3.14. No nos consta.
Nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

**1.15.** Hecho 3.15. No nos consta.
Nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

**1.16.** Hecho 3.16. No nos consta.
Estaremos a la espera de lo que se pruebe en el proceso.

**1.17.** Hecho 3.17. No nos consta.
Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

**1.18.** Hecho 3.18. No nos consta.
Nos ceñimos a lo que se pruebe en el proceso.

**1.19.** Hecho 3.19. Es cierto.
Esto se evidencia en la constancia expedida por la Procuradora 50 Judicial para Asuntos Administrativos II de la Procuraduría General de la Nación, documento que se aporta con la demanda.

**1.20.** Hecho 3.20. Es cierto.
Esto se evidencia en la constancia expedida por la Procuradora 50 Judicial para Asuntos Administrativos II de la Procuraduría General de la Nación, documento que se aporta con la demanda.

**1.21.** Hecho 3.21. Es cierto.
Esto se evidencia en la constancia expedida por la Procuradora 50 Judicial para Asuntos Administrativos II de la Procuraduría General de la Nación, documento que se aporta con la demanda.

## 2. Frente a las pretensiones de la demanda

Debo empezar por manifestar que mi poderdante y yo nos oponemos a todas las pretensiones de la parte demandante, toda vez que el doctor **Hernán Pérez Muñoz** actuó conforme con la *lex artis*, con la capacidad médica y tecnológica de acuerdo con su nivel de atención. Por este motivo, consideramos que no hay ningún actuar culposo que pueda endilgarse a mi representado. De hecho, el Demandante carece de causa real para interponer la acción que nos ocupa en el presente caso, toda vez que la atención médica proporcionada por el Demandado fue apropiada de acuerdo con el estado de salud del menor **David Santiago Vivas Baquero** en el momento en que fue valorado. En este sentido, la desafortunada muerte del menor no fue consecuencia de los actos médicos que desarrolló el Demandado.

Así las cosas, de manera respetuosa, **solicito que se declaren probadas las excepciones de mérito** que más adelante formulo. También, pido que se absuelva a mi poderdante de las pretensiones del Demandante, respecto de las cuales me pronuncio a continuación de acuerdo con el orden numérico del escrito de demanda:

**2.1.** Me opongo.
En primera medida, la atención proporcionada al paciente **David Santiago Vivas Baquero**, por parte del Demandado, se realizó de manera oportuna, efectiva e idónea; acorde con la *lex artix*, el protocolo médico y el estado de salud del paciente. Ahora bien, tal como consta en la historia clínica,

en el momento en que el paciente ingresó al Hospital San Rafael de Fusagasugá el pasado 3 de abril de 2016, fue valorado por los médicos de turno quienes ordenaron su hospitalización y tratamiento adecuado, conforme a las *lex artis*. Posteriormente, el 8 de abril de 2016, mi poderdante valoró al menor y, de acuerdo con el tipo de padecimiento diagnosticado, mi representado evidenció una evolución clínica favorable y destacó los siguientes aspectos: ausencia de signos clínicos de dificultad respiratoria, suplencia de oxígeno de 0.5 litros, mejoría del tono de piel y ausencia de signos de debilidad. Por esto, se consideró continuar con el mismo manejo médico.

Aunado a lo anterior, se pone de presente al despacho que mi poderdante no tiene ningún vínculo legal ni contractual con las demás entidades y personas demandadas en el presente proceso, exceptuando el Hospital San Rafael E.S.E. En el momento en que acaeció el deceso del menor, existía un contrato de prestación de servicios profesionales entre mi representado y el hospital, pero con el cual no existe coexistencia de responsabilidades. Por lo anterior, si se llega a probar algún tipo de responsabilidad respecto de las demás entidades y personas demandadas, de antemano, debo manifestar que no hay solidaridad en los perjuicios que tuvieran que resarcir con mi representado.

Así las cosas, el Demandado sólo es responsable por su actuar y no puede ser responsabilizado de culpas de terceros en el tratamiento del paciente **David Santiago Vivas Baquera.**

## 2.2. Me opongo.

Mi representado y yo nos oponemos a esta pretensión por las razones manifestadas anteriormente, ya que mi poderdante no puede ser responsable administrativa y extracontractualmente. En efecto, actuó conforme a las *lex artis* y con base en el tipo de padecimiento diagnosticado al menor en su momento.

En relación con los perjuicios morales subjetivos, mi representado y yo nos oponemos a todos los perjuicios pretendidos, tal como se explica a continuación.

### 2.2.1. Perjuicios morales subjetivos

2.2.1.1. **Frente al valor exigido como compensación del perjuicio moral aparentemente ocasionado a la señora Diana Milena Baquero Medina**.
No existe ningún tipo de responsabilidad en cabeza del Demandado. Además, la exigencia excede los límites fijados por la Ley y la jurisprudencia. De nuevo, no puede endilgarse al Demandado comportamiento culposo, descuidado o negligente.

2.2.1.2. **Frente al valor exigido como compensación del perjuicio moral aparentemente ocasionado al señor Clobi Vivas Cueromedina**.
No existe ningún tipo de responsabilidad en cabeza del Demandado. Además, la exigencia excede los límites fijados por la Ley y la jurisprudencia. Tal como ya se manifestó, no puede endilgarse al Demandado comportamiento culposo, descuidado o negligente.

2.2.1.3. **Frente al valor exigido como compensación del perjuicio moral aparentemente ocasionado a la señora Karen Lorena Baquero Medina**.
No existe ningún tipo de responsabilidad en cabeza del Demandado. Además, la exigencia excede los límites fijados por la Ley y la jurisprudencia. De acuerdo con lo expuesto hasta este punto, no puede endilgarse al Demandado comportamiento culposo, descuidado o negligente. De hecho, no se allega prueba suficiente que demuestre el supuesto perjuicio moral ocasionado a esta demandante.

2.2.1.4. **Frente al valor exigido como compensación del perjuicio moral aparentemente ocasionado a la señora Liceth Baquero Medina**.
No existe ningún tipo de responsabilidad en cabeza del Demandado. Además, la exigencia excede los límites fijados por la Ley y la jurisprudencia. De nuevo, no puede endilgarse al Demandado comportamiento culposo, descuidado o negligente. Sumado a esto, no se allega prueba suficiente que demuestre el supuesto perjuicio moral ocasionado a esta demandante.

2.2.1.5. **Frente al valor exigido como compensación del perjuicio moral aparentemente ocasionado a la señora Cindy Mayerle Baquero Medina**.
No existe ningún tipo de responsabilidad en cabeza del Demandado. Además, la exigencia excede los límites fijados por la Ley y la jurisprudencia. Tal como se ha manifestado, no puede endilgarse al Demandado comportamiento culposo, descuidado o negligente. De hecho, no se allega prueba suficiente que demuestre el supuesto perjuicio moral ocasionado a esta demandante.

2.2.1.6. **Frente al valor exigido como compensación del perjuicio moral aparentemente ocasionado al señor Jeisson Alexis Baquero Medina**.
No existe ningún tipo de responsabilidad en cabeza del Demandado. Además, la exigencia excede los límites fijados por la Ley y la jurisprudencia. De nuevo, no puede endilgarse al Demandado comportamiento culposo, descuidado o negligente. Sumado a esto, no se allega prueba suficiente que demuestre el supuesto perjuicio moral ocasionado a este demandante.

2.2.1.7. **Frente al valor exigido como compensación del perjuicio moral aparentemente ocasionado a la señora Yeny Paola Baquero Medina**.
No existe ningún tipo de responsabilidad en cabeza del Demandado. Además, la exigencia excede los límites fijados por la Ley y la jurisprudencia. De acuerdo con lo manifestado anteriormente, no puede endilgarse al Demandado comportamiento culposo, descuidado o negligente. De hecho, no se allega prueba suficiente que demuestre el supuesto perjuicio moral ocasionado a esta demandante.

**2.2.1.8.** **Frente al valor exigido como compensación del perjuicio moral aparentemente ocasionado a la señora María Dolores Medina Buitrago.**
No existe ningún tipo de responsabilidad en cabeza del Demandado. Además, la exigencia excede los límites fijados por la Ley y la jurisprudencia. De nuevo, no puede endilgarse al Demandado comportamiento culposo, descuidado o negligente. Sumado a esto, no se allega prueba suficiente que demuestre el supuesto perjuicio moral ocasionado a esta demandante.

## 3. Excepciones de mérito

### 3.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva

El menor **David Santiago Vivas Baquero** ingresó al Hospital San Rafael E.S.E. de Fusagasugá el 3 de abril de 2016. Ese día fue valorado por los médicos de turno de la IPS quienes ordenaron la hospitalización del menor y le realizaron el tratamiento que se consignó en la historia clínica. Posteriormente, el 8 de abril de 2016 —cinco días después del ingreso—, mi poderdante valoró al paciente y encontró una evolución clínica favorable, ya que había ausencia de signos clínicos de dificultad respiratoria, suplencia de oxígeno de 0.5 litros, mejoría del tono de piel y ausencia de signos de debilidad. Por esto, se consideró continuar con igual manejo médico.

Es importante destacar que, en el momento en que mi poderdante valoró por única y primera vez al paciente, éste ya había sido valorado por otros galenos dentro del hospital en el transcurso de la hospitalización. Estos profesionales, de acuerdo con los hechos de la demanda y lo observado en la historia clínica, indicaron que el menor presentaba mejoría en su estado de salud, tal como lo manifestó el demandante en el hecho 3.10.

Ahora bien, en lo que respecta al deceso del menor con base en los argumentos de los demandantes y como se probará en el presente proceso, acaeció por razones ajenas a la esfera de responsabilidad del profesional Hernán Pérez Muñoz. Tal como se ha indicado anteriormente, mi prohijado examinó al menor una vez y, en el momento de la valoración, observó que el estado de salud del menor había mejorado. En esa ocasión, brindó un servicio oportuno, pertinente y de racionalidad técnico científica. De hecho, el enfoque clínico y el manejo médico se encuentra sustentado y obedece a la patología presentada por el paciente.

Ahora bien, en el momento de los hechos, entre el Hospital San Rafael E.S.E. y mi poderdante existía un contrato de prestación de servicios profesionales, el cual no decanta coexistencia de responsabilidades. Por tal razón, en el evento en que se llegara a probar algún tipo de responsabilidad no hay solidaridad en los perjuicios que tuvieran que resarcir con mi representado.

En relación con la falta de legitimación en la causa, el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

> Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.
>
> De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores.
>
> En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra[1].

En este orden de ideas, el Demandado no está llamado a resistir las pretensiones de la demanda, por lo que se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva.

---

[1]COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A. Radicación número: 52001-23-31-000-1997-08625-01(19753). (28, julio, 2011). Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Bogotá, D.C., Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, 2011.

### 3.2. Ausencia de responsabilidad solidaria entre los demandados

De acuerdo con el Decreto 1485 de 1994 y el Artículo 185 de la Ley 100 de 1993, las EPS tienen, dentro de sus funciones, la administración del sistema de salud, lo cual comprende, entre otros, autorizar las órdenes que requieran los pacientes respecto a exámenes, cirugías, traslados, medicamentos, etc. Por consiguiente, en el caso en cuestión y en el evento de demostrar alguna responsabilidad, quien debía autorizar la remisión del menor a la Unidad de Cuidados Intensivos Pediátricos era Comeva EPS, entidad completamente ajena a mi representado, ya que no existe ningún tipo de vinculación legal o contractual. Por lo tanto, no puede atribuirse responsabilidad a mi representado aduciendo la existencia de solidaridad.

Así las cosas, a pesar de no encontrarse vinculadas las demás entidades en este proceso, bajo la teoría de las "concausas" o "causas adicionales", deberá analizarse su actuación en relación con los hechos de la demanda y el reconocimiento de los perjuicios pretendidos por el Demandante.

### 3.3. Cumplimiento de obligaciones legales y contractuales por parte del demandado

Tal como quedará probado en el curso de este proceso, mi poderdante cumplió, de manera diligente y oportuna, sus obligaciones contractuales con el Hospital San Rafael E.S.E. de Fusagasugá respecto a la prestación de servicios médicos. Bajo este entendido, estas obligaciones no tienen relación con el posible deber de los demás actores del Sistema de Seguridad en Salud que participaron en este desafortunado evento.

Tal como se indicó en el apartado anterior, las EPS, como parte de sus funciones, deben administrar el sistema de salud, lo cual comprende, entre otros, autorizar las órdenes que requieran los pacientes respecto a exámenes, cirugías, traslados, medicamentos, etc. Por esta razón, las posibles responsabilidades de mi poderdante frente al contrato que en su momento suscribió con el hospital, no tenían relación con el deber legal que probablemente tienen los demás actores del Sistema de Seguridad Social en Salud, máxime cuando mi poderdante actúo conforme a la *lex artis*.

### 3.4. Ausencia de nexo causal entre la causa eficiente del daño

Como se explicó en líneas anteriores y de acuerdo con los registros de la historia clínica, el paciente ingresó a las instalaciones del Hospital San Rafael E.S.E. el día 3 de abril de 2016. En ese momento, fue valorado por los médicos de turno del hospital quienes autorizaron la hospitalización del menor. Además, le realizaron el tratamiento consignado en la historia clínica.

El día 8 de abril de 2016 —cinco días después del ingreso— y luego de que el menor fuera atendido por varios galenos, mi poderdante valoró, por primera y única vez, al paciente. A partir de esta valoración, encontró una evolución clínica favorable, sin signos clínicos de dificultad respiratoria, con suplencia de oxígeno de 0.5 litros, con mejoría del tono de piel, sin signos de debilidad; razón por la que se consideró continuar con el mismo manejo médico.

Con base en estos elementos, es claro que antes de la valoración por parte del profesional Hernán Pérez Muñoz, el menor fue atendido por los demás médicos durante cinco días después de su ingreso al hospital. En ese lapso de tiempo, ya había recibido atención, diagnóstico y tratamiento, lo que significa que el menor contaba con una valoración y tratamiento consistente y de acuerdo con la sintomatología presentada al momento de ingresar al área de urgencias, algo que incidió en su evolución durante los días de hospitalización. Por lo tanto, la actuación de mi poderdante no constituye causa eficiente que generara el deceso del menor.

**3.5.** Eventual reconocimiento de perjuicios extrapatrimoniales debe ser acorde con los límites jurisprudenciales y debe estar probado

La jurisprudencia ha reconocido el daño moral como *petitum doloris,* cuya tasación está atribuida al *arbitrio judice.* Así, se reconocen esta clase de perjuicios conforme con los lineamientos jurisprudenciales que han establecido un reconocimiento máximo de 100 SMLMV. En todo caso, estos perjuicios deberán estar probados. Sobre este tema, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 28 de febrero 1990, ha señalado lo siguiente: "Para su cuantificación sigue imperando el prudente arbitrio judicial, que no es lo mismo que veleidad o capricho. Los topes numéricos que periódicamente viene indicando la Corte, no son de obligatorio cumplimiento para los juzgadores de instancia, pero sí representa una guía"[2]. En esta misma línea, en Auto del 13 de mayo de 1988, la Corte manifestó lo siguiente:

> El que el juez una vez probada la existencia del daño moral deba fijar su cuantía no hace que la reparación sea ilimitada o dejada a la imaginación del juez ni significa que "esa clase de reparación sea ilimitada, bastándole por lo tanto a los demandantes, en un caso dado, reclamarla para dejarle el resto a la imaginación, al sentimiento o al cálculo generoso de los jueces llamados a imponer su pago. [...] toda vez que -para decirlo con palabras de la Corte *"es apenas su cuantificación monetaria, y siempre dentro de restricciones caracterizadamente estrictas, la materia en la que al juzgador le corresponde obrar según su prudente arbitrio* (...)[3].

Sumado a esto, en sentencia del 25 de noviembre de 1992, la Corte Suprema de Justicia hizo la siguiente precisión respecto al tema:

> En el caso sub judice existía prueba psiquiátrica del dolor moral de la demandante, razón por la cual la corte otorgó una indemnización de diez millones de pesos, que en cierta forma rompe los límites tradicionalmente venía aplicando la corporación.
> (...)
> La indemnización del daño moral, más que ostentar un carácter resarcitorio propiamente dicho, cumple una función "satisfactoria", (...) su cuantificación no puede quedar librada al solo capricho del juzgador; por el contrario, la estimación de esa especie de perjuicio debe atender criterios concretos como la magnitud o gravedad de la ofensa, el carácter de la víctima y las secuelas que en ella hubiese dejado el evento dañoso e, inclusive, en algunos casos, por qué no, la misma identidad del defensor, habida cuenta que ciertos sucesos se tornan más dolorosos dependiendo de quién los haya causado(...)la cuantificación del perjuicio moral no es asunto que la ley hubiese atribuido al antojo judicial (...) al pretender asentarlo sobre la veleidad del juez, se le despoja de su carácter técnico y acaba teniéndose como una merced ligada a criterios extrajurídicos como la compasión o la lástima. Por el contrario en la medida en que la indemnización del perjuicio moral sea examinada en su verdadera entidad y se advierta en ella la satisfacción de un daño real y cierto, podrá el sentenciador calcular adecuadamente su monto.
>
> (...)
>
> Los perjuicios morales subjetivos están sujetos a prueba (...) [4]. [Subrayado propio]

A partir de los pronunciamientos anteriores, es claro que los perjuicios morales pretendidos por cada uno de los demandantes deberán estar debidamente probados, toda vez que no basta con afirmar la existencia de un vínculo de consanguinidad, como lo ha reconocido la

---

[2] COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Sentencia 064. (28, febrero, 1990). M.P.: Héctor Marín Naranjo. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, 1990.
[3] COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Auto. (13, mayo, 1988).
[4] COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Sentencia-Expediente 3382. (25, noviembre, 1992). M.P.: Carlos Esteban Jaramillo

jurisprudencia. Por lo tanto, es necesario probar la cercanía y familiaridad de quienes pretenden la indemnización por perjuicios morales con la víctima directa.

Sin que mi representado acepte cualquier tipo de responsabilidad frente a los hechos narrados en el escrito de Demanda, el despacho debe reconocer que la solicitud de perjuicios del Demandante carece de sustento real y podría derivar en un provecho indebido para el Demandante. Vale la pena anotar que el criterio para determinar el perjuicio no es de su criterio, estos criterios obedecen a lo determinado en la Ley según el daño realmente sufrido.

### 3.6. Cumplimiento de la obligación de medios por parte del doctor Hernán Pérez

El Consejo de Estado, en sentencia del 12 de febrero de 2014, estableció lo siguiente con respecto a la práctica médica:

> La práctica médica debe evaluarse desde una perspectiva de medios y no de resultados, lo que lleva a entender que el galeno se encuentra en la obligación de practicar la totalidad de procedimientos adecuados para el tratamiento de las diversas patologías puestas a su conocimiento, procedimientos que, por regla general, conllevan riesgos de complicaciones, situaciones que, de llegar a presentarse, obligan al profesional de la medicina al agotamiento de todos los medios a su alcance, conforme a la *lex artis*, para evitar daños mayores y, de así hacerlo, en ningún momento se compromete su responsabilidad, incluso en aquellos eventos en los cuales los resultados sean negativos o insatisfactorios para la salud del paciente, a pesar de haberse intentado evitarlos en la forma como se deja dicho[5].

Así las cosas, se concluye que, frente a sus pacientes, los médicos únicamente contraen obligaciones de medio, entendida ésta como la obligación de utilizar todos los elementos que, bajo su control y conocimiento —en el ejercicio de la *lex artis*—, utilizan para el tratamiento de cada uno de sus pacientes sin que esto conlleve garantizar la curación. Así mismo, el Artículo 104 de la Ley 1438 de 2011, que modifica el Artículo 26 de la Ley 1164 de 2007, frente a los profesionales de la salud manifestó lo siguiente:

> ARTÍCULO 104. AUTORREGULACIÓN PROFESIONAL. Modificase el artículo 26 de la Ley 1164 de 2007, el cual quedará así:
> "Artículo 26. Acto propio de los profesionales de la salud. Es el conjunto de acciones orientadas a la atención integral de salud, aplicadas por el profesional autorizado legalmente para ejercerlas. El acto profesional se caracteriza por la autonomía profesional y la relación entre el profesional de la salud y el usuario. Esta relación de asistencia en salud genera una obligación de medio, basada en la competencia profesional (...) [6].

Este artículo establece la autonomía profesional de los galenos, los cuales determinarán, mediante su dictamen, tanto la posible enfermedad de un potencial paciente como su tratamiento. Todo esto, a partir de su conocimiento, experiencia, diligencia, prudencia y cuidado en la ejecución del acto médico. En el caso que nos ocupa, el valoración realizada

---

[5] COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SENTENCIA 2005-00050. Expediente 88001-23-31-000-2005-00050-01 (12, febrero, 2014). M.P.: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, 2014.

[6] COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1438. (19, enero, 2011). Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones. Diario oficial. Enero, 2011. No. 47.947.

por el doctor Hernán Pérez Muñiz fue realizada bajo estas mismas características el 8 de abril de 2016, única vez que vio y valoró al menor **David Santiago Vivas Baquero.** Además, el proceso se ejecutó bajo los cánones de pericia, prudencia y diligencia, y realizó todo lo que estaba a su alcance para beneficiar al paciente.

## 4. Excepción genérica

Además de las excepciones propuestas en el presente escrito, propongo la denominada *excepción genérica*, en virtud de la cual deberán declararse probadas las excepciones que, sin ser expresamente enunciadas, resulten probadas en el proceso y se fundamenten en las disposiciones constitucionales, legales, contractuales y las directrices jurisprudenciales que constituyan el marco jurídico a partir del cual habrá de decidirse el presente litigio.

## 5. Sobre las pruebas

### 5.1. Documentales

En atención al escrito de nulidad radicado por la suscrita el pasado 19 de diciembre de 2019, solicito al señor juez instar a E. S. E Hospital San Rafael de Fusagasugá para que dé respuesta al derecho de petición elevado por la suscrita. En esa ocasión, se solicitaron los siguientes documentos para aportar al despacho:

- Copia de todos los contratos suscritos por el señor Hernán Pérez Muñoz con la E. S. E Hospital San Rafael de Fusagasugá
- Copia de la hoja de turnos y/o horarios que el señor Hernán Pérez Muñoz cumplió en los meses de abril a junio del año 2016
- Copia de la hoja de vida del señor Hernán Pérez Muñoz que reposa en el Hospital San Rafael de Fusagasugá
- Ubicación del domicilio del señor Hernán Pérez Muñoz registrada en la base de datos de dicha entidad.
- Copia de NIT-RUT del señor Hernán Pérez Muñoz

Así mismo, solicito que dichos documentos hagan parte del proceso en la referencia como pruebas documentales. Aporto la hoja de vida del señor Hernán Pérez Muñoz.

#### 5.1.1. Documentales aportadas al expediente

Solicito tener como prueba la historia clínica que obra en el expediente, específicamente, lo que esté relacionado con la atención y valoración realizadas por el doctor Hernán Pérez Muñoz el 8 de abril de 2016.

#### 5.1.2. Pruebas documentales solicitadas por el despacho a través de requerimiento

Respetuosamente, solicito al señor juez para que, en uso de sus facultades, requiera al E. S. E Hospital San Rafael de Fusagasugá con el fin de que remita, con destino a este proceso, copia auténtica y legible de la historia clínica perteneciente al menor **David Santiago Vivas Baquero**, identificado con el NUIP 1069762260, correspondiente a la hospitalización realizada desde el 3 de abril de 2016 hasta su fallecimiento. Igualmente, solicito que la historia clínica contenga las notas de enfermería, ayudas diagnosticas, resultados de los exámenes clínicos, radiografías, interconsulta, terapias respiratorias y, en general, todo lo que involucre la atención médica prestada al paciente.

356

GUTIÉRREZ ROJAS

### 5.2. Testimoniales

Solicito al despacho me permita interrogar a los testigos técnicos y demás para que comparezcan a declarar en el presente proceso.

#### 5.2.1. Interrogatorio de parte

Solicito al despacho la posibilidad de interrogar a los demandados en el momento procesal que se considere pertinente.

#### 5.2.2. Confesión

Solicito al despacho calificar como confesión la manifestación realizada por el apoderado de la parte demandante, específicamente, en el numeral 3.10 de los hechos de la demanda, dado que ratifica lo consignado en la historia clínica sobre el buen estado de salud en que se encontraba el paciente en el momento en que el doctor Hernán Pérez Muñoz lo asistió. Esta situación ratifica que la actuación de mi poderdante no genero en ningún momento el deceso del menor **David Santiago Vivas Baquero.**

## 6. Anexos

Se adjuntan todos los anexos relacionados en el acápite de pruebas

## 7. Notificaciones

Para efectos de cualquier notificación, mi dirección es la siguiente: Carrera 48 No. 150 a # 63, interior 5; teléfono: 2 454224, extensión 113; y correo electrónico linarociogt@hotmail.com. Bogotá, Colombia.

Los datos de identificación de mi representado son los siguientes:

Hernán Pérez Muñoz

Dirección: Calle 151 A # 45-60, entrada 2, apartamento 402. Conjunto Riviera Norte. Bogotá, Colombia.

Atentamente,

**Lina Rocío Gutiérrez Torres**
C.C. 63.489.180 de Bucaramanga
T.P. 90.961 C. S de la J.

**Hernán Pérez Muñoz**
**Calle 151A #45-60 apto 402 E2**
**Bogotá**
**Teléfonos: 8024619 – 3105770691**
**Email mceperez@hotmail.com**

---

Médico especialista en pediatría con amplia experiencia en atención de consulta externa, manejo intrahospitalario piso y urgencias.

## Experiencia profesional

| | |
|---|---|
| SERVISALUD MEDICOS ASOCIADOS | Agosto 2008 hasta la fecha. Pediatra consulta Externa. |
| FUNDACIÓN HOSPITAL LA MISERICORDIA | Octubre 2007 hasta la fecha Pediatra Urgencias |
| MEDIKA CHIA | Julio 2011 hasta Octubre 2018 Pediatra consulta externa |
| HOSPITAL SAN RAFAEL FUSAGASUGA | Diciembre 2009 hasta Agosto 2016. Pediatra urgencias y hospitalización. |
| PREVIMEDIC | Agosto 1999 a Agosto 2008 Pediatra Consulta Externa y Hospitalización |
| CRUZ ROJA | Octubre 2006 Profesor Diplomado Urgencias pediátricas Jefes de Enfermería |
| CLINICA DE OCCIDENTE | Octubre de 1999 a Enero de 2000. Pediatra urgencias |

## Estudios Realizados

| | |
|---|---|
| PRIMARIA: | COLEGIO COLOMBO GALES. 1975 |
| SECUNDARIA: | COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO. 1981. |
| TITULO OBTENIDO: | **BACHILLER CLASICO. 1981** |
| UNIVERSITARIOS: | PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA |
| INTERNADO: | HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICIA. 1988 |
| TITULO OBTENIDO: | **MEDICO CIRUJANO.1989** |
| POSTGRADO: | PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA |
| TITULO OBTENIDO: | **ESPECIALISTA EN PEDIATRIA.1999** |

## Congresos y Seminarios

- Congreso Latinoamericano de Medicina Familiar. Octubre de 1987, CAFAM. Santafé de Bogotá.
- Manejo de Paciente Pediátrico Quirúrgico en Estado Crítico. Agosto de 1986. Hospital Militar Central. Santafé de Bogotá.
- Curso de Medicina Práctica. Octubre de 1987. Pontificia Universidad Javeriana. Santafé de Bogotá.
- Curso de Educación Pediátrica Continuada. Marzo de 1988. Hospital Militar Central. Santafé de Bogotá.
- Simposio Médico Nacional. Noviembre de 1988. Hospital Central de la Policía. Santafé de Bogotá.
- Curso de Nutrición Clínica. Diciembre de 1988. Hospital Central de la Policía. Santafé de Bogotá.
- Curso de Neurología para el Médico General. Abril de 1989. Pontificia Universidad Javeriana. Santafé de Bogotá.

- Actualización en Ciencias Básicas. Julio a Octubre de 1993. Universidad Militar. Santafé de Bogotá.

- Curso de liderazgo avanzado, Febrero de 1994. Haggai Institute. Maui USA.

- Simposio Avances en Vacunación, Marzo de 1996. Sociedad de Pediatría. Santafé de Bogotá

- Curso reanimación neonatal, Agosto de 1996. SIRENA Hospital San Ignacio. Santafé de Bogotá

- Primer seminario de garantía de calidad para IPS, Octubre 1996, Cafam. Santafé de Bogotá.

- Curso de actualizaciones pediátricas, Septiembre de 1996, Fundación Santa Fe. Santafé de Bogotá.

- XX Congreso Colombiano de pediatría, agosto de 1997, Medellín.

- Curso interinstitucional reflujo gastroesofágico, fundamentos y controversias, Junio de 1999, Asociación médica de los Andes, Santafé de Bogotá.

- 3er Congreso Colombiano de Sexualidad en la Adolescencia, Asociación Salud con Prevención, Mayo de 1999, Santafé de Bogotá.

- 1er Curso Anual de Soporte Nutricional en Pediatría., Fundación Hospital La Misericordia. Noviembre 24 del 2000, Santafé de Bogotá.

- XXXII Reunión Anual Academia Colombiana De Pediatría y Puericultura, Julio 2001.

- Programa de Educación Continua en Pediatría ASCOFAME y Sociedad Colombiana de Pediatría desde Octubre 2003 hasta Junio 2011.

- Taller Teórico práctico sobre Trastornos Respiratorios del Sueño en Niños, Fundación Neumológica Colombiana, 3 de Abril de 2009.

- Actualización Urgencias Pediátricas, 5 y 6 de Marzo del 2010

- Red Informática de Medicina Avanzada OPS desde febrero 2011

- Diplomado Nutrición infantil Universidad Javeriana 25 de Abril al 7 de Septiembre 2012

- Entrenamiento de Instructores del Programa IMFeD ("Identification and management of Children with Feeding Difficulties") 17 de Agosto 2012

360

- Encuentro Latinoamericano Canguro, 17 al 20 de Noviembre 2013.
- Entrenamiento en el Programa Madre Canguro, Fundación Canguro, 17 de Febrero al 1 de Marzo 2014.
- Soporte vital avanzado pediátrico PALS, FUCS, 27 de Noviembre 2016
- III Encuentro Nacional de Programas Madre Canguro, 16 y 17 Noviembre 2017
- Curso Reanimación Cardiopulmonar Pediátrica Avanzada, 1 y 2 de Marzo 2019
- Encuentro Nacional de Nutrición y Neurodesarrollo, 26 a 28 de Julio 2019
- Simposio Gastroenterología y Nutrición Pediátrica, 5 a 7 de Febrero 2020

## Trabajos publicados

Complicaciones del uso de catéter central periférico en recién nacidos. Actualizaciones Pediátricas, Fundación Santa Fe, Junio del 2000, Volumen X . Págs. 59-60.

Uso y abuso del coproscópico, Actualizaciones Pediátricas, Fundación Santa Fe, Diciembre de 1997, Volumen VII, No.4,Págs. 152 – 157.

Manual para padres: Cómo hablar de sexo a los niños.

Manual para padres: Cómo hablar de sexo a los adolescentes.

Manual para padres de adolescentes: Qué es la adolescencia.

## Datos Personales

| | |
|---|---|
| NOMBRE: | HERNAN PEREZ MUÑOZ |
| DOCUMENTO DE IDENTIDAD: | 79.286.490 de Bogotá |
| LUGAR DE NACIMIENTO: | Santafé de Bogotá, D.C. |
| FECHA DE NACIMIENTO: | Septiembre 10 de 1963 |
| ESTADO CIVIL: | Casado |
| REGISTRO MINISTERIO DE SALUD: | 12407 / 1989 |

361

RESOLUCION CUNDINAMARCA 255143

REGISTRO SERVICIO DE SALUD
DE SANTAFE DE BOGOTA 79286490

## Referencias Personales

Dr. Dimas Rosa Pediatra T: 3002001344

Dr. Rubén Montoya Médico Radiólogo Hospital La Misericordia
T: 3142993288

H Perez

**HERNAN PEREZ MUÑOZ**
C.C. 79.286.490 de Bogotá. D.C.

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA

PERSONERIA JURIDICA: RES. 73-12 DE DICIEMBRE 1.933 - MINGOBIERNO

295

EN ATENCION A QUE

# HERNAN PEREZ MUÑOZ

C.C. 79.286.490 Bogotá

CURSADO TODOS LOS ESTUDIOS Y CUMPLIDO LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LA UNIVERSIDAD Y LAS DISPOSICIONES LEGALES PARA UN GRADO UNIVERSITARIO

EN LA FACULTAD DE **MEDICINA**

LE OTORGA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

Y POR AUTORIZACION DEL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

EL TITULO DE **ESPECIALISTA EN PEDIATRIA**

EN FE DE LO CUAL FIRMAMOS Y SELLAMOS ESTE DIPLOMA

NOSOTROS EL RECTOR LOS DECANOS Y EL SECRETARIO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD

EXPEDIDO EN STA FE DE BOGOTA A LOS 14 DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 1.999

RECTOR

SECRETARIO GENERAL

ASCOFAME

DECANO ACADEMICO

DECANO DEL MEDIO UNIVERSITARIO

DIRECTOR DE PROGRAMA

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JA
Secretaría General
Este Diploma está registrado en el folio 6
del libro 23 de actas de grado.
Santafé de Bogotá, 7 de DIC de
Sec. Ger

# PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA

FACULTAD DE MEDICINA

**ACTA DE GRADO Nº SG – 3322**

En la ciudad de Santa Fe de Bogotá el día 14 del mes de octubre de 1999 se llevó a cabo el acto de graduación, presidido por el Doctor Francisco Henao P. Decano Académico en el cual la Pontificia Universidad Javeriana, previo el juramento reglamentario, confirió el título de

**ESPECIALISTA EN PEDIATRIA**

a **HERNAN PEREZ MUÑOZ**

identificado (a) con c.c. Nº **79'286.490** de **Bogotá** quien cumplió con los requisitos académicos, las exigencias establecidas en los Reglamentos y las normas legales; y le otorgó el Diploma Nº 2121 que lo (la) acredita como tal.

La Universidad está autorizada para conferir este título por la Ley 30 de 1992

En fe de lo anterior se firma la presente Acta de Grado, en Santa Fe de Bogotá el 14 de octubre de 1999

Firmada por

| GERARDO REMOLINA V., S.J. | JAIME BERNAL E., S.J. | FRANCISCO HENAO P. |
|---|---|---|
| Rector | Secretario General | Decano |

Es fiel copia tomada del original, en lo pertinente.

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA JAVERIANA · BOGOTA ·

Secretario General

Santa Fe de Bogotá, D.C. 14 de octubre de 1999

DILIGENCIA DE AUTENTICACION

El Suscrito NOTARIO VEINTISEIS ENCARGADO, del círculo de Bogotá, CERTIFICA que las firmas que autorizan el anterior documento, corresponden a las registradas en la Notaría por Jaime Bernal S. J., según la confrontación que se ha hecho de ellas.

Dado en Bogotá a 9 DIC. 1999

Notaría 26 de Santafé de Bogotá
Silvio de J. Noreña C.
NOTARIO ENCARGADO

75838

THOMAS G. & S. DE COLOMBIA S. A.

# LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA

EN ATENCION A QUE

## HERNAN PEREZ MUÑOZ

C.C. 79.286.490 BOGOTA

HA CURSADO TODOS LOS ESTUDIOS Y CUMPLIDO LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LA UNIVERSIDAD Y LAS DISPOSICIONES LEGALES PARA UN GRADO UNIVERSITARIO

EN LA FACULTAD DE MEDICINA

LE OTORGA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

Y POR AUTORIZACION DEL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

EL TITULO DE **MEDICO Y CIRUJANO**

EN FE DE LO CUAL FIRMAMOS Y SELLAMOS ESTE DIPLOMA

NOSOTROS EL RECTOR LOS DECANOS Y EL SECRETARIO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD

EXPEDIDO EN BOGOTA A LOS 19 DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DE 1.989

RECTOR

SECRETARIO GENERAL

Folio 20.8 libro: 89
Bogotá, 18 abril 1989

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
Profesiones Médicas y Auxiliares
Reconócese este título para todos los efectos legales
Bogotá, 07-IX-89
Resolución No. 2407

# PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA

FACULTAD DE MEDICINA

**ACTA DE GRADO Nº SG—1478**

365

En la ciudad de Bogotá el día 19 del mes de enero de 1989 se llevó a cabo el acto de graduación, presidido por el Padre Jorge Hoyos, S.J., Rector, en el cual la Pontificia Universidad Javeriana, previo el juramento reglamentario, confirió el título de

**MEDICO Y CIRUJANO**

a **HERNAN PEREZ MUÑOZ**

identificado (a) con C.C. Nº 79.286.490 de BOGOTA quien cumplió con los requisitos académicos, las exigencias establecidas en los Reglamentos y las normas legales; y le otorgó el Diploma Nº 3812 que lo (la) acredita como tal.

La Universidad está autorizada para conferir este título por la Resolución Nº 500 del 30 de marzo de 1949 del Min.Educ.Nal.

En fe de lo anterior se firma la presente Acta de Grado, en Bogotá el 19 de enero de 1989.

Firmada por

| JORGE HOYOS, S.J. | JAIME BERNAL E., S.J. | ARTURO MORILLO QUIÑONES |
|---|---|---|
| Rector | Secretario General | Decano |

Es fiel copia tomada del original, en lo pertinente.

Bogotá, 19 de enero de 1989.

Secretario General

DILIGENCIA DE AUTENTICACION

El Suscrito NOTARIO VEINTISEIS ENCARGADO, del círculo de Bogotá, CERTIFICA que las firmas que autorizan el anterior documento, corresponden a las registradas en la Notaría por Jaime Bernal S. J., según la confrontación que se ha hecho de ellas.

Dado en Bogotá a 19 ENE. 1989

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA VEINTISEIS DE BOGOTA

SILVIO NUBIA CARVAJAL
Notaria Encargado

18824

THOMAS DE LA RUE DE COLOMBIA S.A.

366

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL
TARJETA PROFESIONAL DE MEDICO

Libertad y Orden

Registro No.
01 12407/ 1989

Firma Médico

Nombres y Apellidos
HERNAN PEREZ MUÑOZ

C.C. o C.E.
C 79286490

De
BOGOTA

Universidad
JAVERIANA

Ciudad
BOGOTA

Código 40685/01

Fecha de Expedición 15/09/04

Departamento de
CUNDINAMARCA
Secretaría de Salud

5143

**RESOLUCION No. 25 DE 2011**

( 11 OCT. 2011 )

"Por la cual se inscribe un título en el área de la salud".

## LA SECRETARIA DE SALUD

En uso de la facultad concedida por los Decretos Nos.3134 de diciembre 20 de 1956, 1875 de agosto 03 de 1994 modificado por Decreto 1352 de 2000 emanados del Ministerio de Salud, y

## CONSIDERANDO:

Que **HERNAN PEREZ MUÑOZ,** identificado(a) con cédula de ciudadanía No.**79286490 DE BOGOTA D.C.**, ha solicitado inscripción para ejercer la profesión como **MEDICO Y CIRUJANO,** de acuerdo a **TITULO** que le otorgó **LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA EN BOGOTA D.C.**, según **ACTA DE GRADO SG-1478 DE FECHA 19 DE ENERO DE 1989.**

Que dicho **TITULO** se encuentra registrado en **LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA EN BOGOTA D.C.**, obrando **AL FOLIO 20 P LIBRO 89 DE FECHA 18 DE ABRIL DE 1989.**

Que **HERNAN PEREZ MUÑOZ,** se encuentra debidamente autorizado(a), para ejercer la profesión como **MEDICO Y CIRUJANO,** en el Territorio Nacional, mediante **RESOLUCION No.12407 DE FECHA 7 DE SEPTIEMBRE DE 1989 EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD**

Que igualmente **HERNAN PEREZ MUÑOZ,** ha solicitado inscripción para ejercer la profesión como **ESPECIALISTA EN PEDIATRIA** de acuerdo a Diploma que le otorgo **LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA EN BOGOTA D.C.**, según **ACTA DE GRADO SG-3322 DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 1999.**

Que dicho **TITULO** se encuentra registrado en **LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA EN BOGOTA D.C.**, obrando **AL FOLIO 63 LIBRO 23 DE FECHA 7 DE DICIEMBRE DE 1999.**

## RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.-** Inscríbase a **HERNAN PEREZ MUÑOZ,** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.**79286490 DE BOGOTA D.C.,** para ejercer como **MEDICO Y CIRUJANO-ESPECIALISTA EN PEDIATRIA,** en el Departamento de Cundinamarca.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**
Dada en Bogotá, D.C. a los 11 OCT. 2011

**ZORAYA LOPEZ DIAZ**
Secretaria de Salud

Vo.Bo. **DRA. LUZ INES SANDOVAL ESTUPIÑAN**
Jefe Of. Asesora de Asuntos jurídicos

Vo.Bo. **DR. GONZALO GUSTAVO LEAL PAEZ**
Director Desarrollo de Servicios

Proyectó: ED
15/9/2011

3640

# La Fundación Universitaria Sanitas

Certifica que

## HERNÁN PÉREZ MUÑOZ

I.D. 79286490

Cursó satisfactoriamente el entrenamiento, las evaluaciones de conocimientos y destrezas en el curso de

## REANIMACIÓN CARDIOPULMONAR AVANZADA PEDIÁTRICA

Celebrado en la ciudad de Bogotá, los días 1 y 2 de marzo de 2019 Siguiendo los lineamientos de la American Heart Association 2015, con una intensidad de 42 horas. (14 horas prácticas y 28 horas virtuales).
Fecha de Vencimiento: 2 de marzo de 2021

**Natalia Restrepo Centeno**
*Decana Facultad de Medicina*

**David Vergara Durán**
*Director Unidad de Vinculación con el Sector Externo*

19BO57FC102343

Fundación
Canguro
CERTIFICADO
Otorgado a:
Hernán Pérez Muñoz
Por su participación en calidad de
Pediatra, asistente al entrenamiento en el Programa Madre Canguro durante el período comprendido entre el 17 de febrero y el 1 de marzo de 2014.
Nathalie Charpak
Director

SISPRO - APLICATIVOS MISIONALES
Sistema Integral de Información de la Protección Social

ReTHUS
A continuación se presenta la información de su registro en ReTHUS.

**Datos Personales y de Identificación:**

Fecha de Consulta : 2019-08-12→10:18:44 AM

**Tipo de Identificación : CC** **Núr**

**Primer Apellido: PEREZ** **Seg**

**Primer Nombre: HERNAN** **Seg**

**Información Académica**

| *Tipo Programa* | *Origen Obtención Titulo* | *Profesión u Ocupación* | *Fecha des* |
|---|---|---|---|
| **UNV** | **1-Local** | **MEDICINA** | **1989-09-07** |
| **ESP** | **1-Local** | **ESPECIALIZACION EN PEDIATRIA** | **2018-10-29** |
| **UNV** | **1-Local** | **NO DISPONIBLE** | **1989-07-09** |

**Datos SSO**

| *Prestacion SSO* | *Tipo Lugar Prestación* | *Lugar Prestación* | *Fecha Inicio* |
|---|---|---|---|
| **Presto el Servicio Social Obligatorio** | **Local** | **META→VILLAVICENCIO** | **1989-04-1** |

**Información Sanciones**

No reporta sanciones ético disciplinarias impuestas por los tribunales de las respectivas profesiones.

**NOTA:** Esta no es una certificación, sino la presentación de la información reportada por las entidades obligadas de acuerdo a la Resolución 3030 de 2014.
La información dispuesta en esta consulta se encuentra en proceso de actualización de conformidad con lo señalado por el Ministerio de Salud y Protección Social.
El talento humano en salud puede continuar ejerciendo su profesión u ocupación del área de la salud, presentando los documentos que acreditaron el cumplimiento de los requisitos que se encontraban vigentes(resolución de autorización de ejercicio en todo el territorio nacional, expedida por este Ministerio o por una Secretaría de Salud, y según la profesión, tarjeta profesional, matrícula profesional, etc.).
Para mayor información le invitamos a consultar el ABECÉ del ReTHUS.

GOBIERNO DE COLOMBIA MINSALUD

**MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**
**REPORTE DE PRESCRIPCIÓN DE TECNOLOGÍAS EN SALUD NO FINANCIADAS CON RECURSOS DE LA UPC O SERVICIOS COMPLEMENTARIOS**

**Login: CC79286490 Usuario: HERNAN PEREZ MUÑOZ Entidad: 252900003601 EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA Rol: ROL_PRESCRIPTOR**

Prescripción NO PBSUPC | Actualizar Datos | Cambiar Contraseña | Salir

**ACTUALIZAR DATOS**

| Tipo de Documento de Identificación: | Número de Documento Identificación: | Primer Apellido: | Segundo Apellido: | Primer Nombre: | Segundo Nombre: |
|---|---|---|---|---|---|
| Cédula de ciudadanía | 79286490 | PEREZ | MUÑOZ | HERNAN | |

Registro Profesional: 79286490

Actualizar

**Al ingresar a este aplicativo usted está aceptando todas las condiciones legales que lo rigen y la información contenida en él. Condiciones de uso**

**v2.0-2018.07.10.01**

**Atención al usuario:Teléfono en Bogotá D.C. +57(1)589 3750, en el resto del país 018000 960020**
**Horario de lunes a viernes 7am a 6pm, sabados de 8am a 1pm - jornada continua**
**Correo electrónico soportemipres@minsalud.gov.co Centro de Contacto al Ciudadano**
**Copyright © 2015 Ministerio de Salud y Protección Social**

POLICÍA NACIONAL
DE COLOMBIA

**Consulta en línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales**

**La Policía Nacional de Colombia informa:**

Que siendo las 12:05:23 horas del 26/11/2019, el ciudadano identificado con:

Cédula de Ciudadanía Nº **79286490**

Apellidos y Nombres: **PEREZ MUÑOZ HERNAN**

**NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES**

de conformidad con lo establecido en el artículo 248 de la Constitución Política de Colombia.

En cumplimiento de la Sentencia SU-458 del 21 de junio de 2012, proferida por la Honorable Corte Constitucional, la leyenda "NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES" aplica para todas aquellas personas que no registran antecedentes y para quienes la autoridad judicial competente haya decretado la extinción de la condena o la prescripción de la pena.

Esta consulta es válida siempre y cuando el número de identificación y nombres, correspondan con el documento de identidad registrado y solo aplica para el territorio colombiano de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento constitucional.

Si tiene alguna duda con el resultado, consulte las **preguntas frecuentes** o acérquese a las instalaciones de la **Policía Nacional** más cercanas.

Avenida el Dorado N° 75 - 25 Barrio Modelia. Bogotá DC
Atención administrativa de lunes a viernes de 8:00 am - 12:00 pm y 2:00 pm - 5:00 pm
Línea de Atención al Ciudadano - Bogotá D.C. 5159700 / 30555
Resto del país: 018000 910 112
Requerimientos ciudadanos 24 horas
E-mail: lineadirecta@policia.gov.co.

Modified by Héctor Quintero

Presidencia de la República
Ministerio de Defensa Nacional
Portal Único de Contratación
Gobierno en Línea
Todos los derechos reservados.

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

# LA CONTRALORIA DELEGADA PARA INVESTIGACIONES, JUICIOS FISCALES Y JURISDICCIÓN COACTIVA

## CERTIFICA:

Que una vez consultado el Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales 'SIBOR', hoy martes 26 de noviembre de 2019, a las 09:09:04, el número de identificación, relacionado a continuación, NO SE ENCUENTRA REPORTADO COMO RESPONSABLE FISCAL.

| | |
|---|---|
| Tipo Documento | CC |
| No. Identificación | 79286490 |
| Código de Verificación | 79286490191126090904 |

Esta Certificación es válida en todo el Territorio Nacional, siempre y cuando el tipo y número consignados en el respectivo documento de identificación, coincidan con los aquí registrados.

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Resolución 220 del 5 de octubre de 2004, la firma mecánica aquí plasmada tiene plena validez para todos los efectos legales.

SORAYA VARGAS PULIDO
CONTRALORA DELEGADA

Digitó y Revisó: WEB

COR

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

# CERTIFICADO DE ANTECEDENTES

## CERTIFICADO ORDINARIO No. 137329069

WEB
09:04:41
Hoja 1 de 01

Bogotá DC, 26 de noviembre del 2019

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) HERNAN PEREZ MUÑOZ identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 79286490:

NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES

**ADVERTENCIA:** La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y, en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes en dicho momento.Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. (Artículo 174 Ley 734 de 2002).

**NOTA:** El certificado de antecedentes disciplinarios es un documento que contiene las anotaciones e inhabilidades generadas por sanciones penales, disciplinarias, inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía. **Este documento tiene efectos para acceder al sector público, en los términos que establezca la ley o demás disposiciones vigentes.** Se integran al registro de antecedentes solamente los reportes que hagan las autoridades nacionales colombianas. En caso de nombramiento o suscripción de contratos con el estado, es responsabilidad de la Entidad, validar la información que presente el aspirante en la página web: http://www.procuraduria.gov.co/portal/antecedentes.html

MARIO ENRIQUE CASTRO GONZALEZ
Jefe División Centro de Atención al Público (CAP)

**ATENCIÓN :**
**ESTE CERTIFICADO CONSTA DE 01 HOJA(S), SOLO ES VALIDO EN SU TOTALIDAD. VERIFIQUE QUE EL NUMERO DEL CERTIFICADO SEA EL MISMO EN TODAS LAS HOJAS.**

República de Colombia

Departamento de Antioquia

POLITECNICO MAYOR

Agencia Cristiana de Servicio y Educación

Licencia de funcionamiento otorgada mediante resolución No 03491 del 20 de abril de 2009 emanada por la Secretaría de Educación de Medellín.
Registro Mercantil No 21-463795-02 de Julio 04 de 2008. Nit: 811029476-0.

# HACE CONSTAR QUE:

## HERNAN PEREZ MUÑOZ

Identificado(a) con documento de identidad C.C. 79286490

## Cursó y Aprobó el

# DIPLOMADO EN MANEJO A VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA SEXUAL

con una intensidad horaria de Ciento Veinte (120) horas. Registrado en el Libro de Actas Nº. 022

Medellín, 15 de julio de 2018.

**MAYKEL BARRAGÁN AMAYA**
Rector

**YAMILE GÓMEZ PÉREZ**
secretaria

*Para verificar la autenticidad de este documento, ingresar a http://virtual.politecnicomayor.edu.co, y en VERIFICAR CERTIFICADO digitar el Código de Seguridad: 1E654C*

República de Colombia

Departamento de Antioquia

# POLITECNICO MAYOR

Agencia Cristiana de Servicio y Educación

Licencia de funcionamiento otorgada mediante resolución No 03491 del 20 de abril de 2009 emanada por la Secretaría de Educación de Medellín.
Registro Mercantil No 21-463795-02 de Julio 04 de 2008. Nit: 811029476-0.

## HACE CONSTAR QUE:

**HERNAN PEREZ MUÑOZ**

Identificado(a) con documento de identidad C.C. 79286490

*Cursó y Aprobó el*

## DIPLOMADO ATENCIÓN INTEGRAL EN ENFERMEDADES PEDIÁTRICAS

con una intensidad horaria de Ciento Veinte (120) horas. Registrado en el Libro de Actas Nº. 028

Medellín, 26 de agosto de 2018.

**MAYKEL BARRAGÁN AMAYA**
Rector

**YAMILE GÓMEZ PÉREZ**
secretaria

*Para verificar la autenticidad de este documento, ingresar a http://virtual.politecnicomayor.edu.co, y en VERIFICAR CERTIFICADO digitar el Código de Seguridad: 3F173U*

ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ
Dirección de Defensa Judicial
y Asuntos Jurídicos

A 377

2-MAR-'20- 2:52PM

JDO-2-ADN-CTO-GIRARDOT

4 ppl.

Señores
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO GIRARDOT**
E. S. D.

| | |
|---|---|
| **REF.:** | **PODER ESPECIAL** |
| **PROCESO:** | **REPARACIÓN DIRECTA** |
| **RADICADO:** | **2018-00362** |
| **DEMANDANTE:** | **DIANA MILENA BAQUERO MEDINA Y OTROS.** |
| **DEMANDANDO:** | **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ Y OTROS** |

**SANDRA ELENA MAHECHA RUEDA,** mayor de edad, domiciliada y residente en Fusagasugá, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de Secretaria Jurídica nombrada mediante Decreto 019 de 2020 y con Acta de Posesión de fecha 01 de Enero de 2020, con la facultad para otorgar poder, tal y como lo indica el Decreto 245 del 24 de mayo de 2018 (el cual se adjunta); respetuosamente me permito manifestar que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **YURY ANDREA MORA CHAVARRO,** mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Fusagasugá, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.069.731.510 de Fusagasugá (Cund.), portadora de la T.P. No. 232.228 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación del Municipio de Fusagasugá continúe con el trámite del proceso referenciado, presente los alegatos a que haya lugar, solicite práctica de pruebas y en general ejecute todos los actos tendientes a ejercer la defensa de los intereses del Municipio tanto en primera y segunda instancia, de conformidad a lo pactado dentro del contrato de prestación de servicios profesionales **2020-0023.**

La apoderada cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente mandato, en especial las de recibir, conciliar (de acuerdo lineamientos trazados en el comité de conciliación), transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, proponer tacha de falsedad y en fin todas aquellas facultades inherentes al presente poder y las consagradas en el Artículo 77 del Código General del Proceso, necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Señores Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot, sírvase reconocer personería a la apoderada para los efectos y fines conferidos.

Atentamente,

**SANDRA ELENA MAHECHA RUEDA**
**C.C. No. 39'795.467 de Bogotá**
**T.P. No. 184.323**
**Secretaria Jurídica**

YANIRA ADELAIDA MÉNDEZ CAGUA
Notaria Primera (E)
Fusagasugá

Acepto,

**YURY ANDREA MORA CHAVARRO**
**C.C. No. 1.069.731.510 de Fusagasugá (Cund.)**
**T.P. No. 232.228 del C. S. de la J.**

**Gestión Documental:**
Original: Destinatario.
Proyectó: Pilar Alejandra Barrera Puerto / Técnico Administrativo
Revisó y Aprobó: Sandra Elena Mahecha Rueda / Secretaria Jurídica

**DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL**

**La Suscrita Notaria Primera hace constar que el presente escrito fue presentado personalmente por** Sandra Elena Mahecha Rueda **quien identifique con la cedula de Ciudadania Nº.** 39795469 **expedida** Bogota **en fusagasugá a** 25 **de** feb **de** 2020

25 FEB. 2020

Sandra Elena Mahecha R
39795469 Bogotá

YANIRA ADELAIDA MÉNDEZ CAGUA
Notaria Primera (E)
Fusagasugá

**COMO NOTARIO PRIMERO DEL CIRCULO DE FUSAGASUGA, CERTIFICO QUE LA HUELLA DACTILAR QUE AQUI APARECE FUE IMPRESA POR** Sandra Elena Mahecha Rueda **CEDULA No.** 39795469 **DE** Bogota **FECHA** 25 FEB. 2020

YANIRA ADELAIDA MÉNDEZ CAGUA
Notaria Primera (E)
Fusagasugá

ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ
Secretaría Administrativa

# DECRETO NÚMERO No. 019 DE 2020
(Enero 01)

"Por medio del cual se hace un nombramiento."

**EL ALCALDE DE FUSAGASUGA,** en uso de atribuciones legales y,

DECRETA:

**ARTICULO PRIMERO**: Nómbrese a partir del primero (01) de enero de 2020 a la señora **SANDRA ELENA MAHECHA RUEDA,** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.795.467 de Bogotá, para ejercer el cargo de Libre Nombramiento y Remoción como **SECRETARIO DE DESPACHO, CODIGO – 020, GRADO – 02,** de la **SECRETARIA JURIDICA** de la Alcaldía de Fusagasugá.

**ARTICULO SEGUNDO:** El presente Decreto rige a partir del 01 de enero de 2020.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Municipio de Fusagasugá (Cund.), el primero (01) del mes de enero del año dos mil veinte (2020).

**JHON JAIRO HORTUA VILLALBA**
**Alcalde**

**DORA YOLIMA DIAZ TORRES**
**Secretaria Administrativa**

GESTION DOCUMENTAL
Original destinatario
1 copia: Secretaria General
Archivo Sistematizado Decretos 2018
Serie: Decretos
Elaboró: Lilia Ortegón Urrego/ Auxiliar Administrativo
Revisó: Dr. Hugo Gómez./ Director Gestión Humana

ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ
Secretaría Administrativa

# ACTA DE POSESION

En Fusagasugá (Cund.), el primero (01) de enero del año 2020, compareció ante el Despacho de la Alcaldía Municipal, la señora **SANDRA ELENA MAHECHA RUEDA,** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.795.467 de Bogotá, para tomar posesión del cargo de Libre Nombramiento y Remoción como **SECRETARIO DE DESPACHO, CODIGO – 020, GRADO – 02**, de la **SECRETARIA JURIDICA** de la Alcaldía de Fusagasugá, para el cual fue nombrada mediante Decreto No. 019 del año 2020.

Manifestó bajo la gravedad de juramento no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición establecida en la Ley 4 de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Prestó juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política de Colombia, y artículo 27, capitulo IV de la Resolución No. 047 del 17 de enero de 2018, dado a conocer al momento de su posesión.

Para constancia se firma en el Municipio de Fusagasugá - Cundinamarca, el primer (01) día del mes de enero del año dos mil veinte (2020), por quienes en ella intervinieron, una vez leída y aprobada.

**EL ALCALDE**

**JHON JAIRO HORTUA VILLALOBOS**

**LA POSESIONADA**

**SANDRA ELENA MAHECHA RUEDA**

**LA SECRETARIA**

**DORA YOLIMA DIAZ TORRES**

**GESTION DOCUMENTAL**
Original destinatario
1 copia: Secretaria Administrativo
Archivo Sistematizado Decretos 2019
Serie: Decretos
Elaboró: Lilia Ortegon/ Auxiliar Administrativo
Revisó: Dr. Hugo Gómez/ Director Gestión Humana

380

ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ
Secretaría Administrativa

**DECRETO NÚMERO 245 DE 2018**
(mayo 24)

**" Por medio de la cual se delega una función"**

EL ALCALDE MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ En uso de sus atribuciones constitucionales y legales en especial las atribuciones que le confiere el artículo 315 de la Constitución Política de 1991 y el artículo 30 de la ley 1551 de 2012

**CONSIDERANDO**

A. Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones (...)",con el fin de coordinar las actuaciones en virtud del servicio público y el interés general.

B. Que el parágrafo del artículo 9 de la ley 489 de 1998, dispone que " Los representantes legales de las entidades descentralizadas podrán delegar funciones a ellas asignadas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente ley, con los requisitos y en las condiciones que prevean los estatutos respectivos", siempre en atención a lo dispuesto en la Constitución Política de 1991.

C. Que el artículo 30 de ley 1551 de 2012, por medio del cual se modificó el artículo 92 de la ley 136 de 1994 da la facultad al Alcalde de delegar funciones en los secretarios de despacho, siempre que no sea de aquellas respecto de las cuales existe expresa prohibición legal.

D. Que en virtud de la representación que debe tener el Municipio de Fusagasugá en los procesos que se adelanten ante diferentes autoridades administrativas y judiciales, es necesario otorgar poderes a abogados externos para que ejerzan la defensa técnica como garantía de los derechos e intereses de la Administración Municipal dentro de los procesos en que ésta haga parte por pasiva, por activa, como víctima o como tercero interesado , circunstancia que es necesaria atender dentro de los términos perentorios concedidos para ello.

E. Que con la delegación se permite agilizar la actividad administrativa y atender los requerimientos de orden judicial y administrativos con mayor prontitud y eficacia, resultando necesario delegar la posibilidad de otorgar poderes a abogados externos para la representación del ente territorial al (la) secretario (a) Jurídico (a).

F. Que el (la) Secretario (a) Jurídico (a) de conformidad con la Resolución 454 de 2017 " por la cual se actualiza el manual especifico de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Fusagasugá,(...)", tiene dentro de sus funciones la dirección y coordinación de la de la representación judicial de la Administración Municipal, siendo procedente entonces delegarle la función de otorgar poderes a los abogados externos para que ejerzan la representación del Municipio en los diferentes procesos judiciales y administrativos en los que haga parte.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

**ARTICULO 1.** Delegar en el (la) secretario (a) Jurídico (a), el otorgamiento de poderes a los abogados externos, con el fin de ejercer la defensa del Municipio en los procesos judiciales y administrativos en los que haga parte.

**ARTICULO 2.** De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 10 de la ley 489 de 1998, el delegatario deberá informar al alcalde sobre el ejercicio de la delegación otorgada.

**ARTICULO 3.** El presente decreto rige a partir de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Municipio de Fusagasugá (Cundinamarca), a los veinticuatro (24) días del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018).

LUIS ANTONIO CIFUENTES SABOGAL
Alcalde

**GESTION DOCUMENTAL**
Original destinatario
1 copia: Secretaria Administrativa
Archivo Sistematizado Decretos 2018
Serie: Decretos
Elaboró: Jorge Armando Rodríguez/ Asesor Externo
Revisó: Yudy Carolina Niño Giraldo / Secretaria Jurídica
Revisó: Luis Antonio Cifuentes Sabogal / Alcalde